

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Extraordinaria No. 16
agosto 19, 2021

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, iniciativa que requiere reformar los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y su fracción II, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, VII, y VIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo en un estado de la mujer en la que se deben de procurar las mejores condiciones de salud, atención y bienestar tanto para las mujeres como sus bebés. Este cuidado no solamente debe incluir su derecho a la salud y una atención médica adecuada, sino además un debido acceso a la movilidad de forma segura, amigable y comprensiva de su estado por parte de la ciudadanía en general, pero particularmente de los automovilistas cuando se trata de darles acceso peatonal en las vialidades.

De tal manera que las mujeres requieren transitar en condiciones seguras, ello se justifica porque su situación de movilidad es reducida o bien ello presenta una serie de limitantes, ya sea en transporte público o privado. Creemos

que, en el estado de San Luis Potosí, debería modificarse la Ley de Tránsito vigente para que puedan ser consideradas, en atención de su estado transitorio, de forma preferencial en lugares de estacionamiento cuando son automovilistas o vialidades cuando transitan en calidad peatonal, de la misma manera que ocurre con las personas de la tercera edad o con discapacidad. Por lo que estimamos perfectamente factible que se modifique la legislación referida y de esa manera puedan recibir la protección especial que merecen.

Para garantizar darles acceso preferencial a los cajones de estacionamiento, es importante establecerlo explícitamente en la Ley para que se generalice esa práctica que algunos centros o plazas comerciales realizan de forma oficiosa sin que actualmente estén obligados a hacerlo. Por lo que debe modificarse el artículo 56 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí que actualmente dice que "Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamiento para personas con discapacidad, de conformidad con la ley de la materia" e incluir a las mujeres embarazadas.

A su vez debe modificarse la legislación para incluir a las mujeres embarazadas para que cuenten con derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, tal y como ya ocurre con los niños y niñas, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad.

También estimamos indispensable que el conductor tenga como obligación respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales y las zonas de estacionamientos destinadas para personas con discapacidad y madres embarazadas, así que como las disposiciones que establecen que el conductor debe evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponda el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad, mujeres embarazadas y estos no alcancen a cruzar la calle.

De lo que se trata esta reforma, es reconocer y garantizar el acceso de las mujeres embarazadas a una movilidad urbana más segura para ellas y sus bebés, pero también a generar más conciencia cívica en la sociedad respecto de la necesidad de darles trato preferencial en virtud del estado de mayor cuidado que requieren, aun cuando esa condición sea transitoria."

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA
<p>ARTICULO 56. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad, de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018) Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalaran lugares específicos de estacionamientos para bicicletas y motocicletas, de conformidad con la ley de la materia.</p>	<p>ARTICULO 56. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad y mujeres embarazadas, de conformidad con la ley de la materia.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACION VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los Peatones, de los Ciclistas, y de la Educación Vial</p> <p>ARTICULO 64. La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; así como el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores y personas con discapacidad; fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACION VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los Peatones, de los Ciclistas, y de la Educación Vial</p> <p>ARTICULO 64. La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; así como el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad; fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.</p>

<p>La Secretaría promoverá con las autoridades competentes, la incorporación a los planes del estudio, de materias que contengan temas de seguridad y educación vial.</p>	<p>La Secretaría promoverá con las autoridades competentes, la incorporación a los planes del estudio, de materias que contengan temas de seguridad y educación vial.</p>
<p>ARTICULO 70. Los niños y niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad y los escolares, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que:</p> <p>I. Los escolares realizarán el ascenso y descenso de los vehículos que utilicen para trasladarse, en lugares previamente autorizados, en las inmediaciones del plantel, y</p> <p>II. Los agentes deberán proteger el tránsito de los niños y niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad y los escolares, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en los horarios establecidos.</p> <p>Los tutores, cuidadores y docentes que tengan a su cargo a niños, niñas o adolescentes, serán responsables de las obligaciones que establece el artículo 67 de esta Ley como peatones.</p>	<p>ARTICULO 70. Los niños y niñas, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y los escolares, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Los agentes deberán proteger el tránsito de los niños y niñas, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y los escolares, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en los horarios establecidos.</p> <p>III ; (SIC)</p>
<p>ARTICULO 71. Las personas con discapacidad, personas adultas mayores, y escolares, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:</p> <p>I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;</p> <p>II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;</p> <p>III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;</p> <p>IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;</p> <p>V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, y</p> <p>VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.</p> <p>Al conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se le sancionará con base a lo establecido en los reglamentos municipales y esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 71. Las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, y escolares, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Conductores</p> <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Conductores</p> <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... ;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

<p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p>	<p>V. . . .</p>
<p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p>	<p>VI. . . .</p>
<p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;</p>	<p>VII. . . .</p>
<p>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle.</p>	<p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad y mujeres embarazadas;</p>
<p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;</p>	<p>VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, mujeres embarazadas, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle.</p>
<p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) (REFORMADA, P.O. 03 DE MAYO DE 2018) X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de san Luis Potosí;</p>	<p>IX. . . .</p>
<p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) X BIS. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir.</p>	<p>X. . . .</p>
<p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p>	<p>X BIS. . . .</p>
<p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>XI. . . .</p>
	<p>XII. . . .</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos del proponente por los siguientes motivos:

- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer mandata que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- El embarazo en un estado de la mujer en la que se deben de procurar las mejores condiciones de salud, atención y bienestar tanto para las mujeres como sus bebés. Este cuidado no solamente debe incluir su derecho a la salud y una atención médica adecuada, sino además un debido acceso a la movilidad de forma segura, amigable y comprensiva de su estado por parte de la ciudadanía en general, pero particularmente de los automovilistas cuando se trata de darles acceso peatonal en las vialidades.
- De tal manera que las mujeres requieren transitar en condiciones seguras, ello se justifica porque su situación de movilidad es reducida o bien ello presenta una serie de limitantes, ya sea en transporte público o privado.
- Por ello es de capital importancia establecer en la Ley de Tránsito que este sector de la población tenga preferencial en lugares de estacionamiento cuando son automovilistas o vialidades cuando transitan en calidad peatonal, de la misma manera que ocurre con las personas de la tercera edad o con discapacidad. Por lo que estimamos perfectamente factible que se modifique la legislación referida y de esa manera puedan recibir la protección especial que merecen.
- Con este tipo de reformas se garantiza darle acceso preferencial a las mujeres embarazadas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo en un estado de la mujer en el que se deben procurar las mejores condiciones de salud, atención y bienestar tanto para las mujeres como sus bebés. Este cuidado no solamente debe incluir su derecho a la salud y una atención médica adecuada, sino además, un debido acceso a la movilidad de forma segura, amigable y comprensiva de su estado por parte de la ciudadanía en general, pero particularmente de los automovilistas, cuando se trata de darles acceso peatonal en las vialidades.

Para esta Soberanía es de vital importancia reconocer y garantizar el acceso de las mujeres embarazadas a una movilidad urbana más segura para ellas y sus bebés, pero también a generar más conciencia cívica en la sociedad respecto de la necesidad de darles trato preferencial en virtud del estado de mayor cuidado que requieren, aún cuando esa condición sea transitoria.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y en su fracción II, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, VII, y VIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad, y mujeres embarazadas, de conformidad con la ley de la materia.

...

ARTÍCULO 64. La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; así como el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores, mujeres embarazadas, y personas con discapacidad; fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.

...

ARTÍCULO 70. Los niños y niñas, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, y los escolares, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que:

I. ...

II. Los agentes deberán proteger el tránsito de los niños y niñas, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, y los escolares, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en los horarios establecidos.

...

ARTÍCULO 71. Las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, y escolares, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I a VI. . . .

. . .

ARTICULO 72. . . .

I a VI. . . .

VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;

VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, y personas con discapacidad, y éstos no alcancen a cruzar la calle;

IX a XIII. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que requiere reformar los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y su fracción II, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, VII, y VIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera. (Asunto 641)

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTE		A favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A Favor.
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	_____	_____
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL		A Favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que requiere reformar los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y su fracción II, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, VII, y VIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera. (Asunto 641)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica,
administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"



Comunicaciones
y Transportes

H. CONGRESO DEL ESTADO

Asunto: Devolución de Dictamen

LXII LEGISL. Julio, 2021

CCT/LXII/155

15 JUL. 2021

18:00 HRS

COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 360 de fecha uno de julio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que REFORMA los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y en su fracción II, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, VII, y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO



julio uno, 2021

Oficio No. 360

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Comunicaciones y Transportes

Presidenta

Diputada

Alejandra Valdes Martínez,

Presente.

*Recibido devolución de Dictamen
con Accesorios Original y
cd. 14:55.
Lic. Carlos Urbazquez Unzué*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 56 en su párrafo primero, 64 en su párrafo primero, 70 en su párrafo primero, y en su fracción II, 71 en su párrafo primero, y 72 en sus fracciones, VII, y VIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
cc. Expediente.

JPC/asm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Dip. Edgardo Hernández Contreras, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2212**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. El nueve de julio de dos mil veinte, el Gobernador Constitucional del Estado, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4748**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento un estrecho vínculo al proponer la expedición de: la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del para el Estado; y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las dictaminadoras han resuelto atenderlas en un solo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, XV, y XX, 103, 111, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2212** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el cuatro de junio de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga. Por cuanto hace a la turnada con el número **4748**, se envió a las comisiones el nueve de julio de dos mil veinte, por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **2212**, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, entre otros, los derechos humanos de igualdad, libertad de expresión y sistema de vida democrática, basada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se proyecta a todas las esferas, incluidas las estructuras jurídicas, la forma de Estado y la forma de gobierno. La democracia representativa fue, durante siglos, el mecanismo predominante de funcionamiento del gobierno democrático. Sin embargo, esta concepción comenzó a debilitarse a partir del siglo XVIII, derivado de los graves problemas que enfrentó la humanidad, para dar paso a un incipiente involucramiento directo de la sociedad en los asuntos de la ciudad, con base en los postulados de la Revolución Francesa, en donde los ciudadanos tienen el derecho de acudir personalmente o por medio de sus representantes a la formación de la ley, máxima expresión de la voluntad general, como se establece en el artículo 6o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, influencia innegable de los Constituyentes Mexicanos de 1857 y de 1917. La democracia y la libertad de expresión interactúan

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

inescindiblemente, a través de una simbiosis, pues la primera depende de la aptitud de las personas de expresarse libremente acerca de los asuntos públicos y, por ende, de sus servidores, sin el temor de represalias por el Estado, lo que distingue a las democracias de las dictaduras.

De lo que establecen los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se instituye, que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹

Efectivamente, las libertades de expresión e información, que consagra la Carta Fundamental, son base y sustento de todo sistema democrático, pues salvaguardan los derechos fundamentales de los gobernados, de los posibles excesos y abusos de la autoridad.

Los derechos públicos subjetivos poseen un límite y, en este caso, reside en el respeto a los derechos de los demás, y se establece dentro de la misma disposición jurídica; ello implica la bilateralidad de la norma, es decir, establecer derechos, e imponer obligaciones; lo que significa que nadie posee libertades sin límites, ya que esto implicaría vulnerar, restringir o suprimir los derechos o las libertades de los demás.

La Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José) establece en su artículo 13, lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción

¹ Jurisprudencia 15/2018, **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Lo anterior se concatena con el punto 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

De acuerdo a datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), nuestro país es el más peligroso de América para ejercer el periodismo, con al menos 66 periodistas asesinados en los últimos 10 años; cifra a la que hay que sumar los profesionales amenazados, atacados, heridos o que han debido exiliarse. No toman en cuenta el crecimiento de la violencia durante el último año en distintas entidades, entre ellas San Luis Potosí y de acuerdo al informe de Incidencia delictiva del Fuero Común emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la organización Artículo 19, que es una organización fundada en 1987 de ámbito internacional que defiende la libertad de expresión y el derecho a la información, la cual proclama la libertad de expresión, resaltan el siguiente censo de periodistas asesinados.

	FECHA	NOMBRE	ESTADO	MEDIO
1	2000/2/1	Luis Roberto Cruz Martínez	Tamaulipas	Multicosas
2	2000/04/09	Pablo Pineda Gaucín	Tamaulipas	La Opinión
3	2000/7/19	Hugo Sánchez Eustaqui	Estado de México	La Verdad
4	2001/2/19	José Luis Ortega Mata	Chihuahua	Semanario de Ojinaga
5	2001/3/9	José Barosa Bejarano	Chihuahua	Alarma
6	2001/3/24	Saúl Martínez Gutiérrez	Tamaulipas	El Imparcial
7	2002/1/17	Felix Fernández García	Tamaulipas	Nueva Opción
8	2002/10/19	José Miranda Virgen	Veracruz	Imagen
9	2003/12/13	Rafael Villafuerte Aguilar	Guerrero	La Razón
10	2004/3/19	Roberto Mora García	Tamaulipas	El Mañana
11	2004/6/22	Francisco Ortiz Franco	Baja California	Zeta
12	2004/8/31	Francisco Arratia	Tamaulipas	Freelance
13	2004/11/28	Gregorio Rodríguez	Sinaloa	El Debate
14	2005/4/8	Raúl Gibb Guerrero	Veracruz	La Opinión
15	2005/4/16	Dolores García Escamilla	Tamaulipas	Stereo 91
16	2005/9/17	José Reyes Brambila	Jalisco	Vallarta Milenio
17	2006/1/6	José Valdés	Coahuila	no determinado
18	2006/3/9	Jaime Olivera Bravo	Michoacán	Freelance
19	2006/3/10	Ramiro Téllez Contreras	Tamaulipas	EXA FM
20	2006/8/9	Enrique Perea Quintanilla	Chihuahua	Dos Caras
21	2006/10/27	Bradley Roland Will	Oaxaca	Indymedia
22	2006/11/10	Misael Tamayo Hernández	Guerrero	El Despertar de la Costa
23	2006/11/15	José Manuel Nava	Distrito Federal	Excélsior
24	2006/11/26	Roberto Marcos García	Veracruz	Testimonio

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

25	2006/11/30	Adolfo Sánchez Guzmán	Veracruz	Orizaba en Vivo
26	2006/12/8	Raúl Marcial Pérez	Oaxaca	El Gráfico
27	2007/4/6	Amado Ramírez Dillanes	Guerrero	Televisa
28	2007/4/23	Saúl Noe Martínez	Chihuahua	Interdiario
29	2007/12/8	Gerardo García Pimentel	Michoacán	La Opinión de Michoacán
30	2008/2/5	Francisco Ortiz Monroy	Tamaulipas	Diario de México
31	2008/2/8	Bonifacio Cruz Santiago	Estado de México	Es Real
32	2008/2/8	Alfonso Cruz Pacheco	Estado de México	Es Real
33	2008/4/7	Felicitas Martínez Sánchez	Oaxaca	Radio Copala
34	2008/4/7	Teresa Bautista Merino	Oaxaca	Radio Copala
35	2008/6/23	Candelario Pérez Pérez	Chihuahua	Sucesos
36	2008/9/23	Alejandro Fonseca Estrada	Tabasco	EXA
37	2008/10/9	David García Monroy	Chihuahua	El Diario de Chihuahua
38	2008/10/10	Miguel Villa Gómez Valle	Michoacán	La Noticia de Michoacán
39	2008/11/13	Armando Rodríguez Carreón	Chihuahua	El Diario
40	2009/2/13	Jean Paul Ibarra Ramírez	Guerrero	El Correo
41	2009/2/22	Luis Méndez Hernández	Veracruz	Radiatorama
42	2009/5/3	Carlos Ortega Melo Samper	Durango	El Tiempo de Durango
43	2009/5/25	Eliseo Barrón Hernández	Durango	Milenio
44	2009/7/28	Juan Daniel Martínez Gil	Guerrero	Radiatorama
45	2009/9/23	Norberto Miranda Madrid	Chihuahua	Radio Visión
46	2009/11/2	Bladimir Antuna Vázquez	Durango	El Tiempo de Durango
47	2009/12/23	Alberto López Velázquez	Quintana Roo	Expresiones Tulum
48	2009/12/31	José Luis Romero	Sinaloa	Línea Directa
49	2010/1/8	Valentín Valdés Espinosa	Coahuila	Zócalo
50	2010/1/29	Jorge Ochoa Martínez	Guerrero	El Sol de La Costa
51	2010/3/3	Jorge Rábago Valdez	Tamaulipas	La Prensa
52	2010/3/12	Evaristo Pacheco Solís	Guerrero	Visión Informativa
53	2010/6/28	Francisco Rodríguez Ríos	Guerrero	El Sol de Acapulco
54	2010/7/6	Hugo Olivera Cartas	Michoacán	La Voz de Michoacán
55	2010/7/10	Guillermo Alcaraz Trejo	Chihuahua	Omina
56	2010/7/10	Marco Martínez Tijerina	Nuevo León	La Tremenda
57	2010/9/16	Carlos Santiago Orozco	Chihuahua	El Diario
58	2010/11/5	Alberto Guajardo Romero	Tamaulipas	Expreso
59	2011/3/25	Luis Emmanuel Ruiz Carrillo	Nuevo León	La Prensa de Maclova
60	2011/6/1	Noel López Olguín	Veracruz	Noticias de Acayucan
61	2011/6/13	Pablo Aurelio Ruelas	Sonora	El Regional
62	2011/6/20	Miguel Ángel López Velasco	Veracruz	Notiver
63	2011/6/20	Misael López Solana	Veracruz	Notiver
64	2011/7/27	Yolanda Ordaz de la Cruz	Veracruz	Notiver
65	2011/8/25	Humberto Millán Salazar	Sinaloa	A Discusión
66	2011/9/24	Elizabeth Macías Castro	Tamaulipas	Primera Hora

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

67	2012/4/28	Regina Martínez	Veracruz	Proceso
68	2012/5/3	Gullermo Luna	Veracruz	Veracruz News
69	2012/5/3	Esteban Rodríguez	Veracruz	Veracruz News
70	2012/5/3	Gabriel Hüge	Veracruz	Veracruz News
71	2012/5/18	Marcos Ávila	Sonora	El Regional de Sonora
72	2012/6/14	Victor Manuel Baez	Veracruz	Milenio
73	2012/11/14	Adrián Silva Moreno	Puebla	Freelance
74	2013/3/3	Jaime Gonzáles	Chihuahua	Ojinaga News
75	2013/4/24	Daniel Martínez Bazaldúa	Coahuila	Vanguardia
76	2013/7/17	Alberto López Bello	Oaxaca	El Imparcial
77	2013/06/24	Mario Ricardo Chávez	Tamaulipas	El Ciudadano
78	2014/2/11	Gregorio Jiménez	Veracruz	Notisur
79	2014/7/29	Nolberto Herrera	Zacatecas	Canal 9
80	2014/8/11	Octavio Rojas	Oaxaca	El Buen Tono
81	2014/10/11	Antilano Román	Sinaloa	Locutor/ Así es mi Tierra
82	2014/10/22	Antonio Gamboa	Sinaloa	Nueva Prensa
83	2015/1/2	Moisés Sánchez Cerezo	Veracruz	La Unión
84	2015/4/14	Abel Bautista Raymundo	Oaxaca	Transmitiendo Sentimientos
85	2015/5/4	Armando Saldaña	Veracruz	EXA FM
86	2015/6/26	Gerardo Nieto	Guanajuato	Nuevo Siglo
87	2015/6/30	Juan Mendoza Delgado	Veracruz	Escribiendo la Verdad
88	2015/7/2	Filadelfo Sánchez	Oaxaca	La Favorita 103.3 FM
89	2015/7/31	Rubén Espinosa	CDMX/ Veracruz	Proceso / Cuartoscuro
90	2016/1/21	Marcos Hernández Bautista	Oaxaca	Noticias en la Costa
91	2016/2/8	Anabel Flores	Veracruz	Sol de Orizaba
92	2016/2/20	Moisés Lutzow	Tabasco	Radio XEVX
93	2016/4/25	Francisco Pacheco	Guerrero	El Sol de Acapulco
94	2016/5/15	Manuel Torres González	Veracruz	Noticias MT
95	2016/6/19	Elidio Ramos	Oaxaca	El Sur
96	2016/6/26	Salvador Olmos García	Oaxaca	Radio Tu'un Nuu Savi
97	2016/7/20	Pedro Tamayo	Veracruz	Al Calor Político
98	2016/9/13	Agustín Pavia Pavia	Oaxaca	Radio Tu'un Nuu Savi
99	2016/9/15	Aurelio Cabrera Campos	Puebla	El Gráfico de Huauchinango
100	2016/12/10	Adrián Rodríguez	Chihuahua	Antena Radio 7960 AM
101	2017/3/2	Cecilio Pineda	Guerrero	La Voz de Tierra Caliente
102	2017/3/19	Ricardo Monlui Cabrera	Veracruz	El Político / El Sol de Córdoba
103	2017/3/23	Miroslava Breach	Chihuahua	La Jornada
104	2017/4/15	Maximino Rodríguez Palacios	Baja California Sur	Colectivo Pericú
105	2017/5/15	Javier Valdéz Cárdenas	Sinaloa	Rio Doce / La Jornada
106	2017/5/15	Jonathan Rodríguez	Jalisco	El Costeño
107	2017/6/14	Salvador Adame	Michoacán	Canal 6TV

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

108	2017/7/9	Edwin Rivera Paz	Veracruz	Freelance
109	2017/7/31	Luciano Rivera	Baja California	Dictamen BC/ Canal CNR
110	2017/8/22	Cándido Ríos	Veracruz	La Voz de Hueyapan
111	2017/10/6	Edgar Daniel Esqueda	San Luis Potosí	Metrópolis San Luis / Vox Populi SLP
112	2017/12/19	Gumaro Pérez	Veracruz	La Voz del Sur
113	2018/1/13	Carlos Domínguez	Tamaulipas	El Horizonte de Matamoros
114	2018/2/5	Pamela Montenegro	Guerrero	Denuncias Acapulco Sin Censura
115	2018/3/21	Leobardo Vázquez Atzin	Veracruz	Enlace Informativo Regional
116	2018/5/15	Juan Carlos Huerta	Tabasco	620AM Sin Reservas
117	2018/6/29	José Guadalupe Chan Dzib	Quintana Roo	Semanario Playa News
118	2018/7/24	Rubén Pat Cahuich	Quintana Roo	Semanario Playa News
119	2018/9/21	Mario Leonel Gómez	Chiapas	El Heraldo de Chiapas
120	2018/10/24	Gabriel Soriano Kuri	Guerrero	Radio y Televisión de Guerrero
121	2018/12/1	Jesús Alejandro Márquez J.	Nayarit	Orión Informativo
122	2019/1/20	Rafael Murúa Manriquez	Baja California Sur	Radiokashana
123	2019/2/20	Samir Flores Soberanes	Morelos	Radio Amiltzinko 100.7 FM
124	2019/3/15	Santiago Barroso	Sonora	Noticias Red 653 / 91.1 FM Río Digital
125	2019/05/02	Telésforo Santiago Enriquez	Oaxaca	Estéreo El Cafetal 98.7 FM
126	2019/05/16	Francisco Romero	Quintana Roo	Ocurrió Aquí

La labor periodística se ve amenazada por las circunstancias que vive nuestro país, e igualmente con las personas defensoras de Derechos Humanos y no solo afecta a quienes se dedican a informar y buscar la noticia, sino que perjudica también a sus familias que pueden llegar a sentirse inseguras y atacadas.

En fecha 25 de abril del 2013, se aprobó la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, misma, que solo ha tenido una modificación en fecha 25 de octubre del 2016. Dicha Ley, solo contiene 21 artículos, por lo que es necesaria su ampliación aquí propuesta, ya que se deben de atender el principio de progresividad y adecuación al sistema federal.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

De lo anterior, se propone la abrogación de Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, para que, con la nueva Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, exista una protección de personas defensoras de los derechos humanos y por la otra parte, la defensa al ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Lo anterior concatenado y en adecuación con la Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Por esto, en la presente ley propuesta, se amplía el catálogo de conceptos en su artículo 2 capítulo I.

Se implementa, la evaluación de riesgos, para determinar el mecanismo a aplicar, ya sea, medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección, así como los lineamientos para la realización de convenios de cooperación con cualquier entidad o institución para los fines de la presente Ley y en beneficio de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas.

Se especifica el procedimiento a seguir y las bases para que los afectados o sus beneficiarios acreditados, tengan acceso a las medidas de protección, en caso de que sean agredidos en los términos de la presente Ley. Ampliándose el catálogo de personas que puedan ser beneficiarios de dichas medidas.

Se deja establecido el Comité Estatal de Protección las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, y en el cual se determina que todas las personas integrantes de dicho comité tendrán voz y voto, y las referidas en el inciso V y VI, no deben de ser funcionarios públicos, pues de lo contrario, atraería desequilibrio en la toma de decisiones de dicho Comité.

Se amplía en dos fracciones las atribuciones del Comité Estatal, y el cual tendrá que identificar los patrones de agresiones, elaborar un mapa de riesgos dentro del Estado, definir y evaluar las medidas preventivas a aplicarse.

Si dejar de mencionar, que la actual Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, refiere a una figura inexistente (Procuraduría General de Justicia) siendo la actual Fiscalía General del Estado. Y en su artículo 21, referente a las sanciones, se refiere a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta Ley que ya ha sido abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

De lo anteriormente depuesto, y en acatamiento a lo establecido por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 63, se propone la abrogación de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, por la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.”

OCTAVA. Que el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, soporta la iniciativa citada al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La garantía y respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno es una obligación contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece que toda autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

los derechos humanos reconocidos en la misma, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y bajo el principio pro persona.

Lo anterior conlleva a que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

Asimismo, de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, las personas que se dedican al servicio público se abstendrán de violar los derechos humanos, y deberán generar las condiciones administrativas, judiciales y de cualquier índole que permitan el libre y pleno ejercicio de los derechos. Tales obligaciones se encuentran consagradas en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal contexto, las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, realizan tareas que por su propia naturaleza, los convierte en blanco de agresiones de sujetos que detentan poderes fácticos e incluso de personas en el servicio público. Una agresión u amenaza hacia estos actores no sólo afecta la esfera individual, sino a la sociedad en su conjunto; por ello la defensa de la libertad de expresión, de la información y de la defensa de sus derechos humanos son pilares para la democracia y del Estado constitucional de derecho.

Una de las respuestas del Estado Mexicano al Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se denunció el riesgo al que están expuestas las personas que ejercen el periodismo, fue la publicación en el año 2012 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Ley Federal), a partir de la cual se creó el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (en adelante Mecanismo Federal), con competencia nacional.

La Ley referida, es de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Debe destacarse que para el caso del Estado de San Luis Potosí, el 25 de mayo de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí. Como su denominación lo indica, ese Ordenamiento tiene por objeto garantizar que el ejercicio del periodismo se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad y libertad para las personas que lo ejercen.

Si bien dicho Ordenamiento fue pionero en el país, lo cierto, es que en concordancia con el modelo nacional, es necesario conjuntar y coordinar esfuerzos para que de forma institucional también se proteja a las Personas Defensoras de Derechos Humanos pues ambas funciones abonan al fortalecimiento democrático.

Por supuesto que legislar sobre este sector de la población, de ninguna manera suple las funciones de procuración de justicia, sino que busca atender y proteger a un grupo de personas que por las labores que realizan se encuentran en una situación de vulnerabilidad constante.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

Lo anterior se robustece de igual forma a través de los pronunciamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, particularmente en las Recomendaciones Generales 24 (Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México) y 25 (Sobre Agravios a Personas Defensoras de Derechos Humanos), donde se documentó un aumento sustancial en el último lustro en las agresiones a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos; si bien el Estado de San Luis Potosí, es considerado un lugar seguro para ejercer el periodismo y la defensa de derechos humanos, debe procurarse la instauración de mecanismos efectivos de protección para evitar situaciones que pongan en peligro la vida, integridad, libertad y seguridad de este grupo de personas.

Respectivamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendó a las y los Titulares de los Ejecutivos Estatales lo siguiente:

“Promover, ante las legislaturas de las entidades que no cuenten aún con legislación en materia de protección a periodistas, las leyes necesarias para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo con motivo del ejercicio de su profesión; legislación que deberá considerar la implementación y operación de Mecanismos de Protección en favor de los periodistas”. (Recomendación General 24) y

“Se impulse la promulgación de leyes que, en su caso, prevean la creación de organismos locales tendentes a la protección de personas defensoras de derechos humanos a través de la implementación de medidas eficaces y suficientes para asegurar el ejercicio de su actividad” (Recomendación General 25).

A mayor abundamiento, ante diversos hechos de violencia en contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el país, el 17 de mayo de 2017, en sesión extraordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), el entonces Presidente de la República convocó a los titulares de los Ejecutivos Estatales con el fin de proponer una estrategia conjunta para la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, acordándose lo siguiente:

- 1) El fortalecimiento del Mecanismo Federal;
- 2) La creación de instancias estatales de protección en las entidades, y
- 3) Crear los instrumentos para la coordinación de las acciones de protección y prevención de agresiones entre el Mecanismo Federal y las instancias estatales.

De igual forma se estableció que las funciones que realizarán las instancias estatales, son las siguientes:

- 1) Monitoreo de los riesgos y agresiones en contra de periodistas y defensores/as para intervenir oportuna y coordinadamente con el Mecanismo Federal.
- 2) Brindar al Mecanismo Federal información para enriquecer los análisis de riesgo, y
- 3) Realizar las tareas de reacción rápida en casos de urgencia; e implementar las medidas que requieran de la protección por parte de la fuerza pública.

Por todo lo expuesto, y en apego a lo Recomendado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como lo acordado por la CONAGO, se considera necesario ampliar el espectro protector con que ya cuentan los periodistas en el Estado, también hacia las Personas Defensoras de Derechos Humanos, en un marco legal que permita articular las medidas dictadas por el Mecanismo Federal, pero también en casos urgentes, permitir al Estado girar acciones para su salvaguarda.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

Se subraya que no se pretende replicar las funciones del Mecanismo, ya que de lo contrario, tendría que crearse una abultada estructura orgánica administrativa que replicará las funciones del Mecanismo cuya competencia es nacional; de esta forma, se evita un erogación de recurso público y se aprovecha el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que opera dicha instancia federal.

Por tales razones, se propone apostar a un esquema de colaboración y de protección articulada, así como eficientizar las medidas de protección.

En tal sentido, es necesario abrogar la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, publicada el 25 de mayo de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en razón de que se cambia de forma sustancial el estándar protector al incluir a Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como nuevas formas de protección. Por tal razón, debe emitirse una nueva legislación que fortalezca las acciones de protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Con la presente iniciativa se pretende en términos generales lo siguiente:

- 1. Incluir a las Personas Defensoras de Derechos Humanos junto con Periodistas en un marco legal adecuado para su protección, a semejanza del modelo federal.*
- 2. Fortalecer las medidas de protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
- 3. Articular la coordinación entre el Estado y el Mecanismo Federal.*
- 4. Transformar el Comité Estatal de Protección al Periodismo, en Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
- 5. Se crea la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, como la instancia encargada de realizar las funciones de monitoreo de riesgos y agresiones, de enlace directo con el Mecanismo Nacional y de reacción inmediata.”*

NOVENA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

LEY DE PROTECCIÓN AL EJERCICIO DEL PERIODISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1°. Esta Leyes de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto garantizar que el ejercicio del periodismo se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad libertad para las personas que lo ejercen.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I Disposiciones Generales</p> <p>ARTICULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto garantizar que el ejercicio de las personas defensoras de derechos humanos y el periodismo se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad libertad para las personas que lo ejercen.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. Asimismo, sentar las bases para la emisión, coordinación e implementación de medidas de protección en favor de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.</p>
<p>ARTICULO 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>IV. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y los Periodistas.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agresión(es): el daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;</p> <p>II. Autoridad(es) emisora(s): el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como a los organismos protectores de derechos humanos que dicten medidas cautelares o de protección;</p>

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>VII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.</p>	<p>III. Estudio de Evaluación de Riesgo: el análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;</p> <p>IV. Organismos de derechos humanos: cualquier institución u organismo público cuya naturaleza tenga por objeto, fin o relación directa, la defensa de derechos humanos, sea del ámbito estatal, nacional o internacional;</p> <p>IV. Coordinación Ejecutiva: la persona titular de la Unidad Estatal de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;</p>
<p>I. Ley Federal. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y</p>	<p>I. Ley Federal. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y</p>	<p>V. Ley Federal: la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>VIII. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y/o Periodistas.</p>	<p>VI. Mecanismo: el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, previsto en la Ley Federal;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>VII. Mecanismo Estatal: el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>II. Periodistas. Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos,</p>	<p>III. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.</p>	<p>I. Persona Defensora de Derechos Humanos: la persona física que actúe individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como las personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;</p> <p>II. Periodistas: las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios,</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.</p>	<p>II. Periodistas. Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.</p>	<p>privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>V. Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.</p>	<p>III. Persona Beneficiaria: la persona a la que se le otorgan las medidas de protección a que se refiere esta Ley;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>XIII. Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.</p>	<p>IV. Persona Peticionaria: la persona que solicita acogerse a alguna de las medidas de protección previstas en esta Ley, y</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>VI. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>IX. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>		

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>X. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.</p> <p>XI. Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.</p> <p>XII. Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.</p>	<p>I. Unidad Estatal: la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p>
<p>CAPITULO II DE LA PROTECCION AL EJERCICIO DEL PERIODISMO</p> <p>ARTICULO 3°. Las autoridades de Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades.</p>	<p>CAPITULO II De la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y del Periodismo</p> <p>ARTICULO 3. Las autoridades de Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades.</p>	
<p>ARTICULO 4°. Para la protección del ejercicio del periodismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas, así como para combatir las</p>	<p>ARTICULO 4. Para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el Poder Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con las Autoridades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el</p>	<p>CAPÍTULO II MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS</p> <p>ARTÍCULO 3.El Poder Ejecutivo constituirá el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, como la instancia máxima en toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado.</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

causas que las producen y generar garantías de no repetición.	objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.	Las resoluciones que emita el Mecanismo Estatal serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas de protección previstas en la presente Ley.
ARTICULO 5º. El titular del Ejecutivo Local implementará medidas tendientes a difundir los derechos de los periodistas, mediante programas permanentes o eventuales de información. La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará con el Gobierno del Estado en las campañas y programas que implemente para tal efecto.	ARTICULO 5. El titular del Ejecutivo Local implementará medidas tendientes a difundir los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, mediante programas permanentes o eventuales de información. La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará con el Gobierno del Estado en las campañas y programas que implemente para tal efecto.	
ARTICULO 6º. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo de la Entidad, recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a periodistas.	ARTICULO 6. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo de la Entidad, recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.	
ARTICULO 7º. El Poder Ejecutivo celebrará con la Federación, los convenios de cooperación que resulten necesarios para hacer efectivas las medidas de prevención, y las previstas en el mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los periodistas.	ARTICULO 7. El Poder Ejecutivo celebrará con la Federación, los convenios de cooperación que resulten necesarios para hacer efectivas las medidas de prevención, y las previstas en el mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas.	
ARTICULO 8º. Los convenios de cooperación contemplarán: I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar su cumplimiento; II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de las medidas	ARTICULO 8. Los convenios de cooperación contemplarán: I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar su cumplimiento; II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de las medidas	

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>de prevención y del mecanismo, así como para proporcionar capacitación;</p> <p>III. El seguimiento puntual en el Estado, a las medidas previstas en la Ley Federal;</p> <p>IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;</p> <p>V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación estatal para mejorar la situación de los periodistas, y</p> <p>VI. Las demás que las partes convengan.</p>	<p>de prevención y del mecanismo, así como para proporcionar capacitación;</p> <p>III. El seguimiento puntual en el Estado, a las medidas previstas en la Ley Federal;</p> <p>IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;</p> <p>V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación estatal para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas; y</p> <p>VI. Las demás que las partes convengan.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL ESTIMULO A LA EDUCACION PARA EL PERIODISTA Y SU FAMILIA</p> <p>ARTICULO 9°. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, impulsará la celebración de convenios de colaboración entre instituciones de educación pública y privada en los niveles, básico, medio superior, y superior, con el fin de lograr alternativas de profesionalización para los periodistas del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Estimulo a la Educación para el Periodista y su Familia</p> <p>ARTICULO 9. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, impulsará la celebración de convenios de colaboración entre instituciones de educación pública y privada en los niveles, básico, medio superior, y superior, con el fin de lograr alternativas de profesionalización para los periodistas del Estado de San Luis Potosí.</p>	
<p>ARTICULO 10. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, procurará que en los programas de becas a estudiantes que administra o en los que participe, se beneficie a los hijos de periodistas, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos correspondientes.</p>	<p>ARTICULO 10.- La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, procurará que en los programas de becas a estudiantes que administra o en los que participe, se beneficie a los hijos de periodistas, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos correspondientes.</p>	

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>ARTICULO 11. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado proveerá lo necesario a fin de otorgar facilidades para que los hijos de los periodistas, puedan ingresar a los centros educativos para el desarrollo infantil que operan en la Entidad.</p>	<p>ARTICULO 11. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado proveerá lo necesario a fin de otorgar facilidades para que los hijos de los periodistas, puedan ingresar a los centros educativos para el desarrollo infantil que operan en la Entidad.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DEL SECRETO PROFESIONAL</p> <p>ARTICULO 12. El periodista tiene derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV Del Secreto Profesional del Periodista</p> <p>ARTICULO 12. El periodista tiene derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA SECRETO PROFESIONAL Y SUS MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 42. La persona Periodista tiene derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.</p>
<p>ARTICULO 13. Las medidas de protección al secreto profesional comprenden:</p> <p>I. Que el periodista al ser citado a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;</p> <p>II. Que el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos, detalles y hechos relativos al contexto que, por cualquier razón, no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;</p>	<p>ARTICULO 13. Las medidas de protección al secreto profesional comprenden:</p> <p>I. Que el periodista al ser citado a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;</p> <p>II. Que el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos, detalles y hechos relativos al contexto que, por cualquier razón, no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;</p>	<p>ARTÍCULO 43. Las medidas de protección al secreto profesional comprenden:</p> <p>I. Que la persona Periodista al ser citada a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;</p> <p>II. Que la persona Periodista no sea requerida por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos, detalles y hechos relativos al contexto que, por cualquier razón, no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;</p>

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación, cómputo o cualquiera otra forma de registro de datos, así como los directorios, números telefónicos y los archivos personales o profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y</p> <p>IV. Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.</p>	<p>III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación, cómputo, teléfonos celulares o cualquiera otra forma de registro de datos, así como los directorios, números telefónicos y los archivos personales o profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y</p> <p>IV. Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.</p>	<p>III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación, cómputo o cualquiera otra forma de registro de datos, así como los directorios, números telefónicos y los archivos personales o profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de la persona Periodista, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y</p> <p>IV. Que la persona Periodista no sea sujeta a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.</p>
<p>ARTICULO 14. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este Ordenamiento, como si se tratara de éstos.</p>	<p>ARTICULO 14. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este Ordenamiento, como si se tratara de éstos.</p>	<p>ARTÍCULO 44. Las personas que por razones de relación profesional con la persona Periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este Ordenamiento, como si se tratara de éstos.</p>
<p>ARTICULO 15. El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y, negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.</p>	<p>ARTICULO 15. El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y, negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 45. La persona Periodista citada a declarar en un procedimiento judicial, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y, negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.</p>
<p>ARTICULO 16. Los periodistas, sus cónyuges, concubinas, concubinos y sus hijos, podrán acceder al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos del Título Cuarto de la Ley de Atención a la Víctima del Delito; y el Código Penal, ambos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 16. Los cónyuges, concubinas, concubinos y los hijos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y periodistas, podrán acceder al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p align="center">CAPITULO V DEL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN AL PERIODISMO</p>	<p align="center">CAPITULO V Del Comité Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</p>	
<p>ARTICULO 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente:</p> <p>I. El titular o un representante de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>II. El titular o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>III. El titular o un representante de la Procuraduría General de Justicia;</p> <p>IV. El titular o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p align="center">NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>V. Por dos representantes de los periodistas;</p> <p>VI. Por dos representantes de la sociedad civil, y</p> <p>VII. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTICULO 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con derecho a voz y voto, el cual se integrará de la forma siguiente:</p> <p>I. El titular o un representante de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>II. El titular o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>III. El titular o un representante de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. El titular o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>V. Dos representantes de los periodistas;</p> <p>VI. Dos representantes de la sociedad civil, y</p> <p>VII. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 4.El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos e instituciones:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>III. Fiscalía General del Estado;</p> <p>VII. La presidenta o presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p> <p>IV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>V. Dos representantes de los periodistas;</p> <p>VI. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que defiendan o promuevan derechos humanos, y</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>El Reglamento Interior del Comité determinará la forma en que se integrarán al mismo, los representantes a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo</p>	<p>El Reglamento Interior del Comité determinará la forma en que se integrarán al mismo, los representantes a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, no podrán ser Funcionarios Públicos.</p>	<p>Las personas integrantes del Mecanismo Estatal, contarán con voz y voto en la toma de acuerdos, y deberán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, excepto las personas representantes de los periodistas y de organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal tendrán carácter honorífico y no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>ARTÍCULO 5. La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones a representantes de otras entidades o dependencias federales, estatales, a representantes de organismos constitucionales autónomos, así como a autoridades de los municipios del Estado, quienes podrán intervenir en sus sesiones con voz pero sin voto. Será invitado permanente la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>El Reglamento Interior del Mecanismo Estatal determinará la forma en que se integrarán al mismo, los representantes a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 4 de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 18. El Comité tendrá carácter honorífico; sesionará por lo menos una vez al mes, y tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>ARTICULO 18. El Comité tendrá carácter honorífico; sesionará por lo menos una vez al mes, y tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 6. El Mecanismo Estatal sesionará por lo menos tres veces por año de forma ordinaria y extraordinariamente las veces que se requiera, y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes para la validez de la sesión. Las</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>I. Analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo de los periodistas;</p> <p>II. Recabar los datos y elaborar estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión;</p> <p>III. Documentar los casos de agresiones a periodistas, y demás actividades relativas que sean del interés de esta Ley;</p> <p>IV. Capacitar a los agentes del Ministerio Público, policías de las distintas corporaciones y demás funcionarios involucrados con la procuración de justicia y seguridad pública, sobre protocolos de</p>	<p>I. Analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas;</p> <p>II. Recabar los datos y elaborar estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión;</p> <p>III. Documentar los casos de agresiones a las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, y demás actividades relativas que sean del interés de esta Ley;</p> <p>IV. Capacitar a los agentes del Ministerio Público, policías de las distintas corporaciones y demás funcionarios involucrados con la procuración de justicia y seguridad pública, sobre protocolos de</p>	<p>decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.</p> <p>La persona que preside el Mecanismo Estatal convocará a sesión ordinaria por lo menos setenta y dos horas antes de la fecha seleccionada; tratándose de casos urgentes, cualquiera de los integrantes con voz podrá solicitar al presidente que convoque a sesión extraordinaria, misma que deberá realizarse dentro del plazo de cuando menos veinticuatro horas previas a la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 7.El Mecanismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer sobre los casos, datos y estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión y a la defensa de derechos humanos;</p> <p>II. Pronunciarse sobre los casos de agresiones a periodistas y a Personas Defensoras de Derechos Humanos, y demás actividades relativas que sean objeto de esta Ley;</p> <p>III. Proponer al Titular de Poder Ejecutivo, medidas de prevención encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;</p> <p>IV. Promover la capacitación de los agentes del Ministerio Público, policías de las distintas corporaciones y demás funcionarios involucrados con la procuración de justicia y seguridad pública, sobre protocolos de investigación y atención a</p>
---	---	---

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>investigación y atención a periodistas víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión, y</p> <p>V. Proponer al Ejecutivo del Estado, las adecuaciones legales tendientes a la protección del ejercicio del periodismo.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>investigación y atención a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión, y</p> <p>V. Proponer al Ejecutivo del Estado, las adecuaciones legales tendientes a la protección de las personas defensoras de derechos humanos y el ejercicio del periodismo.</p> <p>VI. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapa de riesgos en el Estado.</p> <p>VII. Definir y evaluar las medidas preventivas, medidas de protección, y las medidas urgentes de protección.</p>	<p>Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión;</p> <p>V. Proponer al Ejecutivo del Estado, las adecuaciones legales o normativas tendientes a la protección del ejercicio del periodismo y la defensa de derechos humanos;</p> <p>VI. Aprobar y validar cualquier protocolo o manual que se incorpore, elabore o implemente para el adecuado funcionamiento de la Unidad Estatal;</p> <p>VII. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;</p> <p>VIII. Proponer la firma de convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, estatales y municipales, con organismos protectores de derechos humanos o con cualquier órgano público u organización dedicada a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacional o internacional, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos de esta Ley;</p> <p>IX. Solicitar a las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, la adopción de medidas</p>
--	--	--

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>preventivas y de protección, cuando se registre una agresión que ponga en riesgo los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de periodistas y personas defensoras de derechos humanos;</p> <p>X. Validar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las medidas de protección que haya emitido la Unidad Estatal;</p> <p>XI. Aprobar los perfiles para la designación de las y los integrantes de la Unidad Estatal, y</p> <p>XII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS</p> <p>ARTÍCULO 8. Dentro del Mecanismo Estatal operará la Unidad Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual dictará medidas de protección que busquen proteger y garantizar la vida, libertad, seguridad e integridad personal de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos; de igual forma, implementará las que provengan de autoridades emisoras.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>ARTÍCULO 9. La Unidad Estatal estará conformada por personas servidoras públicas que cuenten con nivel correspondiente al de una Dirección General, y serán designadas respectivamente por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública. Su participación será en razón</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

		de sus atribuciones legales y su desempeño tendrá carácter honorífico.
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 10. Las personas servidoras públicas designadas por las o los Titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberán tener el perfil y capacidades de reacción inmediata, y su esfera competencial de actuación deberá ser en las cuatro regiones del Estado.</p> <p>La Unidad Estatal estará bajo la Coordinación de la persona servidora pública designada por parte de la Secretaría General de Gobierno.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 11. Todos los casos de agresiones a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos que se registren en cualquier zona del Estado, deberán ser reportados a la Coordinación, a efecto de que ésta realice el contacto con la persona agredida, y se allegue de elementos para coordinar las medidas idóneas de protección, así como la canalización del caso a la institución que corresponda; sin menoscabo de las obligaciones contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos.</p> <p>Cualquier persona, organización de la sociedad civil o institución podrá denunciar directamente ante la Unidad los casos de agresiones a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 12. La Unidad Estatal tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Realizar el monitoreo de riesgos y agresiones;</p> <p>II. Realizar el Estudio de Evaluación de Riesgo para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>persona beneficiaria o potencial persona beneficiaria;</p> <p>III. Recibir las denuncias o noticias relacionadas con casos de agresiones;</p> <p>IV. Dictar las medidas que correspondan para salvaguardar la vida, libertad, seguridad e integridad personal de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;</p> <p>V. Rendir informes periódicos al Mecanismo Estatal sobre los casos de agresiones;</p> <p>VI. Elaborar y proponer, para aprobación del Mecanismo Estatal, los manuales y protocolos relacionados con su objeto y funcionamiento;</p> <p>VII. Dar seguimiento e implementar los acuerdos del Mecanismo Estatal, y</p> <p>VII. Coordinar la elaboración de material de divulgación sobre libertad de expresión y sobre los derechos humanos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD ESTATAL</p> <p>ARTÍCULO 13. La Unidad Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos mensualmente para el seguimiento y análisis de los casos registrados, previa convocatoria de la Coordinación, notificada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la fecha señalada. En casos urgentes, cualquiera de los integrantes de la Unidad podrá</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

		convocar a una reunión de trabajo extraordinaria, de forma inmediata.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 14. Solo por razones de causa mayor o de extrema urgencia, los integrantes titulares podrán designar a un representante que acuda a las reuniones de trabajo, quien deberá contar con capacidad de decisión para implementar las medidas de protección.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 15. Las comunicaciones con los peticionarios y entre los integrantes de la Unidad Estatal, deberán ser carentes de formalismos, y podrán ser a través de medios electrónicos y digitales.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 16. De cada caso analizado la Coordinación, realizará una ficha técnica, en la que se llevará el control y seguimiento de las medidas a implementar.
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la persona Titular de la Coordinación:</p> <p>I. Convocar con al menos cuarenta y ocho horas a las reuniones de trabajo ordinarias;</p> <p>II. Solicitar de manera directa, o a petición de los demás integrantes de la Unidad Estatal, la implementación de medidas de protección en casos que pongan en peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal;</p> <p>III. Solicitar a las y los integrantes de la Unidad Estatal, según sea el caso, la implementación de medidas de protección en casos que pongan peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal, cuando las mismas sean dictadas por otra instancia competente;</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

		<p>IV. Acceder de forma directa, cuando sea necesario, al Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, para implementar las medidas de protección, y</p> <p>V. Dar seguimiento a los pronunciamientos del Mecanismo Estatal.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 18. Son obligaciones de las y los integrantes de la Unidad Estatal:</p> <p>I. Acudir a las reuniones de trabajo ordinarias y extraordinarias;</p> <p>II. Implementar las medidas generadas por la propia Unidad o aquellas dictadas por otras instancias competentes;</p> <p>III. Hacer del conocimiento de la Unidad de los casos registrados de agresiones o amenazas que pongan en peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, e</p> <p>IV. Informar a sus superiores de los acuerdos y determinaciones sobre las medidas a implementar.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 19. Quien coordine a la Unidad, realizará un informe trimestral sobre las actividades de la misma, el cual será rendido en la sesión ordinaria que corresponda del Mecanismo Estatal.</p>
		<p>ARTÍCULO 20. El monitoreo de riesgos y agresiones referidos en la fracción I del artículo 12 de este Ordenamiento se hará de forma permanente en fuentes abiertas como medios de comunicación, redes sociales y cualquier otro medio, o bien, derivadas de información oficial.</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

NO EXISTE CORRELATIVO		Si del monitoreo realizado se detecta una agresión en contra de una Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista, la Unidad Estatal, por su cuenta, o a petición de alguna autoridad emisora establecerá comunicación con el fin de intercambiar y valorar la información con la que se cuente. En caso de agresiones donde se encuentren en riesgo los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad, la Unidad Estatal podrá decretar las medidas de protección que correspondan.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 21. Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública y a las policías municipales, implementar las medidas de protección correspondientes, ante casos de extrema urgencia en los que se encuentren en riesgo los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad, previa solicitud de la Unidad Estatal.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 22. La vigilancia y seguimiento de las medidas decretadas estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Ejecutiva.
NO EXISTE CORRELATIVO NO EXISTE CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII De la Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo</p> <p>ARTICULO 21. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:</p> <p>I. Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO</p> <p>ARTÍCULO 23. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:</p> <p>I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

	<p>II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y/o Periodistas;</p> <p>III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;</p> <p>IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y</p> <p>V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.</p>	<p>II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;</p> <p>III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;</p> <p>IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y</p> <p>V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 24. Las medidas de protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 25. Las Medidas de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo que realice la Unidad Estatal. Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.</p> <p>La Unidad Estatal contará con el personal especializado necesario para la elaboración de los Estudios de Evaluación de Riesgo, conforme al Reglamento Interior del Mecanismo Estatal.</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IX Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección</p> <p>Artículo 24. Una vez definidas las medidas por parte del Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y procederá a:</p> <p>I. Comunicar los acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs.;</p> <p>II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas en un plazo no mayor a 30 días naturales;</p> <p>III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar al titular del Ejecutivo sobre sus avances.</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 26. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.</p> <p>Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 27. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:</p>	<p>ARTÍCULO 26. Las medidas de protección son las siguientes:</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>I. Evacuación;</p> <p>II. Reubicación Temporal;</p> <p>III. Escoltas de cuerpos especializados;</p> <p>IV. Protección de inmuebles y</p>	<p>I. Evacuación.</p> <p>II. Reubicación temporal de las personas beneficiarias y de sus familias;</p> <p>III. Escoltas de cuerpos especializados;</p> <p>IV. Protección de inmuebles;</p> <p>V. Números telefónicos de jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad del Estado o de la Fiscalía General del Estado;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>VI. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;</p> <p>VII. Rondines bitacorados;</p> <p>VIII. Acompañamientos;</p> <p>IX. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>X. Chalecos antibalas;</p> <p>XI. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;</p> <p>XII. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.</p>	<p>XIII. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, libertad, integridad y seguridad de los beneficiarios.</p> <p>Para su implementación, en todos los casos deberá contarse con el consentimiento de la persona</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>beneficiaria sobre cada medida de protección dictada a su favor.</p> <p>La Unidad Estatal deberá emitir e implementar las medidas de protección, en un plazo no mayor de diez horas, contadas a partir de la solicitud o denuncia correspondiente, a excepción de las medidas contempladas en las fracciones, II y IX del presente artículo, cuya implementación podrá realizarse dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 28. Las Medidas Preventivas incluyen:</p> <p>I. Instructivos;</p> <p>II. Manuales;</p> <p>III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;</p> <p>IV. Acompañamiento de observadores de derechos humanos; y</p> <p>V. Las demás que se requieran.</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 29. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte del Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 30. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:</p> <p>I. Abandone, evada o impida las medidas;</p>	<p>ARTÍCULO 29. Las medidas de protección, podrán suspenderse en caso de que se haga uso indebido de ellas. Los supuestos de suspensión procederán cuando la persona beneficiaria:</p> <p>I. Abandone, evada o impida las medidas;</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;</p> <p>III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;</p> <p>IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;</p> <p>V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;</p> <p>VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;</p> <p>VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;</p> <p>VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.</p>	<p>II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las asignadas;</p> <p>III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;</p> <p>IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;</p> <p>V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;</p> <p>VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de Unidad Estatal;</p> <p>VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;</p> <p>VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 31. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión del Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.</p>	
<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 32. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante el Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas para solicitar una revisión</p>	

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

	de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.	
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 27. En caso de presentarse la renuncia voluntaria de la persona beneficiaria, a cualquiera o a todas las medidas ofrecidas por la Unidad Estatal para su protección y salvaguarda, deberá levantarse una constancia firmada por ésta, donde se asentará por escrito, los motivos y causas de tal renuncia.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 28. En caso de que la persona beneficiaria requiera medidas de carácter social, económico, de desarrollo, de reparación integral, de alojamiento, de alimentación, de traslado, de atención médica y psicológica, así como asistencia en materia de procuración y administración de justicia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; por lo que la Unidad Estatal deberán canalizar a la persona peticionaria a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 30. Tratándose de medidas implementadas en cumplimiento del Mecanismo, del Mecanismo Estatal, o de los organismos protectores de derechos humanos, cuando se tenga conocimiento del uso indebido se dará la vista correspondiente.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 31. Una vez implementada la medida o medidas de protección a que hubiere lugar y que la autoridad emisora tenga conocimiento del caso, la Unidad Estatal únicamente colaborará, cuando aquella así lo solicite y por el tiempo que haya sido determinado para el otorgamiento de la medida.
CAPITULO VI DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS	CAPITULO VI Del Acceso a la Información y Actos Públicos	SECCIÓN TERCERA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p>ARTICULO 19. El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades públicas del Estado, que pueda contener datos de relevancia pública, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>Las autoridades administrativas facilitarán el acceso a la información, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás normativa vigente en la materia.</p>	<p>ARTICULO 19. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades públicas del Estado, que pueda contener datos de relevancia pública, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>Las autoridades administrativas facilitarán el acceso a la información, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás normativa vigente en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 46. La persona Periodista y la persona Defensora de Derechos Humanos tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades públicas del Estado, que pueda contener datos de relevancia pública, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>Las autoridades administrativas facilitarán el acceso a la información, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás normativa vigente en la materia.</p>
<p>ARTICULO 20. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se lleven a cabo en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personas físicas o morales privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En todo caso se podrá exigir el pago previamente establecido de entrada para el público en general.</p>	<p>ARTICULO 20. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas tendrán acceso a todos los actos de interés público que se lleven a cabo en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personas físicas o morales privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En todo caso se podrá exigir el pago previamente establecido de entrada para el público en general.</p>	<p>ARTÍCULO 47. La persona Periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se lleven a cabo en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personas físicas o morales privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En todo caso se podrá exigir el pago previamente establecido de entrada para el público en general.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 22. El Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial</p>	

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

	beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.	
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Artículo 23. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 21 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.</p> <p>El Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas procederá a:</p> <p>I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;</p> <p>IV. Informar al Titular del ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas.</p>	
NO EXISTE CORRELATIVO		<p align="center">CAPÍTULO VII</p> <p align="center">FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>ARTÍCULO 32. Para la adecuada implementación de las medidas de protección, ya sea las generadas por la Unidad Estatal, o las dictadas por las</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

		autoridades emisoras, se contará común Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 33. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las medidas urgentes de protección.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 34. Los recursos del Fondo se integrarán con:
NO EXISTE CORRELATIVO		I. La cantidad que el Gobierno Estatal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
NO EXISTE CORRELATIVO		II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del Estado y otros fondos públicos;
NO EXISTE CORRELATIVO		III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
NO EXISTE CORRELATIVO		IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y
NO EXISTE CORRELATIVO		V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 35. El Fondo contará con un Comité Técnico integrado por las áreas de Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública.
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 36. La Coordinación deberá informar al Titular de la Secretaría General de Gobierno en un plazo máximo de veinticuatro horas, el uso y destino del recurso utilizado para la

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

		implementación de las medidas de protección.
NO EXISTE CORRELATIVO		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE EL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA MEDIDAS GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 37. Las autoridades estatales y municipales, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades, así como las labores de promoción y defensa de derechos humanos.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		
NO EXISTE CORRELATIVO		
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 38. Para la protección de las actividades de defensa de derechos humanos y del ejercicio del periodismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 39. El Poder Ejecutivo del Estado implementará medidas tendentes a difundir los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante programas permanentes o eventuales de información. La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará con el Gobierno del Estado en las campañas y programas que implemente para tal efecto.</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

NO EXISTE CORRELATIVO		del Mecanismo Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.
NO EXISTE CORRELATIVO	NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 49.L a inconformidad procede:</p> <p>Contra resoluciones del Mecanismo Estatal y de la Unidad Estatal relacionadas con la imposición o negación de medidas de protección;</p> <p>Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas de protección por parte la autoridad, y</p> <p>En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Mecanismo Estatal relacionadas con las Medidas de Protección otorgadas a la persona beneficiaria.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 50. Para que el Mecanismo Estatal admita la inconformidad se requiere:</p> <p>I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y</p> <p>II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de medidas de protección.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO		<p>ARTÍCULO 51. Para resolver la inconformidad:</p> <p>I. El Mecanismo Estatal, solicitará a la Unidad Estatal un nuevo Estudio de Evaluación de Riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;</p> <p>II. Si la inconformidad persiste, el Mecanismo Estatal instruirá a la Unidad Estatal que coordine la</p>

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

<p align="center">NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>elaboración de un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;</p> <p>III. El Mecanismo Estatal emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;</p>
<p align="center">CAPITULO VII DE LAS SANCIONES</p> <p>ARTICULO 21. Se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.</p>	<p align="center">CAPITULO X De las Sanciones</p> <p>Artículo 35. Se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.</p>	<p align="center">CAPÍTULO X SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 52. Se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a la persona servidora pública que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.</p>

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

DÉCIMA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, Octava, y Novena, se colige que los propósitos de las iniciativas en estudio, son la expedición de la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, y abrogar la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, para que de esta manera se incluya a las personas defensoras de derechos humanos, como sujetas de protección por los riesgos que representa su actividad. Armonizando así la legislación estatal, con la que en la materia se expidió a nivel federal.

Propósitos con los que sin lugar a dudas coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedentes las propuestas en estudio. Por lo que se analizaron minuciosamente las iniciativas, con el objetivo de revisar si éstas se ajustan a las disposiciones del artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado¹, lo que en la especie se colma.

Cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, particularmente en las Recomendaciones Generales, 24 y 25, “*Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México*”, y “*Sobre Agravios a Personas Defensoras de Derechos Humanos*”, documentó el incremento sustancial en los últimos años, en las agresiones a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió la resolución 53/144, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la “*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*”. En la que se establece la prioridad de que se proporciona apoyo y protección a las personas defensoras de los derechos humanos en el ámbito de sus actividades. Se determinan obligaciones a los Estados Parte, así como el deber respecto a la protección de todas las personas defensoras de los derechos humanos.

No es óbice mencionar que estas comisiones modificaron la propuesta, en cuanto al lenguaje incluyente; además de que, por el riesgo en el que se colocan los familiares tanto de los periodistas, como de las personas defensoras de los derechos humanos, se integra a éstas como beneficiarias, de las medidas que se adopten. Se hacen también precisiones en cuanto a redacción. Asimismo se observa que no se incluye impacto presupuestal en razón de que la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, ya consideraba lo relativo al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito; así como lo relativo al estímulo a la educación para el periodista y su familia, en virtud de lo cual, estos rubros ya se encuentran presupuestados.

DÉCIMA PRIMERA. Que se hizo llegar a las comisiones el documento (sin firma) emitido por la Licenciada Lucía Lagunes Huerta, denominado *Propuestas de Modificación y Observaciones al proyecto de Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*”, en el que se lee:

¹ ARTICULO 63. Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)



"Propuestas de Modificación y Observaciones al proyecto de Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas"

Lcda. Lucía Lagunes Huerta

He leído con detenimiento el dictamen de iniciativa de Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de San Luis Potosí.

Si bien hay que garantizar entornos para que la defensa y libertad de expresión se ejercen, el Estado mexicano debe garantizar los DD.HH. hay dos derechos que deben protegerse: el derecho a defender derecho humanos y la libertad de expresión, se le debe dar un enfoque de garantía y protección del mismo.

Sin lugar a dudas es de reconocerse la voluntad del Congreso de San Luis Potosí por proteger la labor de las personas defensoras y periodistas, así como a las personas que desarrollan esta labor y sus núcleos familiares.

Para lograrlo no es necesario crear un aparato que implique recursos públicos estatales y que duplique las acciones que se están realizando ya desde el Mecanismo Federal de Protección a Personas defensoras de derechos Humanos y Periodistas.

Fortalecer la Unidad de Enlace con el Mecanismo federal y dotarla de operación efectiva es un buen camino para el propósito que se persigue.

El acuerdo que contrajo la CONAGO, de crear unidades de atención a la labor periodística, no implica que se creen mecanismos estatales de protección, sino que existan instancias a nivel estatal que permitan la vinculación concreta con el Mecanismo de Protección Federal de la SEGOB. La unidad estatal debe hacer reacciones inmediatas para salvaguardar la vida y la integridad de las personas defensoras y periodistas cuando se encuentren en peligro eminente, y se debe implementar los planes de protección integral del sistema federal.

De acuerdo con los datos de las ONG's y del Mecanismo de Protección Federal, el 60% de los agresores son funcionario estatales y municipales, eso conlleva dificultad en la creación de mecanismos estatales, ya lo dijeron las personas defensoras y periodistas, ¿colmo acudir a instancias estatales cuando ellos son nuestros agresores?

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

El tema nodal a revisar no es duplicar acciones entre la Federación y las entidades Federativas. El mecanismo cuenta con planes de protección emanados de los análisis de riesgo que esta instancia realiza, de los cuales muchas medidas dependen de las entidades federativas especialmente para la transformación de las condiciones estructurales que generan los riesgos. De ahí la importancia de las Unidades de protección para desarrollar políticas integrales que garanticen la no repetición de agresiones.

De crearse mecanismos estatales las personas defensoras defensores y periodistas estarían atentos a dos estándares diferentes, que podría generar incluso contradicciones en su protección e incrementar, inclusive, su riesgo.

Otra observación es sobre la gobernanza que se plantea en la propuesta de ley de SLP, no termina de definirse como se integra el consejo Consultivo y cuál es su papel, dentro de la estructura se tiene que contemplar la autonomía de ese consejo y su capacidad decisoria.

Esta instancia podría fortalecer a la Unidad estatal para coadyuvar al desarrollo de políticas públicas para transformar condiciones estructurales, incluso podría acompañar la implementación de los planes de protección que emanen del Mecanismo Federal y que interpelan a las entidades federativas y municipales.

Se plantea en la iniciativa la Unidad de DD.HH. en el Mecanismo de protección; la unidad es la que analiza los riesgos y pasa al mecanismo, pero no se define con claridad sus funciones, el mecanismo no está en contacto con las víctimas, ni los análisis de riesgo porque no toma decisiones sobre las medidas de incidencia.

Es decir, se tiene qué vincular con el mecanismo federal y se tienen que ejecutar de la mano con las entidades federativas.

Según su propuesta la Secretaria de Seguridad Pública podría desempeñar el rol de generación de medidas de protección, las cuales están planteadas con un enfoque policial, cuando se ha comprobado que las víctimas tienen una gama muy amplia no solo son agresiones físicas y psicológicas, como el acoso judicial, entonces se tiene que mirar con una óptica garantista, es decir desde crear las condiciones para salvatguardar el derecho a defender DD.HH. y la Libertad de Expresión de forma segura.

La otra parte fundamental tiene que ver con la violencia de género, es decir, incorporar el enfoque de género para la protección de las mujeres defensoras y periodistas, es fundamental que miremos estas condiciones de desigualdad de las que son víctimas las periodistas y defensoras, que implica analizar las

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

vulnerabilidades de la labor en un ambiente machista y misógino. Cuando estos contextos se encuentran, el riesgo se potencia y se vuelve mayor.

Insisto, el acuerdo de la CONAGO no es crear mecanismo de protección sino construcción instancias políticas y operativas que concreten de manera rápida y expedita las medidas que emanan del plan de protección del Mecanismo Federal que involucren acciones políticas, como mesas de trabajo con instituciones para avanzar hacia la transformación de las condiciones de riesgo desde su causa.

Asimismo, es la instancia responsable de reaccionar de manera inmediata cuando se encuentre en riesgo inminente la vida y la integridad de personas, colectivos e incluso comunidades por la defensa de derecho humanos de la misma manera actuara cuando periodistas o medios enfrente un riesgo que ponga en peligro su vida e integridad.

¿Entre las acciones políticas que puede desarrollar las Unidades estatales de Protección se encuentran :

1. **Reconocimiento** desde las entidades federativas, como figuras de gobierno para reconocer los aportes fundamentales de las personas defensoras de derechos humanos y las periodistas a la democracias y al desarrollo de las entidades. Ante las campañas de criminalización de las colectivas y movimientos feministas se hace urgente el reconocimiento de estas.
2. El mensaje no solo debe ser punitivista, sino reconocer el papel fundamental que juegan en la sociedad en términos democráticos y de DD.HH.
3. Dejar fuera la mala praxis de los y las funcionarios(as) públicos. (desarrollaron una forma de control la persecución y la violencia a las víctimas)
4. **Coordinar y fortalecer las instancias que ya estan, sin hacer un aparato burocrático mayor.**
5. No se puede sostener la vida y la integridad desde solo tener buena voluntad, se necesita personal capacitado en DD.HH.
6. **Revisar los entornos con perspectiva de género** no olvidemos la reforma a la LGAMVLV, se añadieron dos tipos de violencia; la simbólica y la mediática.
7. En la Ley de comunicación se debe plasmar el no difundir los mensajes de odio y machistas que acrecientan la desigualdad, se tienen que transpolar a

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

otras leyes, en otras materias y sectores como la violencia política de género, para que se fortalezca que los y las periodistas ejerzan su labor sin cualquier tipo de coerción.

Señala el documento plasmado observaciones en lo general, pero no plantea propuestas específicas; aunado a lo anterior argumenta que no se deben duplicar acciones que ya realiza el mecanismo federal, señalamiento con el que no se concuerda, ello con fundamento en el artículo 1º de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas², por lo que en tal caso hablamos de facultades concurrentes, respecto de las que

² Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de *Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)*

los estados de la República, los municipios y la Federación, pueden actuar en relación a una misma materia.

Tocante a las facultades concurrentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio:

“Registro digital: 187982

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 142/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1042

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Relativo a las reacciones inmediatas, se debe observar lo que en el tema se atiende en los dispositivos, 2º fracciones, X, XI, XII, y XIII, 24, 27, 33, y el capítulo VIII con sus artículo 41 a 52.

Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

Referente a la integración del consejo consultivo, esta observación no aplica, ya que en el ordenamiento en estudio, no existe esa figura; no así en la legislación federal.

Tampoco se considera la unidad de derechos humanos, por lo que la observación planteada resulta irrelevante.

Se considera que las propuestas esgrimidas por la Licenciada Lagunes Huerta, son propósitos que deberán atenderse en la legislación federal, para que de esta manera constriñan a las entidades federativas a armonizarlas.

DÉCIMA SEGUNDA. Que las dictaminadoras reconocen y agradecen a la Red de Mujeres Periodistas de San Luis Potosí, en coordinación con CIMAC, y Artículo 19 las cuales con sus aportaciones y propuestas contribuyeron a enriquecer el instrumento parlamentario, que se pone a la consideración de esta Asamblea Legislativa.

Así, en razón de lo anterior, al estar en concordia las dictaminadoras con los propósitos de las iniciativas en estudio, expiden el presente.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XIII, XV, y XX, 103, 111, 113, 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

Por ello es que se expide este Ordenamiento que tiene como propósito la protección de personas defensoras de los derechos humanos así como la defensa al ejercicio del periodismo y la libertad de expresión. No obsta mencionar que es además, resultado de la armonización con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

En esta Ley se implementa la evaluación de riesgos para determinar el mecanismo a aplicar, ya sea, medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección, así como los lineamientos para la realización de convenios de cooperación con cualquier entidad o institución para los fines de este Ordenamiento y en beneficio de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas.

Además, se especifica el procedimiento a seguir y las bases para que los afectados o sus beneficiarios acreditados, tengan acceso a las medidas de protección, en caso de que sean agredidos, ampliándose el catálogo de personas que puedan ser beneficiarias de dichas medidas.

Asimismo, se establece que el Comité Estatal de Protección las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el cual se determina que todas las personas integrantes de dicho comité tendrán voz y voto, además de precisar quiénes no deben de ser funcionarios públicos, pues de lo contrario, atraería un desequilibrio en la toma de decisiones de dicho Comité.

Se amplían las atribuciones del Comité el cual tendrá que identificar los patrones de agresiones, elaborar un mapa de riesgos dentro del Estado, definir y evaluar las medidas preventivas a aplicarse.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY PARA LA PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto garantizar que el ejercicio de la actividad de las personas defensoras de derechos humanos; y de las y los periodistas, se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad, y libertad, para quienes los ejercen.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agresiones: la acción u omisión, realizada en contra de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, comunidades, colectivos y medios de comunicación, por su actividad de defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, que en los entornos físico o digital, cause daño a la integridad personal, patrimonial o psicológica, ya sea directamente o a través de su contexto social, laboral, familiar o comunitario. En forma enunciativa, más no limitativa, se consideran medios para la realización de las agresiones, las amenazas, el hostigamiento, la intimidación y demás conductas que resulten análogas;

II. Autoridad o autoridades emisoras: el mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a los organismos protectores de derechos humanos que dicten medidas cautelares o de protección;

III. Beneficiaria: la persona a la que se le otorgan las medidas preventivas; medidas de protección; o medidas urgentes de protección a que se refiere esta Ley, **que pueden ser las personas defensoras de los derechos humanos; periodistas, o los familiares de ambos, que como consecuencia de la actividad de aquellos se ven perjudicados;**

IV. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: el análisis de factores para determinar el nivel de riesgo, y medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria, o potencial beneficiaria estén en peligro inminente;

V. Estudio de Evaluación de Riesgo: el análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria, o potencial beneficiaria;

VI. Ley Federal: la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VII. Mecanismo: el Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, previsto en la Ley Federal;

VIII. Mecanismo Estatal: el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

IX. Medidas de Prevención: el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, **o sus respectivas familias;** así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

X. Medidas de Protección: el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la beneficiaria;

XI. Medidas Preventivas: el conjunto de acciones y medios a favor de la beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones;

XII. Medidas Urgentes de Protección: el conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la beneficiaria;

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

XIII. Organismos de derechos humanos: cualquier institución u organismo público cuya naturaleza tenga por objeto, fin o relación directa, la defensa de derechos humanos, sea del ámbito estatal, nacional o internacional;

XIV. Periodistas: las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XV. Persona Defensora de Derechos Humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XVI. Peticionaria: persona que solicita medidas preventivas; medidas de protección; o medidas urgentes de protección ante el mecanismo, y

XVII. Unidad Estatal: la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

CAPÍTULO II MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

ARTÍCULO 3º. El Poder Ejecutivo constituirá el Mecanismo Estatal, como la instancia máxima en toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el Estado.

Las resoluciones que emita el Mecanismo Estatal serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas de protección previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 4º. El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General del Estado;
- IV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- V. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VI. Dos representantes de las y los periodistas;

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

VII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que defiendan o promuevan derechos humanos, y

VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal, contarán con voz y voto en la toma de acuerdos, y deberán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, para el caso de las personas representantes de las y los periodistas, y de organizaciones de la sociedad civil, sus suplentes serán las personas que éstos determinen.

En la designación de los representantes de las y los periodistas y de las personas defensoras de los derechos humanos, se observará el principio de paridad de género.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal que tengan conflicto de intereses por existir una denuncia o señalamiento en su contra o de la instancia a la que representan por agresiones a que se refiere esta Ley, deberá abstenerse de conocer e intervenir en el conocimiento, tratamiento y seguimiento del asunto y de las acciones que al efecto se implementen.

Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal tendrán carácter honorífico y no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

ARTÍCULO 5º. La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones a representantes de otras entidades, dependencias, federales, estatales; o de organismos constitucionales autónomos; así como a autoridades de los municipios del Estado, quienes podrán intervenir en sus sesiones con voz pero sin voto.

El Reglamento Interior del Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, determinará la forma en que se integrarán al mismo, las y los representantes a que se refieren las fracciones, VI y VII del artículo 4º de esta Ley.

ARTÍCULO 6º. El Mecanismo Estatal sesionará bimestralmente al año de forma ordinaria; y extraordinariamente las veces que se requiera, y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes para la validez de la sesión. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

La persona que preside el Mecanismo Estatal convocará a sesión ordinaria por lo menos setenta y dos horas antes de la fecha seleccionada; tratándose de casos urgentes, cualquiera de los integrantes con voz podrá solicitar a quien presida que convoque a sesión extraordinaria, misma que deberá realizarse dentro del plazo de cuando menos veinticuatro horas previas a la solicitud.

ARTÍCULO 7º. El Mecanismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

- I. Conocer sobre los casos, datos y estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión y a la defensa de derechos humanos;
- II. Emitir pronunciamiento sobre los casos de agresiones a periodistas y a personas defensoras de derechos humanos, y demás actividades relativas que sean objeto de esta Ley;
- III. Proponer a la persona titular de Poder Ejecutivo, medidas de prevención encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas, con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;
- IV. Analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo de las personas defensoras de derechos humanos, y de las y los periodistas;
- V. Recabar los datos y elaborar estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión;
- VI. Documentar los casos de agresiones a las personas defensoras de derechos humanos; de las y los periodistas; y demás actividades relativas que sean del interés de esta Ley;
- VII. Promover la capacitación de las y los agentes del Ministerio Público; policías de las distintas corporaciones; y demás funcionarios involucrados con la procuración de justicia, y seguridad pública, sobre protocolos de investigación y atención a personas defensoras de derechos humanos, y periodistas víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión;
- VIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones legales o normativas tendientes a la protección del ejercicio del periodismo y la defensa de derechos humanos;
- IX. Aprobar y validar cualquier protocolo o manual que se incorpore, elabore o implemente para el adecuado funcionamiento de la Unidad Estatal;
- X. Convocar a la peticionaria o beneficiaria de las medidas de protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;
- XI. Proponer la firma de convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, estatales y municipales, con organismos protectores de derechos humanos o con cualquier órgano público u organización dedicada a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacional o internacional, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos de esta Ley;
- XII. Solicitar a las autoridades de seguridad pública, estatal y municipal, la adopción de medidas preventivas y de protección, cuando se registre una agresión que ponga en riesgo los derechos a la vida, la integridad, la libertad, y la seguridad de periodistas, y personas defensoras de derechos humanos, **o sus respectivas familias**;
- XIII. Validar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las medidas de protección que haya emitido la Unidad Estatal;

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

XIV. Suscribir los convenios a los que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal, para conocer y dar seguimiento a las medidas de protección que haya emitido el Mecanismo Federal;

XV. Aprobar los perfiles para la designación de las y los integrantes de la Unidad Estatal, y

XVI. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

CAPÍTULO III

UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

ARTÍCULO 8º. Dentro del Mecanismo Estatal operará la Unidad Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual dictará medidas que busquen proteger y garantizar la vida, libertad, seguridad e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, o sus respectivas familias; de igual forma, implementará las que provengan de autoridades emisoras.

ARTÍCULO 9º. La Unidad Estatal estará conformada por personas servidoras públicas que cuenten con nivel correspondiente al de una Dirección General, y serán designadas respectivamente por las o los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública, y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Su participación será en razón de sus atribuciones legales y su desempeño tendrá carácter honorífico.

Las personas integrantes de la Unidad Estatal deberán contar con conocimientos y experiencia comprobable en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género, y no haber sido declarada o declarado responsable por agresiones a periodistas, o personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 10. Las personas servidoras públicas designadas por las o los titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberán tener el perfil y capacidades de reacción inmediata, y su esfera competencial de actuación será en todo el Estado.

La Unidad Estatal estará bajo la **coordinación** de la persona servidora pública designada por parte de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 11. Todos los casos de agresiones personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, o sus respectivas familias; que se registren en cualquier zona del Estado, deberán ser reportados a la **coordinación**, a efecto de que ésta realice el contacto con la persona agredida, y se allegue de elementos para coordinar las medidas idóneas de protección, así como la canalización del caso a la institución que corresponda; sin menoscabo de las obligaciones contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos.

Cualquier persona, organización de la sociedad civil o institución podrá denunciar directamente ante la Unidad, los casos de agresiones personas defensoras de derechos humanos, y periodistas.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

ARTÍCULO 12. La Unidad Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el monitoreo de riesgos y agresiones;
- II. Realizar el Estudio de Evaluación de Riesgo para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona beneficiaria o potencial persona beneficiaria;
- III. Recibir las denuncias o noticias relacionadas con casos de agresiones;
- IV. Dictar las medidas que correspondan para salvaguardar la vida, libertad, seguridad e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos, y periodistas;
- V. Rendir informes periódicos al Mecanismo Estatal, sobre los casos de agresiones;
- VI. Elaborar y proponer, para aprobación del Mecanismo Estatal, los manuales y protocolos relacionados con su objeto y funcionamiento;
- VII. Dar seguimiento e implementar los acuerdos del Mecanismo Estatal, y
- VIII. Coordinar la elaboración de material de divulgación sobre libertad de expresión y sobre los derechos humanos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

CAPÍTULO IV OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 13. La Unidad Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos mensualmente para el seguimiento y análisis de los casos registrados, previa convocatoria de la **coordinación**; notificada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la fecha señalada. En casos urgentes, cualquiera de los integrantes de la Unidad podrá convocar a una reunión de trabajo extraordinaria, de forma inmediata.

ARTÍCULO 14. Solo por razones de causa mayor o de extrema urgencia, los integrantes titulares podrán designar a un representante que acuda a las reuniones de trabajo, quien deberá contar con capacidad de decisión para el debido cumplimiento de la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 15. Las comunicaciones con los peticionarios y entre los integrantes de la Unidad Estatal, deberán realizarse sin formalismos, y podrán efectuarse a través de medios electrónicos y digitales.

ARTÍCULO 16. De cada caso analizado la **coordinación**, realizará una ficha técnica, en la que se llevará el control y seguimiento de las medidas a implementar.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la persona titular de la Coordinación:

- I. Convocar con al menos cuarenta y ocho horas a las reuniones de trabajo ordinarias;

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

II. Solicitar de manera directa, o a petición de los demás integrantes de la Unidad Estatal, la implementación de medidas de protección en casos que pongan en peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal;

III. Solicitar a las y los integrantes de la Unidad Estatal, según sea el caso, la implementación de medidas de protección en casos que pongan en peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal, cuando las mismas sean dictadas por otra instancia competente;

IV. Acceder de forma directa, cuando sea necesario, al Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, para implementar las medidas de protección, y

V. Dar seguimiento a los pronunciamientos del Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 18. Son obligaciones de las y los integrantes de la Unidad Estatal:

I. Acudir a las reuniones de trabajo ordinarias y extraordinarias;

II. Implementar las medidas generadas por la propia Unidad, o aquellas dictadas por otras instancias competentes;

III. Hacer del conocimiento de la Unidad de los casos registrados de agresiones o amenazas que pongan en peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, y

IV. Informar a sus superiores de los acuerdos y determinaciones sobre las medidas a implementar.

ARTÍCULO 19. Quien coordine a la Unidad, realizará un informe trimestral sobre las actividades de la misma, el cual será rendido en la sesión ordinaria que corresponda del Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 20. El monitoreo de riesgos y agresiones referidos en la fracción I del artículo 12 de este Ordenamiento se hará de forma permanente en fuentes abiertas como medios de comunicación, redes sociales y cualquier otro medio, o bien, derivadas de información oficial.

Si del monitoreo realizado se detecta una agresión en contra de una persona defensora de derechos humanos, o periodista, la Unidad Estatal, por su cuenta, o a petición de alguna autoridad emisora establecerá comunicación con el fin de intercambiar y valorar la información con la que se cuente. En caso de agresiones donde se encuentren en riesgo los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad, la Unidad Estatal podrá decretar las medidas de protección que correspondan.

ARTÍCULO 21. Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública y a las policías municipales, implementar las medidas de protección correspondientes, ante casos de extrema urgencia en los que se encuentren en riesgo los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad, previa solicitud de la Unidad Estatal.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

ARTÍCULO 22. La vigilancia y seguimiento de las medidas decretadas estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación.

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE PERIODISTAS

ARTÍCULO 23. Las autoridades de Estado, y las personas en general, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo. Las autoridades promoverán el respeto y protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos, y de periodistas en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 24. Para la protección de personas defensoras de derechos humanos; y de periodistas, el Poder Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

ARTÍCULO 25. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, implementará medidas tendientes a difundir los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, y de periodistas, mediante programas permanentes o eventuales de información. La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará con el Gobierno del Estado en las campañas y programas que implemente para tal efecto.

ARTÍCULO 26. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo de la Entidad, recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos, y a periodistas.

ARTÍCULO 27. El Poder Ejecutivo celebrará con la Federación, los convenios de cooperación que resulten necesarios para hacer efectivas las medidas de prevención, y las previstas en el mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, y de los periodistas.

ARTÍCULO 28. Los convenios de cooperación contemplarán:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar su cumplimiento;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de las medidas de prevención y del mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual en el Estado, a las medidas previstas en la Ley Federal;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación estatal para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos, y de los periodistas, y

VI. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO VI DEL ESTÍMULO A LA EDUCACIÓN PARA LA O EL PERIODISTA Y SU FAMILIA

ARTÍCULO 29. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, impulsará la celebración de convenios de colaboración entre instituciones de educación pública y privada en los niveles, básico, medio superior, y superior, con el fin de lograr alternativas de profesionalización para las y los periodistas del Estado de San Luis Potosí.

La falta de acreditación o profesionalización no podrá ser utilizado como herramienta para impedir que se les reconozca con tal carácter a quienes ejercen el periodismo.

ARTÍCULO 30. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, procurará que en los programas de becas a estudiantes que administra o en los que participe, se beneficie a las y los hijos de periodistas, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos correspondientes.

ARTÍCULO 31. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado proveerá lo necesario a fin de otorgar facilidades para que las y los hijos de periodistas, puedan ingresar a los centros educativos para el desarrollo infantil que operan en la Entidad.

CAPÍTULO VII DEL SECRETO PROFESIONAL DE LA O EL PERIODISTA

ARTÍCULO 32. La o el periodista tiene derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

ARTÍCULO 33. Las medidas de protección al secreto profesional comprenden:

I. Que la o el periodista al ser citado a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que la o el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos, detalles y hechos relativos al contexto que, por cualquier razón, no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación, cómputo, teléfonos celulares o cualquiera otra forma de registro de datos, así como los directorios, números telefónicos y los archivos personales o profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de la o el periodista, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

IV. Que la o el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

ARTÍCULO 34. Las personas que por razones de relación profesional con la o el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este Ordenamiento, como si se tratara de éstos.

ARTÍCULO 35. La o el periodista citado a declarar en un procedimiento judicial, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y, negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

ARTÍCULO 36. Las y los cónyuges, concubinas, concubinos, así como las y los hijos de las personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, podrán acceder al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VIII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37. Las personas defensoras de derechos humanos, las y los periodistas, tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades, instituciones, entidades, órganos y organismos públicos del Estado, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Las autoridades administrativas facilitarán el acceso a la información, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 38. Las personas defensoras de derechos humanos, las y los periodistas tendrán acceso a todos los actos de interés público que se lleven a cabo en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personas físicas o morales privadas. No se podrá prohibir la presencia a las o los periodistas en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En todo caso se podrá exigir el pago previamente establecido de entrada para el público en general.

CAPÍTULO IX DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 39. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión, o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. Personas defensoras de derechos humanos o de periodistas;

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o de periodistas;

III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;

IV. Bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y

V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 40. El Mecanismo Estatal recibirá las solicitudes de incorporación a éste, verificará que se cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

ARTÍCULO 41. En el supuesto que la peticionaria declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 39 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

El Mecanismo Estatal procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a tres horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a nueve horas, las Medidas Urgentes de Protección;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, y

IV. Informar a la o el titular del Poder Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas.

CAPÍTULO X MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 42. Una vez definidas las medidas por parte del Mecanismo Estatal, decretará las Medidas Preventivas, o Medidas de Protección, y procederá a:

I. Comunicar los acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a setenta y dos horas;

II. Coadyuvar en la implementación de las medidas preventivas o medidas de protección decretadas en un plazo no mayor a treinta días naturales, y

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

III. Dar seguimiento al estado de implementación de las medidas preventivas o medidas de protección e informar a la o el titular del Ejecutivo sobre sus avances.

ARTÍCULO 43. Las Medidas Preventivas; las Medidas de Protección; y las Medidas Urgentes de Protección, deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso, dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

ARTÍCULO 44. Las Medidas Preventivas; las Medidas de Protección; y las Medidas Urgentes de Protección, se deberán extender a aquellas personas que determine el Mecanismo.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las beneficiarias.

ARTÍCULO 45. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I. Evacuación;

II. Reubicación Temporal;

III. Escoltas de cuerpos especializados;

IV. Protección de inmuebles, y

V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las beneficiarias.

ARTÍCULO 46. Las Medidas Preventivas incluyen:

I. Instructivos;

II. Manuales;

III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;

IV. Acompañamiento de observadores de derechos humanos, y

V. Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 47. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte del Mecanismo Estatal.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

ARTÍCULO 48. Se considera que existe uso indebido de las medidas preventivas; medidas de protección y medidas urgentes de protección por parte de la beneficiaria cuando:

I. Abandone, evada o impida las medidas;

II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

ARTÍCULO 49. Las Medidas Preventivas; Medidas de Protección; y Medidas Urgentes de Protección, podrán ser retiradas por decisión del Mecanismo Estatal, cuando la beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

ARTÍCULO 50. La beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Mecanismo Estatal para solicitar una revisión de las medidas preventivas; medidas de protección; y medidas urgentes de protección.

ARTÍCULO 51. Las Medidas Preventivas; y Medidas de Protección, otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

ARTÍCULO 52. La beneficiaria se podrá separar del Mecanismo Estatal en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Mecanismo Estatal.

CAPÍTULO XI INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 53. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la presidencia del Mecanismo Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

ARTÍCULO 54. La inconformidad procede:

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

- I. Contra resoluciones del Mecanismo Estatal y de la Unidad Estatal relacionadas con la imposición o negación de medidas de protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas de protección por parte la autoridad, y
- III. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Mecanismo Estatal relacionadas con las Medidas de Protección otorgadas a la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 55. Para que el Mecanismo Estatal admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de medidas de protección.

ARTÍCULO 56. Para resolver la inconformidad:

- I. El Mecanismo Estatal, solicitará a la Unidad Estatal un nuevo Estudio de Evaluación de Riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, el Mecanismo Estatal instruirá a la Unidad Estatal que coordine la elaboración de un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso, y
- III. El Mecanismo Estatal emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 57. Se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su caso, a la o el servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de mayo de dos mil trece, con el Decreto Legislativo número 145.

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

TERCERO. Con la entrada en vigor de este Decreto, se disuelve el Comité Estatal de Protección al Periodismo, por lo que deberá instalarse el Mecanismo Estatal, dentro de los treinta días siguientes.

CUARTO. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno; de la Fiscalía General del Estado; de la Secretaría de Seguridad Pública; y de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, deberán seleccionar a las personas servidoras públicas que integrarán la Unidad Estatal.

QUINTO. El Titular del Ejecutivo Local, expedirá el Reglamento Interior del Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

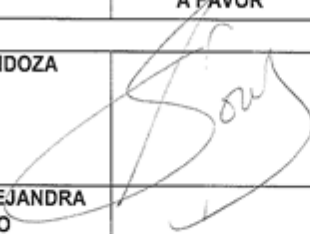
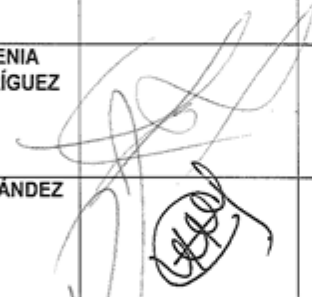

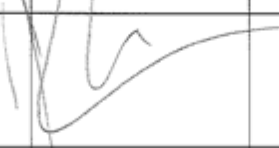
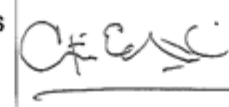
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

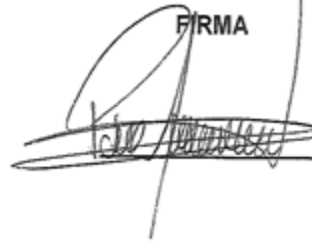
1
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

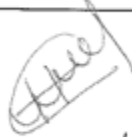
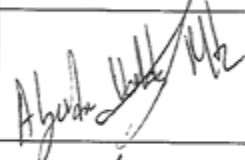


DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A Favor




Dictamen que resuelve precedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR PRESIDENTA	<u>A favor</u>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE	<u>A favor</u>	
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIA	<u>A favor</u>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<u>A favor</u>	

Dictamen que resuelve procedente iniciativas: que plantea expedir la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2212); y que plantea expedir la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado. (Turno 4748)



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COPI-2021”



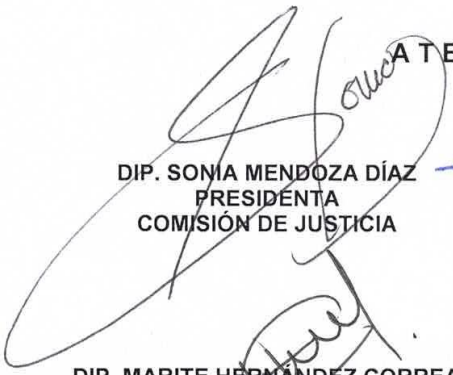
**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de julio de 2021

Las que suscriben diputadas Sonia Mendoza Díaz, Paola Alejandra Arreola Nieto, Marite Hernández Correa y María Isabel González Tovar, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen con los turnos 2212, y 4748, que expide la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 370 recibido el día veintiuno de julio del presente año. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE


DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES


DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO


DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
PRESIDENTA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Se recibe documento
Alejandro Sánchez
13:21 Hrs
21 Julio 2021

julio 21, 2021

Oficio No. 370

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Justicia
Presidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **EXPIDE** la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibí
Devolución Dictamen
con CD
21-011-2021
13:00
Por Justicia
y Puntos. C.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, idéntico propósito. Presente.
- c.c. Diputada María Isabel González Tovar, Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, similar finalidad. Presente.
- ✓ c.c. Expediente.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 14 de Mayo del 2020, iniciativa que propone reformar los artículos, 41 en su fracción II y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras, con el número de turno **4481**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo¹.

Dentro de los transitorios del citado decreto, se establece que:

1. Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, el decreto se publicó el día 27 de enero del 2016, para el 28 del mismo mes y año entró en vigor, por lo cual a la fecha es aplicable.

2. Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

El Congreso del Estado, tiene la obligación de adecuar las leyes y ordenamientos de competentes, otorgando un plazo de UN AÑO MÁXIMO, es decir, al 28 del mes de enero del año 2017. Es por demás, mencionar que dicho plazo feneció.

La Constitución Política Federal, en su artículo 123, apartado A, fracción VI dice:

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Ahora bien, la legislación a reformar en sus artículos 41 y 43, hace referencia a multas por incurrir en diversos supuestos, tal y como se aprecia en el cuadro comparativo.

Es por ello que se tiene la obligación de actualizar la ley en mención, para evitar la multi interpretación. Así como se debe evitar la aplicación de leyes no actualizadas, las cuales están violentando un decreto federal, volviéndolas incluso ilegales, violentando el Estado de Derecho y los derechos de la ciudadanía. Para adecuar los montos máximos y mínimos que se deberán de aplicar, es necesario realizar diversas operaciones y transformaciones de medidas.

En ese tenor, en el año 2016, el salario mínimo vigente era de 73.04 pesos².

La multa establece que serán de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, que en pesos son de 3,652 a 36,520.

La Ley de Educación Pública del Estado, en su artículo 96, estipula diversas sanciones. En su fracción I, se establece que serán hasta mil veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Para el año 2020, el valor de la unidad de medida y actualización está en 86.88 pesos³.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

²Consultado en

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf)

³ Consultado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Por ello se propone que la multa previste en la fracción II del artículo 41, quede de ochenta a ochocientos la unidad de medida y actualización vigente.

Y en lo tocante al artículo 43, actualmente indica que la multa será hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, se propone que la modificación sea a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Establecer una multa con una cantidad fija, limita al juzgador a únicamente imponerla y esto podría causar una trasgresión al principio consagrado en el artículo 22 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las multas que establecen mínimos y máximos no son violatorias al citado artículo Constitucional, toda vez que deja al juzgador la obligación de fijar la multa dentro de esos parámetros y a razonar a su arbitrio en cada caso concreto, pues siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las peculiaridades de cada infractor en particular⁴

Realizando un análisis exhaustivo al mismo artículo 43, se puede observar que en la última oración, se lee: "*La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado*".

Al inicio del arábigo, se estipula que "*A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal **en materia de ejercicio profesional***". Es decir, que el Capítulo IV del Título Sexto debe tener relación con delitos cometidos por profesionistas.

Al consultar el Código Penal, podemos percatarnos que existen dos partes: la General y la Especial.

Cada parte tiene un Título Sexto, dentro de la Parte General, únicamente cuenta con un Capítulo Único, dicho capítulo lo transcribo para dejar claro que no tiene relación con la materia de ejercicio profesional:

TÍTULO SEXTO

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96. Autoridad competente para ejecutar las penas y medidas de seguridad La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas dentro de las causas penales, corresponde al Poder Judicial, y al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Siempre que se imponga una sanción pecuniaria y el sentenciado no haga el pago de la misma en el plazo concedido, se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 97. Incumplimiento de una pena La imposición de una pena de suspensión, privación o inhabilitación de derechos, o bien de funciones, empleos, profesión u oficio, origina el deber jurídico de cumplirlas y su no acatamiento constituye delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Ahora bien, dentro la Parte Especial, el Título Sexto cuenta con el Capítulo IV, pero de igual forma no tiene correlación con la materia de ejercicio profesional, ya que habla sobre delitos familiares. Se transcribe para evidenciar:

TÍTULO SEXTO

⁴ Tesis con número de registro 2016996. Consultado en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=multas&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=572&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016996&Hit=34&IDs=2018587,2018452,2018451018403,2018197,2018166,2017980,2017922,2017813,2017648,2017532,2017445,2017196,2016996,2016934,2016902,2016878,2016877,2016744,2016681&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=multas&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=572&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016996&Hit=34&IDs=2018587,2018452,2018451018403,2018197,2018166,2017980,2017922,2017813,2017648,2017532,2017445,2017196,2016996,2016934,2016902,2016878,2016877,2016744,2016681&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO IV

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o

III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

ARTÍCULO 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido; en su caso, quien represente a los ascendientes, a las hijas o hijos y, a falta de éste, en el caso de los menores, el Ministerio Público, como su representante legítimo.

Para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el acusado deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos.

ARTÍCULO 204. También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

(ADICIONADO P.O. 10 OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 204. Bis. Al que abandone a un adulto mayor en situación de vulnerabilidad, teniendo obligación de procurarlo, en términos del Código Familiar del Estado, siempre y cuando, en su caso, haya cumplido con sus obligaciones familiares respecto de aquel; así como quien o quienes estando a cargo de un establecimiento público o privado, en que se brinde asistencia integral a adultos mayores, no la proporcione de manera adecuada y oportuna, se les impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a quinientas días de unidades de medida de actualización, más la reparación del daño.

Para el caso de que el abandono traiga como consecuencia la muerte de la persona, se aplicarán las penas que este propio Código contempla para el homicidio por omisión.

Como se puede observar, tanto el Título Sexto de la Parte General, como el Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Parte Especial, no tiene una relación directa ni indirecta con lo que expresamente reza el artículo 43 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado. Ya que los mencionados títulos refieren a ejecución de las sanciones penales y al incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

La Ley de Profesiones, no puede regular materia familiar, por lo que el actual artículo 43, es erróneo al hacer referencia a delitos que no tienen relación con la materia de ejercicio de profesiones.

Ahora bien, dentro de la legislación penal, se contemplan delitos contra la fidelidad profesional, que hacen relación con lo establecido en la parte inicial de artículo 43; "A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal **en materia de ejercicio profesional...**"

PARTE ESPECIAL
TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD PROFESIONAL
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 246. Comete el delito contra la fidelidad profesional, el profesionalista, artista o técnico y sus auxiliares que, en el ejercicio de su profesión, ejecutan ilícitos de los que sean responsables en los términos señalados en este Código y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en otras leyes sobre ejercicio profesional, en su caso. Este delito se sancionará con una pena de inhabilitación de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación en caso de reincidencia, además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, bajo esta última forma de realización será perseguible por querrela, y estarán obligados a la reparación de los daños por sus actos propios o de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

ARTÍCULO 247. La pena prevista en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará al médico que:

I. Abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, a quien habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado;

II. Omita recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en caso de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro, o que ataque la integridad de una función vital;

III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;

IV. Se niegue, ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso no pudiera recurrir a otro médico, o cuando abandone sin causa justificada a la persona cuya asistencia esté encargada, o

V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir un derecho.

En el caso de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente la punibilidad señalada en el artículo 246, se aumentara en una mitad.

ARTÍCULO 248. También cometen el delito a que se refiere el presente Título, los directores, encargados o administradores de cualquier institución, clínica, sanatorio y hospital público o privado que:

I. Impiden la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo solicitan, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retienen sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la fracción anterior, o

III. Retardan o niegan, por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

La sanción anterior se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que, al surtir una receta, sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

ARTÍCULO 249. A la persona o a la institución, clínica, sanatorio y hospital públicos o privados que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial o, en su caso, de los familiares del deudo, se le impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Por lo anterior, se pretende modificar la última parte del arábigo 43 de la Ley en mención, ya que, como quedó expresado, actualmente el numeral es equívoco, ya que hace mención al "Capítulo Cuarto del Título Sexto del Código Penal, donde refiere a "**Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar**". Por lo que se pretende suprimir la parte de "Título Sexto, Capítulo Cuarto" por el Título correcto que es "Título **Noveno, de la Parte Especial**", el cual como se mencionó, habla sobre "**DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD PROFESIONAL**" al tener una mayor relación con el artículo 43, que dice "A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la **legislación penal en materia de ejercicio profesional**".

Para una clarificación de lo anteriormente mencionado, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma.

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 41. De conformidad con la gravedad de la infracción de que se trate, la Dirección Estatal de Profesiones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de la comisión de la infracción.</p> <p>Tratándose de instituciones educativas, la multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia, o según la gravedad del caso, sin perjuicio de la imposición de la misma, se podrá solicitar la revocación de la autorización o disponer el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 fracción VII y 96 fracción I de la Ley de Educación del Estado;</p> <p>III. Solicitar ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la suspensión temporal de la patente para el ejercicio profesional, y</p> <p>IV. Solicitar ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cancelación definitiva de la patente para el ejercicio profesional.</p>	<p>ARTICULO 41. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa de ochenta a ochocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTICULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado.</p>	<p>ARTICULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Noveno, de la Parte Especial del Código Penal del Estado.</p>

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción II del artículo 41, y el artículo 43 de la LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. ...

I. ...

II. Multa de **ochenta a ochocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización** vigente en el momento de la comisión de la infracción.

...

III. ...

IV. ...

ARTICULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a **quinientas** veces el **valor de la unidad de medida y actualización** vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título **Noveno**, de **la Parte Especial del** Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPECTUOSAMENTE

Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número, de fecha 08 de junio del 2020, signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

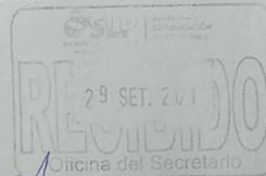
8 de junio del 2020

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que requiere reformar los artículos 41 en su fracción II, y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el dip. Edgardo Hernández Contreras, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



M. del Consuelo Carmona Salas
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio del oficio UAJ-0886/2020 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha 13 de Noviembre del año 2020 signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-0886/2020

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de noviembre de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 08 de junio del año en curso mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a los artículos 41 la fracción II y 43 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí con el propósito de cambiar el termino: salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos por Unidad de Medida y Actualización, asimismo, actualizar multas y hacer regencia al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

Con fecha 27 de febrero del año 2016, el Ejecutivo Federal, publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; dicho decreto en su Transitorio Tercero dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes Federales, Estatales del Distrito Federal, y en cualquier disposición jurídica que emane de las leyes anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización; asimismo, en su Transitorio Cuarto, establece como plazo un año para la realización de las adecuaciones y ordenamientos que correspondan a las leyes de la materia.

En cuanto a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí motivo de reforma; de acuerdo a su artículo 1º, su objeto es establecer las normas generales para el ejercicio legal de las profesiones en el Estado, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; continuando, en su numeral 41 determina las sanciones que la Dirección Estatal de Profesiones aplica tomando en consideración la gravedad de la infracción de que se trate como es; multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente entre otras; luego, su numeral 43 dispone la aplicación de una multa de hasta cuatrocientos veces el salario mínimo vigente para quienes den lugar a que se actualice un ilícito que sea sancionado por

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4968000
www.slp.gob.mx



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

la legislación penal en materia de ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Decreto citado en el segundo párrafo del presente documento, se considera viable la propuesta de reforma correspondiente a cambiar el término salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos por Unidad de Medida y Actualización, esto con el propósito de lograr su armonización. Continuando, de las disposiciones establecidas en el Decreto en cuestión, estas, no contemplan disposición alguna que estipule realizar adecuaciones con el propósito de incrementar las cantidades ya previstas para las multas derivadas de las sanciones, además de que, en la exposición de motivos hecha por el legislador, no se observa un procedimiento claro para la modificación de dichas cantidades; por lo que, esta reforma específica no se considera viable.

Finalmente, del artículo 43 relativo a la regulación de los delitos contra la fidelidad profesional, tomando en cuenta que el Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente lo contempla en la parte especial del Título Noveno, se considera viable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 27 de febrero del año 2016; 1°, 41 y 43 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí ; Título Noveno de los Delitos contra la Fidelidad Profesional del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 93479 y 83596.

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa pretende reformar los artículos, 41 en su fracción II, y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, referente a la parte relativa a los salarios mínimos, con la finalidad de sustituir en las multas previstas en las porciones normativas de

salarios mínimos a unidad de medidas y actualización, esto con base en el Decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, donde los transitorios primero y cuarto de este Decreto refieren que el mismo entrara en vigencia el día siguiente de su publicación y entre otras instancias las legislaturas de los Estados, deberán de realizar las adecuaciones que corresponden en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contando a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y de sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medidas y Actualización.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar los artículos señalados con antelación de la Ley de referencia; de acuerdo a su artículo 1º su objetivo es establecer las normas generales para el ejercicio legal de las profesiones en el Estado, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; continuando, en su numeral 41 determina las sanciones que la Dirección Estatal de Profesiones aplica tomando en consideración la gravedad de la infracción de que se trate como es: multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente entre otras: luego, su numeral 43 dispone la aplicación de una multa de hasta cuatrocientas veces el salario mínimo vigente para quienes den lugar a que se actualice un ilícito que sea sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código penal del Estado.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Decreto citado en el segundo párrafo del presente documento, se considera viable la propuesta de reforma correspondiente a cambiar el término salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos por Unidad de Medida y Actualización, esto con el propósito de lograr su armonización. Continuando, de las disposiciones establecidas en el Decreto en cuestión, estas, no contemplan disposición alguna que estipule realizar adecuaciones con el propósito de incrementar las cantidades ya previstas para las multas derivadas de las sanciones.

Y por último del artículo 43 relativo a la regulación de los delitos contra la fidelidad profesional, tomando en cuenta que el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, lo contempla en la parte especial del Título Noveno, por lo que esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la procedencia de dicha iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indispensable que las leyes que conforman un sistema jurídico se vayan adecuando a las modificaciones que tiene uno de sus ordenamientos, en aras de eficacia y eficiencia en su observancia y aplicación; pero además, se requiere que cuando un mandato constitucional obliga a las instancias legislativas de las entidades federativas a hacer las adaptaciones de sus legislaciones a los cambios constitucionales que la norma fundamental en el país va teniendo, éstos se efectúen en los plazos y términos que se precisan, puesto que con ello se da certeza y seguridad jurídica a la norma.

En ese tenor, el 27 de febrero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en el citado decreto en su Transitorio Tercero dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos establecidos en las leyes federales, estatales, del entonces Distrito Federal, y en cualquier disposición jurídica que emane de las Leyes anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización; asimismo, en su Transitorio Cuarto se establece el plazo de un año para la realización de las adecuaciones que corresponden a las leyes de la materia.

En ese tenor, la fracción II del artículo 41 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, establece como sanción que podrá imponer la Dirección Estatal de Profesiones una multa, misma que estaba reflejada en salarios mínimos, pero debido a la reforma constitucional aludida, se establece su valor en unidades de actualización, aumentando su monto en su conversión pero que viene a ser prácticamente la misma cantidad en pesos con la variación que los factores económicos determinan.

Se reforma el artículo 43 del Ordenamiento para también en la multa que se refiere, sustituir al salario mínimo por la unidad de medida y actualización, y ajustar el monto de la misma, acorde al valor de ésta última. Se precisa en este mismo precepto la referencia de la parte del Código Penal del Estado que se alude, estableciendo que es el Título Noveno de su Parte Especial.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 41 en su fracción II el párrafo primero y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41. ...

I. ...

II. Multa de ochenta a ochocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción.

...

III y IV. ...

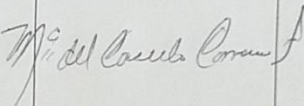
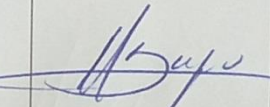
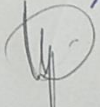
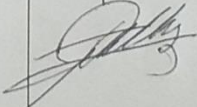
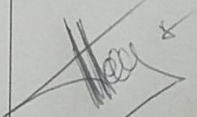
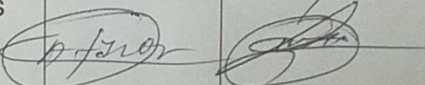
ARTÍCULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Noveno de la Parte Especial del Código Penal del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MA. DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. WILLIBALDO TORRES RODRIGUEZ VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 4481.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa, y civil,
Que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"*



San Luis Potosí, S. L. P., 19 de julio de 2021.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, y de la manera más atenta, le envié dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de la iniciativa que pretende reformar los artículos 41 en su fracción II y 43 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para continuar con el desahogo del proceso legislativo.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. María del Consuelo Carmona Salas
Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología



julio 9, 2021

Oficio No. 364

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Presidenta
Diputada
María del Consuelo Carmona Salas,
Presente.

RECIBI CON CD DEVOLUCION DE
DICTAMEN CON OBSERVACIONES EN
LIC. TRANS-SPCZ ORIGINAL.
ASESORA DIP. CARMONA SALAS

2:32 pm 12/7/2021

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que REFORMA los artículos, 41 en su fracción II el párrafo primero, y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Solís López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

JPCL/ssm

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 4616, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2020, la iniciativa que plantea reformar el artículo 13; y derogar el artículo 45 fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Rolando Hervert Lara.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la diputada y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:	ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:

<p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles</p> <p>II. (derogada)</p> <p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, o formación equivalente acorde a la función;</p> <p>IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia en las áreas afines a su función, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno,</p> <p>VI. Derogada</p> <p>ARTICULO 45. El Secretariado Ejecutivo es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión y asesoría del Consejo Estatal; contará con las instancias de coordinación, información, de prevención del delito, y participación ciudadana.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado en su calidad de Presidente del Consejo;</p>	<p>I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles</p> <p>II. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, con una antigüedad mínima de diez años al momento de su nombramiento;</p> <p>IV. Acreditar experiencia de por lo menos diez años en cargos de dirección en materia de seguridad pública, y</p> <p>VII. Contar con exámenes de control y confianza, acreditados satisfactoriamente conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.</p> <p>ARTICULO 45...</p> <p>...</p>
---	---

<p>estará adscrito al despacho del Ejecutivo, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (derogado)</p> <p>III. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados;</p> <p>IV. Tener reconocida capacidad y probidad, <i>así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y</i></p> <p>V. No haber sido sentenciado por delito doloso, o inhabilitado como servidor público.</p>	<p>I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (derogado)</p> <p>II. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados, con una antigüedad de por lo menos diez años al momento de su nombramiento;</p> <p>VI. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización, y</p> <p>VII. Acreditar cuando menos, cinco años de experiencia en funciones similares a las de la función.</p>
--	--

SEXTO. Que esta dictaminadora considera inviable la propuesta planteada en virtud en lo que se refiere a la nacionalidad para los cargos de *Secretario de Seguridad Pública*, y del *Secretariado Ejecutivo*, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública vigente, tiene por objeto regular *la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia, y que además sus disposiciones son de orden público e interés social y de *observancia general en todo el territorio nacional*.

Dispone que el Secretario Ejecutivo y los titulares de los Centros Nacionales deben cumplir con el requisito, de ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad y estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.¹

Por lo anterior, la LGSNSP otorga facultades concurrentes, entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que puedan actuar respecto de una misma materia, *pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general*.²

Esta dictaminadora comparte criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “*por nacimiento*”, cuando dichos cargos o funciones no correspondan a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacional *como la seguridad y la defensa nacional* el cual exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países, así como los de elección popular, tales como Presidente de la República, Diputados, Senadores y Gobernadores así como los Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte y todos los que señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

1.1. De igual forma esta dictaminadora considera que el cargo de Secretario de Seguridad Pública, tiene un importante papel para la seguridad pública en nuestro estado, la exigencia de *ser mexicano por nacimiento*, se justifica en cuanto que se trata de un cargo o función de suma relevancia por lo que tal reserva lo que pretende es *evitar conflictos por doble o múltiple nacionalidad* y su efecto negativo en el desempeño de tal cargo, por tanto debe reconocerse la validez de la exigencia de

¹ LGSNSP
Artículo 17, fracc. I.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 73...

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de *seguridad pública* en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

no tener otra nacionalidad, por lo anterior, esta dictaminadora reitera inviabilidad de la propuesta planteada.

2. Que en lo referente a adicionar requisitos para obtener el cargo de Secretario de Seguridad Pública, y Secretariado Ejecutivo consideramos viable que las personas que sean designadas en el cargo además de contar con una preparación profesional, *aprueben satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización, y acrediten cuando menos, cinco años de experiencia en funciones similares en materia de seguridad pública.*

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que las responsabilidades que la Ley local del Sistema de Seguridad Pública le confiere a los titulares de las áreas de seguridad pública en la Entidad, hacen que hombres y mujeres que sean designados cumplan con requisitos que den certeza en el cumplimiento de su deber.

Es por ello que se incorporan requisitos para obtener el cargo de Secretario de Seguridad Pública; y Secretariado Ejecutivo, para las personas que obtengan dicha encomienda; ahora se establece que deberán contar además de una preparación profesional, con la acreditación *satisfactoria de los exámenes de control y confianza que se realicen previo a su nombramiento, así como su actualización, y acrediten cuando menos cinco años de experiencia en funciones similares en materia de seguridad pública.*

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 13 en sus fracciones, IV, V, y VI, y 45 en sus fracciones, IV, y V; y ADICIONA al artículo 45 la fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 13. ...

I a III. ...

IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia **mínima de cinco años**, en las áreas afines a su función;

V. ..., y

VI. Contar con exámenes de control y confianza acreditados satisfactoriamente, conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.

ARTÍCULO 45. ...

...

I a III. ...

IV. ...;

V. ..., y

VI. Contar con exámenes de control y confianza acreditados satisfactoriamente, conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


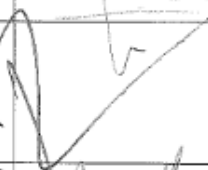

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RÓDRIGUEZ VOCAL			

Firmas del dictamen recaído a la iniciativa que plantea reformar el artículo 13; y derogar el artículo 45 fracción II, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Rolando Hervert Lara. (Tomo 4616)



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

12 de julio de 2021
Oficio No. CSPPRS-LXII-16/2021.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente



Atendiendo a su oficio número, 366, de fecha nueve de julio, de dos mil veintiuno, envío observaciones corregidas, al dictamen que REFORMA los artículos, 13 en sus fracciones, IV, V, y VI, y 45 en sus fracciones, IV, y V; y ADICIONA al artículo 45 la fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; iniciativa planteada por el diputado Rolando Hervert Lara, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.



julio 9, 2021

Oficio No. 366

ACUSE

Dictamen con Obs.
Original y Cd.

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Presidente

Diputado

Edgardo Hernández Contreras,

Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 13 en sus fracciones, IV, V, y VI, y 45 en sus fracciones, IV, y V; y **ADICIONA** al artículo 45 la fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JNCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinte, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa mediante la cual plantea adicionar párrafo al artículo 140, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4691**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veinticinco de junio de dos mil veinte; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la promovente sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco o del matrimonio.

El derecho alimentario se puede definir como la facultad jurídica que tiene la persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de matrimonio o del divorcio en determinados casos.¹

Como se desprende de la definición anterior los alimentos constituyen una obligación por un lado, es un derecho que se otorga a quien tenga una relación consanguínea como un padre o un hijo; con la finalidad de que se le proporcione lo necesario para vivir, por aquel quien tenga la obligación de otorgarlo.

Existen diversas características de la obligación a dar alimentos: que son imprescriptible, no es compensable ni renunciable, es un derecho preferente entre otras.

Es necesario entender que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación², ya que por su naturaleza se va originando continuamente, es decir, es tracto sucesivo; entre otras características. Ahora bien, los alimentos son preferentes y no son compensables ni renunciables ya que los alimentos son de naturaleza predominante y de interés público.³

En materia internacional se regula los alimentos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya que tutela el derecho a una cantidad de alimentos suficientes para la salud y bienestar; así mismo, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a tomar medidas para proporcionar alimentos; y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece los mecanismos de vigilancia por parte del Estado para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin discriminación.

¹ Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, Editorial Porrúa. pag. 265

² Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, pag. 268

³ Artículos 140, 141 y 164 del Código Familiar vigente en el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sentencias entorno a controversias por alimentos, una de ellas es en la cual una persona adulta puede demandar pago retroactivo de alimentos que no recibió siendo menor de edad, en donde la Corte determinó que no existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos. Amparo Directo en Revisión 1388/2016.⁴

En el que textualmente se señala:

“El nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios”.⁵

En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser éstos de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio del acreedor alimentario por no haberse reclamado, todo ello mientras no exista declaración judicial en contrario.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.	ARTICULO 140. ... La obligación de dar alimentos es imprescriptible y exigibles en todo momento.

NOVENA. Que de la lectura del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que se adicione un párrafo al artículo 140, del Código Familiar para el Estado, para que en éste se establezca que la obligación de dar alimentos es imprescriptible y exigible en todo momento.

Objetivo con el que coinciden quienes emitimos el presente dictamen, ya que los alimentos son un derecho humano, y para reclamarlos no ha de fijarse un término para promover la acción, pues atenta contra el interés superior del menor, consagrado en la Convención de los Derechos del Niño⁶, y en observancia a lo previsto por el artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195336>

⁵Ídem.

⁶ Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

No deben pasar desapercibidas las características de la obligación-deber alimentario⁷:

- Tiene su origen en la ley.
- Es de orden público y social.
- Recíproco.
- Personalísimo.
- Condicional.
- Intransferible.
- Inembargable.
- Imprescriptible⁸.
- Irrenunciable.
- Intransigible.
- Proporcional.
- Dinámico.
- Prorratableable.
- Subsidiario.
- De carácter preferente.
- No es compensable.
- Su cumplimiento parcial no lo extingue.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación⁹, ya que por su naturaleza se va originando continuamente, es decir, es tracto sucesivo; entre otras características. Ahora bien, los alimentos son preferentes y no son compensables ni renunciables ya que los alimentos son de naturaleza predominante y de interés público.¹⁰

⁷ Recuperado de [TEMAS SELECTOS DE DERECHO FAMILIAR, SERIE, NÚM.1 ALIMENTOS 82537 0.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁸ La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.³⁸ Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir. ³⁹ Por tanto, como lo han señalado los Tribunales de la Federación, "mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos" subsiste la obligación de darlos, "sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no se hubieren solicitado, pues tales cuestiones no implican la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad", de modo que "mientras el estado de necesidad (que es el que otorga el derecho) subsista, se encuentra vigente la facultad para reclamarlos". ³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 1993, p. 329. Reg. IUS. 215,240. ³⁹ Tesis I.3o.C.413 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 916. Reg. IUS. 184,225. ⁴⁰ Tesis II.3o.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2874. Reg. IUS. 165,110

⁹ Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, pag. 268

¹⁰ Artículos 140, 141 y 164 del Código Familiar vigente en el Estado.

El derecho a recibir alimentos se tutela en los artículos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser entonces un derecho humano el recibir alimentos, la obligación de darlo es imprescriptible, por ser éstos de orden público, y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio del acreedor alimentario por no haberse reclamado, todo ello mientras no exista declaración judicial en contrario.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 140 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 140. ...

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, y exigible en todo momento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinte, el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el párrafo décimo quinto de la exposición de motivos, y los artículos, 4º, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4696**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veinticinco de junio de dos mil veinte; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el promovente sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitida por los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado.

Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal y locales de procedimientos, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, además en base a estos principios se propone la corrección de la redacción de dichos articulados al establecer correctamente la supletoriedad a la cual será sujeta esta legislación, es decir que se aplicara bajo ese precepto el Código Penal Federal y del Estado así como

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por ser de la materia y con jurisdicción de aplicación” (...)

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 4º. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, vigentes en el Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
ARTICULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, estatales.	ARTICULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

NOVENA. Que de la lectura del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se armonicen las disposiciones contenidas en los artículos, 4º, y 13 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado, luego de la facultad concurrente para conocer de este tipo penal por las autoridades estatales; aunado a que se ha expedido el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Finalidad con la cual coinciden los integrantes de la dictaminadora, en aras de la observancia del principio de certeza jurídica, por lo que la idea legislativa que nos ocupa se valora procedente.

Cabe mencionar que no se modifica la exposición de motivos, luego de que el momento en que fue expedido el ordenamiento que se pretende reformar, eran diversas las circunstancias que se invocaron para ello.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia al principio de certeza jurídica, y partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, se armonizan los artículos 4º, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de precisar la denominación de los ordenamientos supletorios aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 4º, y 13 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones **de los códigos, Penal Federal; Penal del Estado; y Nacional de Procedimientos Penales; así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

ARTÍCULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos **de los códigos, Penal Federal, Penal del Estado; y Nacional de Procedimientos Penales; así como Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

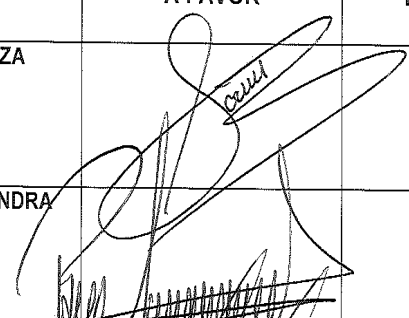




T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que
colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*



**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de julio de 2021

La que suscribe diputada Sonia Mendoza Díaz, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen con el turno 4696, que reforma los artículos, 4º, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 371 recibido el día veintiuno de julio del presente año. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE


**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA**



julio 21, 2021

Oficio No. 371

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Justicia
Presidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 4º, y 13, de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibir
Devolución de dictamen
con CD
21-VII-2021
13:00*

Juan Pablo Colunga López
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinte, fue presentada por la Rosa Zúñiga Luna, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 31 en su inciso b) la fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4867**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el seis de agosto de dos mil veinte; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación, por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí plantea:

“ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

B) En materia Normativa:

I a XI. ...

XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, en los términos de la fracción VI del artículo 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y

...”

Asimismo, en la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí se plantea en el numeral 10 lo siguiente:

“ARTICULO 10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica, cada municipio de la Entidad deberá contar con un Bando de Policía y Gobierno, que será aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.”

Como resulta evidente, el numeral invocado en la remisión del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no corresponde con lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, lo cual, si es coincidente, pero con el dispositivo 13 fracción VI de dicha norma adjetiva:

“ARTICULO 13. Los reglamentos que regulan la organización y funcionamiento interior del ayuntamiento deberán contener cuando menos:

I. Las normas básicas para la instalación del ayuntamiento;

II. Las atribuciones y obligaciones de los miembros del ayuntamiento, y del secretario del mismo;

III. La forma de desarrollar las sesiones;

IV. Las discusiones y forma de votación de los acuerdos del ayuntamiento;

V. La creación de las comisiones del ayuntamiento y las responsabilidades de las mismas;

VI. El procedimiento a seguir en el caso de la defunción de algún integrante del ayuntamiento, en el que se deberá atender: la convocatoria urgente para que el ayuntamiento se reúna; lo relativo al pago del funeral con cargo al presupuesto municipal; la designación de quién representará al ayuntamiento en el sepelio; la expresión de condolencias a los familiares sobrevivientes del servidor público fallecido; la entrega al cónyuge, o a quien corresponda conforme a la ley aplicable, del importe de seis meses de sueldo tabulado; y, en su caso, la inserción de esquelas en los medios informativos, que externen las condolencias y den a conocer el fallecimiento, y

VII. Las demás disposiciones que sean necesarias para el eficaz funcionamiento del ayuntamiento.”

Razón por la que es preciso realizar la corrección para establecer la remisión normativa de manera correcta.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>b) En materia normativa:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, en los términos de la fracción VI del artículo 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. ...</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>b) En materia normativa:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 13 fracción VI, de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. ...</p>

c) En materia Operativa:	c) En materia Operativa:
I a XXVII. ...	I a XXVII. ...

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es precisar el artículo al que remite el dispositivo que nos ocupa. Objetivo con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, ello es así en virtud de que al ser de carácter general, la norma debe ser clara, para evitar que haya confusión en los destinatarios de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera”¹. Por lo que al emplear la remisión en una disposición, ésta debe ser clara y precisa, luego de la norma va dirigida a la generalidad, por lo que se deben evitar las confusiones.

Por lo anterior, y para precisar el dispositivo correcto al que remite el numeral 31 inciso b) fracción XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 31 en su inciso b) la fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. ...

a) ...

b) ...

I a XI. ...

¹ Recuperado de [Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas: notas de técnica legislativa.](#) | Carbonell | Boletín Mexicano de Derecho Comparado (unam.mx)

XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, **de conformidad con el artículo 13 fracción VI**, de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. ...

c) ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

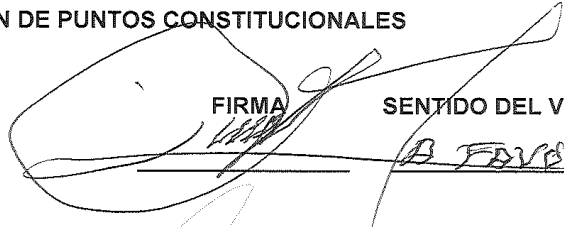
DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE

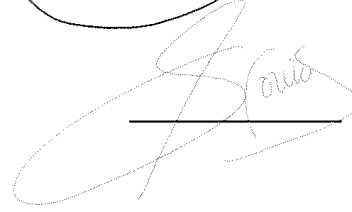
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



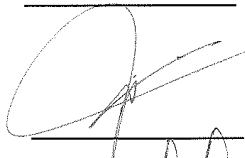
A favor

DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA
SECRETARIO

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

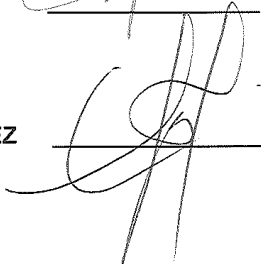
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



a favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha uno de octubre de 2020, bajo el **turno 5186**, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 30 en su fracción IV, y 37 en su párrafo último; y ADICIONAR al artículo 47 la fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia; así como revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En fecha 20 de abril de 2018, este poder legislativo recibió una iniciativa del Doctor Juan Manuel Carreras López, con el objeto de modificar diversas disposiciones de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí vigente en aquella época, así en fecha 26 de abril de 2018, la directiva turno a las comisiones de justicia y Derechos Humanos equidad y género, la iniciativa del ejecutivo estatal, misma a la que se le asignó como número 6332.

Así las cosas, en dicha propuesta el ejecutivo del estado propuso a esta soberanía, reconocer expresamente en dicha normativa, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el término transexual en el Artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el estado.

Así las cosas, en sesión de fecha 07 de noviembre de 2018, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Equidad y Género; probaron por unanimidad un dictamen con proyecto de decreto en el cual las comisiones determinaron modificar la propuesta del ejecutivo estatal e incorporar el reconocimiento de las mujeres trans en un nuevo último párrafo del Artículo 33 de dicha legislación¹.

Este dictamen fue turnado al pleno del Poder Legislativo Estatal para ser sometido a consideración de todos los diputados el cual fue aprobado en sesión extraordinaria número uno de enero de 2019².

Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad las comisiones de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, aprobaron el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí³.

Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como número de decreto 0314, turnado al ejecutivo del estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019⁴.

Sin embargo de la lectura íntegra de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (vigente a partir del 26 de noviembre de 2019 según el Artículo Primero Transitorio del decreto 0314) no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, el poder legislativo "olvido" a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

Este descuido legislativo, contraviene lo previsto en la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece la obligación de todas las autoridades (incluidos los congresos locales) de Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es justamente este último principio el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans.

Al respecto es pertinente precisar a esta soberanía, que el principio de progresividad no es un simple principio hermenéutico del derecho, sino que atañe en sobremedida al proceso legislativo estableciendo límites al actuar del poder creador de normas, al establecer que este una vez que ha reconocido un derecho, no podrá en decretos posteriores limitar, restringir o anular dicho derecho, pues cualquier acto tendente a ello, convertiría al producto legislativo en inconstitucional.

Así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

Sin embargo, al justificar el decreto 0314 el congreso del estado no menciona razón alguna que lo llevaran a concluir que es dable anular el derecho de las mujeres trans a acceder a medidas de protección.

Es entonces que al no prever ni reconocer el derecho a la protección de las mujeres trans, que el congreso a través del decreto 0314 ha contrariado el principio de progresividad de derechos, pues eliminó el derecho a la protección que meses antes había reconocido (**por unanimidad**) en favor de un grupo tan vulnerable como las mujeres trans.

Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un gravísimo problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

¹ **Congreso del Estado de San Luis Potosí** Dictámenes Con Proyecto de Derecho [Publicación periódica] // Gaceta Parlamentaria. - San Luis Potosí : [s.n.], 03 de Enero de 2019. - págs. 2-32.

² **Medrano, María**. El Universal San Luis. 05 de enero de 2019. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/slp-primero-estado-en-incluir-mujeres-trans-en-legislacion> (último acceso: 11 de Abril de 2020)

³ Organización Editorial Mexicana. El Sol de San Luis. 29 de Agosto de 2019. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/diputados-aprueban-nueva-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-4108127.html> (último acceso: 10 de Abril de 2020).

⁴ **Sexagesima Segunda Legislatura**. «Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.» Plan de San Luis, Periódico Oficial del Estado, 25 de Noviembre de 2019, Edición Extraordinaria, págs 2-35.

Para analizar el concepto de Violencia misógina y Transmisógina, es primero pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de México en el caso González y otras contra México mejor conocido como CASO CAMPO ALGODONERO⁵.

En dicha resolución la CIDH considera que las mujeres son víctimas de una extrema violencia que lleva incluso a la víctima ser Privada de la vida pues esta violencia es provocada en razón al odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

Es justamente en esa violencia de género y el sistema patriarcal a través del cual se organizan los estados que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y que son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas.

Es así como la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, busca a través de la protección estatal dar un mensaje social a través del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas, lesbianas, gay bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación y que a la fecha ha provocado el estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

Es específicamente en esta obligación Constitucional establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna que las autoridades legislativas deben observar como la violencia motivada por la identidad de género de las mujeres trans, ha sido tan extrema que ha provocado las muertes más atroces que pudieran imaginarse.

Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (**violencia transmisógina**) es necesario retomar las cifras señaladas por la comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGBTTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfóbicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino⁶.

Por su parte el colectivo letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes⁷.

Por su parte la CIDH ha recopilado **datos alarmantes** en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que **la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años**⁸ (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

⁵ Gonzalez y otras VS Mexico. Serie C numero 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 16 de Noviembre de 2009).

⁶ **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal** Falta de debida diligencia y de aplicacion de la perspectiva de genero y enfoque diferenciado en la investigacion de transfeminicidio- [Caso]: Recomendacion 02/109. - [s.l.]: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Julio de 2019.

⁷ **Brito Alejandro** Violencia extrema, los asesinatos de personas LGTTT en Mexico: los saldos del sexenio (2013-2018). - Ciudad de Mexico : Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2019. - pág. 23.

⁸ **Comisión Interamericana de los Derechos Humanos** Violencia contra las personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en America Latina [Informe]. - [s.l.]: Organización de Estados Americanos, 2015.

Además de esto la propia CIDH has logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

De igual forma es necesario señalar Cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos.

Es por esto por lo que es relevante que a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y qué cuándo se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, esta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados por este órgano legislativo en enero de 2019 y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans.

Sin embargo, la simple adición en términos de la reforma aprobada en enero de 2019, si bien resulta ser de gran avanzada, también da lugar a interpretaciones y restricciones que permitirían actuares arbitrarios de los operadores jurídicos encargados de brindar protección a las mujeres trans.

El conflicto al cual me refiero trata del uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, Persona Cisgenero, persona trans, expresión de género, transgénero y Transexual.

Primeramente es pertinente diferenciar los términos **género y sexo** pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular⁹, es por ello que algunas autoras han llegado a referir que una mujer no nace, sino se hace¹⁰; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de genero podrá o corresponder al sexo asignado al nacer¹¹.

Para el presente trabajo deberá entenderse como persona Cisgenero a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer¹². Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer¹³.

Además de los conceptos ya mencionados es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.¹⁴

⁹ **Panel Internacional de Especialistas.** «Principios de Yogyakarta.» Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Recopilado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 27 de Marzo de 2007.

¹⁰ **De Beauvoir Simone** El segundo Sexo [Libro]. - Paris : Siglo Veinte, 1949. - P. 87.

¹¹ **Comision Nacional de los Derechos Humanos** LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comision Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edicion. - págs. 6-9.

¹² **Ídem**

¹³ **Perez, Moira.** «Teoría Queer ¿Para que?» ISEL, 2015, págs 184-198.

¹⁴ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** Óp.. Cit. Nota 11

La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

Al referirnos al termino transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social¹⁵.

Es entonces evidente como ante esta multiplicidad de conceptos, los operadores jurídicos tengan la oportunidad de condicionar el acceso a la protección estatal de las víctimas de violencia transmisógena, pues de incluirse el termino aprobado en enero de 2019, se tutelaría única y exclusivamente a las mujeres trans que se hubiesen sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

Es menester recordar que la reforma a la ley abrogada se refería al termino transexual, el cual como ya lo hemos definido se refiere a las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado y que además se han sometido a los tratamientos referidos en el párrafo anterior.

Esto colocaba a dicha **reforma de enero de 2019 dentro de las denominadas categorías sospechosas**, pues aparentemente su objeto era que la norma fuese más inclusiva, su efecto sería limitar el acceso a la protección de la ley a personas que sean sometidas a tratamientos médicos (quirúrgicos u hormonales).

Es decir, si bien se buscaba incorporar un concepto de avanzada al referirse a las mujeres transexuales, la norma dejaba fuera de su cobijo protector a las mujeres transgénero, es decir, aquellas personas trans cuya identidad y expresión de género es femenina, pero no se han sometido a tratamientos médicos para modificar su cuerpo.

Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el Artículo primero constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

Aunado a esto en aquella reforma de enero de 2019, no se realizó una exposición robusta de los motivos que llevaban al legislador a realizar tal diferenciación entre las mujeres transexuales y las mujeres transgénero lo cual pudo haber provocado que dicha distinción tuviese vicios de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o **preeminencia del factor subjetivo** (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico**, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad¹⁶.

Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el termino transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de género de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

¹⁵ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, Óp.. Cit. Nota 14

¹⁶ **Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual.**, Tesis: P. LXXI/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009 de Enero de 2009, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernandez.

Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el termino mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal termino el que deberá incorporarse a la legislación que se propone reformar.

Definido el termino correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la “reconozcan como mujer”.

Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos ¹⁷, es decir la vida privada incluye el como una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el estado debe respetar tal decisión la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de genero

Por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la ley que se pretende reformar, esto con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma y adición que se plantea, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I al III ... IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>	<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: Fracciones I al III ... IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, transgénero o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>

¹⁷ **Artavia Murillo y otros VS Costa Rica.** Serie C numero 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 28 de Noviembre de 2012).

<p>ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, transgénero o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>
<p>ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XII ...</p>	<p>ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XII</p> <p>XIII. <i>Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.</i></p>

QUINTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto establecer en la Ley el término “transgénero”, con el objeto de ampliar el espectro de protección de los derechos humanos de las mujeres transgénero.

SEXTO. Que para un mejor proveeré en el estudio de la iniciativa que nos ocupa, mediante oficios de fecha 29 de marzo del año en curso, esta dictaminadora solicitó opinión sobre la viabilidad de la propuesta al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, así como al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres -SEPASEVM-.

Como resultado de lo anterior, mediante oficio IMES/DG-221/2021, de fecha 17 de junio pasado, la Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, otorgó repuesta a lo solicitado, acompañando las opiniones vertidas por dicho Instituto, así como por la Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todas instancias integrantes del -SEPASEVM-, conforme a lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO No. IMES/DG-221/2021
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de junio de 2021.

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

En relación a su solicitud para que las instituciones integrantes del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, realicen observaciones sobre la viabilidad de la iniciativa que pretende REFORMAR los artículos 30 en su fracción IV y 37 en su párrafo único; y ADICIONAR al artículo 47° la fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente". Al respecto me permito anexar las observaciones realizadas por la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la Dirección de Tecnologías de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instituciones que respondieron a su solicitud.

Con respecto al Instituto de las Mujeres del Estado, me permito manifestar que si bien consideramos que esta iniciativa es una importante contribución para visibilizar la violencia que por razones de género viven las mujeres trans, y por lo tanto, una buena oportunidad para seguir impulsando políticas públicas para erradicar toda forma de violencia, creemos también que para identificar adecuadamente las problemáticas específicas vividas por las mujeres trans, así como sus demandas y propuestas, es necesario construir espacios de diálogo para consultarles. Esto permitirá diseñar una propuesta mucho más rica y acorde a las necesidades de quienes viven la violencia y discriminación.

Sin más por el momento, y esperando que las observaciones vertidas por las instituciones del SEPASEVM le sean de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
C.c.p. Expediente y minutarío.

Jardín Colón No. 23
Barrio de San Miguelito
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78339
Tel. (444) 1442920
slp.gob.mx/IMES

Con relación a la revisión y en su caso observaciones sobre la iniciativa de reforma al art 30....etc. nuestro Jurídico nos hace las siguientes recomendaciones, las cuales sugerimos de manera respetuosa con la venia del Lic. Herrera:

Respecto de la iniciativa que me enviaste para revisión, relativa a la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de San Luis Potosí, te refiero lo siguiente:

Tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa, y la inclusión que propone, considero que no hay objeción de nuestra parte para que se continúe con el procedimiento legislativo, aunque sugiero respetuosamente las precisiones siguientes:

1.- En cuanto a la reforma de la fracción IV del artículo 30, sugiero que adicionalmente, en la quinta línea donde dice: "...migrantes indígenas, transgénero..." diga "...migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, transgénero...", esto en concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 37 del mismo ordenamiento, que expresamente señala:

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

2.- Respecto de la reforma propuesta para el último párrafo del artículo 37, no hay sugerencia de cambio.

3.- En cuanto a la adición de la fracción XIII del artículo 47, sugiero la redacción siguiente:

XIII. Tratándose de mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, y para efectos legales, con el nombre de sus documentos de identidad.

En espera de comentarios, quedo al pendiente.

Un abrazo!

Cecilia Gallegos Cepeda
Secretaría Particular
Secretaría de Cultura de SLP
Tel 444 8129014 8141706 ext 104
Jardín Guerrero No. 6 zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-258/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de mayo de 2021

ERIKA VELAZQUEZ GUTIERREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:

En atención a su Oficio IMES/DG/160-6/2021 de fecha 11 de mayo del año en curso, mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma presentada por el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente a los Artículos 30 fracción IV, 37 en su último párrafo y adicionar la fracción XIII al artículo 47, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de incluir disposiciones relativas a las mujeres transgénero; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del artículo 1º párrafo primero, establece el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual manera, en su párrafo quinto dispone: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; asimismo en el ordinal 4º establece que

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Profructa Vázquez Domínguez 150
Carretera Federal Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí S.L.P. C.P. 76600
Tel. 01 441 4990300
www.sp.gov.mx



la mujer y el hombre serán iguales ante la ley. Y esta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, atendiendo los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano; dicha ley, a través de su artículo 3° fracción XI, define a las mujeres en condición de vulnerabilidad como: *Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.*

De lo señalado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de discriminar a toda persona con motivo entre otros, de su género, preferencias sexuales y cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; continuando, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, motivo de reforma; en su artículo 3° fracción XI, presenta un catálogo claro y conciso, respecto del grupo de mujeres en condición de vulnerabilidad; lo que permite, que la

© 2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y Civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19*.

Equivar Manual de Estadística
Carrera de Estadística
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76500
Tel: 01 (444) 4993000
www.sib.gob.mx



norma jurídica se aplique correctamente tomando en consideración a las personas que se encuentran dentro de este rubro.

Ahora bien, considerando que la propuesta de iniciativa, propone incorporar el concepto de transgénero, referido a las mujeres con el propósito de que tengan acceso a los derechos que la propia ley establece por encontrarse dentro del grupo de personas vulnerables; cabe señalar, que si bien, dentro de la exposición de motivos, se realiza una relatoría y una explicación respecto a dicho concepto, no se observa que en el cuerpo legal de la ley a reformar, exista una definición al respecto; asimismo, no se hace referencia a algún ordenamiento jurídico que describa dicho término; que de ser así, permitiría la uniformidad de la terminología empleada en el marco jurídico estatal.

En este sentido, la reforma tendría que ir en su caso, acompañada de una definición precisa y concisa del término que se pretende incluir, con la referencia al instrumento legal que la contenga, para que no haya lugar a duda en su aplicación, otorgando plena certeza a quien corresponde el derecho y a quien corresponde la aplicación de la norma, y de esta manera se evite una eventual e inadecuada aplicación de la misma; pues la inclusión del concepto transgénero, en los términos propuestos, podría causar confusión en su implementación, dado que no define con claridad, desde el punto de vista normativo, las características específicas para que una mujer se adecúe a dicho término.

Por tal motivo, la propuesta de reforma, resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, y 3º fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los

Artículo 1º del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19.

Secretaría de Educación de Gobierno del Estado
Calle de México, Número Segunda Sección
Colonia Centro, S.L.P. C.P. 76348
Tel. (52) 469 4980000
www.segob.gob.mx



artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
 UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública
Oficio No. SSP/DGTSP/1885/2021
Asunto: Contestación de oficio

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de junio de 2021

LIC. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSITITUTO DE LAS MUJERES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. –

En atención a su Oficio No. IMES/DG/160-15/2021, relativo a la iniciativa de reforma de los Artículos 30, fracción IV y 37 en su último párrafo; y adición de la fracción XIII al artículo 47 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

En seguimiento a su solicitud, una vez leída y analizada la iniciativa por parte de personal especializado en materia de Género, conforme al tema que nos ocupa; ésta Dirección General de Tecnología no tiene comentarios u observaciones que agregar al respecto

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi solidaridad

ATENTAMENTE



INGENIERO RICARDO GALINDO CEBALLOS
DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD PÚBLICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de junio de 2021. Intermediario de la Secretaría de
Seguridad Pública, con domicilio en el Centro de la Secretaría de
Seguridad Pública, Calle de la Independencia, s/n, San Luis Potosí, S.L.P.

2021. "Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil que colabora en la contingencia
Sanitaria del COVID-19"

www.gob.slp.gov.mx
www.ssp.slp.gov.mx
www.dgtsp.slp.gov.mx



San Luis Potosí, S.L.P., 31 de mayo de 2021.
OFICIO: CEEPC/PRE/SE/3624/2021
ASUNTO: El que se indica

MTRA. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

Esperando encontrarla con bien, en atención al oficio de número IMES/DG/160-13-2021 de fecha 11 de mayo del presente año que a la letra solicita:

"[...]iniciativa de reforma de los artículos 30, fracción IV, y 37 en su último párrafo; y adición de la fracción XIII al artículo 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, solicitándole de la manera más atenta y respetuosa realizar observaciones que considere pertinente sobre la viabilidad de la iniciativa."

Al respecto me permito hacer las siguientes consideraciones:

- I. Este consejo electoral forma parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación, según lo dispuesto por los numerales 14 y 15 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.
- II. Relativo a la iniciativa de reforma en cita, mencionamos que la garantía de los derechos de las personas trans requieren la adopción de medidas efectivas e inmediatas para erradicar la violencia, discriminación y tratos inequitativos que vive la población en lo cotidiano.
- III. En este sentido consideramos que para tal efecto debe considerarse que la propuesta de adopción de la categoría "mujeres

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.cepacslp.org.mx

transgénero” puede no abarcar la diversidad de expresiones e identidades de género que se articulan en torno a las mujeres. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹ ha referido que se ha recurrido al término *personas trans* para describir las diferentes variantes de las identidades de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género.

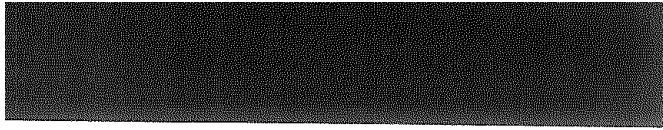
- IV. Así mismo la incorporación de un solo derecho como víctima de cualquier tipo de violencia, a la que refiere la pretendida reforma, será insuficiente frente a la gravedad de las violaciones a derechos humanos que el propio promovente menciona en su exposición de motivos.

Ante ello, y bajo los criterios descritos, amablemente sugerimos:

PRIMERO. Se valore de forma transversal la perspectiva de género y el análisis interseccional en la Ley de Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres en el estado de San Luis Potosí, para así mejor proveer a la población trans de garantías en su derecho a vidas libres de violencia.

SEGUNDO. A fin de garantizar la progresividad de los derechos humanos de las personas trans, específicamente mujeres, de ser posible consúltese la reforma en mención con organizaciones, colectivos y actores sociales pertenecientes a dicha población, para que, de forma conjunta, y en dialogo ciudadano, se valore, adicione, o modifique lo descrito.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, CIDH, 2015.



Sin otro particular reciba de nuestra parte cordiales saludos y la seguridad de nuestras más altas consideraciones.

ATENTAMENTE.

MTRA. LAURA ELÉNA FONSECA
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ
MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA

c.c.p. Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez – Consejero presidente la Comisión de Igualdad de género y violencia política

Archivo.



14.000
Por Recibo.



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. SSP/DJ/1086/2021**

ASUNTO: se emite observación jurídica.

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de mayo de 2021.

**ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

En atención al oficio No. **IMES/DG/160-8/2021**, a través del cual solicita se realicen observaciones respecto de la viabilidad de la iniciativa ciudadana que busca modificar el artículo 30, fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al artículo 47 todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente; se comunica lo siguiente:

Por una parte, el derecho a la personalidad jurídica implica el reconocimiento de la existencia efectiva de las personas titulares de aquel, lo cual permite el goce de otros derechos y su capacidad para ejercerlos. En virtud de lo anterior, los distintos órganos e instituciones que integran al Estado deben de respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para el ejercicio al reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las personas.

La libertad de una persona de poder expresar la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y con eso poder disfrutar y ejercer su capacidad jurídica en todos los ámbitos de su vida, constituye uno de los aspectos básicos para su autodeterminación, dignidad y su libertad.

Bvld. Antonio Rocha Cordero
No. 553-B, Col. Simón Díaz
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78380



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. SSP/DJ/1086/2021**

Por otro lado, el nombre como atributo de la personalidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017¹, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

Se debe de entender que las modificaciones normativas que busquen garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas y, especialmente, de las mujeres transgénero y transexuales que históricamente han sido vulneradas, en lo particular respecto al reconocimiento de su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia es positivo en un estado democrático, toda vez que este último *no se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción*. Cabe destacar que este tipo de medidas legislativas tienen un impacto diferencial importante en las personas transgénero, las cuales, como se ha visto, suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.

Finalmente, como se sabe, esta iniciativa se daría en observancia a los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)², es decir, en este caso, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, como parte del Estado Mexicano tomaría

¹ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

² <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. SSP/DJ/1086/2021**

medidas legislativas en beneficio de las mujeres de la diversidad. En particular, en lo que respecta a que los Estados:

Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos.

Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada.

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.

Con base en todo lo anterior, con fundamento en el artículo 1, 2, 5, 7 fracciones XII y XVIII, 10, fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que otorgan la atribución reglamentaria a esta Dirección Jurídica para emitir opiniones sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos; así como con fundamento en las atribuciones correspondientes a la Unidad para la Igualdad de Género contempladas en el artículo 5, fracción IV del Decreto Administrativo mediante el cual se crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás documentos normativos de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se concluye que la iniciativa ciudadana que busca modificar el artículo 30, fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al artículo 47 todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí es viable y pertinente.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. SSP/DJ/1086/2021**

Sin otro particular por el momento, nos despedimos con grato aprecio y consideración.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA**

OCTAVIO CAMBEROS HERNÁNDEZ

**LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE
LA SECRETARÍA**

**BLANCA AZUCENA LOREDO
MARTÍNEZ**



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL

**DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.
OFICIO NO. SSP/DGPRS/UP-2171/2021.
ASUNTO: Observaciones a la iniciativa de reforma a los artículos 30° 37° y 47°
de la "Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia".**

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de mayo del 2021.

**LIC. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS
MUJERES EN EL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio **No. IMES/DG/160-20/2021**, signado a esta Dirección, en el cual refiere que a petición de la Diputada Merité Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado, nos hace llegar la iniciativa de reforma a los **artículos 30° fracción IV, 37° en el último párrafo y adición de la fracción XIII del artículo 47°** de la **"Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí"** presentada por el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente. Esto con la finalidad de emitir nuestra opinión, y al respecto me permito señalar a Usted lo siguiente:

Es pertinente establecer que una vez revisado y analizado el documento en referencia me permito puntualizar que esta Dirección General de Prevención y Reinserción Social se pronuncia **a favor de la modificación de los artículos 30° fracción IV y 37° en el último párrafo**, con la finalidad de que se adicione el concepto **transgénero**, esto con base a lo que constituye nuestra Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice en su artículo 1° "... Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

Justo Sierra 150
Col. Tequisquiapan.
San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 78230
Tel. 01 (444) 128 46 00 al 05

www.slp.gob.mx



interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, queda prohibida toda discriminación motivada por el género, las condiciones de salud, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

Opinión que se robustece con lo que establece el marco jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México. Además de señalar en sus criterios que los estados tienen la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan de conformidad con el deber general contemplado en el artículo 1.1 de la CADH. En este sentido, la CIDH ha señalado que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, social, administrativo y cultural que promuevan salvaguardar los derechos humanos y aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de generar sanciones para quienes lo cometan, haciendo hincapié que la creación de las políticas públicas deberán ser orientadas a la no discriminación y con programas institucionales con perspectiva de derechos humanos, de género y diversidad que permitan eliminar prácticas discriminatorias.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, reformada en 2014, establece en su Capítulo I que: “se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en sexo, el género, las preferencias sexuales, el estado civil, y la situación familiar. De lo que se concluye que también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, y otras formas conexas de intolerancia”.



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL

Bajo esa tesitura es relevante mencionar que dada la problemática que estamos viviendo actualmente en nuestro Estado derivado de la diversidad sexual, considero fundamental actuar de forma incluyente, garantizando y respetando los Derechos Humanos de cada individuo.

Por otra parte en lo que se refiere a **la adición de la fracción XIII al artículo 47° no considero prudente aprobarlo**, toda vez que se trata de una formalidad, social, civil, legal y jurídica el nombre de la persona y al nombrarla con otro que legalmente no le corresponde, esta acción nos induciría en el Sistema Penitenciario a cometer muchos errores jurídicos, al poner en un documento oficial el nombre de una persona que no corresponde legalmente. Si bien es cierto que tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin coerción de ninguna especie, también es cierto que tienen la responsabilidad de que sus documentos de identificación vayan de acuerdo con su identidad de género.

Es menester señalar que entre las doce entidades que reconocen la **“Ley de Identidad de Género”** se encuentra nuestro Estado de San Luis Potosí, y cabe mencionar que esta ley fue creada con el fin de evitar procedimientos que revictimicen o vulneren los derechos de la comunidad trans. Además de facilitar los trámites que les permitan regularizar su situación legal.

También existe el antecedente de que en la actual legislación de la Comisión de Justicia, se aprobó la adición del artículo 19.3 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en relación al reconocimiento de identidad de género, con lo que se plantea establecer la certeza jurídica, en virtud de que la reforma en referencia establece la concordancia con las modificaciones del reglamento del Registro Civil del Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de mayo del 2019, relacionado sobre los datos personales

Justo Sierra 150
Col. Tequisquiapan,
San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 78230
Tel. 01 (444) 128 46 00 al 05

www.slp.gob.mx



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL

contenidos en las actas, conforme a la identidad de género auto percibido, atendiendo el principio de igualdad y no discriminación, en lo relacionado al reconocimiento de identidad de género.

Estos antecedentes nos conllevan a darnos cuenta que nuestro Estado está avanzando en la protección y garantía de los derechos humanos, buscando los mecanismos adecuados de regularizar la situación legal, social y cultural de las personas transgénero.

En mi calidad de integrante del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres y como titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, le agradezco su atención por brindarme la oportunidad de poder emitir mi punto de vista.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO.

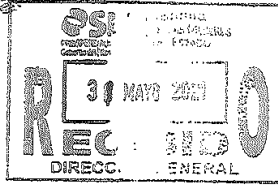


LIC. ROBERTO DELGADO CERVANTES.

"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la Contingencia Sanitaria del COVID-19"

Archivo/Minuta
L. RDC/ mms/ A. Idi

Justo Sierra 150
Col. Tequisquiapan,
San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 78230
Tel. 01 (444) 126 46 00 al 05
www.slp.gob.mx



Original

Dr. Erika Velázquez



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de mayo de 2021

DESPACHO DEL FISCAL GENERAL

OFICIO: FGE/0936/2021

ASUNTO: Se da opinión de iniciativa de reforma Al artículo 467 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ correo electrónico: atención.ciudadana.imesslp@hotmail.com PRESENTE.

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA, Fiscal General del Estado, con apoyo en los artículos 122 bis y 122 ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 10 fracción I, 19, 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTE

Primero. El 10 de mayo del 2021, se dio por recibido el oficio IMES/DG/160-2/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, suscrito por Erika Velázquez Gutiérrez, Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual hace del conocimiento de esta Fiscalía General del Estado que le fue turnado por la Diputada Maritere Hernández Correa, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual fue presentada por Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente.

En dicho oficio solicita a esta Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí se emitan las observaciones que se estimen pertinentes sobre la viabilidad de la iniciativa, anexando copia de la misma con su exposición de motivos y el contenido de la propuesta.

Segundo. Mediante consecutivo ES-0750/21, solicité a la Vicefiscalía Jurídica, elaborara la opinión o comentarios dando cuenta de los mismos al suscrito y previo acuerdo se procedió a la elaboración del presente oficio para atender la petición presentada.

Es importante la participación activa que se dio a través de la propuesta de iniciativa de reforma presentada por Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, la cual se centra en la inclusión de las mujeres transgénero en diversos artículos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, atendiendo a su contenido se hacen las siguientes:

OBSERVACIONES

Primera. Es importante precisar que la iniciativa de reforma para la inclusión del concepto Transgénero, en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, debe revisarse y atenderse desde una perspectiva de los derechos humanos de las mujeres, y que están establecidos en lo particular en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y cuyo cumplimiento es supervisado por

1 Congreso del Estado del San Luis Potosí. https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/legislacion/leves/2020/11/Ley_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_Violencia_24_octubre_2020.pdf Consultada el 21 de mayo de 2021.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que es el órgano de expertos independientes que supervisan la aplicación de la Convención.

Así tenemos que México, que el Comité de la CEDAW en fecha 25 de junio de 2018, se emitieron las Observaciones finales CEDAW/C/MEX/CO/9² al noveno informe de México, del cual se advierte en lo que interesa, en relación a la iniciativa de reforma las siguientes preocupaciones, recomendaciones realizadas a nuestro país y que deben atenderse por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al ser un poder de una entidad federativa que conforma al Estado Mexicano, y que se citan al estar intrínsecamente relacionadas con la iniciativa de propuesta de reforma a la Ley Estatal presentada por Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, y que se transcriben como referencia para la opinión que se emite :

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Marco legislativo y definición de discriminaciones contra la mujer

11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la Convención, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018. Sin embargo, sigue preocupado por que:

Preocupaciones:

b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afroamericanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales;

Recomendaciones:

12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Derogue todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres;

d) Apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades federales, estatales y locales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación de facto de las mujeres, en particular las indígenas, las afroamericanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales.

Violencia de género contra las mujeres

Observaciones:

23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:

f) Las denuncias de uso de la violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero

Recomendaciones:

² Naciones Unidas. Órganos de los Tratados

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F16MEX%2FCO%2F9&lang=en

Consultada el 21 de mayo de 2021



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

...
f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil;

Segunda. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí cuya última reforma lo fue el 24 de octubre del 2020, misma que fue publicada en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, describe en el artículo 3, fracción XI que se debe entenderse por "Mujeres en condición de vulnerabilidad", sin embargo dicho concepto únicamente incluye en lo que interesa el de "orientación sexual", dejando fuera no únicamente el concepto de "transgénero" sino además se debió incluir en lo particular a las mujeres "afromexicanas" y a las "mujeres indígenas", y no inferirse del señalamiento de por su "lengua" u "origen étnico", así mismo no se incluye a las mujeres "lesbianas, bisexuales y las personas intersexuales, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

...
XI. *Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;*"

El concepto dado en el artículo 3, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no debe estar limitado a considerar a las mujeres en condición de vulnerabilidad cuando estas son declaradas víctimas de los delitos de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.

Por lo que, la iniciativa de reforma a los artículos 30, fracción IV, 37 en su último párrafo de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí debe realizarse respecto del artículo 3, en la fracción XI y que en vez de incluir el concepto de "transgénero", se reforme incluyendo: las que por su "expresión de género", "diversidad sexual" o de "identidad de género" conceptos que tienen una aceptación más amplia acorde a las últimas observaciones finales al 9º Informe de México al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Considerando lo siguiente:

Identidad de Género Alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás. Es independiente de la orientación sexual e incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal.

Diversidad Sexual: Es la que refiere las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, prácticas amorosas y sexuales entre las personas.

Expresión de género La manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada

[Firma]

Fiscalía General del Estado de SLP
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
TEL. (01-444) 812-2624



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Lo anterior atendiendo a que la expresión de género es independiente de gel sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual, por lo que la propuesta de reforma que llegue a avalar por parte del Instituto de las Mujeres para el Estado de San Luis Potosí se atienda el Glosario del diversidad sexual, de género y características sexuales de la Conapred https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Tercera. Respecto a la adición de una fracción XIII al artículo 47 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí a una Vida Libre de Violencia, se reitera la recomendación dada en el párrafo que antecede ya que en todo caso debería incluirse a las mujeres Trans (Lesbianas, Gays, Bisexuales) y a las Trans (travestis transexuales y transgénero).³

En espera de que las presentes observaciones y recomendaciones a la iniciativa de reforma y adición a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, realizada por Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, sean tomadas por el Instituto de las Mujeres para el Estado de San Luis Potosí en consideración en caso de que se llegue a realizar la homologación y atender las recomendaciones realizadas por el Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en materia legislativa.

ATENTAMENTE,

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
"2021, Año de la *Solidaridad* médica, administrativa, y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

c.c.p. Marisela Meza Enriquez, Vicefiscal Jurídicas. Presente En atención a la elaboración y previo acuerdo en seguimiento al ES-0750/21.
Elaboro: MTGA/MP/autorizó/MME/VJ

³ Consultada en el sitio oficial del Gobierno de México.
<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>
Consultada el 21 de mayo de 2021.

Fiscalía General del Estado de SLP
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
TEL. (01-444) 912-2624

SÉTIMO. Que a la luz de su exposición de motivos, y con apoyo en las opiniones aludidas con antelación, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa.

Lo anterior es así toda vez que:

1. De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a)** Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- b)** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- c)** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- d)** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. En términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

- a)** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Artículo 1)
- b)** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Artículo 2)
- c)** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Artículo 7)

3. Conforme a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

- a)** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos)

b) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. (Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica)

c) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad)

d) Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (Artículo 24. Igualdad ante la Ley)

4. En el marco de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, de acuerdo con las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), emitidas por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** en sus sesiones 1608^a y 1609^a, celebradas el 6 de julio de 2018, bajo los rubros: “D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones”, numerales 11, b); 12, d) ; 23, f); y 24, f), se estableció:

“Marco legislativo y definición de discriminación contra la mujer

11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la Convención, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018.

Sin embargo, sigue preocupado por que:”

“b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afroamericanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales;”

“12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:”

“d) Apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades federales, estatales y locales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación de facto de las mujeres, en particular las indígenas, las afromexicanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales.”

“Violencia de género contra las mujeres

23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:”

“f) Las denuncias de uso de la violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero;”

“24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:”

“f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil;”

OCTAVO. Que en atención a lo precedente, el Estado mexicano a través de todas sus autoridades, sean federales, estatales o municipales, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, así como en los tratados internacionales de los que es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí la necesidad de ampliar el espectro de protección de los derechos humanos de las mujeres transgénero.

Ahora bien, en razón de las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se estima pertinente formular adiciones complementarias a la propuesta de origen, para hacer referencia a las mujeres afromexicanas, así como a las intersexuales, esto con el objeto de ampliar el espectro de protección de sus derechos humanos.

Sobre el particular debemos señalar, que de acuerdo con la publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, realizada por la Dirección General de Divulgación de la Ciencia, la cual puede ser consultada en <http://ciencia.unam.mx/leer/963/-sabes-que-es-la-intersexualidad->, *“... la intersexualidad es un término que se refiere a las variaciones corporales de las*

características sexuales (genitales, gónadas, niveles hormonales, cromosomas) que se originan durante el desarrollo de la diferenciación sexual en la etapa embrionaria.

Esas variaciones son las de una apariencia sexual atípica, que no corresponde con las características representativas de lo que conocemos como hombre y mujer, que pueden ser aparentes al nacimiento o pasar desapercibidas hasta la adolescencia o la vida adulta, ...”

“Las características sexuales de las personas intersexuales varían, puede ser inaparente, parecer masculinas y femeninas al mismo tiempo, o no del todo masculinas o femeninas, o ni masculinas ni femeninas.”

Aunado a lo anterior y atendiendo a las observaciones y sugerencias realizadas por la Fiscalía General del Estado, igualmente se estima pertinente reformar la fracción XI del artículo 3° de la Ley, con el objeto de incluir dentro del concepto “mujeres en condición de vulnerabilidad”, a las mujeres transgénero, intersexuales, y afromexicanas.

NOVENO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I a X. ...</p>

política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.

c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad,

discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; **que sean menores de edad, indígenas, afroamericanas,**

cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XIII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y

transgénero, intersexuales o cualquiera otra condición análoga a las anteriores; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII a XX. ...

<p>Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p>XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>	
<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación</p>	<p>ARTÍCULO 30. ...</p> <p>I a III. ...</p>

estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, **afromexicanas, transgénero, intersexuales** o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V a XVII. ...

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.

b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.

d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

<p>XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;</p> <p>XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;</p> <p>XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia;</p> <p>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</p> <p>XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se</p>	<p>ARTÍCULO 37. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;</p> <p>III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>	<p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, afromexicanas, transgénero, intersexuales, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>
<p>ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;</p> <p>III. Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a X. ...</p>

<p>IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>V. Recibir atención médica de urgencia;</p> <p>VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;</p> <p>VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;</p> <p>VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;</p> <p>X. Ser asistidas, tratándose de mujeres indígenas, gratuitamente en todo tiempo por intérprete, defensor público, asesor jurídico, y/o abogado victimal, que tengan conocimiento de su lengua y cultura;</p> <p>XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor.</p>	<p>XI. ... ;</p> <p>XII. ... , y</p>
--	--------------------------------------

	XIII. Tratándose de mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

- a) Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- c) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- d) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. En términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

- a) Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Artículo 1)

b) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Artículo 2)

c) Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Artículo 7)

3. Conforme a la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José):

a) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos)

b) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. (Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica)

c) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad)

d) Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (Artículo 24. Igualdad ante la Ley)

4. En el marco de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, de acuerdo con las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), emitidas por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** en sus sesiones 1608^a y 1609^a, celebradas el 6 de julio de 2018, bajo los rubros: “D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones”, numerales 11, b); 12, d) ; 23, f); y 24, f), se estableció:

“Marco legislativo y definición de discriminación contra la mujer

11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la Convención, como la reforma del artículo 73 de la

Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018.

Sin embargo, sigue preocupado por que:”

“b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afromexicanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales;”

“12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:”

“d) Apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades federales, estatales y locales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación de facto de las mujeres, en particular las indígenas, las afromexicanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales.”

“Violencia de género contra las mujeres

23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:”

“f) Las denuncias de uso de la violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero;”

“24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:”

“f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil;”

5. En razón de lo anterior es que el Estado mexicano, a través de todas sus autoridades, sean federales, estatales o municipales, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, así como en los tratados internacionales de los que es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí la necesidad de ampliar el espectro de protección de los derechos humanos de las mujeres transgénero.

Al respecto no debe pasar desapercibido que existe un grave problema de violencia misógina y transmisógina en nuestro País, y Estado.

Respecto a la violencia misógina y transmisógina, es pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México, en el caso González y otras "Campo Algodonero", contra México. En dicha resolución se consideró que las mujeres son víctimas de una extrema violencia provocada en razón del odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de procuración e impartición de justicia.

Es así que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, por lo que tenemos la alta responsabilidad de crear normas jurídicas para erradicar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de las mujeres, y que son motivados por la negación de su dignidad humana.

Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las personas, pues además, en el caso de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras, es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación, y que a la fecha ha provocado que el Estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación, y así garantizar el pleno goce de los derechos humanos, tal y como lo mandata el artículo 1° constitucional.

Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (violencia transmisógina) es necesario retomar las cifras señaladas por la comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGBTTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfóbicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino.

Por su parte el colectivo letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes.

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recopilado datos alarmantes en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógena, indicando incluso que la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Además de esto la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia, sin embargo debemos ser cuidadosos en el uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, persona cisgénero, persona trans, expresión de género, transgénero y transexual.

Primeramente es pertinente diferenciar los términos género y sexo pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular, es por ello que algunas autoras han llegado a referir que una mujer no nace, sino se hace; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se espera que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir, la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de género podrá o corresponder al sexo asignado al nacer.

Como persona cisgénero debe entenderse aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer.

Respecto a la intersexualidad, éste es un término que se refiere a las variaciones corporales de las características sexuales (genitales, gónadas, niveles hormonales,

cromosomas) que se originan durante el desarrollo de la diferenciación sexual en la etapa embrionaria. Esas variaciones son las de una apariencia sexual atípica, que no corresponde con las características representativas de lo que conocemos como hombre y mujer, que pueden ser aparentes al nacimiento o pasar desapercibidas hasta la adolescencia o la vida adulta. Las características sexuales de las personas intersexuales varían, puede ser inaparente, parecer masculinas y femeninas al mismo tiempo, o no del todo masculinas o femeninas, o ni masculinas ni femeninas.

Aunado a lo anterior y atendiendo a las observaciones y sugerencias realizadas por la Fiscalía General del Estado, igualmente se estima pertinente reformar la fracción XI del artículo 3° de la Ley, con el objeto de incluir dentro del concepto “mujeres en condición de vulnerabilidad”, a las mujeres transgénero, intersexuales, y afromexicanas.

Además de los conceptos ya mencionados, es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.

La acepción de transgénero la ubicamos como aquél individuo cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

Al referirnos al término transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el termino transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de genero de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

Es así como resulta evidente, que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de los derechos humanos es el termino mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal término que debe incorporarse a la Ley.

Definido el término correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la “reconozcan como mujer”, pues tal condicionamiento para el reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de sus Derechos Humanos, toda vez que resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas, de conformidad con el artículo 11.2 del Pacto de San José, citado en líneas precedentes.

Al respecto la Corte interamericana de Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos, es decir la vida privada incluye el cómo una persona desea proyectarse ante los demás, es entonces que el estado debe respetar tal decisión la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

Este condicionamiento para el reconocimiento de su identidad, provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género, por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la Ley, con el objeto de establecer como un derecho de las mujeres transgénero, a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3° en su fracción XI, 30 en su fracción IV, 37 en su párrafo último, y 47 en sus fracciones XI, y XII; y **ADICIONA** al artículo 47 la fracción

XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a X. ...

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; **que sean menores de edad, indígenas, afromexicanas, transgénero, intersexuales o cualquiera otra condición análoga a las anteriores**; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII a XX. ...

ARTÍCULO 30. ...

I a III. ...

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, **afromexicanas, transgénero, intersexuales** o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V a XVII. ...

ARTÍCULO 37. ...

I a IV. ...

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, **afromexicanas, transgénero, intersexuales**, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 47. ...

I a X. ...

XI. ... ;

XII. ... , y

XIII. Tratándose de mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si éstos no son coincidentes con sus documentos de identidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 5186.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



julio 9, 2021

Oficio No. 363

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.



Excepción de Dictamen con observaciones Original y un CD.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 3° en su fracción XI, 30 en su fracción IV, 37 en su párrafo último, y 47 en sus fracciones, XI, y XII; y **ADICIONA** al artículo 47 la fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Cárdena López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.C. Expediente.

JFCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.**

San Luis Potosí, S.L.P., julio 16, 2021.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.



Una vez atendidas las observaciones formuladas por esa Coordinación a su cargo, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen a la iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 30 en su fracción IV, y 37 en su párrafo último; y ADICIONAR al artículo 47 la fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente. impulsa REFORMAR el artículo 4° en su fracción XVI; y ADICIONAR al mismo artículo 4° la fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el **turno 5186.**

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2020, bajo el **turno 5550**, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 4° en su fracción XVI; y ADICIONAR al mismo artículo 4° la fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por ciudadanos integrantes del colectivo “Sororidad ciudadana: perspectiva lila”.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones

del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia, así como que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, los ciudadanos proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo éste del tenor que sigue:

“La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como un tipo específico de violencia género dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, lo anterior en el marco del cumplimiento de diversas disposiciones nacionales e internacionales que tienen como fin ontológico la protección de los derechos humanos de las mujeres.

También surge como una de las alternativas para dar respuesta desde los órganos del Estado a la innegable situación de violencia de género que se presenta en el Estado de San Luis Potosí, en donde existe una vigente declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis de sus municipios: Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Tamazunchale, Tamuín, Ciudad Valles y San Luis Potosí (capital).

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley marco, se desprende que la violencia de género contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. En el mismo ordenamiento se reconoce que la violencia de género puede ser agrupada por modalidades

en atención a las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta, lo que permite realizar un abordaje efectivo para la prevención, erradicación y reparación según sea el caso.

De la búsqueda exhaustiva, tanto en la legislación nacional como en la legislación local se desprende que existe una ausencia normativa en cuanto al reconocimiento de lo que la academia ha denominado como *acoso callejero* o *violencia contra las mujeres en los espacios públicos* como una modalidad específica de violencia de género, lo anterior se traduce en la invisibilización total de estas conductas indeseadas en marco jurídico estatal en perjuicio de las potosinas, quienes se encuentran altamente expuestas a ser víctimas sistemáticas de la misma, sin ninguna consecuencia para sus agresores y sin que ninguna acción del Estado se enfoque en su erradicación, prevención y reparación.

El acoso callejero es una forma de violencia específica que preponderantemente se comete en contra de las mujeres por su género, por lo que se cataloga dentro de las múltiples expresiones de violencia de género y como una forma de discriminación hacia las mujeres. Ha sido definido por el Observatorio contra el Acoso Callejero en Chile como:

“aquellas prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (mall, universidad, plazas, etc.); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida¹”

En este orden de ideas, el acoso callejero se compone de una serie de conductas unidireccionales de naturaleza variada, indeseada por la persona receptora que generalmente es una mujer, que se comete en el espacio público o semipúblico, en donde el victimario generalmente es un desconocido del sexo masculino.

A diferencia de la definición presentada, el acoso callejero no se limita a aquellas prácticas de connotación sexual, sino que trasciende a todas aquellas formas de expresión con diversas finalidades y razones, que al final terminan por denigrar a las mujeres por su mera condición de género. Por ello la pertinencia de llamarlo técnicamente como violencia contra las mujeres en los espacios públicos.

Estos comportamientos trascienden a la violencia sexual, puesto que vienen de la idea de ejercicio de poder en detrimento de la condición de género, a favor de una superioridad fáctica de los varones, por lo que reconocer, identificar y sancionar esta conducta como un tipo de violencia de género en particular es urgente y necesario en el caso de nuestro país y sobre todo en nuestro estado que actualmente se encuentra bajo una alerta de violencia de género.

Nuestra iniciativa tiene como principal fin abonar en la lucha para erradicar el *sexismo* y en general acotar y erradicar las asimetrías que se presentan entre hombres y mujeres². Por lo anterior, el acoso callejero también constituye una forma de las múltiples expresiones de discriminación contra las mujeres, que no es más que otra expresión de una generalizada violencia de género, entre otras de índole análoga, y a pesar de la variedad de formas en que manifiesta, si son dables de enunciarse algunas de sus expresiones más frecuentes.

Las acciones que conforman el acoso callejero se agrupan en cinco grandes tipos: el acoso expresivo, el verbal, el físico, las persecuciones y el exhibicionismo. Dependerá del caso en concreto y de sus circunstancias la gravedad de la conducta, aunque generalmente las tres últimas se consideran de mayor gravedad³.

Otra de las categorías en las cuales se ha agrupado las manifestaciones del acoso callejero es: grave, semigrave y menos grave. Se consideran como grave: a) la referencia sexual explícita hacia el cuerpo o las partes del cuerpo de una mujer, b) comentarios dirigidos a la mujer por ser mujer, y c) cualquiera de las dos conductas anteriores combinado además con tonos racistas, sexistas u homofóbicos. Se consideran como semigrave: a) la referencia

¹ Observatorio contra el Acoso Callejero en Chile, *¿Qué es el acoso sexual callejero (ASC)?*, en: <https://www.ocac.cl/que-es/>, fecha de consulta: 06 de noviembre del 2020.

² MACÍAS Correa, Oriana, *El acoso callejero: Una propuesta normativa para el Derecho chileno*, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile, 2016, Chile.

³ GAYTAN Sánchez, Patricia, *El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory*, El Cotidiano, vol. 22, núm. 143, mayo-junio, 2007, pp. 5-17, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco México.

menos explícita al cuerpo o a la sexualidad. Y, por último, se considera menos grave: a) las miradas lascivas e intimidatorias; b) los silbidos o; c) cualquier comentario que implique que las mujeres somos innecesarias o invasoras del espacio público⁴.

El acoso callejero, al ser una conducta indeseada por las mujeres que se comisiona por razones de género, se considera -como ya mencionamos-, como una forma de discriminación contra la mujer y una de las múltiples expresiones de la cultura de la violación. Por lo anterior los órganos que componen el Estado mexicano se encuentran constreñidos a su prevención, erradicación y reparación, lo anterior en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) instrumento internacional vinculante en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas, adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y de aplicación obligatoria para el Estado mexicano debido a su ratificación el 23 de marzo de 1981, lo anterior en seguimiento de las disposiciones siguientes.

La CEDAW en su artículo 1° contempla que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Lo anterior supone que el Estado asuma un papel activo para eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que en el artículo 2° contempla diversas acciones para este fin, se hace especial énfasis en las contenidas en los incisos *b* y *e* que establecen adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, respectivamente.

El precepto anterior interpretado en armonía con el artículo 3° que dispone que los Estados Partes tomarán en cuenta todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, y el artículo 5° inciso *a* que establece obligaciones para los Estados para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; suponen el marco jurídico que sirven para sostener la presente propuesta de ley toda vez que la misma constituye *per se* una medida legislativa que sirve para eliminar la discriminación que afecta a las mujeres por razones de género, al reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una modalidad de violencia de género, por ser una conducta indeseada por las mujeres, que obstaculiza y en algunos casos priva del pleno ejercicio de múltiples de sus derechos humanos.

Las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos constituyen violencia de género, por ello también la presente iniciativa tiene como fundamento el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer *Convención De Belem Do Para* suscrita por el Estado mexicano en 1995 y ratificada en el año 1998, lo anterior en aplicación de los siguientes preceptos.

Del artículo 1° el cual prevé que violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Del artículo 2° el cual prevé además que se entenderá por violencia contra la mujer aquella que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona. De su artículo 3° el cual contempla el derecho de toda mujer de vivir libre de violencia en ámbito público y privado, que interpretado a la luz del artículo 6° se entiende que este derecho cuenta con dos dimensiones: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

⁴ HEBEN, Tiffanie, *Reshaping of the Law: Interpreting and Remediating Street Harassment*, en *South California's Review of Law and Women's Studies* 4, n° 1, 1994, p. 219

Del artículo 4° que prevé los derechos de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Y finalmente en el artículo 7° como parte de los deberes de los Estados firmantes de la convención, quienes para condenar todas las formas de violencia contra la mujer, conviene adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, y que dentro de las cuales se contempla en el inciso c la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, disposición directa de la cual emana la presente acción legislativa.

En este sentido ambos instrumentos internacionales de aplicación obligatoria para el Estado mexicano están siendo inobservados desde el momento en el que no existen las herramientas jurídicas necesarias para aquellas mujeres que han sido sujetas de alguna vulneración sobre su esfera personal y jurídica a causa de alguna manifestación de violencia en el espacio público, por lo tanto, es pertinente subsanar esa omisión, comenzando por reconocer que las formas de expresión del acoso callejero son violencia de género con sus propias particularidades y características específicas incluso distintas a la violencia sexual, y como tal deben ser consideradas como una modalidad de violencia específica para un correcto abordaje de las acciones encaminadas a su erradicación y prevención en pro de la protección de los derechos humanos de las mujeres. La presente iniciativa también encuentra su fundamento en los artículos 5° fracción IV, 16 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en armonía con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que contemplan que la violencia de género puede presentarse en el ámbito público, y para tal fin utilizan el término violencia comunitaria para referirse a la misma, no obstante que en ninguna de las dos leyes se hace mención alguna de las formas de expresión en las que se materializa la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, de ahí la pertinencia de la presente iniciativa.

Las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, si bien es cierto que en la mayoría de los casos se consuman en una sola acción que ocurre generalmente de manera instantánea, efímera y anónima, causan daños trascendentales sobre los derechos humanos de las mujeres que lo sufren.

La violencia en los espacios públicos o el "acoso callejero" se traduce en invasión a la privacidad; causa sentimientos de inseguridad y miedo a ser víctimas de un delito más grave como el feminicidio o la violación; restringe su desplazamiento y movilidad por determinados lugares públicos, impidiéndoles transitar libremente; las obligan a tomar medios de transporte del servicio privado, más seguros y costosos, en donde no sea necesario compartir sus espacios con desconocidos; restringen sus oportunidades laborales dado que las mujeres se ven inhibidas en el desempeño de ciertos trabajos que se desarrollan en espacios públicos por el riesgo de sufrir violencia; abona a la cultura del machismo y refuerza la cosificación de los cuerpos femeninos; las obliga a vestir en función de minimizar los riesgos de cosificación o sexualización para evitar ser blancos de conductas indeseadas, sin que esto sea una garantía de evitar dichas conductas hacia su persona.

Los impactos negativos enunciados configuran violaciones por lo menos al derecho humano al libre tránsito, a los derechos económicos y patrimoniales, al derecho a la privacidad, al derecho a la libre personalidad, derecho a la igualdad, el derecho de las mujeres de acceso a una vida libre de violencia, derecho a la libertad de expresión, y otros de índole análoga.

Las formas de manifestación del acoso callejero o violencia contra las mujeres en los espacios públicos son muy variadas y han sido incorrectamente encasilladas dentro de otras modalidades de violencia de género ya definidas por la legislación. Principalmente se les considera dentro del ámbito de la violencia sexual, no obstante, son tan variadas las formas en que se manifiesta el acoso callejero que trascienden incluso a la que se considera como violencia sexual, tomando en esencia que son todas aquellas conductas indeseadas por las mujeres que se cometen en los espacios públicos, generalmente por un desconocido, y que les causan agravio, menoscaban, obstaculizan o las privan del pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En nuestro Estado, la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público ha intentado abordarse principalmente desde los tipos penales contenidos en los artículos 180 y 181 del Código Penal del Estado, referentes al hostigamiento sexual y al acoso sexual respectivamente, sin embargo, es bien sabido que para su configuración como delito se necesita acreditar todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo, lo que no siempre ocurre en este tipo de casos, además de ser sumamente revictimizante y gravoso para la víctima e incluso desproporcional e injustificado para el victimario. El tener que acudir a un procedimiento penal para

obtener justicia, siendo que esta vía debería de ser en todos los casos la *ultima ratio*. Además que este mecanismo no abona en la prevención ni en la erradicación de estas modalidades de violencia.

Es importante recalcar que, por lo anterior dicho, no existe hasta el momento ningún precepto normativo que aborde de manera efectiva todas las formas de expresión de la violencia de género en el espacio público con sus características específicas, a saber, las conductas en alusión muchas veces se materializan en una sola acción de forma instantánea, generalmente el sujeto activo es un desconocido y se comisionan en espacios públicos (calles, el transporte público, plazas, mercados) o semi públicos (centros comerciales, instituciones educativas, tiendas departamentales accesos a edificios); en circunstancias que, por su naturaleza resultan casi imposibles de ser probadas ante la autoridad y que en consecuencia no son sujetas a ninguna sanción y abordaje de prevención y erradicación debido a su ausencia en la legislación, por ello la pertinencia de que el órgano legislativo las reconozca ante todo, como una modalidad de violencia de género específica, realizando todas aquellas modificaciones en la normativa que permitan su visibilización, tal como se propone en la presente iniciativa ciudadana.

El acoso callejero es una práctica sistemática que trasgrede a las mujeres y niñas potosinas de manera frecuente, para sostener esta afirmación, sirven de apoyo los resultados del *Diagnóstico de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en el Estado de San Luis Potosí*, elaborado por Laboratorio de investigación: *Género, Interculturalidad y Derechos Humanos* del Colegio de San Luis, cuya metodología basada en la consulta de datos de manera anónima de mujeres habitantes de los distintos municipios que conforman el Estado, forma una muestra representativa y estadísticamente fehaciente de las condiciones y modos de expresión más frecuentes de la violencia de género, formando parte de esta expresiones aquellas manifestaciones que trasgreden a las mujeres en el ámbito público.

El diagnóstico antes citado refiere que las agresiones más comunes entre las encuestadas que se presentaron en los espacios públicos fueron: 1) Aquellas manifestadas mediante piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre el cuerpo, con un porcentaje de incidencia de 41.8% de las encuestadas; 2) La segunda forma, con un 30% manifestó haber sufrido manoseo, tocado, besado, arrimones, recargados o encimados sin su consentimiento; 3) Y finalmente la tercera con un 25.5% de incidencia fueron víctimas de exhibicionismo, pues sus agresores les mostraron sus partes íntimas o se manosearon frente a ellas⁵.

Respecto a las mujeres que manifestaron haber sido víctimas de piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo, el 36% dijo que la comisión de la conducta ocurrió en el espacio público, siendo los lugares en donde mayormente ocurren este tipo de violencia. En 360 de los casos el victimario se trataba de un desconocido, en 35 de los casos se trató de algún compañero y sólo en 18 de los casos se trató de algún vecino⁶.

Respecto a las mujeres víctimas de manoseos, tocamientos, besos, arrimones, recargados o encimados sin su consentimiento, el ámbito en donde mayormente ocurrió esta agresión fue en los espacios públicos, en 119 de los casos fue en el transporte público, en 92 de los casos en la calle, 70 de ellos fueron en casa, 30 de ellos en el trabajo y 14 casos en la escuela. En 194 de los casos la agresión fue perpetrada por un desconocido, en 32 casos fue la pareja, en 25 de los casos fue un compañero escolar, 20 casos por algún familiar, 11 casos el vecino y 8 casos el patrón⁷.

Los datos anteriores traducidos a cifras poblacionales, arrojan que más de 50,000 mujeres potosinas⁸ de entre 15 y 54 años han sido transgredidas mediante piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo; más de 40,000 han sido víctimas de manoseos, tocamientos, besos, arrimones, recargados o encimados sin su consentimiento; y alrededor de 25,000 han sido objeto de exhibicionismo. Asimismo, las mismas estadísticas permiten afirmar que en la mayoría de los casos, las conductas indeseadas se presentan en espacios públicos y el victimario es un desconocido. Lo que nos lleva a la conclusión inmediata de que la modalidad de violencia más

⁵ EL COLEGIO DE SAN LUIS A.C. LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN: GÉNERO, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS HUMANOS, *Datos estadísticos y voces de mujeres estudio de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en 20 municipios de San Luis Potosí*, en: [file:///C:/Users/HP/Downloads/Volumen%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Volumen%20(1).pdf) fecha de consulta: 07 de noviembre del 2020, p. 54.

⁶ *Ibidem*, pp. 55-56.

⁷ *Ibidem*, pp. 58-60.

⁸ Con exactitud 58,4871 mujeres.

normalizada y sistemática en contra de la dignidad de las mujeres que se presenta en el Estado de San Luis Potosí constituye lo que teóricamente se ha denominado como *acoso callejero*. De ahí la urgencia de que el cuerpo legislativo realice las adecuaciones normativas que resulten necesarias para erradicar esta modalidad de violencia en contra de las mujeres, ante todo empezando por su reconocimiento tal como lo propone la presente iniciativa ciudadana.

El Colectivo Sororidad Ciudadana Perspectiva Lila, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la normatividad estatal y federal, identificó una ausencia normativa sobre las formas y expresiones en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una categoría específica e independiente de violencia de género, lo que consideramos de gran gravedad pues esto abona a su invisibilización y normalización en cuanto a que las conductas indeseables, al no ser reconocidas como una expresión de violencia, no tienen ninguna consecuencia jurídica para el agresor ni tampoco para la víctima, en el sentido que el primero no recibe ninguna sanción por su actuar y a la segunda no se le da la atención correspondiente y mucho menos acceso a la reparación integral del daño que ha sufrido; porque no existe en sí, una estructura jurídica formal para dar seguimiento de manera efectiva a estos casos.

La omisión referida permite que este tipo de conductas se continúen perpetuando e invisibilizando, y por lo tanto favoreciendo a la impunidad y la reproducción de dichas expresiones de violencia de manera sistemática.

Es menester hacer énfasis en que no son solamente los obstáculos técnico-jurídicos los que impiden que se adicionen estas conductas a la legislación, sino la aceptación de estas conductas como algo normal, puesto que no se lleva al ámbito político o legal aquellas cosas que no para una sociedad no son preocupantes, comenzar por su reconocimiento como una conducta indeseable y dañina es sólo el primer paso para la erradicación de la violencia.

A saber, existen diversos países en donde la violencia contra las mujeres en los espacios públicos es formalmente reconocida y sancionada. Tal es el caso de Perú, Bélgica, Estados Unidos, Egipto, Chile, Argentina y recientemente Costa Rica. En algunos de ellos optaron por realizar leyes especializadas debido a que la variedad de formas en las que se manifiesta la violencia en los espacios públicos ameritan más allá del reconocimiento, su separación por índice de gravedad, la distribución de competencias entre autoridades que conocerán de los casos, el establecimiento de diversos conceptos, reglas procedimentales y medidas especiales para el seguimiento de casos graves, así como el establecimiento de medidas de prevención, erradicación y reparación. Todo lo anterior para que la ley sea operativa y no letra muerta.

A nivel nacional, si bien es cierto que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, existe una mención sobre la violencia de género en el ámbito público, y para tal fin utilizan el término *violencia comunitaria*, no existe mención expresa de las maneras en que se manifiesta ni de sus formas de comisión, lo que conlleva que a nivel federal no exista aún ningún precepto expreso que abone a la visibilización de estas conductas, por ello la pertinencia de la presente iniciativa.

De la misma manera, a partir de un análisis realizado a las legislaturas estatales, de manera orientadora se menciona que, al igual que en la ley marco, en la mayoría de los marcos normativos estatales solo se hace reconocimiento de que la violencia contra las mujeres puede presentarse en espacios públicos, sin embargo, no la reconocen como un tipo de violencia específica ni hacen mención de las formas en que se manifiesta y sus particularidades, a excepción de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes que contempla en la fracción VII del artículo 8º, como un tipo de violencia de género, la violencia en el tránsito por espacios públicos, y la define como todo acto de hostigamiento que se realice en contra de una persona en la vía pública, en el que haya o no contacto físico; consiste en comentarios, gestos o expresiones de connotación sexual o discriminatoria en razón del género, acecho, actos de exhibicionismo y cualquier práctica que vulnere la integridad de las personas o genere inseguridad en su transitar por los espacios públicos, hasta el momento es el precepto más asertivo y cercano en reconocer las formas de expresión de la violencia en los espacios públicos que se comete en contra de las mujeres.

Otro ejemplo orientador de cómo se ha abordado la violencia en los espacios públicos, es el contenido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual en su artículo 26 dispone que son infracciones contra la dignidad de las personas: a) vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona, estas conductas se sancionan con una multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida Administrativa (UMA), o arresto de 6 a 12 horas o trabajo en favor de la comunidad de 3 a 6 horas; b) condicionar, insultar o intimidar a la mujer que alimenta a una persona lactante en el espacio público, esta conducta se sanciona con una multa equivalente

de 21 a 30 UMA, o arresto de 25 a 36 horas o trabajo comunitario de 12 a 18 horas; y c) proferir expresiones verbales de connotación sexual a una persona, realizar tocamientos en su propia persona con intención lasciva, así como la exhibición de órganos sexuales frente a otra persona, las cuales se sancionan con multa equivalente de 11 a 40 UMA, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas. No obstante, los ejemplos anteriores carecen de perspectiva de género y no necesariamente abordan la problemática como lo que realmente es, violencia contra las mujeres por razón de género.

A nivel municipal existen también algunos avances en materia de violencia contra las mujeres en los espacios públicos, tal es el caso de Guadalajara, que el 12 abril de 2019 realizó una modificación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno por medio de la cual adicionó la fracción XXXI al artículo 13, en el cual se encuentran descritas las faltas administrativas que trasgreden las libertades, al orden y paz públicos, quedando expresamente establecido la definición y alcances del acoso callejero como aquel que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 10 del mismo Reglamento⁹, o aquellas análogas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en caso de su comisión una sanción de 30 a 60 UMAS y el arresto hasta por 36 horas.

Lo mismo sucede con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, que dentro de las infracciones a la dignidad de las personas prevista en el artículo 15, incorporó en septiembre de 2019 la fracción XIII que establece que serán sancionadas todas aquellas conductas tendientes a acosar a las personas por cualquier medio y a pesar de su oposición, en la vía pública, espacios públicos o transporte público; de la misma manera en la fracción I, X y XII se establecen como infracciones el asediar verbal o físicamente a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces; sostener relaciones sexuales o realizar tocamientos eróticos-sexuales en su propia persona, en la vía o lugares públicos, parques o vehículos en circulación o estacionados, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos; y realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, parques o vehículos en circulación o estacionados, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos. Estipulando como sanción además de la amonestación, multa, arresto y el trabajo a favor de la comunidad, la obligación de que el trasgresor reciba un curso de capacitación y conciencia social cuando la falta es cometida en contra de mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, o que el agravio sea contra una persona por causa de su preferencia sexual o en razón de su origen étnico.

No obstante, el acoso callejero no debe reducirse a simples faltas contra la dignidad de las personas, ya que sus efectos transgreden de manera asimétrica y en mayor medida a las mujeres al traducirse en un menoscabo significativo sobre el disfrute de diversos derechos humanos, como se ha mencionado líneas arriba. Tampoco resulta idóneo que sean los reglamentos municipales los que contemplen únicamente las formas de expresión de violencia en los espacios públicos contra las mujeres, siendo que existe todo un marco normativo especializado en el tema precisamente para dar un abordaje efectivo a todas las formas en las que se manifiesta la violencia de género, tal como es el caso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, dentro de la cual se propone la presente adición.

Así las cosas, acorde a la exposición de motivos vertidos en la presente iniciativa ciudadana, es pertinente y posible realizar las modificaciones que se proponen en el siguiente **DECRETO DE REFORMA** en pro de garantía de los derechos humanos de las mujeres que suponen el cumplimiento de ciertas obligaciones para los órganos

⁹ ARTÍCULO 10.- Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste:

I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III.- Inmuebles públicos;

IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V.- Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento.

VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

del Estado derivadas de las diversas disposiciones nacionales e internacionales de naturaleza vinculante para el Estado mexicano, mismas que han sido citadas a supralíneas.

Asimismo, la presente iniciativa no es limitativa y por lo tanto no corresponde el único ejercicio que puede hacer el órgano legislativo para erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres que se presenta en los espacios públicos. Es una propuesta que en esencia constituye, ante todo, el reconocimiento formal y expreso de que las formas y manifestaciones de violencia en los espacios públicos en contra de las mujeres configuran un tipo específico de violencia de género, y como tal debe adicionarse como una fracción específica al artículo 4° de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Del Estado de San Luis Potosí para que surta efecto en todas las consecuencias jurídicas pertinentes desde este ángulo.

Con la adición propuesta avanzamos en la garantía de derechos humanos de las mujeres, específicamente al derecho de acceder a una vida libre de violencia y a eliminar una de las múltiples formas de discriminación por razones de género, a fin de que las mujeres conquistemos los espacios públicos como un espacio seguro para nosotras, en salvaguarda de nuestra dignidad y sin limitación ni restricción alguna del ejercicio de derechos humanos”.

QUINTO. Que como se desprende de la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto establecer en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la “violencia en el espacio público”, también conocida como “violencia callejera”, como uno de los tipos de violencia que se presenta contra las mujeres.

SEXTO. Que respecto a la iniciativa de cuenta, el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la Coordinación Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamientos de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí (turnos 5980, 6118, y 6129), y el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, expresaron a esta Soberanía el apoyo a las modificaciones legales propuestas, en los términos siguientes:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA
PARA LAS MUJERES



00009550

8 FEB. 2021
10:48

OFICIO No. CJM/5393/2020

ASUNTO: Carta abierta a favor de espacios públicos libres de VG
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de diciembre de 2020

Diputadas y Diputados integrantes del
H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
en la Sexagésima Segunda Legislatura.
PRESENTE.-

Por medio del presente, se informa que este Centro de Justicia para las Mujeres, tiene el conocimiento de que el pasado 23 de noviembre del año de 2020, la colectiva feminista **Sororidad Ciudadana Perspectiva Lila** presentó ante este recinto legislativo la **Ley Lila**, iniciativa ciudadana con decreto de reforma que tiene como fin modificar la fracción XVI y adicionar la fracción XVII al artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado De San Luis Potosí, con el objetivo de reconocer y tipificar la violencia de género que se ejerce contra las mujeres en los espacios públicos.

El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí suscribe y reconoce el acoso callejero como una de las múltiples expresiones de violencia y de discriminación en contra de las mujeres por razones de género, y asumimos como Institución, la responsabilidad social de no seguir tolerando, invisibilizando, normalizando, y disminuyendo estas conductas que abonan a la perpetuación de la desigualdad entre mujeres y hombres.

Tenemos el convencimiento de que esta iniciativa abona a la visibilización y abordaje de una problemática social que no permite el pleno goce de derechos de las niñas y mujeres potosinas, por lo que **manifestamos públicamente nuestra postura a favor de Ley Lila** y pedimos muy atentamente a las y los integrantes de la actual Legislatura, la consideración y aprobación de la propuesta, lo anterior en el marco de la garantía de los Derechos Humanos.

Sin más por el momento, les reitero mis mayores consideraciones.

ATENTAMENTE

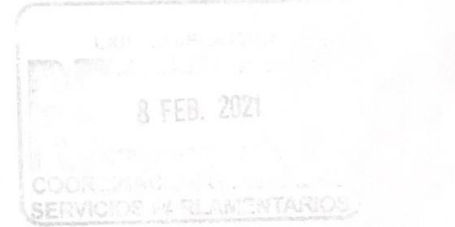


Julieta Méndez Salas
Coordinadora General del
Centro de Justicia para las Mujeres

"2020 Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

c.c.p. Minutario
c.c.p. Secretario General del Gobierno del Edo. De S.L.P., Alejandro Leal Tovias
JMS/DEOR

Calle Mariano Arista 340
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44, 01 800 552 53 37
www.slpgob.mx





Febrero 19, 2021
San Luis Potosí, S.L.P.

H. CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
PRESENTE.-

Antecediendo un cordial saludo, a través del presente, y con la finalidad de reconocer que la violencia contra las mujeres en los espacios públicos es un tipo específico de violencia de género, la Coordinación de Derechos Humanos del Municipio de San Luis Potosí suscribe la iniciativa ciudadana que modifica la fracción XVI y adiciona la fracción XVII al artículo cuarto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, conocida como "Ley Lila".

En ese sentido, celebra el proceso organizativo de las y los integrantes de la Colectiva Sororidad Ciudadana: Perspectiva Lila, quienes en su mayoría son personas jóvenes, toda vez que se trata de un ejercicio del derecho a la participación, que abona con ello a la incidencia en la agenda pública ante problemáticas sociales, como lo es el acoso callejero.

El acoso callejero al ser una conducta que va más allá de comportamientos de índole sexual, menoscaba los derechos humanos, principalmente de niñas y mujeres que ocupan el espacio público, entre ellos, el derecho a la privacidad, al libre tránsito, a la movilidad, accesibilidad, al desplazamiento y el derecho al libre desarrollo.

Por ello, de aprobar la iniciativa en comento, esta Legislatura estaría dando cumplimiento a lo señalado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención De Belem Do Para, es decir, realizaría una acción necesaria encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas y las mujeres, ya que el acoso callejero genera condiciones que excluyen y limitan el desarrollo, participación e incidencia, principalmente para ellas, en la construcción pública.

Por tal motivo, este organismo municipal de derechos humanos reafirma su compromiso en la defensa y la protección de los derechos humanos y se suma a las instancias que respaldan dicha iniciativa ciudadana. Asimismo, consciente de lo que significa que el municipio de San Luis Potosí esté dentro de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, reitera su disposición para colaborar en la propuesta, vigilancia y promoción de las acciones y estrategias que sean necesarias para que las niñas y las mujeres en este municipio puedan gozar de una vida libre de violencia y acceso pleno a sus derechos.

MDH OLGA LILIANA PALACIOS PÉREZ
Coordinadora Municipal de Derechos Humanos

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"





00009751

PRESIDENCIA

OFICIO: ST/08/2021

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 16 de 2021

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Distinguida Diputada Montes Colunga:

Por este conducto le saludo cordialmente, al mismo tiempo informarle que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito de petición por parte de la Colectiva "Sororidad Ciudadana: Perspectiva Lila" para emitir opinión técnica respecto de la iniciativa presentada ante el Congreso del Estado que pretende modificar la fracción XVI y adicionar la fracción XVII al artículo cuarto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual, fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género bajo el turno 5550, por lo que en atención a esa petición me permito manifestarle las siguientes consideraciones:

La iniciativa planteada busca reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, también conocida como "acoso callejero", como un tipo específico de violencia de género, en su exposición de motivos hace mención de normativa nacional e internacional y datos estadísticos actuales que evidencian la presencia de este tipo de violencia en el estado y la afectación que tiene en la vida de las mujeres.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado es una normativa marco que visibiliza los tipos y ámbitos de violencia contra las mujeres con el objetivo de regular las acciones de coordinación institucional para su prevención, atención, sanción y erradicación; en ese sentido, y dado que la violencia contra las mujeres es sistemática y se manifiesta en múltiples espacios, resulta pertinente generar adecuaciones que visibilicen todas sus prácticas y manifestaciones, pues en la medida en que se identifique su presencia y consecuencias, se podrán emprender políticas públicas para su erradicación.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es coincidente con la exposición de motivos de la iniciativa y suscribe la idea de que la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, también conocida como el acoso callejero, es un tipo de violencia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se encuentra normalizada y que produce efectos negativos en la vida de las mujeres, impidiéndoles el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Así, una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres en los espacios públicos es el acoso sexual que se sitúa como un componente invisible de las interacciones cotidianas, y que afecta a la sociedad en su conjunto. La brevedad de su duración, así como la forma velada en la que muchas veces se presenta, disfrazándose de halagos, susurrándose al oído o confundiendo en la multitud, lo hacen aparentemente intangible. Sin embargo, su presencia genera temor y desconfianza en las víctimas, refuerza las relaciones de poder entre mujeres y hombres y perpetua los roles tradicionales de género.

Es por ello que en el marco del compromiso de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres establecido en la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres decretada en seis de los municipios del Estado, este Organismo reconoce la importancia de combatir la violencia de género en todas sus manifestaciones, desde las más sutiles hasta las más fuertes como lo es, la violencia feminicida.

Además, uno de los compromisos suscritos por el Estado Mexicano en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Para) es el de incluir en la legislación interna las normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre los derechos que protege dicha Convención es el derecho a la libertad y seguridad personal, por lo que, la iniciativa que propone incorporar a la legislación local las formas y manifestaciones en que puede suscitarse la violencia contra las mujeres en el espacio público, contribuirá en el ejercicio de armonización legislativa.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**



DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO No. IMES/DG-220/2021
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de junio de 2021.


DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

En relación a su solicitud para plantear observaciones sobre la viabilidad de la iniciativa que pretende REFORMAR el artículo 4° en su fracción XVI; y ADICIONAR al mismo artículo 4° la fracción XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Colectiva Sororidad Ciudadana, Perspectiva Lila". Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Consideramos que la iniciativa en mención constituye una aportación muy valiosa de quienes integran la Colectiva Sororidad Ciudadana, quienes evidentemente hicieron una revisión apropiada al marco legal nacional e internacional para desarrollar su propuesta, por lo que **recomendamos su aprobación**, sin dejar de resaltar que si bien es fundamental que en la Ley de Acceso estén bien definidas las conductas consideradas como violencia contra las mujeres en el espacio público, su inclusión debe servir para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la **prevención, atención y sanción** de ésta y otras modalidades de violencia.

Sin más por el momento, y esperando que nuestras observaciones le sean de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE


ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

C.c.p. Expediente y minutorio.

SÉPTIMO. Que a la luz la exposición de motivos, y con apoyo en las opiniones vertida por el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la Coordinación Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamientos de San Luis Potosí, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa.

Al respecto debemos decir, que en los ámbitos nacional e internacional, se han realizado esfuerzos importantes para contar con instrumentos jurídicos tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación de género, así como los distintos tipos de violencia contra las mujeres. El Estado mexicano ha suscrito numerosos tratados internacionales para garantizar los derechos humanos de las mujeres y en específico, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se ha reconocido que existen formas de violencia o exclusión social que se producen contra las mujeres por su condición de género, en donde gran parte de esta violencia se caracteriza por un patrón de descalificación hacia las víctimas e impunidad hacia los agresores, invisibilizando el problema.

Uno de los retos más importantes relativos a los derechos humanos es el paso del reconocimiento de los mismos, a su efectiva exigibilidad y justiciabilidad; de tal forma, las naciones deben asumir la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, impartir justicia, responsabilizar a los culpables y otorgar recursos a las víctimas.

En el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981, la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En dicha Convención, conforme a los artículos 2 y 3, los Estados Partes convinieron seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; así como tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; debiendo tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

No debe pasar desapercibo que conforme al artículo 5 de la Convención, los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, prescribe que por “violencia contra la mujer” debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención de mérito, se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En esa línea es que los artículos 3 y 4 de esta Convención, estipulan que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que destacan: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Aún y cuando México ha alcanzado logros importantes en materia legislativa para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, podemos afirmar que no existe hasta el momento ningún precepto normativo que aborde de manera efectiva todas las formas de expresión de la violencia de género en el espacio público con sus características específicas, a saber, las conductas en alusión muchas veces se materializan en una sola acción de forma instantánea, generalmente el sujeto activo es un desconocido y se comisionan en espacios públicos (calles, el transporte público, plazas, mercados) o semipúblicos (centros comerciales, instituciones educativas, tiendas departamentales accesos a edificios); en circunstancias que, por su naturaleza resultan casi imposibles de ser probadas ante la autoridad y que en consecuencia no son sujetas a ninguna sanción y abordaje de prevención y erradicación debido a su

ausencia en la legislación, por ello la pertinencia de que el órgano legislativo las reconozca ante todo, como una modalidad de violencia de género específica, realizando todas aquellas modificaciones en la normativa que permitan su visibilización.

Es importante reiterar que de la normatividad estatal y federal, se desprende una ausencia normativa sobre las formas y expresiones en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una categoría específica e independiente de violencia de género, lo que consideramos de gran gravedad pues esto abona a su invisibilización y normalización en cuanto a que las conductas indeseables, al no ser reconocidas como una expresión de violencia, no tienen ninguna consecuencia jurídica para el agresor ni tampoco para la víctima, en el sentido que el primero no recibe ninguna sanción por su actuar y a la segunda no se le da la atención correspondiente y mucho menos acceso a la reparación integral del daño que ha sufrido, porque no existe en sí, una estructura jurídica formal para dar seguimiento de manera efectiva a estos casos. Esta omisión permite que este tipo de conductas se continúen perpetuando e invisibilizando, y por lo tanto favoreciendo a la impunidad y la reproducción de dichas expresiones de violencia de manera sistemática.

No debe pasar desapercibido que la adición de este nuevo tipo de violencia contra las mujeres al glosario contenido en el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, resulta por demás relevante, pues basta decir que es en relación a los tipos de violencia que van encaminados los programas y las acciones del Estado y de los municipios, para el cumplimiento de la Ley, así como del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; de ahí su relevancia.

Es por lo anterior que este Poder Legislativo debe continuar trabajando para que las mujeres puedan transitar de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, mediante el aseguramiento del ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

OCTAVO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	ARTÍCULO 4º. ...

I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;

II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;

IV. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, étnica, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género;

V. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos;

I a V. ...

<p>VI. Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual;</p> <p>VII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;</p> <p>VIII. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p>	<p>VI. Violencia en el espacio público: aquella que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgrede o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como:</p> <p>a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres.</p> <p>b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual.</p> <p>c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.</p> <p>VII a XVII. ...</p>
--	---

IX. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;

X. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

XI. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

- a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.
- b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.
- c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.

d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata.

e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género.

m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley

s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. O

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas;

XIII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres, aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida su registro como aspirante o candidata, que ocasione una competencia desigual en el acceso al cargo al que se aspira, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y funciones político-públicas.

d) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

e) Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

f) Divulgar o revelar por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus

funciones político-públicas, con el propósito de utilizar la misma para obtener contra su voluntad su renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

p) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

r) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

s) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos

t) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

u) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

v) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones.

w) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

y) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

z) Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral; penal; y de responsabilidades administrativas.

XIV. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XV. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de

<p>naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	
<p>b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y</p>	
<p>XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación tiene como finalidad reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como un tipo específico de violencia género dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, lo anterior en el marco del cumplimiento de diversas disposiciones nacionales e internacionales que tienen como fin ontológico la protección de los derechos humanos de las mujeres.

También surge como una de las alternativas para dar respuesta desde los órganos del Estado a la innegable situación de violencia de género que se presenta en el Estado de San Luis Potosí, en donde existe una vigente declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis de sus municipios: Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Tamazunchale, Tamuín, Ciudad Valles y San Luis Potosí (capital).

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley marco, se desprende que la violencia de género contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. En el mismo ordenamiento se reconoce que la violencia de género puede ser agrupada por modalidades en atención a las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta, lo que permite realizar un abordaje efectivo para la prevención, erradicación y reparación según sea el caso.

De la búsqueda exhaustiva, tanto en la legislación nacional como en la legislación local se desprende que existe una ausencia normativa en cuanto al reconocimiento de lo que la academia ha denominado como *acoso callejero* o *violencia contra las mujeres en los espacios públicos* como una modalidad específica de violencia de género, lo anterior se traduce en la invisibilización total de estas conductas indeseadas en marco jurídico estatal en perjuicio de las potosinas, quienes se encuentran altamente

expuestas a ser víctimas sistemáticas de la misma, sin ninguna consecuencia para sus agresores y sin que ninguna acción del Estado se enfoque en su erradicación, prevención y reparación.

El acoso callejero es una forma de violencia específica que preponderantemente se comete en contra de las mujeres por su género, por lo que se cataloga dentro de las múltiples expresiones de violencia de género y como una forma de discriminación hacia las mujeres.

Ha sido definido por el Observatorio contra el Acoso Callejero en Chile como: “aquellas prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (mall, universidad, plazas, etc.); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida¹⁰”

En este orden de ideas, el acoso callejero se compone de una serie de conductas unidireccionales de naturaleza variada, indeseada por la persona receptora que generalmente es una mujer, que se comete en el espacio público o semipúblico, en donde el victimario generalmente es un desconocido del sexo masculino.

A diferencia de la definición presentada, el acoso callejero no se limita a aquellas prácticas de connotación sexual, sino que trasciende a todas aquellas formas de expresión con diversas finalidades y razones, que al final terminan por denigrar a las mujeres por su mera condición de género. Por ello la pertinencia de llamarlo técnicamente como violencia contra las mujeres en los espacios públicos.

Estos comportamientos trascienden a la violencia sexual, puesto que vienen de la idea de ejercicio de poder en detrimento de la condición de género, a favor de una superioridad fáctica de los varones, por lo que reconocer, identificar y sancionar esta conducta como un tipo de violencia de género en particular es urgente y necesario en el caso de nuestro país y sobre todo en nuestro estado que actualmente se encuentra bajo una alerta de violencia de género.

Esta modificación tiene como principal fin abonar en la lucha para erradicar el *sexismo* y en general acotar y erradicar las asimetrías que se presentan entre hombres y mujeres¹¹. Por lo anterior, el acoso callejero también constituye una forma de las múltiples expresiones de discriminación contra las mujeres, que no es más que otra expresión de una generalizada violencia de género, entre otras de índole análoga, y a pesar de la variedad de formas en que manifiesta, si son dables de enunciarse algunas de sus expresiones más frecuentes.

Las acciones que conforman el acoso callejero se agrupan en cinco grandes tipos: el acoso expresivo, el verbal, el físico, las persecuciones y el exhibicionismo. Dependerá del caso en concreto y de sus circunstancias la gravedad de la conducta, aunque generalmente las tres últimas se consideran de mayor gravedad¹².

Otra de las categorías en las cuales se ha agrupado las manifestaciones del acoso callejero es: grave, semigrave y menos grave. Se consideran como grave: a) la referencia sexual explícita hacia el cuerpo o las partes del cuerpo de una mujer, b) comentarios dirigidos a la mujer por ser mujer, y c) cualquiera de las dos conductas anteriores combinado además con tonos racistas, sexistas u homofóbicos. Se

¹⁰ Observatorio contra el Acoso Callejero en Chile, *¿Qué es el acoso sexual callejero (ASC)?*, en: <https://www.ocac.cl/que-es/>, fecha de consulta: 06 de noviembre del 2020.

¹¹ MACÍAS Correa, Oriana, *El acoso callejero: Una propuesta normativa para el Derecho chileno*, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile, 2016, Chile.

¹² GAYTAN Sánchez, Patricia, *El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory*, El Cotidiano, vol. 22, núm. 143, mayo-junio, 2007, pp. 5-17, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco México.

consideran como semigrave: a) la referencia menos explícita al cuerpo o a la sexualidad. Y, por último, se considera menos grave: a) las miradas lascivas e intimidatorias; b) los silbidos o; c) cualquier comentario que implique que las mujeres somos innecesarias o invasoras del espacio público¹³.

El acoso callejero, al ser una conducta indeseada por las mujeres que se comisiona por razones de género, se considera -como ya mencionamos-, como una forma de discriminación contra la mujer y una de las múltiples expresiones de la cultura de la violación. Por lo anterior los órganos que componen el Estado mexicano se encuentran constreñidos a su prevención, erradicación y reparación, lo anterior en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) instrumento internacional vinculante en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas, adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y de aplicación obligatoria para el Estado mexicano debido a su ratificación el 23 de marzo de 1981, lo anterior en seguimiento de las disposiciones siguientes.

La CEDAW en su artículo 1° contempla que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Lo anterior supone que el Estado asuma un papel activo para eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que en el artículo 2° contempla diversas acciones para este fin, se hace especial énfasis en las contenidas en los incisos *b* y *e* que establecen adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, respectivamente.

El precepto anterior interpretado en armonía con el artículo 3° que dispone que los Estados Partes tomarán en cuenta todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, y el artículo 5° inciso *a* que establece obligaciones para los Estados para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; suponen el marco jurídico que sirven para sostener la presente propuesta de ley toda vez que la misma constituye *per se* una medida legislativa que sirve para eliminar la discriminación que afecta a las mujeres por razones de género, al reconocer la violencia contra las mujeres en los espacios públicos como una modalidad de violencia de género, por ser una conducta indeseada por las mujeres, que obstaculiza y en algunos caso las priva del pleno ejercicio de múltiples de sus derechos humanos.

Las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos constituyen violencia de género, por ello también la presente iniciativa tiene como fundamento el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer *Convención De Belem Do Para* suscrita por el Estado mexicano en 1995 y ratificada en el año 1998, lo anterior en aplicación de los siguientes preceptos.

Del artículo 1° el cual prevé que violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el

¹³ HEBEN, Tiffanie, *Reshaping of the Law: Interpreting and Remediating Street Harassment*, en *South California's Review of Law and Women's Studies* 4, n° 1, 1994, p. 219

ámbito público como en el privado. Del artículo 2° el cual prevé además que se entenderá por violencia contra la mujer aquella que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona. De su artículo 3° el cual contempla el derecho de toda mujer de vivir libre de violencia en ámbito público y privado, que interpretado a la luz del artículo 6° se entiende que este derecho cuenta con dos dimensiones: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Del artículo 4° que prevé los derechos de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Y finalmente en el artículo 7° como parte de los deberes de los Estados firmantes de la convención, quienes para condenar todas las formas de violencia contra la mujer, conviene adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, y que dentro de las cuales se contempla en el inciso c la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, disposición directa de la cual emana la presente acción legislativa.

En este sentido ambos instrumentos internacionales de aplicación obligatoria para el Estado mexicano están siendo inobservados desde el momento en el que no existen las herramientas jurídicas necesarias para aquellas mujeres que han sido sujetas de alguna vulneración sobre su esfera personal y jurídica a causa de alguna manifestación de violencia en el espacio público, por lo tanto, es pertinente subsanar esa omisión, comenzando por reconocer que las formas de expresión del acoso callejero son violencia de género con sus propias particularidades y características específicas incluso distintas a la violencia sexual, y como tal deben ser consideradas como una modalidad de violencia específica para un correcto abordaje de las acciones encaminadas a su erradicación y prevención en pro de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Respecto a la legislación nacional, los artículos 5° fracción IV, 16 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en armonía con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, contemplan que la violencia de género puede presentarse en el ámbito público, y para tal fin utilizan el término violencia comunitaria para referirse a la misma, no obstante que en ninguna de las dos leyes se hace mención alguna de las formas de expresión en las que se materializa la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, de ahí la pertinencia de la presente modificación legal.

Las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los espacios públicos, si bien es cierto que en la mayoría de los casos se consuman en una sola acción que ocurre generalmente de manera instantánea, efímera y anónima, causan daños trascendentales sobre los derechos humanos de las mujeres que lo sufren.

La violencia en los espacios públicos o el “acoso callejero” se traduce en invasión a la privacidad; causa sentimientos de inseguridad y miedo a ser víctimas de un delito más grave como el feminicidio o la violación; restringe su desplazamiento y movilidad por determinados lugares públicos, impidiéndoles transitar libremente; las obligan a tomar medios de transporte del servicio privado, más seguros y costosos, en donde no sea necesario compartir sus espacios con desconocidos; restringen sus oportunidades laborales dado que las mujeres se ven inhibidas en el desempeño de ciertos trabajos que se desarrollan en espacios públicos por el riesgo de sufrir violencia; abona a la cultura del machismo y refuerza la cosificación de los cuerpos femeninos; las obliga a vestir en función de minimizar los riesgos de cosificación o sexualización para evitar ser blancos de conductas indeseadas, sin que esto sea una garantía de evitar dichas conductas hacia su persona.

Los impactos negativos enunciados configuran violaciones por lo menos al derecho humano al libre tránsito, a los derechos económicos y patrimoniales, al derecho a la privacidad, al derecho a la libre personalidad, derecho a la igualdad, el derecho de las mujeres de acceso a una vida libre de violencia, derecho a la libertad de expresión, y otros de índole análoga.

Las formas de manifestación del acoso callejero o violencia contra las mujeres en los espacios públicos son muy variadas y han sido incorrectamente encasilladas dentro de otras modalidades de violencia de género ya definidas por la legislación. Principalmente se les considera dentro del ámbito de la violencia sexual, no obstante, son tan variadas las formas en que se manifiesta el acoso callejero que trascienden incluso a la que se considera como violencia sexual, tomando en esencia que son todas aquellas conductas indeseadas por las mujeres que se cometen en los espacios públicos, generalmente por un desconocido, y que les causan agravo, menoscaban, obstaculizan o las privan del pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En nuestro Estado, la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público ha intentado abordarse principalmente desde los tipos penales contenidos en los artículos 180 y 181 del Código Penal del Estado, referentes al hostigamiento sexual y al acoso sexual respectivamente, sin embargo, es bien sabido que para su configuración como delito se necesita acreditar todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo, lo que no siempre ocurre en este tipo de casos, además de ser sumamente revictimizante y gravoso para la víctima e incluso desproporcional e injustificado para el victimario. El tener que acudir a un procedimiento penal para obtener justicia, siendo que esta vía debería de ser en todos los casos la *ultima ratio*. Además que este mecanismo no abona en la prevención ni en la erradicación de estas modalidades de violencia.

Es importante recalcar que, por lo anterior dicho, no existe hasta el momento ningún precepto normativo que aborde de manera efectiva todas las formas de expresión de la violencia de género en el espacio público con sus características específicas, a saber, las conductas en alusión muchas veces se materializan en una sola acción de forma instantánea, generalmente el sujeto activo es un desconocido y se comisionan en espacios públicos (calles, el transporte público, plazas, mercados) o semi públicos (centros comerciales, instituciones educativas, tiendas departamentales accesos a edificios); en circunstancias que, por su naturaleza resultan casi imposibles de ser probadas ante la autoridad y que en consecuencia no son sujetas a ninguna sanción y abordaje de prevención y erradicación debido a su ausencia en la legislación, por ello la pertinencia de que el órgano legislativo las reconozca ante todo, como una modalidad de violencia de género específica, realizando todas aquellas modificaciones en la normativa que permitan su visibilización.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 4º una fracción, ésta como VI, por lo que actuales VI a XVI pasan a ser fracciones VII a XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I a V. ...

VI. Violencia en el espacio público: aquella que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como:

a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son

innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres.

b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual.

c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.

VII a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 5550.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.**

San Luis Potosí, S.L.P., julio 05, 2021.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.



Una vez atendidas las observaciones formuladas por esa Coordinación a su cargo, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen a la iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 4° en su fracción XVI; y ADICIONAR al mismo artículo 4° la fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el **turno 5550**.

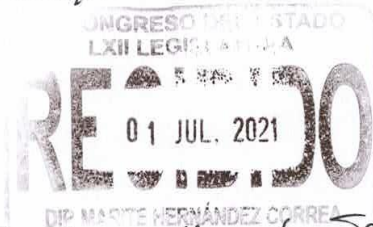
Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE


DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA



Recibi devolución de dictamen
observaciones, original
y en CD.
julio uno, 2021



Oficio No. 361

14:48 Hrs Alejandra Sánchez
Asunto: devolución dictamen
ACUSE

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al artículo 4° una fracción, está como VI, por lo que actuales VI a XVI pasan a ser fracciones VII a XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c. Expediente.
JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte, fue presentada por los ciudadanos, Vanessa Esmeralda Hernández, Andrés Costilla Castro, Gustavo Eduardo Martínez Guevara, Bárbara Irazamy Portillo Vázquez, y Carlos Francisco Serra Alcalde, presentaron iniciativa mediante la cual plantean reformar el artículo 186 en su párrafo primero; adicionar al Título Primero el capítulo II Bis, y los artículos, 135 Bis, y 236 Bis; y derogar del artículo 144 la fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5691**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el catorce de diciembre de dos mil veinte, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que Vanessa Esmeralda Hernández, Andrés Costilla Castro, Gustavo Eduardo Martínez Guevara, Bárbara Irazamy Portillo Vázquez, y Carlos Francisco Serra Alcalde, sustentan su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta no solo surge de la necesidad de evidenciar los crímenes de odio y tipificarlos al Código Penal, sino que se concatena a un ejercicio de gobierno abierto entre la Sociedad Civil Organizada y las Instituciones Públicas, que, en este caso a partir de 5 mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En ese sentido, la Fiscalía General del Estado, dentro del Anexo 1 a este instrumento legislativo, opina que:

“Por tanto, en este caso es necesario más que proponer la creación de una nueva figura bajo la denominación de “crimen de odio”, se propone que el tipo penal que contempla nuestro Código Penal, bajo la Denominación de “Delito contra la Dignidad Humana”, sea de aquellos que se persiguen de oficio y no dejar a la víctima la decisión de si se vulneran en su contra o no sus derechos humanos o su dignidad humana por actos de discriminación por un particular o una autoridad, puesto que conocido lo es que los actos de discriminación son actos de odio que se comenten siempre por una persona en contra de otra, que en ocasiones no tiene las herramientas necesarias para la identificación de estos actos de discriminación que atentan contra su dignidad humana y pueden después de una cadena de eventos que derivan en una conducta extrema por la persona que era la receptora de los actos de discriminación o ser receptora de un acto extremo de privación del derecho fundamental como es la vida por parte de la persona que ejercía constante actos de discriminación en su contra.”

Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en su opinión técnica dentro del Anexo 2 de esta iniciativa, expresa que:

“En el marco de los derechos humanos, las expresiones de odio cualquiera que sea su naturaleza son evidencia de violaciones a derechos humanos que afectan gravemente derechos esenciales como el derecho a la vida, integridad personal, reconocido en los artículos 3° de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 de la Convención sobre los derechos del niño, 1° de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, 4° y 5° de la Convención Americana sobre los derechos humanos, derecho a la libertad en cualquiera de sus manifestaciones contemplado en los artículos 13, 18, 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13, 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño III, IV de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes de Hombre, 7, 12, 13, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, (...)

Es así, la importancia de que la normativa penal proteja como bien jurídico derechos esenciales como a la vida, integridad personal, libertad personal y derecho a la no discriminación; sin embargo para este Organismo Autónomo de Derechos Humanos resulta necesario ADICIONAR el artículo 135 BIS dentro de un nuevo Capítulo quedando como Capítulo II BIS, para que se tipifique el delito de odio como figura penal autónoma, dada la existencia de conductas delictivas que no sólo vulneran un derecho humano sino que además los sujetos activos se basan en el odio para cometerlos, lo que sin duda es una violación a los derechos humanos que ha estado presente en las sociedades y que hoy en día es necesario que se encuentren tipificadas como delitos de odio para visibilizar la problemática y la situación de riesgos que enfrentan las personas víctimas de este delito, así como la importancia de generar datos estadísticos y con ello generar políticas públicas de prevención del delito.”

En el mismo sentido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, a través de su opinión técnica que consta en el Anexo 3 de esta propuesta legislativa, afirma que:

“(…) por tanto esta iniciativa es pertinente para castigar de manera más efectiva el crimen y generar espacios de la prevención general para disuadir y erradicar este flagelo que agravia la convivencia armónica de la sociedad.

Que las víctimas que puedan ser objeto de este tipo de agresiones encuentren en esta reforma de ley, un sustento jurídico, que les garantice el acceso a la justicia, seguridad, y certeza jurídica, así como poder acceder de manera plena a los derechos humanos que nos conciben como personas iguales y en igualdad de condiciones, y con ello lograr los principios constitucionales de los que se desprende la reparación del daño y por consiguiente permitir que aquellas personas que han visto vulneradas su libertad de pertenencia a un grupo social determinado, su ideología, religión, grupo étnico, preferencia sexual o identidad de género encuentren en esta reforma una mayor protección a su esfera de derechos.”

Desde la perspectiva, internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20.2 establece que: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial señala en su artículo 4, la obligación de los Estados a condenar: Toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y a comprometerse a tomar medidas inmediatas y positivas, destinadas a eliminar toda incitación o actos discriminatorios.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13.5 que: “estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Dentro del Derecho Internacional, tenemos los Principios de Yogyakarta que nos da la base y la obligación que tiene el Estado de proteger e implementar acciones para la protección de los derechos humanos en lo que concierne a la orientación sexual e identidad de género, pues el derecho internacional está en constante evolución, en este sentido los principios son trascendentales para construir un futuro en el que todas las personas han nacido libres e iguales en dignidad y derechos.

La violencia contra las personas, que pertenezcan o no a una categoría sospechosa susceptible de discriminación, tiene un fin simbólico; pues la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación hacia una población que desprecia las diferencias.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”¹

La misma Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no solo prohíbe diversas formas de discriminación, sino que afirma que se deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas viviendo en sociedad, y eso incluye tomar medidas legislativas que garanticen el derecho a la no discriminación.

Sobre este punto, la Corte Interamericana ha señalado que: “la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio.”²

En rango constitucional, tanto el artículo 1° de la Constitución Política Federal, y el artículo 8° de la Constitución de nuestra Entidad Potosina, los anteriores preceptos con relación al artículo 6° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, afirman que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Visto lo anterior, el artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí afirma que para todos los efectos de este marco normativo, se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la

¹http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

²https://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/seriec_402_esp.pdf#CAAZUR_S1_PARR93

situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. Y que, de igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Expuesta una pequeña parte del marco legal nacional y local, la misma Corte Interamericana considera “delito de odio” o “hatecrime”, cuando queda claro que la agresión a una persona estuvo motivada por su pertenencia a cualquier población que enuncia la prohibición de la discriminación constitucional, o sea que, al cometerse el crimen de odio como delito no solo lesiona bienes jurídicos de una víctima, sino que también envía un mensaje a toda una comunidad o población, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social.

El artículo 1.1 de la Convención establece que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En virtud de la obligación de no discriminar, los Estados parte de la Convención, como lo es México, están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a las actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias³. En este sentido, la discriminación efectuada debido a una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1.1 de la Convención, amerita una particular o peculiar consideración, habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa que tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas.

Ahora bien, la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017⁴, menciona que la homofobia y transfobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término “homofobia” es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTTTI en general. Mientras que, la lesbofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.

La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTTTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales⁵. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de

³Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Asimismo, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 5.

⁴http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

⁵Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 92 y 267, y Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 33.

género o expresión de género de la persona⁶ son categorías protegidas por la Convención⁷. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género⁸.

La violencia contra las personas LGBTTTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTTTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”⁹. En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que: La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género¹⁰.

No obstante, la existencia de un vasto marco internacional y desde un bloque constitucional de Derechos Humanos en México, los mecanismos de derechos humanos como el de las Naciones Unidas siguen recibiendo denuncias de actos de violencia transfóbica cometidos en todas las regiones, incluidas la violencia física (por ejemplo asesinato, palizas, secuestro y agresión sexual) y la violencia psicológica (por ejemplo amenazas, coacciones y la privación arbitraria de la libertad, incluido el encarcelamiento psiquiátrico forzoso). Se informa además de que, cuando tratan de denunciar la violencia y solicitar protección policial, las personas trans son objeto de acoso, humillación, maltrato o detención, entre otros motivos.

Ahora bien, esta propuesta legislativa, no intenta cubrir una sola categoría sospechosa como lo es la diversidad sexual o cualquier expresión de género, pues los crímenes de odio no solo van dirigidos a las poblaciones LGBTTTI, sino que, por el hecho de pensar diferente, de ser una persona indígena, de padecer una enfermedad que genere miedo, aversión o rechazo a un colectivo que no la padece; vaya, de romper con los parámetros de “normalidad social”, por el solo hecho de la otredad, cualquier persona puede sufrir violencia derivada del odio, por el hecho de ser diferente a una “mayoría”, ante tanta diversidad.

La permisividad a la violencia degrada la democracia y a la humanidad misma. Daña a todas aquellas personas que se encuentran más expuestas al racismo, la discriminación social, cultural y económica,

⁶ La Corte Interamericana ha explicado que la expresión de género se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida. Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 32, letra g).

⁷Cfr. Caso AtalaRiffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93, y Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 78.

⁸Mutatis mutandis, Opinión Consultiva OC-18/03, supra, párrs. 100 y 101; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 95. y Caso CusculPivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 129.

⁹Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21. Asimismo, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, A/HRC/19/41, párrs. 20 y 21. Véase en el mismo sentido, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa – OSCE, HateCrimes in the OSCE Region – Incidents and Responses, reporte anual 2006, OSCE/ODIHR, Varsovia, 2007, pág. 53.

¹⁰Informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 48.

racial, la xenofobia, el disenso político y otras formas asociadas a la intolerancia. Quienes resultan agraviadas son todas aquellas personas refugiadas, las poblaciones migrantes, las poblaciones de personas indocumentadas, la ciudadanía de pueblos indígenas, a todas las personas quienes pertenecen a ideologías distintas, a quienes profesan una religión distinta o deciden no profesar ninguna, y por supuesto a las poblaciones LGBTTTI, entre otros.

Es por lo anteriormente expuesto que las personas firmantes presentamos la propuesta con el objetivo de tipificar el delito de odio a quien cause violencia, lesiones, o prive de la vida a otra persona a causa de una posición discriminatoria. De igual forma reconceptualizamos la discriminación quedando acorde a la adhesión propuesta. Así mismo como sancionar a quien genere daño patrimonial por motivos de odio.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS DELITO DE ODIO</p> <p>ARTÍCULO 135 BIS. Comete el delito de odio quien, priva de la vida o cause lesiones a una persona, siempre que se acredite la existencia de alguna de las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Edad; II. Sexo; III. Nacionalidad; IV. Origen étnico; V. Idioma; VI. Religión o creencias; VII. Pertenencia o relación con un grupo social definido; VIII. Ideología o militancia política; IX. Identidad o expresión de género; X. Orientación o preferencia sexual; XI. Características genéticas o físicas; XII. Posición económica; XIII. Discapacidad; XIV. Condición de salud; XV. Situación jurídica; XVI. Embarazo; y XVII. Ocupación o actividad de la víctima; <p>Para los efectos del presente artículo, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito ha expresado antipatía, aversión, rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra la persona, comunidad o población a la que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho del delito, que indiquen que hubo amenazas a la vida o integridad de la víctima, motivadas por alguna de las razones antes señaladas.</p>

	<p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además la persona será destituida, e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>Para este delito será punible la tentativa, y la sanción se aplicará en los términos de este Código.</p> <p>En el caso de que no se acredite este tipo penal, se aplicarán las reglas del delito que corresponda.</p>
<p>ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:</p> <p>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;</p> <p>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;</p> <p>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;</p> <p>V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y</p> <p>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica</p>	<p>ARTÍCULO 144. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Se deroga</p>

<p>genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.</p> <p>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días del valor</p>	<p>ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad; sexo; estado civil; nacionalidad; origen étnico; idioma; pertenencia o no a una religión o creencias; pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o afiliación política; identidad de género, expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

de la unidad de medida de actualización. Este delito se perseguirá por querrela.	
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 236 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro se causa por motivos de odio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Se entiende por expresión de odio la señalada en el párrafo segundo del 135 BIS de este Código.

De lo anterior se colige que los propósitos de la iniciativa que se analiza es que se tipifique el delito de odio, que no se considere una calificativa; y que se especifiquen las conductas de su comisión; así como establecer las sanciones a imponer, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de género, en el cual se lee:

La Corte IDH también ha establecido que los estados deben adoptar medidas para “desalentar, prevenir y castigar a los perpetradores”, así como abordar las actitudes de la sociedad “que fomenten o faciliten dichos delitos”

*De esta forma, el **Estado está obligado a crear un marco jurídico que prevenga u desincentive los crímenes cometidos en contra de las personas LGBT**. En México esta regulación existe de dos maneras. En primer lugar, existe la regulación general en torno a delitos como homicidios y lesiones. En segundo lugar, hasta el día de hoy, los códigos penales en los estados de Puebla, Michoacán, Baja California, Baja California Sur, **San Luis Potosí**, Nayarit, Guerrero, Distrito Federal y Coahuila **contemplan al odio, por razón de identidad de género u orientación sexual, como un agravante de los delitos en contra de la vida y la integridad física**. En Campeche y Chiapas, se han establecido como delitos independientes (que buscan proteger la identidad de las personas), para resolver el problema de la violencia en contra de ciertos grupos específicos. **Por lo tanto, existe un marco jurídico que sanciona los actos de violencia que sufren las personas LGBT**¹¹.”*

(Énfasis añadido)

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió oficio a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa, atendiendo a la petición con el diverso, CARZ/COMISION/1/2021, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Penales, el cual a la letra dice:

¹¹ Recuperado de [ProtocoloLGBT-SCJN.pdf \(cndh.org.mx\)](https://cndh.org.mx/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf)



Oficio carz/comisión/1/2021

Diputada Sonia Mendoza Díaz
Presidenta de la Comisión de Justicia
del H. Congreso del Estado.
P r e s e n t e.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada una iniciativa ciudadana (folio 5691) que propone reformar el artículo 186, párrafo primero; adicionar al título primero el capítulo II Bis, y los artículos 135 Bis y 236 Bis; y derogar del artículo 144, la fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por Vanessa Esmeralda Hernández y otros, por lo que se emite la siguiente opinión:

En la Exposición de Motivos que sustenta la citada iniciativa, se argumenta:

"...Esta propuesta no solo surge de la necesidad de evidenciar los crímenes de odio y tipificarlos al Código Penal, sino que se concatena a un ejercicio de gobierno abierto entre la Sociedad Civil Organizada y las Instituciones Públicas, que, en este caso a partir de 5 mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas...

...Visto lo anterior, el artículo 7º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí afirma que para todos los efectos de este marco normativo, se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de

salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. Y que, de igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad...

...Expuesta una pequeña parte del marco legal nacional y local, la misma Corte Interamericana considera "delito de odio" o "hatecrime", cuando queda claro que la agresión a una persona estuvo motivada por su pertenencia a cualquier población que enuncia la prohibición de la discriminación constitucional, o sea que, al cometerse el crimen de odio como delito no solo lesiona bienes jurídicos de una víctima, sino que también envía un mensaje a toda una comunidad o población, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social...

... El artículo 1.1 de la Convención establece que "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En virtud de la obligación de no discriminar, los Estados parte de la Convención, como lo es México, están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a las actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. En este sentido, la discriminación efectuada debido a una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1.1 de la Convención, amerita una particular o peculiar



"2021, año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



consideración, habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa que tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas.

La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTTTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona⁶ son categorías protegidas por la Convención⁷. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

La violencia contra las personas LGBTTTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTTTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Este tipo de violencia puede ser impulsada por "el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género". En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que: La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género.

No obstante, la existencia de un vasto marco internacional y desde un bloque constitucional de Derechos Humanos en México, los mecanismos de derechos humanos como el de las Naciones Unidas siguen recibiendo denuncias de actos de violencia transfóbica cometidos en todas las regiones, incluidas la violencia física (por ejemplo

asesinato, palizas, secuestro y agresión sexual) y la violencia psicológica (por ejemplo amenazas, coacciones y la privación arbitraria de la libertad, incluido el encarcelamiento psiquiátrico forzoso). Se informa además de que, cuando tratan de denunciar la violencia y solicitar protección policial, las personas trans son objeto de acoso, humillación, maltrato o detención, entre otros motivos.

Ahora bien, esta propuesta legislativa, no intenta cubrir una sola categoría sospechosa como lo es la diversidad sexual o cualquier expresión de género, pues los crímenes de odio no solo van dirigidos a las poblaciones LGBTTTI, sino que, por el hecho de pensar diferente, de ser una persona indígena, de padecer una enfermedad que genere miedo, aversión o rechazo a un colectivo que no la padece; vaya, de romper con los parámetros de "normalidad social", por el solo hecho de la otredad, cualquier persona puede sufrir violencia derivada del odio, por el hecho de ser diferente a una "mayoría", ante tanta diversidad.

La permisividad a la violencia degrada la democracia y a la humanidad misma. Daña a todas aquellas personas que se encuentran más expuestas al racismo, la discriminación social, cultural y económica, racial, la xenofobia, el disenso político y otras formas asociadas a la intolerancia. Quienes resultan agraviadas son todas aquellas personas refugiadas, las poblaciones migrantes, las poblaciones de personas indocumentadas, la ciudadanía de pueblos indígenas, a todas las personas quienes pertenecen a ideologías distintas, a quienes profesan una religión distinta o deciden no profesar ninguna, y por supuesto a las poblaciones LGBTTTI, entre otros.

Es por lo anteriormente expuesto que las personas firmantes presentamos la propuesta con el objetivo de tipificar el delito de odio a quien cause violencia, lesiones, o prive de la vida a otra persona a causa de una posición discriminatoria. De igual forma reconceptualizamos la discriminación quedando acorde a la adhesión propuesta. Así mismo como sancionar a quien genere daño patrimonial por motivos de odio.



"2021, año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedarían los artículos que se pretende en su caso reformar y/o adicionar mediante la propuesta legislativa que se presenta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO
No existe correlativo	<p data-bbox="899 621 1084 642" style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS</p> <p data-bbox="899 680 1084 701" style="text-align: center;">DELITO DE ODIO</p> <p data-bbox="784 800 1198 995">ARTÍCULO 135 BIS. Comete el delito de odio quien, prive de la vida o cause lesiones a una persona, siempre que se acredite la existencia de alguna de las razones siguientes:</p> <p data-bbox="784 1094 870 1115">I. Edad;</p> <p data-bbox="784 1152 878 1173">II. Sexo;</p> <p data-bbox="784 1211 976 1232">III. Nacionalidad;</p> <p data-bbox="784 1270 976 1291">IV. Origen étnico;</p> <p data-bbox="784 1329 902 1350">V. Idioma;</p> <p data-bbox="784 1388 1045 1409">VI. Religión o creencias;</p> <p data-bbox="784 1446 1195 1516">VII. Pertenencia o relación con un grupo social definido;</p> <p data-bbox="784 1554 1170 1575">VIII. Ideología o militancia política;</p>

IX. Identidad o expresión de género;

X. Orientación o preferencia sexual;

XI. Características genéticas o físicas;

XII. Posición económica;

XIII. Discapacidad;

XIV. Condición de salud;

XV. Situación jurídica;

XVI. Embarazo; y

XVII. Ocupación o actividad de la víctima;

Para los efectos del presente artículo, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito ha expresado antipatía, aversión, rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra la persona, comunidad o población a la que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho del delito, que indiquen que hubo amenazas a la vida o integridad de la víctima, motivadas por alguna de las razones antes señaladas.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de



	<p>prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además la persona será destituida, e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>Para este delito será punible la tentativa, y la sanción se aplicará en los términos de este Código.</p> <p>En el caso de que no se acredite este</p>
--	---

tipo penal, se aplicarán las reglas del delito que corresponda.

ARTICULO 144. (...)

I. a la V.

ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende

VI. SE DEROGA.

CAPÍTULO III

Discriminación

ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. a la IV.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad; sexo; estado civil; nacionalidad; origen étnico; idioma; pertenencia o no a una religión o creencias; pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o afiliación política; identidad de género, expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:

I. a la IV.



<p>que existe:</p> <p>I. a la V.</p> <p>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.</p> <p>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.</p>	<p>(...)</p>
---	--------------



"2021, año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



50

	(...) (...) (...) (...)
No existe correlativo	ARTÍCULO 236 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro se causa por motivos de odio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Se entiende por expresión de odio la señalada en el párrafo segundo del 135 BIS de este Código.}

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma legislativa propuesta, mediante el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 186, primer párrafo; se **ADICIONAN** el Capítulo II Bis al Título Primero, y los artículos el artículo 135 Bis y 236 Bis; y se **DEROGA** la fracción VI

del artículo 144; todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS

DELITO DE ODIO

ARTÍCULO 135 BIS. Comete el delito de odio quien, prive de la vida o cause lesiones a una persona, siempre que se acredite la existencia de alguna de las razones siguientes:

- I. Edad;
- II. Sexo;
- III. Nacionalidad;
- IV. Origen étnico;
- V. Idioma;
- VI. Religión o creencias;
- VII. Pertenencia o relación con un grupo social definido;
- VIII. Ideología o militancia política;
- IX. Identidad o expresión de género;
- X. Orientación o preferencia sexual;
- XI. Características genéticas o físicas;
- XII. Posición económica;
- XIII. Discapacidad;
- XIV. Condición de salud;
- XV. Situación jurídica;
- XVI. Embarazo; y
- XVII. Ocupación o actividad de la víctima;

Para los efectos del presente artículo, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito ha expresado antipatía, aversión, rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra la persona, comunidad o población a la que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho del delito, que indiquen que hubo



"2021, año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



amenazas a la vida o integridad de la víctima, motivadas por alguna de las razones antes señaladas.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además la persona será destituida, e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Para este delito será punible la tentativa, y la sanción se aplicará en los términos de este Código.

En el caso de que no se acredite este tipo penal, se aplicarán las reglas del delito que corresponda.

ARTICULO 144. (...) I. a la V.

VI. SE DEROGA.

(...)

ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad; sexo; estado civil; nacionalidad; origen étnico; idioma; pertenencia o no a una religión o creencias; pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o afiliación política; identidad de género, expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o

actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:

1. a la IV.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 236 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro se causa por motivos de odio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Se entiende por expresión de odio la señalada en el párrafo segundo del 135 BIS de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto...".

OPINIÓN

La reforma propuesta al artículo 186 del Código Penal del Estado, **no se visualiza adecuada en su planteamiento**, pues, no obstante que dentro de la redacción del tipo penal de discriminación, se incluye de manera ejemplificativa la nacionalidad y el origen étnico de una persona, como motivos para provocar o incitar a los demás al odio o la violencia contra ésta, se omite tipificar como tipo autónomo del de discriminación, las diversas conductas en materia de discriminación racial (difundir ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; incitar a la discriminación racial; ejecutar actos de violencia o incitar a su comisión



en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; asistir a las actividades racistas, incluida su financiación; y, participar en organizaciones o actividades organizadas que promuevan la discriminación racial e inciten a ella), conforme lo dispuesto en el artículo 4º de Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, acorde a las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial¹, establece:

"Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

¹ La Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, constituye una norma de derechos humanos de fuente internacional.

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella”.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, emitió las Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México² y dentro del apartado C., relativo a “Motivos de Preocupación y Recomendaciones”, señaló:

“...Definición de discriminación racial

“8. Preocupa al Comité que, según la información proporcionada por la delegación, **las legislaciones para la prevención y eliminación de la discriminación racial de las treinta y dos entidades federativas no incluyen de manera homogénea todos los elementos establecidos en el artículo uno de la Convención** (art. 1)”.

“9. El Comité recomienda al Estado parte que lleve a cabo una revisión de la legislación federal **y de las entidades federativas a fin de asegurar que la definición y prohibición de discriminación racial contenga todos los elementos del artículo 1 de la Convención y que contemple los actos de discriminación directa e indirecta en todas las esferas del derecho y de la vida pública**. El Comité remite al Estado parte a sus recomendación general núm. 14 (1993) relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención”.³

“Odio racial e incitación a la discriminación racial

10. El Comité reitera su preocupación anterior (CERD/C/MEX/CO/16-17, párr. 11) **ante la falta de legislación penal que tipifique como actos punibles todas las**

² ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), México: Observaciones finales sobre los Informes periódicos 18º a 21º combinados de México, 29 Agosto 2019.

³ Artículo 1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.



"2021, año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



acciones mencionadas en el artículo 4 de la Convención y que aún no se haya incorporado la circunstancia agravante cuando el delito es cometido por motivos raciales".

"11. El Comité exhorta al Estado parte a que en cumplimiento con las anteriores recomendaciones de este Comité y lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en **sentencia 805/2018** de 30 de enero de 2019, **tipifique como delitos los actos de discriminación racial y las acciones descritas en el artículo 4 de la Convención**. Además, le recomienda que **se asegure de que los motivos raciales se consideren como circunstancia agravante en las penas impuestas por un delito**. El Comité remite al Estado parte a sus recomendaciones generales núm. 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención; y núm. 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista...". (énfasis añadido)

Las disposiciones normativas previstas en la Convención, obligan al Estado Mexicano a legislar en el sentido que mandata el artículo cuarto de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución General de la República, de cuya interpretación se sigue, que una vez que un tratado o instrumento internacional es incorporado al orden jurídico nacional, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional; en la especie, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, es parte del parámetro de control de regularidad constitucional, al haberse ratificado por el Estado mexicano, el 20 de febrero de 1975.

En esa línea de análisis, en la aludida sentencia dictada dentro del amparo en revisión 805/2018, en sesión de 30 de enero de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la existencia de una omisión legislativa, al no haber tipificado como delito las conductas señaladas en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, y que el compromiso asumido por los Estados

parte es el de sancionar conductas que van más allá de la simple expresión de ideas, como la difusión de discursos de odio y los actos de violencia motivados por esas ideas de superioridad, así como la incitación a realizar actos de tal naturaleza y toda asistencia para ello, además de la organización, inclusive asociación, para llevar a cabo tales conductas. Que por ello, en el inciso b) del artículo 4 de la referida Convención, se indica con claridad que los Estados parte deben establecer que "la participación en tales organizaciones o actividades constituye un delito penado por la ley", refiriéndose con ello a la difusión de los discursos de odio, a la realización de actos de violencia racial, así como la organización y asociación con ese propósito.

A virtud de lo anterior, la Corte destacó que, el artículo 4, impone diversas obligaciones en materia de discriminación a los Estados parte de la Convención. Así, precisó:

"...El inciso a), impone la obligación de declarar como acto punible, las conductas siguientes:

- Difundir ideas basadas en la superioridad o en el odio racial.
- Incitar a la discriminación racial.
- Ejecutar actos de violencia o incitar a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.
- Asistir a las actividades racistas, incluida su financiación.

En el inciso b), se ordena declarar ilegales y prohibir las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella. Asimismo, dicho inciso ordena que se considere como delito penado por la ley, la conducta de:

- Participar en organizaciones o actividades organizadas de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella..."



En este contexto, la propuesta de reforma del artículo 186, primer párrafo, del Código Penal, en lo conducente, prevé:

"Artículo 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, nacionalidad, origen étnico, idioma, pertenencia o no a una religión o creencias, pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o filiación política; identidad de género; expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia...".

Si bien, el artículo 186 del Código Punitivo Estatal, fija y sanciona las conductas que incitan al odio o la violencia en contra de una persona o grupo de personas, con motivo de su nacionalidad u origen étnico; no regula explícitamente como delito la totalidad de las conductas inmersas en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, es decir, no prevé como tipo delictivo, la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación, así como la participación en las organizaciones de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, denominadas como discursos de odio.⁴

⁴ Los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana. (tesis aislada: 1a. CXVIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 329, registro electrónico 2021226, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Razones las ya asentadas, por las que se considera que la reforma al artículo 186 del Código Penal del Estado, **resulta insuficiente para tener por cumplidas las obligaciones internacionalmente establecidas en la referida Convención.**

Ahora, no pasa inadvertido para esta Comisión, que en la iniciativa en cuestión, se propuso tipificar el delito de odio, para sancionar a quien causa lesiones o priva de la vida a otra persona, con motivo de una posición discriminatoria.

Luego, dentro del Título Primero, relativo a "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" de la codificación sustantiva, se propone adicionar el artículo 135 BIS, que establece el tipo penal de odio, en las hipótesis de privar de la vida o causar lesiones, por los motivos de odio (sic) que enuncia. De suerte, la actualización del ilícito se constriñe únicamente a tales supuestos, soslayando que el antisocial que nos ocupa, por su naturaleza jurídica, es un tipo autónomo al de discriminación, y por ello, su sanción es independiente de las penas previstas para la comisión de otros delitos, incluyendo al homicidio o lesiones.

Finalmente, la propuesta de adición al artículo 236 Bis, del Código Penal, alude a la creación de una circunstancia agravante del tipo básico de daño en las cosas, que responde a las necesidades sociales de sancionar con mayor severidad a quien cause un daño patrimonial por motivos de odio.

Sin desestimar que existe un punto de acuerdo de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, por medio del cual exhorta a las legislaturas estatales que aún no contemplan en sus respectivos códigos penales lo relativo a los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia y transfobia, a que en el ámbito de sus competencias, tipifiquen como delito, o agravante, las conductas de que se trata; lo cual data del 10 de agosto del 2011.

Sin otro particular, quedo de Usted.



"2021, año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2021.
Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

c.c.p. Archivo.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las presentes adecuaciones al Código Penal del Estado, se expide un sustento jurídico, que garantiza el acceso a la justicia, la seguridad, y certeza jurídica, así como el acceso de manera plena a los derechos humanos que para que se les conciba personas iguales, y en igualdad de condiciones, y con ello lograr los principios constitucionales de los que se desprende la reparación del daño y por consiguiente permitir que aquellas que han visto vulneradas su libertad de pertenencia a un grupo social determinado, su ideología, religión, grupo étnico, preferencia sexual o identidad de género, encuentren en esta reforma una mayor protección a su esfera de derechos.

Desde la perspectiva internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20.2 establece que: "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial señala en su artículo 4, la obligación de los Estados a condenar: Toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y a

comprometerse a tomar medidas inmediatas y positivas, destinadas a eliminar toda incitación o actos discriminatorios.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13.5 que: “estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Dentro del Derecho Internacional, tenemos los Principios de Yogyakarta que nos da la base y la obligación que tiene el Estado de proteger e implementar acciones para la protección de los derechos humanos en lo que concierne a la orientación sexual e identidad de género, pues el derecho internacional está en constante evolución, en este sentido los principios son trascendentales para construir un futuro en el que todas las personas han nacido libres e iguales en dignidad y derechos.

La violencia contra las personas, que pertenezcan o no a una categoría sospechosa susceptible de discriminación, tiene un fin simbólico; pues la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación hacia una población que desprecia las diferencias.

La violencia contra las personas LGBTTTTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes, por su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”¹². En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que: La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género¹³.

No obstante, la existencia de un vasto marco internacional y desde un bloque constitucional de Derechos Humanos en México, los mecanismos de derechos humanos como el de las Naciones Unidas, siguen recibiendo denuncias de actos de violencia transfóbica cometidos en todas las regiones, incluidas la violencia física (por ejemplo homicidios, lesiones, secuestro y agresión sexual) y la violencia psicológica (como: amenazas, coacciones y la privación arbitraria de la libertad, incluido el encarcelamiento psiquiátrico forzoso). Además, cuando

¹²Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21. Asimismo, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, A/HRC/19/41, párrs. 20 y 21. Véase en el mismo sentido, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa – OSCE, HateCrimes in the OSCE Region – Incidents and Responses, reporte anual 2006, OSCE/ODIHR, Varsovia, 2007, pág. 53.

¹³Informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 48.

tratan de denunciar la violencia y solicitar protección policial, las personas LGBTTTI son objeto de acoso, humillación, maltrato o detención, entre otros actos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 186 en su párrafo primero; ADICIONA a la Parte Especial en su Título Primero el capítulo II Bis “Delitos de Odio” con el artículo 135 Bis, y el artículo 236 Bis; y DEROGA del artículo 144 la fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**PARTE ESPECIAL
TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULOS I y II ...**

**CAPÍTULO II BIS
Delito de Odio**

ARTÍCULO 135 BIS. Comete el delito de odio quien, prive de la vida o cause lesiones a una persona, siempre que se acredite la existencia de alguna de las razones siguientes:

- I. Edad;**
- II. Sexo;**
- III. Nacionalidad;**
- IV. Origen étnico;**
- V. Idioma;**
- VI. Religión o creencias;**
- VII. Pertenencia o relación con un grupo social definido;**
- VIII. Ideología o militancia política;**
- IX. Identidad o expresión de género;**
- X. Orientación o preferencia sexual;**
- XI. Características genéticas o físicas;**
- XII. Posición económica;**
- XIII. Discapacidad;**
- XIV. Condición de salud;**

XV. Situación jurídica;

XVI. Embarazo, y

XVII. Ocupación o actividad de la víctima.

Para los efectos del presente artículo, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito ha expresado antipatía, aversión, rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra la persona, comunidad o población a la que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho del delito, que indiquen que hubo amenazas a la vida o integridad de la víctima, motivadas por alguna de las razones antes señaladas.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de tres a seis años, y multa de trescientas a seiscientas unidades de medida de actualización, además la persona será destituida, e inhabilitada de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite este tipo penal, se aplicarán las reglas del delito que corresponda.

ARTÍCULO 144. ...

I a V. ...

VI. SE DEROGA.

...

ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad; sexo; estado civil; nacionalidad; origen étnico; idioma; pertenencia o no a una religión o creencias; pertenencia o relación con un grupo social definido; identidad o afiliación política; identidad de género, expresión de género; orientación o preferencia sexual; color de piel; características genéticas; el origen o posición económica; características físicas; discapacidad; condición de salud; situación familiar o jurídica; embarazo; ocupación o actividad de la víctima; antecedentes penales; o por cualquiera otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, o atente contra la dignidad humana:

I a IV. ...

...
...
...
...

ARTÍCULO 236 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro se causa por motivos de odio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Se entiende por expresión de odio lo señalado en la parte aplicable del artículo 135 BIS de este Código.

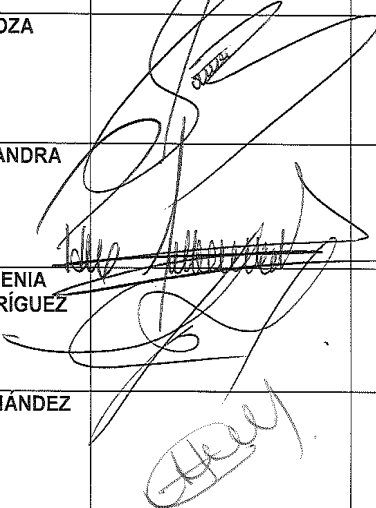

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS
DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



julio 21, 2021

Oficio No. 376

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Justicia
Presidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 186 en su párrafo primero; **ADICIONA**, a la Parte Especial en su Título Primero el Capítulo II BIS “Delitos de Odio” con el artículo 135 BIS, y el artículo 236 BIS; y **DEROGA** del artículo 144 la fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comentario.

*Recibi
21-VII-21
14-22*

✓ c.c. Expediente.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”



**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de julio de 2021

La que suscribe diputada Sonia Mendoza Díaz, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen con el turno 5691, que reforma el artículo 186 en su párrafo primero; adiciona, a la Parte Especial en su Título Primero el Capítulo II Bis “Delitos de Odio” con el artículo 135 Bis, y el artículo 236 Bis; y deroga del artículo 144 la fracción VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 376 recibido el día veintiuno de julio del presente año. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE

**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fueron turnadas en Sesiones Ordinarias de fecha 11 de febrero y 8 de abril del 2021, iniciativas que promueven reformar el artículo, 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentadas por las legisladoras Martha Barajas García, y por la entonces legisladora María del Rosario Berridi Echavarría con los números de turno **5947 y 6423**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las citadas Iniciativas, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

QUINTO. Que las iniciativas en estudio tiene menos de cinco meses de haber sido presentadas; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no corran los plazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente las exposiciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace algunos años, en nuestro país y en nuestro Estado, se ha pretendido disminuir los índices de inseguridad, mediante una lucha frontal contra los grupos delincuenciales, sin embargo, si bien hemos incrementado de manera considerable el gasto en materia de seguridad, la realidad es que los índices de inseguridad no han sufrido modificaciones a la baja, por esta razón, podemos afirmar que hemos hecho de la seguridad una política correctiva, sin que ello nos dé, los resultados esperados.

Si bien es cierto que tanto instituciones Gubernamentales y Organizaciones No Gubernamentales, han pretendido sumar esfuerzos para que el combate a la delincuencia sea reforzado mediante acciones preventivas, tales como el rescate de espacios públicos o las escuelas de tiempo completo; la realidad es que aún tenemos una gran brecha que recorrer es este sentido.

Las acciones preventivas permiten que grupos sociales como niñas, niños y adolescentes, se alejen del consumo de sustancias nocivas para la salud, y en consecuencia se puede atender una de las causas generadoras de la violencia que provocan estragos al Estado mexicano.

La política de prevención de adicciones no solo debe entenderse bajo la óptica de la seguridad pública; sino que debemos considerar que el incremento que hemos visto en los últimos años, genera costos en la política de salud, ya que los centros de cuidado de la salud, deben atender los daños causados por el consumo reiterativo de este tipo de sustancias.

En nuestro país, en los últimos años hemos vivido un incremento en el consumo de drogas ya sean legales o ilegales; situación que queda constatada mediante la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017.

Según dicha encuesta, en nuestro Estado, existe una incidencia acumulada del uso de drogas en la población de 12 a 65 años, creciente, tal como se presenta en la siguiente tabla:

	2008		2016		
Cualquier Droga	Drogas ilegales	Drogas médicas	Cualquier droga	Drogas ilegales	Drogas médicas
3.4%	3.0%	.5%	7.7%	7.5%	.7%

Elaboración propia ¹

Si se analiza la cifra anterior, encontramos que en 8 años creció casi al doble el porcentaje de población que consumió algún tipo de droga; y creció más del doble, aquellos que consumieron las denominadas drogas ilegales.

Si consideramos los grupos de edad, encontramos que la población de 12 a 17 años, en el 2008 solamente el 1.6% consumía cualquier droga, mientras que para el 2016, lo realizaba el 5.8%; ahora si referenciamos a la población de 18 a 34 años, nos encontramos que el crecimiento fue desbordado, ya que pasamos del 2.9% hasta el 11.6%. ²

Mientras más nos acercamos a la edad adulta, si bien la cifra presenta un incremento, este no está ni cerca de representar los porcentajes de crecimiento de consumo de drogas de los

¹ Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016- 2017 https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_drogas_2016_2017.pdf

² Ídem.

niños y jóvenes; por lo que es ahí donde debemos centrar la atención para combatir el consumo excesivo de estas sustancias.

Siguiendo con dicho instrumento estadísticos, nos encontramos que en el último año, la población de 12 a 65 años, había consumido la siguiente sustancia:

2008		2016	
MARIGUANA	COCAÍNA	MARIGUANA	COCAÍNA
.3%	.1%	2.5%	.8%

Elaboración propia ³

En cuanto al tipo de droga, nuevamente vemos incrementos alarmantes, ya que el consumo de marihuana se incrementó 8.3 veces, en tan solo 8 años; mientras que el de la cocaína se incrementó 8 veces, en el mismo lapso.

Por tal motivo, resulta pertinente que la Ley de Cultura Física y del Deporte, considere como finalidad de la coordinación entre autoridades de los tres órdenes de Gobierno y con la participación del sector público, privado y social, el fomento de la prevención de adicciones y consumo de sustancias psicoactivas.

Además, es oportuno señalar que la presente reforma obedece a una armonización con la Ley General de Cultura Física y Deporte, que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre del año 2019, quedó reformada en los términos de la propuesta que aquí se hace.

En este sentido, es necesario precisar que la Legislación General, debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo que al momento en que la Ley General está considerando la obligatoriedad de fomentar la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas, es claro que la norma local está obligada a armonizarse en los mismos términos, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de Gobiernos locales, es decir Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

Bajo esta tesitura, nuestra Legislatura se encuentra obligada a proceder con la armonización legislativa, dado que existe expresamente el mandato de la Ley marco en la materia, es decir, la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al	ARTÍCULO 2. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al

reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades: I. ... III. IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades; V...	reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades: I. ... III. IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas; V...
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se derogan la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I.

...

III.

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, **así como la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas;**

V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., al 28 de enero del 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado mexicano debe de proveer, entre otras cosas, el bienestar de los ciudadanos para ello, se deben crear políticas públicas que beneficien a la ciudadanía. Ante ello, el artículo 4° de la Constitución Federal señala con claridad que todo ciudadano tiene derecho a la salud y a la cultura física y el deporte, entre otras cosas.

Son múltiples los beneficios de la práctica del deporte, como el beneficio físico ya que se puede reducir la grasa corporal y quemar calorías, mejorar la condición física, previene enfermedades cardiovasculares; beneficio psicológicos ya que se reduce el estrés y mejora la relajación, eleva el autoestima, así como mejora las funciones cognitivas y de memoria; y beneficios sociales ya que fortalece los lazos afectivos y se mejora la integración y las relaciones sociales.

Como se puede apreciar, la práctica de algún deporte o actividad de esparcimiento propicia que la niñez y juventud tenga la capacidad de asociarse, respetar al amigo o compañero, orden y disciplina, además, del bien que en su cuerpo representa.

La práctica del deporte o actividad física ayuda, además, a canalizar el tiempo libre de las personas para de malas compañías que puedan inducir en alguna conducta punible, o bien, caer en vicios como el alcoholismo, tabaquismos o alguna sustancia psicoactiva.⁴

Por ello, la presente reforma está encaminada a que una de las finalidades de la cultura física y el deporte prevenga las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas; además que dicho sea de paso, se estaría armonizando la ley estatal con la federal (Ley General de Cultura Física y Deporte), ya que dicha modificación fue publicada en Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019.⁵

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

⁴ Artículo 2° fracciones III, XIX y XX de la LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: III. Alcoholismo: síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico; XIX. Sustancia psicoactiva: sustancia que altera algunas funciones mentales y a veces físicas, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar origen a una adicción. Esos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquéllos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y el alcohol; XX. Tabaquismo: dependencia o adicción al tabaco.

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgcfd/LGCFD_ref05_11dic19.pdf

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;</p> <p>V. a X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;</p> <p>V. a X. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma **la fracción IV del artículo 2º de la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I. a III. ...

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, **así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;**

V. a X. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo de 2021

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de las iniciativas en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante los oficios sin número de fechas 23 de febrero y 13 de abril de la anualidad, signados por las diputadas María del Consuelo Carmona Salas, e Irma Hernández Hernández en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y la segunda en su momento fungiendo como tal, opiniones peticionadas en los mismos términos, permitiéndome transcribir únicamente una:



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 23 de febrero del 2021

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Martha Barajas García, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

M^a del Consuelo Carmona
DIP/MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Por medio de los oficios UAJ-0185/2021 y UAJ-0186, la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha tres de mayo del año en curso, signados por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dio contestación a las opiniones solicitadas, por las Diputadas María del Consuelo Carmona

Salas e Irma Hernández Hernández, mismas que se contestaron en los mismos términos, por lo que se reproduce únicamente una:



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-0185/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de mayo de 2021

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 23 de febrero del año en curso mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 2º fracción IV de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, a efecto de establecer como finalidad del objeto de la propia ley, el fomentar el desarrollo de la activación física y el deporte como medio importante en la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas, presentada por la Diputada Martha Barajas García; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; luego entonces, con el propósito de reglamentar lo dispuesto por dicho artículo, se publica la Ley General de Cultura Física y Deporte, que a través del artículo 2º, establece su objeto, el cual consiste en establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Híno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4098000
www.slp.gob.mx



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, con la finalidad de fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas como se observa en su fracción IV.

Por su parte la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a su artículo 2º, tiene por objeto, establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto con la finalidad de fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, dispuesto en la fracción IV.

Como se puede apreciar, lo establecido en el artículo 2º fracción IV de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se encuentra en los términos planteados en la propuesta de reforma a la legislación estatal, esto, debido a la modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de diciembre de 2019; por lo que, considerando que la propuesta de la Legisladora, obedece a una armonización normativa, se considera viable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2º de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y 1º y 2º de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Arzate 150
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 4996000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azzárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace a las iniciativas al caso, se desprende lo siguiente:

Las iniciativas que promueven reformar el artículo 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, que proponen la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias.

En la opinión que emite el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en el artículo 4°, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia; luego entonces, con el propósito de reglamentar lo dispuesto por dicho artículo, se publica la Ley General de Cultura Física y Deporte, que a través del artículo 2°, establece su objetivo, el cual consiste en establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, con la finalidad de fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas como se observa en su fracción IV.

Como se puede apreciar en el artículo 2° fracción IV de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se encuentra en los términos planteados en la propuesta de reforma a la legislatura estatal, esto debido a la modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de diciembre de 2019; por lo que, por lo que es de considerarse que la propuesta Legislativa, obedece a una armonización normativa.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que las iniciativas en estudio tiene sentido lógico, por consecuencia y en base en ello, se consideran viables.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace algunos años en nuestro país y en nuestro Estado se ha pretendido disminuir los índices de inseguridad, mediante una lucha frontal contra los grupos delincuenciales; sin embargo, si bien hemos incrementado de manera considerable el gasto en materia de seguridad, la realidad es que los índices de inseguridad no han sufrido modificaciones a la baja, por esta razón, podemos afirmar que hemos hecho de la seguridad una política correctiva, sin que ello nos dé, los resultados esperados.

Si bien es cierto que tanto instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, han pretendido sumar esfuerzos para que el combate a la delincuencia sea reforzado mediante acciones preventivas, tales como el rescate de espacios públicos o las

escuelas de tiempo completo; la realidad es que aún tenemos una gran brecha que recorrer es este sentido.

Las acciones preventivas permiten que grupos sociales como niñas, niños y adolescentes, se alejen del consumo de sustancias nocivas para la salud y, en consecuencia, se puede atender una de las causas generadoras de la violencia que provocan estragos al Estado mexicano.

La política de prevención de adicciones no sólo debe entenderse bajo la óptica de la seguridad pública, sino que debemos considerar que el incremento que hemos visto en los últimos años, genera costos en la política de salud, ya que los centros de cuidado de la salud, deben atender los daños causados por el consumo reiterativo de este tipo de sustancias.

En nuestro país en los últimos años, hemos vivido un incremento en el consumo de drogas, ya sean legales o ilegales; situación que queda constatada mediante la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017.

En este sentido, es necesario precisar que la legislación general debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo que al momento en que en la Ley General está considerando la obligatoriedad de fomentar la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas, es claro que la norma local está obligada a armonizarse en los mismos términos, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de gobiernos locales, es decir, Gobierno del Estado y ayuntamientos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 2º, de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. ...

I a III. ...

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas;

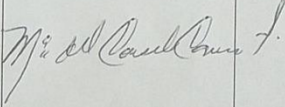
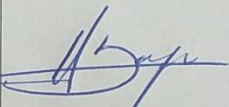
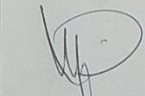
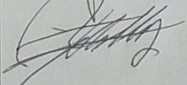
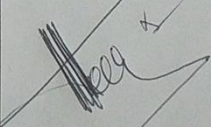
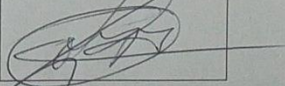
V a X. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MA. DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. WILLIBALDO TORRES RODRIGUEZ VOCAL	A FAVOR	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A FAVOR	
DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y
TECNOLOGIA DE LOS TURNOS 5947 Y 6423



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa, y civil,
Que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*



San Luis Potosí, S. L. P., 19 de julio de 2021

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

Por este conducto, y de la manera más atenta, le envié dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de la iniciativa que pretende reformar el artículo 2° en su fracción IV de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para continuar con el desahogo del proceso legislativo.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. María del Consuelo Carmona Salas
Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología



julio 9, 2021

Oficio No. 365

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Presidenta
Diputada
María del Consuelo Carmona Salas,
Presente.

Recibi. devolución de dictamen
con observaciones en original
y un cp.

Lic. Juan López
asesor Ap. Carmona Salas.

12/7/2021 2:32 hrs.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 2° en su fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Expediente.
JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2021, bajo el turno No. **5997**, iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo, que plantea reformar los artículos, 2º en sus fracciones, XX, y XXI, y 174 en sus fracciones, VI, y VII; y adicionar a los artículos, 2º la fracción XXII, y 174 la fracción VIII, así como el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea reformar los artículos, 2º en sus fracciones, XX, y XXI, y 174 en sus fracciones, VI, y VII; y adicionar a los artículos, 2º la fracción XXII, y 174 la fracción VIII, así como el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice

“El expediente técnico es un documento que sintetiza y presenta diferentes aspectos de las obras públicas, y en México se utiliza de distintas formas en la administración pública. Por ejemplo, en nuestro estado, se utiliza para las obras públicas de la infraestructura educativa.”¹

Además, este documento se ha adicionado a leyes estatales de Obras Públicas, volviéndolo un elemento obligatorio en la ejecución de obras, como es el caso de Oaxaca, Guanajuato, Nuevo León e Hidalgo, entre otras entidades.

En resumen, se puede decir que se trata de una herramienta útil para la consulta de información por parte de la ciudadanía, así como para referencia dentro de la propia administración pública. Sin embargo, su contenido específico varía dentro de cada Ley o Reglamento en que se incluya, de acuerdo a las necesidades que se consideren.

En esta iniciativa, por lo tanto, se propone adicionar el expediente técnico de obra a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del estado de San Luis Potosí, con el objetivo general de agilizar y facilitar las gestiones de la administración pública, así como la consulta de datos por parte de la ciudadanía; objetivo que de forma específica, se trata de realizar potenciando la utilidad del sistema electrónico de información pública, mediante la inclusión del expediente técnico.

Primeramente, al proponerse la adición del expediente técnico en la Ley, se volvería obligatorio realizarlo para las obras públicas llevadas a cabo en el estado; sin embargo, se trataría simplemente de un requisito que permitiría condensar datos, ya que se propone que incluya los siguientes elementos:

Breve descripción de la obra, objetivos, beneficiarios, justificación, estudios preliminares de la obra, localización, presupuesto, modo de adjudicación, materiales e insumos utilizados, programación y cumplimiento de avances físicos y financieros y resumen de dictamen de factibilidad.

Como se ve, los requisitos abarcan tanto aspectos generales, como financieros y de impacto social, lo que resulta de utilidad dentro de una perspectiva general de planeación gubernamental, al igual que desde un enfoque de información pública que la ciudadanía busque consultar, por lo que esos datos se presentarían de forma accesible y clara.

En segundo término, se pretende adicionar una disposición para que las instituciones que funjan como ejecutores de obra pública deban de conformar los expedientes técnicos para cada obra, y que dichos expedientes sean parte del sistema electrónico de información pública gubernamental, por medio de la adición de una fracción.

El mencionado sistema electrónico, se fundamenta en los artículos 172 y 173 de la citada Ley de Obras Públicas:

ARTÍCULO 172. La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la Contraloría General del Estado, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias y entidades, y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

Y es en el artículo subsecuente en el que se establece el contenido del sistema:

ARTÍCULO 173. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas a que se refiere el artículo anterior, tendrá los siguientes fines:

I. Contribuir a la generación de una política general en el Estado en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

¹ <http://www.seslp.gob.mx/criteriosdeaplicacion.php>

II. Propiciar la transparencia y seguimiento en las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación, y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Por lo tanto, incluir el expediente técnico entre el contenido del sistema electrónico, sería adicionar una herramienta de síntesis de información, para apoyar los propósitos del sistema dentro del contexto de planeación, ya que permitiría una referencia rápida y accesible a los datos de la obra, por parte de los propios miembros de la administración pública, como de los ciudadanos.

Se trataría entonces de una herramienta para potenciar el cumplimiento del objetivo de los mecanismos de información en materia de obra pública, además de proveer de un modelo homogéneo de ordenamiento de información para las obras públicas en el estado.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Cámaras: las asociaciones de personas físicas y morales dedicadas a la industria de la construcción;</p> <p>III. Comité: órgano colegiado consultivo de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, que en los ámbitos estatal y municipal se constituya conforme a las disposiciones de esta Ley;</p> <p>IV. CompraNet: sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado, entre otra información, por los programas anuales en la materia de las instituciones; el registro único de contratistas; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXI. ...</p>

inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes;

IV Bis. Contratista Local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenten con domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí; que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contratistas y, está, en aptitud de proporcionar a las instituciones públicas del Estado y municipios, capacidad instalada, calidad, precio y garantía, para la realización de obras públicas, o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran;

V. Contraloría: la Contraloría General del Estado;

VI. Contratista: la persona física o moral que de acuerdo a las normas mercantiles y fiscales, y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de proporcionar a las instituciones, capacidad instalada para la realización de obras públicas o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran; así como aquélla que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;

VII. Dependencias y Entidades: las pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, que de conformidad con las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal, y del Municipio Libre, se encuentren facultadas para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

VII Bis. Evidencias graficas: todo tipo de fotografías y videos que sirvan para comprobar efectivamente el estado que guardan y el avance que llevan las obras, de acuerdo con el programa y el contrato correspondiente;

VIII. Instituciones: las señaladas en el artículo anterior, con excepción de la contemplada en la fracción II de este artículo;

IX. Licitante: la persona que se inscribe para participar en un procedimiento de concurso público, ya sea estatal, nacional o internacional;

X. Obras Públicas Asociadas a Proyectos de Infraestructura: las que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;

XI. Órganos de Control Interno, tratándose de:

a) El Ejecutivo del Estado: la Contraloría General del Estado.

b) El Poder Legislativo: la Contraloría Interna del Congreso del Estado.

c) El Poder Judicial: la Contraloría del Poder Judicial.

d) Los ayuntamientos: la Contraloría Municipal.

e) Los organismos descentralizados de los ayuntamientos, inclusive los intermunicipales: la respectiva Contraloría que, en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables.

f) Los organismos autónomos: la respectiva Contraloría que, en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables;

XII. Proposición: las propuestas económica y técnica que presenten, firmadas ante las instancias convocantes por los licitantes o a quienes se les adjudique directamente un

contrato de obra pública o servicios relacionados con las mismas, en las que deben estar incluidos todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 45 de esta Ley;

XIII. Proyecto Arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra, la cual se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos y análogos;

XIV. Proyecto Ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

XV. Proyecto de Ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

XVI. Residente de Obra: es el servidor público que las instituciones designen para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos así como cumplir con las demás funciones que le precisa el Reglamento de esta Ley; los que deberán tener conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar para su designación el grado académico y formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo y el conocimiento previo de obras similares a las que se hará cargo;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas;

XVIII. Sector: el agrupamiento de entidades del Ejecutivo Estatal, coordinado por la

<p>dependencia que en cada caso designe el titular del mismo;</p> <p>XIX. Superintendente de Obra: el representante del contratista ante la dependencia o la entidad para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos, debiendo considerar para su designación el grado académico de formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento previo de obras similares a las que se hará cargo;</p> <p>XX. Supervisión: es el auxilio técnico de la residencia de obra, con las funciones que para tal efecto se señalan en el Reglamento de esta Ley, y las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión, y</p> <p>XXI. Tratados Internacionales: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2°, de la Ley sobre Celebración de Tratados.</p>	<p>XXII. Expediente técnico. Documento que concentra los siguientes datos generales de una obra pública, que son: breve descripción de la obra; objetivos; beneficiarios; justificación; estudios preliminares de la obra; localización; presupuesto; modo de adjudicación; materiales e insumos utilizados; programación y cumplimiento de avances físicos y financieros y resumen de dictamen de factibilidad.</p>
	<p>ARTÍCULO 171 BIS. Las instituciones que funjan como ejecutores de obra pública deben conformar los expedientes técnicos para cada obra de acuerdo a lo contenido en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:</p>	<p>ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:</p>

<p>I. Los programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades;</p> <p>II. El Registro Estatal Único de Contratistas;</p> <p>III. La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;</p> <p>IV. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación, y de la instancia de inconformidades;</p> <p>V. Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 7° fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; VI. El registro de contratistas sancionados, y</p> <p>VII. Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado. Para tal efecto, las instituciones conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.</p>	<p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Los expedientes técnicos de las obras públicas.</p>
--	--

SEXTA. Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es reglamentaria del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que contraten o realicen:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;

IV. Los ayuntamientos;

V. Los organismos autónomos;

VI. Los organismos descentralizados del Estado y municipios;

VII. Las empresas de participación mayoritaria del Estado y municipios;

VIII. Los fideicomisos constituidos con bienes o recursos públicos del Estado o los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, así como los organismos autónomos; e inclusive aquéllos en los que dichas instituciones públicas no sean fideicomitentes únicos;

IX. Los organismos desconcentrados, comités o patronatos constituidos por el Estado o los ayuntamientos y sus respectivos organismos descentralizados, y

X. Las personas físicas o morales que realicen obras y servicios relacionados con las mismas, con recursos públicos. Las instituciones se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este Ordenamiento.

SÉPTIMA. Que entrando al estudio de la iniciativa que nos ocupa, es importante definir al expediente técnico como; el conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra.

OCTAVA. Que actualmente la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de San Luis Potosí, no contempla dentro de sus disposiciones, al expediente técnico al que hace referencia el legislador en la iniciativa de cuenta.

NOVENA. Que, respecto a la información que la autoridad tiene obligación de poner a disposición tanto de la autoridad como de la ciudadanía en general para consulta, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en el artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas”.

DÉCIMA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, la dictaminadora considera que la reforma propuesta por el legislador, es procedente en virtud de que, al incluir al expediente técnico en el sistema electrónico, permitiría una referencia rápida y accesible a los datos de la obra, tanto para las autoridades y miembros de la administración, como para la consulta de los propios ciudadanos.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación tiene como objetivo principal contribuir a que las gestiones y consultas en el caso de la administración directa, sean ágiles y fáciles, tanto para la administración pública como para la ciudadanía en general, además de que así como en los procesos de adjudicación de obra de los particulares existe ya un expediente que contiene todos los datos generales de la obra, también debe de existir uno para la administración directa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA**, al artículo 2º la fracción VII Ter y el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. a VII Bis. ...

VII Ter. Expediente técnico: documento que concentra los datos generales de una obra pública, que son: breve descripción de la obra; objetivos; beneficiarios; resumen de los dictámenes de factibilidad aplicables en cada obra; justificación; localización; presupuesto; materiales e insumos utilizados; y programación y cumplimiento de avances físicos y financieros.

VIII. a XXI. ...

Artículo 171 Bis. Por su parte, las instituciones que realicen obra pública por administración directa, deberán integrar el expediente técnico, en cada caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



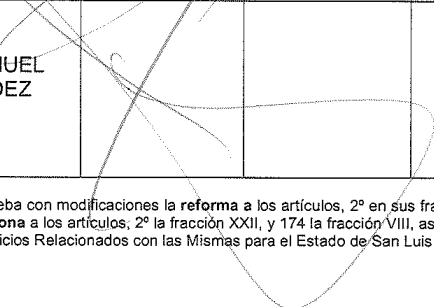
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba con modificaciones la reforma a los artículos, 2º en sus fracciones, XX, y XXI, y 174 en sus fracciones, VI, y VII; y adiciona a los artículos, 2º la fracción XXII, y 174 la fracción VIII, así como el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de San Luis Potosí (Turno 5997).



"2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MÉDICA, ADMINISTRATIVA, Y CIVIL,
QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19"



San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de julio de 2021.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 369, de fecha 21 de julio de 2021, le envío impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que **ADICIONA**, al artículo 2° la fracción VII Ter y el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

C.C.P.: Archivo.



julio 21, 2021

Oficio No. 369

Asunto: devolución dictamen



ACUSE

Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable
Presidente
Diputado
Rolando Hervert Lara,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA**, al artículo 2° la fracción VII Ter, y el artículo 171 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignada la iniciativa que plantea expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, con el turno 1348 de la Sesión Ordinaria de fecha 11 de marzo del año 2019, presentada por los ciudadanos, Juan David Cibrián Jerónimo, Luis Alberto Suárez Castillo, y Aarón Obregón Hernández. Por tal motivo, referimos los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presentó iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para dictaminar iniciativas ciudadanas que por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 BIS que crea la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde con el Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

- a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, 3584, 3585, 3589, 3675, 3901, 4144, 4355, 4552, 5008, 5025, 5144, 5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.
- b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.
- c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212, 1318, 1325, **1348**, y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Por tal motivo, la Comisión aludida en el párrafo que nos antecede, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, de la LXII Legislatura con número de turno 1348 atento a lo dispuesto en el artículo 186 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Mediante oficio 11/2020 de la Comisión Especial que dictaminará iniciativas ciudadanas de fecha 14 de octubre 2020, se solicitó a la Comisión de Vigilancia información del turno 1348 de la LXII Legislatura; en virtud de que el mismo está listado en el decreto de creación de la comisión en cita.

En respuesta a lo anterior, con fecha 23 de octubre del 2020, esta comisión recibió oficio suscrito por la presidenta de la Comisión de Vigilancia, donde hace de conocimiento que ya se cuenta con un proyecto de dictamen, mismo que se acompañó al oficio respectivo y se facultó a esta comisión a que dada la temporalidad de la misma se continuara con el trámite en esta comisión, si así se aceptaba. En virtud de lo anterior esta comisión continuó con su procesamiento.

CUARTO. Que la comisión que dictamina realizó el estudio de la iniciativa que se propone, misma que tiene por objeto establecer reglas, lineamientos y medidas de austeridad para el ahorro, gasto eficiente, racional transparente y honesto que se deberá poner en práctica en el manejo de los recursos públicos, acorde con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Que el día 28 de enero de 2020 se acordó citar a los promoventes de la iniciativa de Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, a la Reunión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia, celebrada el 11 de febrero de 2020, con la finalidad de escuchar sobre los motivos y alcances de su propuesta.

SEXTO Que en Reunión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia, celebrada el 3 de marzo de 2020, se acordó crear la subcomisión de la Comisión de Vigilancia, para el estudio y dictaminación de la iniciativa ciudadana que busca expedir la Ley de Austeridad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, conformada por la diputada Marite Hernández Correa y por el diputado Martín Juárez Córdova.

SEPTIMO. Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

“Exposición de Motivos

El actual impulso del proceso de transformación democrática, cuyos cimientos se construyen con la participación ciudadana, implican como imperativo categórico la limitación y control del gasto público, conlleva también una restricción a la opulencia vulgar de los funcionarios públicos. El presidente Andrés Manuel López Obrador lidera los esfuerzos para dignificar la función pública hacia cauces de austeridad y racionalidad en el gasto público para priorizar el bienestar social. Por nuestra parte, como jóvenes interesados en el cambio positivo de nuestro país y entidad promoveremos mediante esta iniciativa un instrumento jurídico que soporte este proceso de cambios trascendentes. La austeridad permitirá erradicar el conjunto de excesos que la clase política históricamente se ha apropiado, y realizar los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos.

El pasado 1 de julio, con el triunfo del presidente Andrés Manuel López Obrador, se comenzó a asentar una nueva política y una nueva cultura que busca incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico de los egresos públicos, con una perspectiva transversal en todo el Estado Mexicano.

Año con año, en el Estado de San Luis Potosí, salen a flote nuevos casos y escándalos de derroche de recursos públicos en bienes y servicios triviales e injustificados, como lo son los siguientes: seguro médico privado, automóviles de media u alta gama, camionetas blindadas, choferes, guardaespaldas, viajes en aviones privados y, en muchos casos, banquetes, comportamientos que durante varias décadas nuestros funcionarios públicos han considerado normales y hasta los han asumido como privilegios propios de su cargo. Es una tarea urgente dotar de dignidad al servicio público, y la única vía es tener en cuenta que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, que la situación económica que viven las familias de nuestro país vuelve necesaria eliminar los privilegios y derroches de la alta burocracia.

La administración pública debe descansar sobre los cimientos de una sociedad más igualitaria y justa, que los poderes del Estado, a los órganos autónomos y demás entidades públicas se sujeten al principio de austeridad republicana. La sociedad civil partidaria de los cambios políticos profundo calado en el País tenemos la fiel convicción de que es necesario participar activamente en la política, desde el seno de la sociedad, para presionar y apoyar a que se asienten los principios políticos y éticos de la renovación nacional, para que los funcionarios públicos aprendan a vivir en la justa sobriedad y mesura, tomando como ejemplo las administraciones austeras inspiradas en el histórico gobierno republicano del Benemérito de las Américas, el Presidente Benito Juárez. Establecer la austeridad en San Luis Potosí se funda en la necesidad de canalizar los recursos presupuestales al 45.5% de la población que vive en situación de pobreza, según datos del Coneval del año 2016, esta cifra es alarmante ya que indica que casi la mitad de la población en nuestro Estado es pobre. Un Estado como el de San Luis Potosí no puede dilapidar sus recursos económicos en la alta burocracia, llena de opulencia y privilegios; por lo tanto, debemos poner un freno a esta práctica que degrada la función pública.

Es importante dejar en claro que la presente iniciativa de ley no afectará derechos tutelados en la Constitución. El propósito es hacer eficiente el gasto en nuestras instituciones públicas, dirigiendo el recurso a satisfacer el interés colectivo. Para esto se reducirán gastos que por lo general se consideran inútiles y se buscará que se destine a gastos de mayor jerarquía y con mayor justificación social.

En este sentido, son destacables los ejemplos de Leyes de Austeridad como los de la Ciudad de México (2003), de Jalisco (2015), Colima (2018), Veracruz (2018) y la iniciativa de Ley de Austeridad Republicana, presentada ante el Congreso de la Unión el 11 de septiembre de 2018, en las cuales se inspira la presente iniciativa de ley.

Conforme a lo anterior, la austeridad, como expresión del derecho popular a un gobierno honrado y eficaz comprende los siguientes objetivos:

PRIMERO. Disminución del gasto corriente respecto a los salarios, dietas, sueldos y prestaciones de los altos funcionarios públicos de los poderes, órganos autónomos y otros entes públicos;

SEGUNDO. Prohibición del pago de atención médica privada. La afiliación de todos los funcionarios del Estado a los sistemas públicos de seguridad social garantizará el derecho a la salud con el sistema de salud público, paralelamente se prohibirán los de regímenes privilegiados de jubilación, pensión o haberes de retiro, así como a contratar a cargo de recursos públicos, seguros privados de gastos médicos, de vida o separación, cualquiera que sea su denominación;

TERCERO. Evitar abultar las plantillas laborales del aparato burocrático, desarrollando las funciones del Estado sin crear nuevas plazas que no estén debidamente justificadas. De tal manera, el Estado aprovechará cada uno de los empleos que mantenga, que deberán estar plenamente justificados en el ejercicio de una función que aporte valor a la economía;

CUARTO. Limitar a los casos estrictamente justificados por razón de necesidad o urgencia en la función desempeñada, el uso de escoltas, elementos de seguridad, secretarios privados y asesores, los cuales no podrán ser encomendados o comisionados a actividades privadas o ajenas a la función pública;

QUINTO. Restringir el uso de vehículos de propiedad del Estado al cumplimiento de fines de utilidad pública y servicio directo de la población; solo podrán destinarse a fines diversos en los casos cuya necesidad se justifique, por ser medio directo para el cumplimiento de una función pública;

SEXTO. Limitar el gasto en propaganda oficial, disminuyendo al mínimo posible la contratación de tiempos aire, publicaciones noticiosas y concentrando en una sola institución pública su difusión;

SÉPTIMO. Definir límites al número de viajes oficiales de cada ente público, prohibiendo la adquisición de traslados en servicio de primera clase o equivalente. Además, se establecerán reglas para establecer topes a los gastos de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado;

OCTAVO. Establecer límites para que no se excedan los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior en los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación;

NOVENO. Se establece que no se podrán constituir fideicomisos, ni fondos, mandato o análogos públicos o privados, ni se permitirá que se hagan aportaciones de cualquier naturaleza que tengan por objeto alterar las reglas de disciplina y ejercicio honesto del gasto."

OCTAVO. Que el objeto y las disposiciones de la iniciativa ciudadana de Ley de Austeridad son acordes y se fundamentan en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así mismo, la Constitución local en el artículo 135, dispone que los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, se administrarán conforme a estos principios y con los mismos fines. Por tanto, existe una armonía que funda la constitucionalidad y su relación con el marco local y federal.

NOVENO. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de noviembre de 2019, se expidió la Ley Federal de Austeridad Republicana, con el objeto de regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Un mes después, se publicó la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora y sus Municipios, el 27 de diciembre de 2019 en el Boletín Oficial.

Estos son los antecedentes más recientes de una ley en la materia, pero en el país, cinco entidades federativas ya contaban con una Ley de Austeridad: la Ciudad de México, Colima, Jalisco, Sinaloa y Veracruz.

La primera fue la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se aprobó el 30 de octubre de 2014, se publicó el 22 de noviembre de 2014 y entró en vigor el 1º de enero de 2015. Posteriormente, se publicó la Ley de Austeridad del Estado de Colima en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 21 de diciembre de 2018; la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se publicó en la Gaceta Oficial el día 28 de diciembre de 2018; la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018; y la Ley de Austeridad para el Estado de Sinaloa se publicó en el Periódico Oficial, el 6 de febrero de 2019.

Además, en los congresos de los estados de Guerrero y Nayarit se han presentado iniciativas de Ley de Austeridad. El 15 de enero de 2019, “el diputado Marco Antonio Cabada Arias presentó la iniciativa de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, que busca evitar actos de corrupción en las administraciones públicas y para que todos los sujetos obligados que reciben presupuesto realicen programas de austeridad y ahorro.”¹

En el Poder Legislativo de Nayarit hay dos iniciativas de Ley en la materia, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Nayarit y sus Municipios; y la Iniciativa por la que se expide la Ley de Austeridad y Administración Eficiente de los Recursos Públicos para el Estado de Nayarit, ésta última presentada por el Gobernador del Estado.

En San Luis Potosí, la iniciativa de Ley de Austeridad la suscribieron tres jóvenes ciudadanos.

La propuesta de una Ley de Austeridad encuentra su justificación y pertinencia en que, casi el ochenta por ciento de la población en México vive en pobreza extrema, en pobreza o es vulnerable de serlo. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el 2018 solamente el 21.9 y el 21.5 por ciento de la población mexicana y potosina, respectivamente, no era pobre ni vulnerable por ingresos o carencias sociales.²

² Coneval. Pobreza en México y en San Luis Potosí. 2018.

<https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobrezalncio.aspx>

https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/Paginas/Pobreza_2018.aspx

En un contexto sumamente desigual como este, la austeridad burocrática es imperiosa para lograr un equilibrio de oportunidades, desarrollo y justicia. En este sentido, la austeridad no significa mermar los recursos públicos, sino no incurrir en excesos innecesarios al ejercer el gasto público y destinar la mayor parte de sus recursos a los propósitos reales de desarrollo y justicia³.

DÉCIMO. Que para tener más elementos para la valoración de la iniciativa ciudadana, se solicitaron opiniones técnicas al Lic. Alejandro Leal Tovías, secretario general de Gobierno; al C.P. Oscar Alarcón Guerrero, contralor general del Estado; a la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, auditora superior del Estado; y al Dr. Guillermo Luévano Bustamante, profesor investigador del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. De los cuales, sólo recibimos respuesta de la Auditoría Superior del Estado y del Dr. Luévano.

La Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos de la ASE sugirió, “para efecto de realizar una adecuada Ley de Austeridad, se consideren las disposiciones relativas al ejercicio y manejo del presupuesto, ya que existen capítulos de gastos que son indispensables para garantizar derechos de los ciudadanos y que el Estado, como institución pública pueda dar cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones”.

De igual forma, recomendó precisar con mayor detalle las dependencias, entidades y órganos de gobierno a los que será aplicable esta Ley, considerando “la autonomía de gestión que les otorgan la Constitución a los mismos, a fin de no vulnerar dicha disposición.”

De manera general, la ASE recomienda poner especial atención en no violentar ninguna disposición constitucional, de Ley especial o burocrática, y/o convenios sindicales, en detrimento de los trabajadores. Asimismo, recomiendan ser más específicos en lo que se entiende por vehículos de gama alta o de lujo, así como en lo relativo a los gastos de difusión y de representación, para no dejar disposiciones sujetas a interpretación.

Por su parte, el Dr. Luevano Bustamante considera necesario precisar “el destino de los ahorros derivados de la austeridad implementada, la transparencia en la administración, el compromiso de no afectación de derechos laborales o sindicales de personal a quien legítimamente correspondan.” Asimismo, pide considerar el impacto normativo a otras leyes, así como precisar “con claridad el destino y mecanismo de fiscalización de los recursos ahorrados”

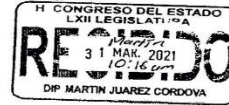
DÉCIMO PRIMERO. Que para tener más elementos para la valoración de la iniciativa ciudadana, el 18 de marzo de 2021, se solicitaron a las 26 diputadas y diputados en funciones, opiniones técnicas jurídicas al dictamen para emitir lo que será la nueva Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, recibiendo contestación únicamente de las diputadas, Irma Hernández Hernández y Rosa Zúñiga Luna, y del diputado Edgardo Hernández Contreras, el 30 y 31 de marzo. Mismas que a continuación se reproducen.

³ Dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana, y se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. P.5



San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de marzo 2021
Oficio número 112

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOBA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EXPROFESO
PARA DICTAMINAR INICIATIVAS CIUDADANAS
P R E S E N T E .-



Por este medio, en atención al oficio C. Exprofeso/65/2021, donde se solicita a un servidor, emitir opiniones técnicas-jurídicas sobre el dictamen que plantea expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, anexo al presente oficio las consideraciones y observaciones que a mi parecer son importantes recalcar, con la intención de nutrir y fortalecer el dictamen.

Dictamen turno 1348.-

Iniciativa que plantea EXPEDIR la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, presentada por los ciudadanos, Juan David Cibrián Jerónimo, Luis Alberto Suárez Castillo, y Aarón Obregón Hernández.

1. Se considera que, en su mayoría, el contenido se encuentra previsto en el marco constitucional y legal de observancia para el Estado de San Luis Potosí.
2. Es muy importante señalar que las medidas de austeridad no serán pretexto para que los entes públicos dejen de prestar los servicios que por ley están obligados a prestar. Se ha señalado que las medidas y lineamientos emitidos en cuestión de austeridad, no tocarán obligaciones sensibles del estado, como Salud, Seguridad Pública, Protección Civil y servicios básicos municipales.

Proyecto de Ley de Austeridad	Observaciones, comentarios y consideraciones	Propuesta
Artículo 6°. Los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional que conforme a sus responsabilidades se determine en los presupuestos de egresos, conforme a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política para el Estado, y demás disposiciones aplicables; por ende, queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a lo establecido en la ley.	<p>Como bien se señala en los considerandos del dictamen emitido por la Comisión Exprofeso, todo lo relacionado con las remuneraciones queda regulado en la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado, por lo que regularlo en la presente Ley, además de ser ocioso y repetitivo, se puede caer en la práctica de sobre legislar en la materia.</p> <p>La creación de nuevas legislaciones frente a normas vigentes pero ineficientes, no es la solución.</p> <p>En caso de sostener el artículo, se sugiere realizar cambio de la palabra "privilegio económico" por la de "emolumento".</p>	Artículo 6°. Queda prohibida la obtención de algún emolumento adicional a lo establecido en la Ley de la materia .

Proyecto de Ley de Austeridad	Observaciones, comentarios y consideraciones	Propuesta
<p>Artículo 10. En los entes estatales y municipales, no se crearán plazas adicionales a las autorizadas en sus presupuestos de egresos, ni se asignarán provisiones adicionales para tal efecto. La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados y sus contraprestaciones no podrán ser diversas a las</p>	<p>La LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO, establece en la fracción VII del artículo 59 que: "(los ejecutores del gasto deberán) Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones, sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las mismas, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban</p>	<p>Eliminar el artículo, y recorrer los subsecuentes.</p>

Proyecto de Ley de Austeridad	encuentra regulado. Observaciones, comentarios y consideraciones	Propuesta
<p>Artículo 11. El incremento de las percepciones correspondientes a las mismas quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas.</p> <p>Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán a los programas prioritarios de los ejecutores del gasto, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y en el presupuesto de egresos del Estado correspondiente.</p>	<p>El párrafo primero no tiene relación con el párrafo segundo.</p> <p>Si el incremento ya se encuentra regulado por la fracción I, del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, ¿qué sentido legal y jurídico tiene volver a regular?</p> <p>Se debe mantener riguroso cuidado con repetir disposiciones, ya que, en la aplicación de las leyes, la ciudadanía y/o los mismos servidores públicos, se encontrarán con un sinfín de leyes del mismo orden y jerarquía, que se deberán observar, eliminando la claridad y la pronta justicia.</p>	<p>Artículo 11. Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán a los programas prioritarios de los ejecutores del gasto, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y en el presupuesto de egresos del Estado correspondiente.</p>

Proyecto de Ley de Austeridad	Observaciones, comentarios y consideraciones	Propuesta
<p>Artículo 12. Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones públicas, queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos. Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres unidades de medida y actualización diaria vigente, para el transporte y traslado de los servidores públicos.</p> <p>Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos, su adquisición o arrendamiento se realizará previa justificación que al afecto realice la autoridad compradora y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales.</p>	<p>Dentro de la exposición de motivos, no existe argumento o sustento lógico-jurídico sobre el límite del valor de los vehículos, ni se define o arguye lo que se deba interpretar con "de lujo".</p> <p>Señalo que no se está en contra de la disposición jurídica, sino que imponer una cuantía sin justificación alguna, puede desencadenar incertidumbre jurídica.</p> <p>Si revisamos las agencias de venta de vehículos o a las empresas, nos encontramos con diferentes rangos para establecer un auto de lujo.</p> <p>Ahora, establecer que las <i>cuatro mil trescientas cuarenta y tres UMAS</i>, es lujo, de igual manera ¿de dónde se obtiene dicha cifra? Si la respuesta es que "la Ley Federal así lo marca", entonces hágase una copia fiel de la federal en todos los artículos y no únicamente en ciertas disposiciones.</p> <p>Al aplicar un estudio de derecho comparado, podemos observar que, en la Ley similar de Sinaloa, establece que: "<i>Artículo 25. Las nuevas unidades que se adquieran no tendrán un valor superior a 9 mil veces la Unidad de Medida y Actualización</i>", cifra que es superior a la que se expresa en el proyecto.</p> <p>En la legislación de la materia del Estado de Colima, observamos que no establecen un límite: <i>Artículo 7... Los vehículos oficiales</i></p>	<p>Artículo 12. Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones públicas. Queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos.</p> <p>Sólo se autorizará la compra de vehículos utilitarios, económicos y funcionales, para el transporte y traslado de los servidores públicos. Queda prohibida la compra de vehículos que no cumplan con las características señaladas.</p> <p>Sólo podrán aplicarse excepciones del presente artículo cuando se trate de vehículos especiales para labores operativas de seguridad pública, protección civil, salud, aseo público, obra pública, o para la seguridad de los servidores públicos, debiendo optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales.</p>

	<p>nuevos que se adquieran serán económicos, procurando que se adquieran los que generen menores daños ambientales. Queda prohibida tajantemente la adquisición de vehículos de lujo o gama alta.</p> <p>Por su parte, la Ciudad de México señala que: Artículo 93. ... Las unidades nuevas que se adquieran no podrán costar más de 3300 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y por sus características técnicas y mecánicas deberán estar en condiciones de obtener el holograma doble cero o mejor en su primera verificación de emisiones contaminantes.</p> <p>El Estado de Jalisco, señala que: Artículo 27. Queda prohibida la compra de vehículos automotores de lujo en todos los sujetos obligados para labores administrativas. Sólo se autorizará la compra de vehículos utilitarios, austeros y funcionales.</p>	
--	--	--

Proyecto de Ley de Austeridad	Observaciones, comentarios y consideraciones	Propuesta
<p>Artículo 17. El gasto neto total anual asignado a la propaganda y publicidad oficial por los entes públicos, se restringirá a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria. La difusión de propaganda oficial deberá realizarse por conducto de la dependencia, departamento o área que señalen sus leyes respectivas.</p>	<p>El gasto en comunicación social, por regla general, debe señalarse en la Ley de la materia, empero, dentro del proyecto de la Ley de Comunicación Social, NO se señala límite alguno, por lo que se debe contemplar en el presente ordenamiento legal.</p> <p>Continuando con la aplicación del derecho comparado, observamos lo siguiente:</p> <p>JALISCO: Artículo 13. Los gastos en publicidad y comunicación de los sujetos obligados, por concepto de tiempos en radio y televisión, pautas en Internet y redes sociales, así como los espacios en prensa escrita y cualquier otra erogación equivalente de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, no podrán rebasar el cero punto tres por ciento de su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, con excepción de la difusión en materia de programas de protección civil, salud y seguridad pública.</p> <p>COLIMA: Artículo 8. El gasto neto total ejercido anualmente en difusión de propaganda oficial por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo se limitará a un máximo del 0.2% (cero puntos dos por ciento) de su presupuesto; en el caso de los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos a los que la Constitución Local les otorga autonomía y municipios, será de hasta un 4% (cuatro por ciento); tratándose de los municipios, no rebasará el 3% (tres por ciento). En todos los supuestos, cada ente público deberá</p>	<p>Artículo 17. El gasto neto total anual asignado a la propaganda y publicidad oficial por los entes públicos, no podrá rebasar el 0.30% del total del Presupuesto de Egresos autorizado el Congreso en el Decreto correspondiente. La difusión de propaganda oficial deberá realizarse por conducto de la dependencia, departamento o área que señalen sus leyes respectivas.</p>

	<p><i>privilegiar la utilización de sus propios medios de comunicación.</i></p> <p>CIUDAD DE MÉXICO: Artículo 92. Por lo que hace a televisión radio y prensa, que lleve a cabo la Administración Pública Centralizada, no podrá rebasar el 0.30% del total del Presupuesto de Egresos autorizado el Congreso en el Decreto correspondiente.</p>	
Proyecto de Ley de	Observaciones, comentarios y consideraciones	Propuesta

<p style="text-align: center;">Austeridad</p> <p>Artículo 19. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Estado y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>Reitero, no es una práctica parlamentaria correcta, repetir las disposiciones de una Ley en otra. De aprobarse esta legislación, se daría paso a establecer los mismo en todas las leyes. No habría una ley específica de cada materia, sino, todas se remitirían entre todas, creando una especie de telaraña jurídica.</p>	<p>Se elimine, recorriéndose los demás arábigos.</p>
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley de Austeridad</p>	<p>Observaciones, comentarios y consideraciones</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 20. ... La adquisición y contratación de bienes y servicios de uso generalizado de los entes públicos se llevarán a cabo de manera consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones en relación con</p>	<p>Es necesario aclarar la palabra "consolidada", si hace referencia a que cada ente público realizará en una compra todos los bienes y servicios que llegará a necesitar en un ejercicio fiscal, o si todos los entes públicos, en conjunto, realizarás la compra para todos ellos.</p>	<p>Artículo 20. ... (eliminación del último párrafo por estimarse ya legislado)</p>
	<p><i>de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad</i></p>	
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley de Austeridad</p>	<p>Observaciones, comentarios y consideraciones</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 8. Queda prohibido contratar con recursos públicos, bonos de marcha, haberes de retiro, compensaciones especiales por fin de servicio, regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros de ahorro, seguros de gastos médicos privados, de vida o de separación individualizada o colectiva, en contravención a lo dispuesto en decreto o alguna disposición general, condiciones Generales de Trabajo o contratos colectivos de trabajo, con excepción de aquellos ya establecidos en la ley.</p>	<p>La Constitución Política del Estado, señala en el artículo 133, fracción IV: <i>No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo, o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;</i></p> <p>La propia Constitución señala una exclusión a los servicios de seguridad, por lo que la presente Ley debe tener relación con la Carta Política del Estado, de lo contrario, se estaría vulnerado la Constitución con una Ley.</p>	<p>Artículo 8. Queda prohibido contratar con recursos públicos, bonos de marcha, haberes de retiro, compensaciones especiales por fin de servicio, regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros de ahorro, seguros de gastos médicos privados, de vida o de separación individualizada o colectiva, en contravención a lo dispuesto en decreto o alguna disposición general, condiciones Generales de Trabajo o contratos colectivos de trabajo, con excepción de aquellos ya establecidos en la ley de la materia.</p> <p>Únicamente podrán establecerse seguros de vida a favor de servidores públicos asociados a seguridad pública, cuyo desempeño ponga en riesgo su seguridad o su salud; así mismo, los entes de gobierno, podrán establecer seguros de vida a favor del personal que tenga la categoría de base y sindicalizado de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y</p>

		<p>Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por así haberse estipulado en las condiciones generales de trabajo establecidas en los contratos colectivos, dicho derecho podrá hacerse extensivo a los servidores públicos de confianza o de elección popular, de la dependencia de que se trate.</p>
<p>Proyecto de Ley de Austeridad</p>	<p>Observaciones, comentarios y consideraciones</p>	<p>Propuesta</p>
<p><i>No existe</i></p>	<p>En el entendido que el presente decreto sea aprobatorio de la Ley, y que salga antes del inicio del ejercicio fiscal 2022, se debe tomar en cuenta que los entes públicos ya tengan contratos por cumplir o licitaciones establecidas, así como viajes, congreso y otras, ya plenamente presupuestados, por lo que se propone modificar el transitorio primero, para la entrada en vigor de la ley.</p>	<p>PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 2022, previa su publicación en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis".</p>

Proyecto de Ley de Austeridad	Observaciones, comentarios y consideraciones	Propuesta
<p>Artículo 13. Únicamente los servidores públicos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí por razón del cargo desempeñado podrán contar con servicios de seguridad, blindaje automotriz y cualquier otro gasto relativo a su protección.</p> <p>...</p>	<p>La Ley electoral señala en el artículo 350 que: <i>III. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.</i></p> <p>Por lo que no únicamente los servidores de seguridad pública podrán contar con servicios de seguridad, sino también en materia de elecciones.</p> <p>Se aprobarse en sus términos, y en concordancia con el transitorios segundo, esta ley derogaría la fracción III del artículo 350 de la Ley Electoral.</p>	<p>Artículo 13. Los servidores públicos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí por razón del cargo desempeñado, y con irrestricto apego a los establecido en la Ley Electoral del Estado, se podrá contar con servicios de seguridad, blindaje automotriz y cualquier otro gasto relativo a su protección.</p> <p>...</p>
Proyecto de Ley de Austeridad	Observaciones, comentarios y consideraciones	Propuesta
<p>Artículo 18. En la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios y obra pública se buscará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>La Ley de Adquisiciones ya prevé lo aquí señalado: <i>"ARTÍCULO 5º. Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría, cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca</i></p>	<p>Eliminación del artículo.</p>

	<i>el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.”</i>	
--	---	--



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

San Luis Potosí, S. L. P., a 31 de marzo de 2021.

**DIP. MARTIN JUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISION EXPROFESO
PARA DICTAMINAR INICIATIVAS CIUDADANAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E .-**

oficina Dip. Martín.
Recibi: Lic. Darío Méndez
11:59 hrs
31/Marzo 2021

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y dar respuesta a su similar No. Exprofeso/49/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, recibido el 25 del mismo mes y año; mediante el cual otorga el plazo de cinco días hábiles para emitir una opinión técnica-jurídica sobre el dictamen que plantea expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí con turno 1348.

Al respecto en tiempo y forma, me permito retroalimentar el resultado derivado del análisis al dictamen controlado con el turno 1348:

- Es preciso establecer en el proyecto que leyes aplicaran en forma supletoria.
- Se sugiere añadir en el artículo 4 que: *"Los sujetos obligados que reciban recursos públicos estatales, deberán remitir en su anteproyecto de presupuesto un informe de austeridad donde se especificará el monto de lo ahorrado durante el ejercicio fiscal que corresponda del gasto operativo, informando a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que ésta contemple el ahorro proyectado por los sujetos obligados en la elaboración del paquete presupuestal para el ejercicio fiscal siguiente."*



“2021, año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

En el caso de los ayuntamientos, y en apego a su autonomía, se deberán elaborar estos informes de austeridad para ser considerados en el presupuesto de egresos de cada municipio, en los términos de esta Ley y su reglamento respectivo”.

- Se sugiere establecer en el proyecto, un numeral que señale expresamente las obligaciones de los servidores públicos como lo son:

“I. Están obligados a cuidar los bienes muebles e inmuebles que utilicen o estén bajo su resguardo y que les sean otorgados para el cumplimiento de sus funciones;

II. Deberán brindar en todo momento un trato expedito, digno, respetuoso y amable a las personas que requieran sus servicios, honrando así el principio del derecho humano a la buena administración pública;

III. Tienen prohibido asistir al trabajo en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas en el horario y centro de trabajo;

IV. Tienen prohibido recibir con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cualquier tipo de pago, regalo, dádiva, viaje o servicio que beneficie a su persona o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, y

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato”.

- Se sugiere añadir en el artículo 8 que: *“Queda prohibida la compra de vestuario y uniformes para personal administrativo, con excepción del personal de los cuerpos de seguridad, salud, ciencias forenses y protección civil en todos sus niveles, así como los que se requieran por medidas de seguridad e higiene.*
-



“2021, año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

Así mismo, quedan exceptuados de dicha prohibición los sujetos obligados que, por motivo de sus condiciones generales de trabajo u otro instrumento obligatorio, hayan convenido con sus trabajadores otorgar uniformes y vestuario”.

- Se sugiere añadir en el artículo 9 que: *“Su contravención será causa de responsabilidad administrativa en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí”.*
- Se sugiere añadir en el artículo 15 que: *“En caso de requerir hospedaje se evitara la contratación de hoteles de lujo o gran turismo salvo causa justificada”.*
- Se sugiere añadir en el artículo 17 que: *“Las asignaciones dispuestas no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente”.*
- Se sugiere añadir en el artículo 21 que: *“El uso de los servicios de telefonía, tanto fija como móvil, se regulará mediante el establecimiento de un tabulador de cuotas que fije topes en función de las atribuciones, necesidades y responsabilidades de los servidores públicos, o elementos operativos”.*
- En el TITULO TERCERO.- De Las Responsabilidades.- Capitulo Único.- Se sugiere añadir dos numerales más que establezcan lo siguiente:

“Artículo XX. Toda persona podrá denunciar ante la autoridad correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley. Las autoridades conocedoras de las denuncias deberán turnarlas a las instancias competentes por la naturaleza de que se traten. La autoridad competente está obligada a realizar la investigación, instaurar el procedimiento y, en su caso, sancionar al servidor público o elemento operativo denunciado.”



“2021, año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

“Artículo XX. Los sujetos obligados que incumplan con las disposiciones marcadas en la presente Ley, serán sancionados en sus asignaciones presupuestales, para lo cual la Secretaría de Finanzas, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, reducirá las asignaciones presupuestales.

En el caso de los municipios se estará a lo dispuesto en sus disposiciones reglamentarias”.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE



DIPUTADA IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ



"2021. Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que Colabora en la
Contingencia Sanitaria del COVID 19"

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de marzo de 2020

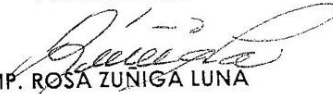
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EXPROFESO
PARA DICTAMINAR INICIATIVAS CIUDADANAS.
PRESENTE.



Sirva la presente para saludarle, y en referencia a su oficio
C.Exprofeso/69/2021 en el que se anexa dictamen que plantea EXPEDIR la
Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, con turno 1348.
Hago llegar a usted observaciones del dictamen en mención.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE


DIP. ROSA ZUNIGA LUNA

C.c.p. Archivo

OBSERVACIONES LEY DE AUSTERIDAD

Artículo 4: Se señala la instancia de control interno cuando el nombre correcto de acuerdo a la ley de Fiscalización es órgano interno de control.

Artículo 5: Se da la atribución a la Secretaría de Finanzas para que interprete la ley cuando no es un órgano de interpretación sino de aplicación de la ley.

Artículo 8: Puede ser sujeto de impugnación de carácter legal debido a que violenta los derechos adquiridos de los trabajadores, toda vez que actualmente se cuenta con diversas prestaciones extraordinarias sobre todo las asignadas a los sindicalizados, por lo que aprobarlo en tales términos implica una violación a los derechos de los trabajadores y por ende un derecho humano, pues no se observa la interpretación conforme.

Artículo 11: La redacción es confusa pues se señala "las mismas" sin quedar claro a qué se refiere.

Artículo 13: También debe señalarse que no podrá designarse personal de seguridad para escoltas de funcionarios cuando no esté plenamente justificado.

Añadiendo que el dictamen enviado presenta diversas modificaciones realizadas por la comisión que usted dignamente preside, y en dichas modificaciones no se establece el porqué de ellas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones dictaminadoras tienen la facultad de aprobar una iniciativa modificando sus términos, por lo que, atendiendo las formalidades, la esencia propositiva de la iniciativa, las opiniones, sugerencias y observaciones técnicas y jurídicas, así como las consideraciones de las comisiones dictaminadoras, se realizaron las siguientes modificaciones:

Se eliminaron las disposiciones que ya se encuentran reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en Materia de Remuneraciones; y en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se definió el término austeridad como el conjunto de medidas que las servidoras y servidores públicos están obligados a aplicar para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas de los sujetos obligados, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado, con el propósito de avanzar en el uso transparente y eficaz de los recursos públicos. También se definió a los entes obligados como todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, municipios y sus dependencias, organismos descentralizados municipales, así como a los organismos públicos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía.

Se precisaron facultades y competencias de las autoridades. Se garantizaron los derechos establecidos en la ley. Se prohibieron los emolumentos adicionales a las remuneraciones de las y los servidores públicos; así como que las y los servidores públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones.

En cuanto al gasto neto total anual en difusión de propaganda oficial, se estableció que los gastos en publicidad y comunicación de los entes obligados, por concepto de tiempos en radio y televisión, pautas en Internet y redes sociales, así como los espacios en prensa escrita y cualquier otra erogación equivalente, no podrán rebasar el presupuesto autorizado para ese propósito dentro del ejercicio fiscal correspondiente, con excepción de la difusión de información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural, en cuyo caso se observará la ley de la materia.

Finalmente, se hicieron adecuaciones al texto normativo para dar claridad a la norma y para armonizar sus disposiciones con el sistema jurídico vigente en el Estado.

La estructura jurídica de esta ley se compone de diecinueve (19) artículos, divididos en tres títulos. En el Título Primero se establece el objeto de la Ley, los sujetos y entes obligados a cumplirla y aplicarla, y el glosario de términos.

El Título Segundo contiene disposiciones en materia de austeridad en servicios personales, respetando los derechos de los trabajadores ya establecidos en la Constitución y en la legislación vigente del Estado. Así mismo, se establecen lineamientos para la austeridad en la compra de vehículos oficiales, gastos de representación, gastos en comunicación social, adquisición de bienes y servicios, y fideicomisos.

El Título Tercero, denominado “De las Responsabilidades”, establece como falta administrativa el incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, y establece su sanción conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Que para mejor conocimiento del contenido de la iniciativa ciudadana y los alcances de las modificaciones realizadas por estas dictaminadoras, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Iniciativa ciudadana	Proyecto de Ley	Observaciones
LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Disposiciones que ya están reguladas en otro ordenamiento jurídico vigente y que por tanto no se consideran en la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí.
	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único	
<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer reglas y medidas de austeridad para el ahorro, gasto eficiente, racional, transparente y honesto que se deberá poner en práctica en el manejo de los recursos públicos de los sujetos regulados por la presente Ley, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público estatal y municipal, y coadyuvar a que los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	
<p>Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado y de los municipios, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí otorga autonomía.</p>	<p>Artículo 2º. Sus disposiciones son de observancia general y aplicación obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, municipios y sus dependencias, organismos descentralizados estatales y municipales, así como para los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí otorgue autonomía.</p>	
<p>Los ahorros y economías obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley serán destinados a programas sociales prioritarios y a la educación pública en la entidad en la asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Estado y demás leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 9. Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán a los programas prioritarios de los ejecutores del gasto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y en el presupuesto de egresos del Estado correspondiente.</p>	
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Ley: Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>Artículo 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Austeridad: conjunto de medidas que las servidoras y servidores públicos están</p>	

<p>II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Secretaría Finanzas: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y</p> <p>V. Servidor Público: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los de los órganos autónomos.</p>	<p>obligados a aplicar para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas de los sujetos obligados, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado, con el propósito de avanzar en el uso transparente y eficaz de los recursos públicos.</p> <p>II. Entes obligados. Todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, municipios y sus dependencias, organismos descentralizados municipales, así como a los organismos públicos a los que la Constitución Estatal otorgue autonomía;</p> <p>III. Ley: Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Secretaría de Finanzas: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y</p> <p>V. Servidora o servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades, quienes serán responsables de los actos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	
	<p>TITULO SEGUNDO Capítulo I Austeridad en Servicios Personales</p>	
<p>Artículo 3. Las remuneraciones que perciban todos los servidores públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 116, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133 de la Constitución Local, así como en las demás disposiciones aplicables, las cuales serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y a la responsabilidad que éstos entrañen.</p>	<p>Artículo 5°. Las remuneraciones de servidoras y servidores públicos están sujetas a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política para el Estado, y demás disposiciones aplicables; por ende, queda prohibida la obtención de algún emolumento económico adicional a lo establecido en la ley.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente publico, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo,</p>

		cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Artículo 4. Los servidores públicos de la Entidad recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.	Artículo 6º. Las servidoras y servidores públicos de la entidad recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.	
Queda prohibido establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación, individuales o colectivos, por parte de los entes públicos para beneficio de cualquier servidor público.	Artículo 7º. Queda prohibido contratar con recursos públicos, seguros de ahorro, seguros de gastos médicos privados, de vida o de separación individualizada o colectiva, con excepción de aquellos ya establecidos en la ley, decreto, disposiciones y condiciones generales o contratos colectivos de trabajo.	Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. ARTÍCULO 133.- IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo, o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;
	Artículo 8º. Ningún servidor público podrá utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones.	
Artículo 5. Durante el ejercicio fiscal no se crearán plazas adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, ni se asignarán provisiones adicionales para tal efecto. La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados. Las contraprestaciones de dichos contratos no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con iguales o similares responsabilidades. Los contratos garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.		Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. ARTÍCULO 56. Los ejecutores del gasto podrán realizar contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando: I. Cuenten con recursos para esos fines en el Presupuesto de Egresos; II. Las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria; III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados; IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y V. Se apeguen a lo establecido en sus presupuestos de egresos, y las

		<p>demás disposiciones generales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 59. Los ejecutores del gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:</p> <p>VII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones, sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las mismas, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse.</p> <p>Los recursos para pagar obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto, deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;</p>
	<p>Capítulo II Austeridad en el uso de vehículos oficiales y escoltas</p>	
<p>Artículo 6. Sólo los servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.</p> <p>El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos, ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.</p>	<p>Artículo 11. Únicamente las servidoras y servidores públicos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí podrán contar con servicios de protección necesaria por razón del cargo desempeñado.</p> <p>En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos para este fin, ni para el establecimiento de plazas para funciones de escolta.</p>	
<p>Artículo 7. Bajo ninguna circunstancia los funcionarios</p>	<p>Artículo 5°. Las remuneraciones de servidoras y servidores</p>	

<p>públicos de elección popular, los titulares de secretarías del Gobierno del Estado, Regidores municipales, Secretarios de Ayuntamiento, Síndicos municipales, Tesoreros municipales, directores de áreas de los Ayuntamientos, Jueces y Magistrados podrán ser acreedores de Aguinaldos, Bonos Especiales, primas vacacionales o cualquier otro tipo de asignación monetaria con recursos públicos que incrementen sus ingresos.</p>	<p>públicas están sujetas a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política para el Estado, y demás disposiciones aplicables; por ende, queda prohibida la obtención de algún emolumento económico adicional a lo establecido en la ley.</p>	
<p>Artículo 8. Los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades propias de la institución, organismo o entidad, teniendo como prioridad la prestación de servicios directos en beneficio de la población. Queda prohibido su uso en actividades distintas a las señaladas. Los vehículos oficiales nuevos que se adquieran serán económicos, procurando que se adquieran los que generen menores daños ambientales. Queda prohibida tajantemente la adquisición de vehículos de lujo o gama alta.</p>	<p>Artículo 10. Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones públicas, queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos.</p> <p>Sólo se autorizará la compra de vehículos utilitarios, económicos y funcionales, para el transporte y traslado de los servidores públicos. Queda prohibida la compra de vehículos que no cumplan con las características señaladas.</p> <p>Sólo podrán aplicarse excepciones del presente artículo cuando se trate de vehículos especiales para labores de seguridad pública, protección civil, salud, aseo público, obra pública, debiendo optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales.</p>	
	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Austeridad en Comunicación Social</p>	
<p>Artículo 9. El gasto neto total ejercido anualmente en difusión de propaganda oficial por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos a los que la Constitución Local les otorga autonomía y municipios se limitará a un máximo del 0.2% (cero punto dos por ciento) de su presupuesto. En todos los supuestos, cada ente público deberá privilegiar la</p>	<p>Artículo 15. Los gastos en publicidad y comunicación de los entes obligados, por concepto de tiempos en radio y televisión, pautas en Internet y redes sociales, así como los espacios en prensa escrita y cualquier otra erogación equivalente, no podrán rebasar el presupuesto autorizado para ese propósito dentro del ejercicio fiscal correspondiente, con excepción de la difusión de información relevante para</p>	

<p>utilización de sus propios medios de comunicación.</p> <p>Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente. En cualquier caso, la difusión de propaganda oficial por parte de los entes públicos estatales en radio, televisión y medios electrónicos deberá priorizar el uso de los tiempos oficiales. Únicamente cuando éstos no estén disponibles o sean insuficientes, procederá la aplicación de gasto en tiempos comerciales. La difusión de propaganda oficial por parte del Ejecutivo Estatal deberá realizarse principalmente a través de sus propios medios</p>	<p>atender una situación de carácter emergente o coyuntural, en cuyo caso se observará la ley de la materia.</p> <p>La difusión de propaganda oficial de los entes obligados deberá realizarse por conducto de la dependencia, departamento o área que señalen sus leyes respectivas.</p>	
	<p>Capítulo III Austeridad en gastos de representación</p>	
<p>Artículo 10. Sólo se autorizarán, los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público.</p> <p>Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes en servicio de primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte. Sólo se adquirirán servicios de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado, cuyo monto será determinado siempre ajustándose a los criterios de racionalidad, eficiencia, necesidad y austeridad. En todos los casos, los funcionarios que efectúen el viaje oficial deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y los resultados obtenidos, dentro del plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a su conclusión, mismo que será público. Dicha información será pública, en términos de la legislación de la materia.</p>	<p>Artículo 12. Sólo se autorizarán los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público.</p> <p>Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes aéreos en servicio de primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte, salvo en casos de emergencia o contingencia relativos a la protección civil.</p> <p>Artículo 13. Sólo se adquirirán servicios de transporte, hospedaje y alimentación del servidor o servidora pública comisionada, cuyo monto será determinado por los lineamientos que al efecto emita los titulares de los entes obligados, los cuales se ajustarán a criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.</p> <p>Artículo 14. Los servidores y servidoras públicas que efectúen viajes oficiales deberán elaborar un informe del propósito del viaje y remitirlo al área correspondiente con la documentación comprobatoria</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>XIV. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;</p>

	de los gastos efectuados, conforme a las disposiciones normativas en la materia.	
	Capítulo V Austeridad en adquisición de bienes y servicios.	
Artículo 11. Una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.	Artículo 16. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por servicios de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios y estudios e investigaciones, necesarios para cumplir la función de cada dependencia y organismo, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, conforme a las disposiciones de esta Ley.	
	Capítulo VI De los fideicomisos	
Artículo 12. Los fideicomisos, fondos, mandatos o análogos, públicos o privados que se constituyan, así como las aportaciones, transferencias o pagos de cualquier naturaleza que se realicen a los mismos, deberán apegarse estrictamente a las reglas de disciplina financiera, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización del gasto. Todos los recursos en numerario, así como activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro análogo que se aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos, y no se podrá invocar secreto o reserva fiduciaria para su fiscalización.	Artículo 17. Todos los fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos que reciban recursos públicos, sin excepción deberán ofrecer información regular y publicar sus estados financieros cada trimestre en forma oportuna y veraz, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Responsabilidad Administrativa y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Local concede autonomía y los	TRANSITORIO SEGUNDO. Los entes obligados emitirán las disposiciones administrativas generales que sean necesarias	

<p>municipios, emitirán las disposiciones administrativas de carácter interno que sean necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Ley.</p>	<p>para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	
<p>Artículo 14. La Secretaría de Finanzas, la Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para implementar esta Ley para efectos administrativos.</p> <p>La Secretaría de Finanzas del Estado emitirá las disposiciones administrativas para que los principios de austeridad que dispone esta Ley sean debidamente observados, así como para que se apliquen a otros conceptos o partidas de gasto, que permitan un mejor cumplimiento de las metas y funciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado.</p>	<p>Artículo 4º. La Secretaría de Finanzas estará facultada para interpretar esta Ley en el ámbito de sus atribuciones y emitirá los lineamientos aplicables en materia de austeridad, sin que éstos limiten o interfieran en el cumplimiento de la prestación de servicios al público y de los objetivos de la Administración Pública Estatal y Municipal.</p> <p>Artículo 18. La Secretaría de Finanzas contará con un sistema público de información de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que manejen recursos públicos.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado desarrollará, en el ámbito de sus competencias, las actividades de fiscalización a todo fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Las autoridades competentes en materia de fiscalización incluirán en su planeación de auditorías, visitas e inspecciones a cualquier fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, y darán seguimiento y evaluación rigurosa del cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos, de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de san Luis Potosí.</p>	
<p>Artículo 15. Los titulares de los organismos públicos con autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en cuanto a su salario integrado, no podrá ganar más que el Gobernador del Estado.</p>		<p>Las remuneraciones de servidoras y servidores públicos están reguladas por la Constitución federal y local, así como por la Ley Reglamentaria en la materia.</p>
<p>Artículo 16. Los presidentes municipales no podrán ganar más de 35 mil pesos mensuales de</p>		<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127.</p> <p>Constitución Política del Estado.</p>

<p>salario integrado cuando la población municipal tenga menos de 10 mil habitantes; no podrán ganar más de 45 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga entre 10 mil y 50 mil habitantes; no podrán ganar más de 55 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga entre 50 mil y 100 mil habitantes; no podrán ganar más de 65 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga más de 100 mil habitantes.</p>		<p>ARTÍCULO 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, y en las leyes aplicables en el Estado.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente, en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, en las leyes aplicables en el Estado, y bajo las siguientes bases:</p> <p>I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;</p>
<p>Artículo 17. Los Diputados no podrán ganar más de 75 mil pesos mensuales de salario integrado.</p>		
<p>Artículo 18. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí no podrán ganar más de 85 mil pesos mensuales de salario integrado.</p>		
<p>Artículo 19. El Gobernador del Estado bajo ninguna circunstancia podrá ganar más que el presidente de la República, tal y como lo establece la normatividad Federal.</p>		
<p>Artículo 20. Ningún funcionario público de los organismos públicos con autonomía podrá ganar más que el titular de la respectiva institución pública en la que labore. Ningún funcionario público de los Ayuntamientos Municipales podrá ganar más que su respectiva Presidente Municipal. Ningún funcionario público del Congreso del Estado de San Luis Potosí podrá ganar más que un diputado. Ningún funcionario público del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí podrá ganar más que un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí. Ningún funcionario público del Gobierno del Estado, podrá ganar que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí.</p>		

		<p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el gobernador del Estado, en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo, o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;</p> <p>V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie, y</p> <p>VI. La Legislatura del Estado expedirá las leyes para sancionar penal y administrativamente, las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p> <p>Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Remuneraciones.</p>
	TITULO TERCERO De las Responsabilidades Capítulo único	
Artículo 21. El incumplimiento o la elusión de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento constituirán falta administrativa, que será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades	Artículo 19. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley constituirá falta administrativa y se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas	

Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.	para el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.	
--	---	--

DÉCIMO CUARTO. Que, conforme a la parte considerativa de este instrumento, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa ciudadana, para los efectos de emitir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así mismo, la Constitución local en el artículo 135, dispone que los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, se administrarán conforme a los mismos principios y fines.

En este sentido, la austeridad implica un uso racional, eficiente y transparente de los recursos públicos. Es por ello que ante la desigualdad social que aún impera en nuestro país y en nuestro Estado, eliminar el dispendio de la alta burocracia es indispensable para vivir en una sociedad más justa e igualitaria.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, en el 2018, solamente el 21.9 y el 21.5 por ciento de la población mexicana y potosina, respectivamente, no era pobre ni vulnerable por ingresos o carencias sociales.⁴ Es decir, casi el ochenta por ciento de la población en nuestro país vive en pobreza extrema, en pobreza o es vulnerable de serlo.

Por lo anterior, la política administrativa que establece la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí se sustenta en eliminar el gasto excesivo e innecesario de los recursos públicos en el ejercicio del poder, sin transgredir los derechos de las servidoras y servidores públicos reconocidos y garantizados en nuestra Carta Magna y en la legislación vigente en el Estado.

⁴ Coneval. Pobreza en México y en San Luis Potosí. 2018. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>
https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/Paginas/Pobreza_2018.aspx

Un gobierno austero es definido como aquél que no incurre en excesos innecesarios al ejercer el gasto público, sino que destina la mayor parte de sus recursos a los propósitos reales de desarrollo y justicia.

En este sentido, la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto establecer reglas, lineamientos y medidas de austeridad para el uso racional, eficiente y transparente de los recursos públicos, acorde con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público estatal y municipal, y coadyuvar a que los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 2°. Sus disposiciones son de observancia general y aplicación obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, municipios y sus dependencias, organismos descentralizados estatales y municipales, así como para los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí otorgue autonomía.

Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Austeridad: conjunto de medidas que las servidoras y servidores públicos están obligados a aplicar para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas de los sujetos obligados, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado, con el propósito de avanzar en el uso transparente y eficaz de los recursos públicos.

II. Entes obligados: todas las dependencias, entidades y órganos de los poderes del Estado, municipios y sus dependencias, organismos descentralizados municipales, así como a los organismos públicos a los que la Constitución Estatal otorgue autonomía;

III. Ley: Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí;

IV. Secretaría de Finanzas: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y

V. Servidora o servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades, quienes serán responsables de los actos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 4°. La Secretaría de Finanzas estará facultada para interpretar esta Ley en el ámbito de sus atribuciones y emitirá los lineamientos aplicables en materia de austeridad, sin que éstos limiten o interfieran en el cumplimiento de la prestación de servicios al público y de los objetivos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

**TITULO SEGUNDO
DE LA AUSTERIDAD
Capítulo I
Austeridad en Servicios Personales**

Artículo 5°. Las remuneraciones de servidoras y servidores públicos se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política para el Estado, y demás disposiciones aplicables; por ende, queda prohibida la obtención de algún emolumento económico adicional a lo establecido en la ley.

Artículo 6°. Las servidoras y servidores públicos de la entidad recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.

Artículo 7°. Queda prohibido contratar con recursos públicos, seguros de ahorro, seguros de gastos médicos privados, de vida o de separación individualizada o colectiva, con excepción de aquellos ya establecidos en la ley, decreto, disposiciones y condiciones generales o contratos colectivos de trabajo.

Artículo 8°. Ningún servidor público podrá utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones.

Artículo 9. Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán a los programas prioritarios de los ejecutores del gasto, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y en el presupuesto de egresos del Estado correspondiente.

**Capítulo II
Austeridad en el uso de vehículos oficiales y escoltas**

Artículo 10. Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones públicas, queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos.

Sólo se autorizará la compra de vehículos utilitarios, económicos y funcionales, para el transporte y traslado de los servidores públicos. Queda prohibida la compra de vehículos que no cumplan con las características señaladas.

Sólo podrán aplicarse excepciones del presente artículo cuando se trate de vehículos especiales para labores de seguridad pública, protección civil, salud, aseo público, obra pública, debiendo optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales.

Artículo 11. Únicamente las servidoras y servidores públicos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí podrán contar con servicios de protección necesaria por razón del cargo desempeñado.

En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos para este fin, ni para el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

Capítulo III Austeridad en gastos de representación

Artículo 12. Sólo se autorizarán los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público.

Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes aéreos en servicio de primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte, salvo en casos de emergencia o contingencia relativos a la protección civil.

Artículo 13. Sólo se adquirirán servicios de transporte, hospedaje y alimentación del servidor o servidora pública comisionada, cuyo monto será determinado por los lineamientos que al efecto emita los titulares de los entes obligados, los cuales se ajustarán a criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.

Artículo 14. Los servidores y servidoras públicas que efectúen viajes oficiales deberán elaborar un informe del propósito del viaje y remitirlo al área correspondiente con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados, conforme a las disposiciones normativas en la materia.

Capítulo IV Austeridad en Comunicación Social

Artículo 15. Los gastos en publicidad y comunicación de los entes obligados, por concepto de tiempos en radio y televisión, pautas en Internet y redes sociales, así como los espacios en prensa escrita y cualquier otra erogación equivalente, no podrán rebasar el presupuesto autorizado para ese propósito dentro del ejercicio fiscal correspondiente, con excepción de la difusión de información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural, en cuyo caso se observará la ley de la materia.

La difusión de propaganda oficial de los entes obligados deberá realizarse por conducto de la dependencia, departamento o área que señalen sus leyes respectivas.

Capítulo V

Austeridad en adquisición de bienes y servicios

Artículo 16. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por servicios de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios y estudios e investigaciones, necesarios para cumplir la función de cada dependencia y organismo, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Capítulo VI

De los fideicomisos

Artículo 17. Todos los fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos que reciban recursos públicos, sin excepción deberán ofrecer información regular y publicar sus estados financieros cada trimestre en forma oportuna y veraz, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Responsabilidad Administrativa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. La Secretaría de Finanzas contará con un sistema público de información de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que manejen recursos públicos.

La Auditoría Superior del Estado desarrollará, en el ámbito de sus competencias, las actividades de fiscalización a todo fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Las autoridades competentes en materia de fiscalización incluirán en su planeación de auditorías, visitas e inspecciones a cualquier fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, y darán seguimiento y evaluación rigurosa del cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos, de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de San Luis Potosí.

TITULO TERCERO

De las Responsabilidades

Capítulo único

Artículo 19. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley constituirá falta administrativa y se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los entes obligados emitirán las disposiciones administrativas generales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE APRUEBA expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí; TURNO 1348 DE LA LEGISLATURA LXII.



febrero 11, 2020

Oficio No. 549

Asunto: devolución

ccuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión Especial
Presidente
Diputado
Martín Juárez Córdova,
Presente.

*Recibi original
y Disco compacto
para diputado Martín*

[Signature] 15/02/21
10:21

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que EXPIDE la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

[Signature]
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

[Signature]
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de de abril de dos mil diecinueve, el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, (con la adhesión de los diputados, Vianey Montes Colunga, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Martha Barajas García, y Edgardo Hernández Contreras), presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1732**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el cuatro de abril del año dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19; aunado a que se solicitaron diversas prórrogas para recabar opiniones, por lo que se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En el Estado de San Luis Potosí, la prevalencia de diferentes manifestaciones de muertes relacionadas con el género está alcanzando magnitudes alarmantes. La responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia en la promoción y protección de los derechos de las mujeres es en gran medida insuficiente en relación con el asesinato de mujeres.

Durante 2018, 93 potosinas fueron víctimas de homicidio. De esos crímenes, 26 fueron considerados como feminicidios, ubicando a San Luis Potosí en el décimo lugar entre los estados con mayor tasa de este delito.

Además, también se ubicó entre las primeras diez entidades con más casos de abuso sexual y de violación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).¹

Con base en los datos oficiales que la Fiscalía General del Estado otorga a la Federación, el delito de feminicidio registró en 2015 un total de 7 casos; en 2016 fueron ocho; para el 2017 sumaron 18 casos y en el 2018 se registraron 26 feminicidios.²

¹ <https://pulsoslp.com.mx/slp/feminicidios-y-violaciones-azotan-a-slp/889840>

² <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/en-3-anos-aumentaron-los-feminicidios-en-slp-marco-antonio-gama-basarte-3065398.html>

En lo que va de 2019, se han suscitado los siguientes hechos:

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado, presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos. (Turno 1732)

- Enero 10. Santo Domingo. Una mujer fue encontrada muerta a la entrada a su vivienda con golpes y lesiones por arma blanca.
- Enero 28. Cd. Valles. Diana Ivette apareció asesinada en un despoblado, tenía dos tiros en el rostro.
- Febrero 17. Santa María del Río. Una mujer fue asesinada a puñaladas en su domicilio.
- Marzo 17. Tras una semana de desaparecida, la estudiante Paola fue encontrada decapitada en el camino a Peñasco.
- Marzo 25. Una jovencita de apenas 16 años fue brutalmente asesinada a golpes, en Soledad.

Con lo anterior, queda manifiesto la gravedad por la que atraviesa el Estado Potosino en el tema de feminicidios. La tendencia señala que va en aumento, y de seguir en esta sintonía el 2019 rebasará por mucho el número de feminicidios con respecto a los años anteriores.

En tal virtud, resulta evidente reformar el Código Penal Local y homologarlo con el Código Penal Federal en materia de sanciones por la comisión de este delito.

En este sentido el artículo 325 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. (énfasis añadido)

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

La esencia de esta iniciativa es incrementar en nuestro Código Penal los años de prisión por delito de feminicidio, ya que actualmente establece que “este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de

medida y actualización”, por lo que propongo que los años de prisión sean de cuarenta a sesenta años.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potos (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

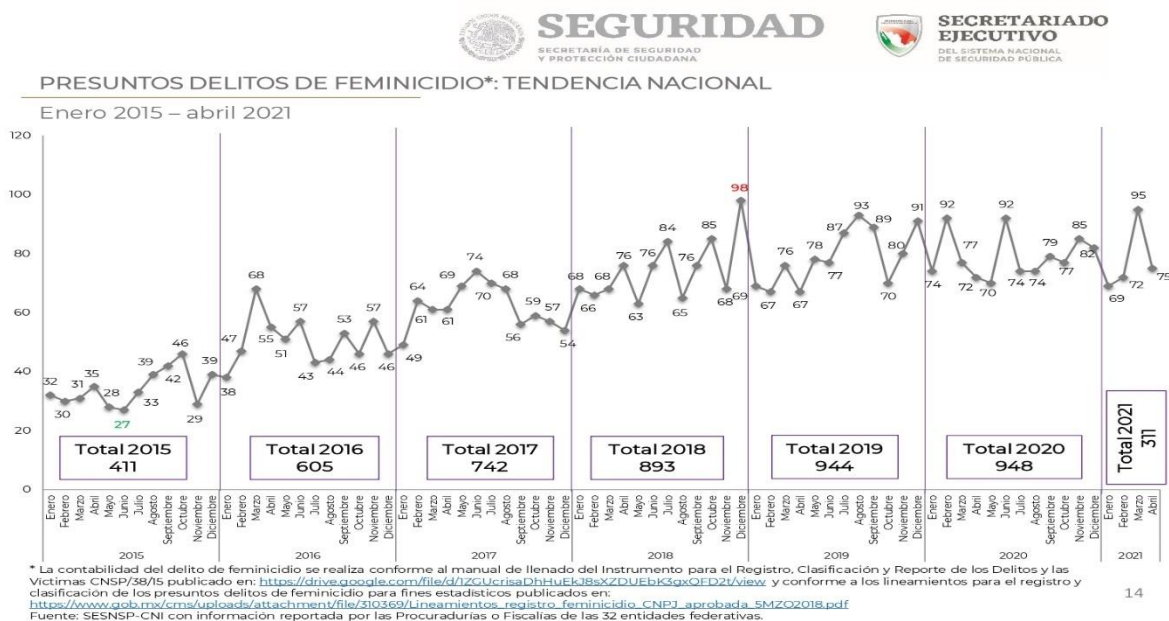
Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

...

...

NOVENA. Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio la pena de prisión por la comisión del delito de feminicidio que actualmente es de veinte a cincuenta años de prisión, se incremente de cuarenta a sesenta años, como lo prescribe el Código Penal Federal. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, pues no pasa desapercibido que en el comunicado de prensa del veinte de enero de dos mil veintiuno, el Instituto de Estadística Geografía e Informática, dio a conocer que de enero a junio de dos mil veinte, se registró que 1844 mujeres murieron de forma violenta³.

Tampoco se ha de soslayar los resultados contenidos en el documento denominado “*Información Sobre Violencia Contra las Mujeres*”⁴, que publicó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo, que arrojó entre otros los siguientes datos:

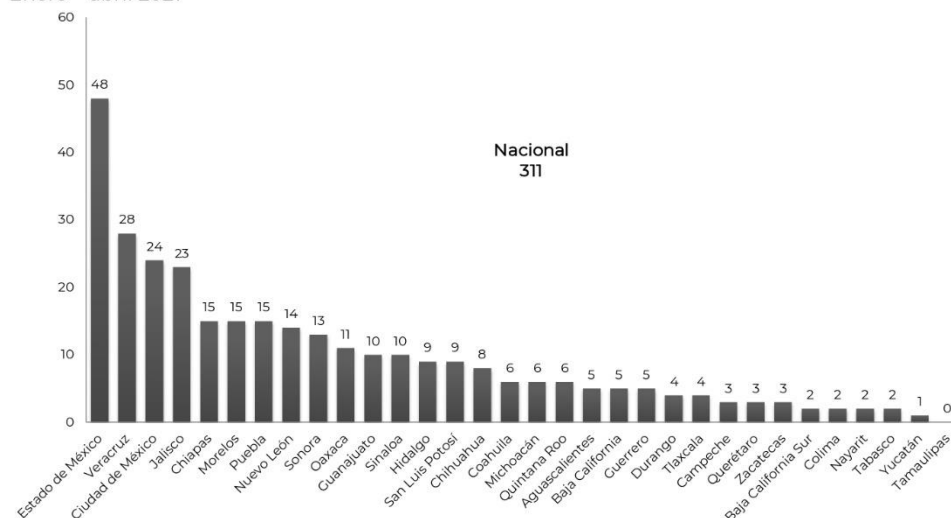


³ DATOS PRELIMINARES REVELAN QUE DE ENERO A JUNIO DE 2020 SE REGISTRARON 17 123 HOMICIDIOS (inegi.org.mx)

⁴ Info-delict-violencia contra las mujeres-Abr21.pdf - Google Drive

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: ESTATAL

Enero – abril 2021

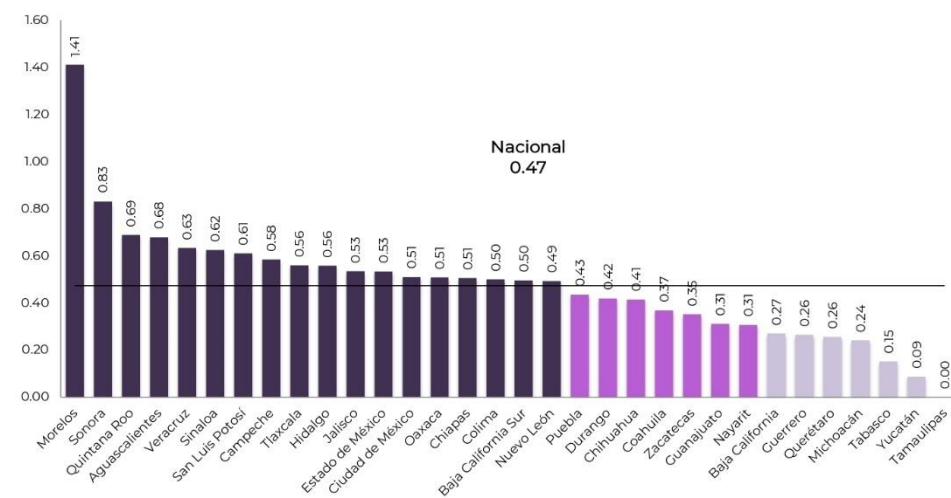


* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZ02018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

15

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO* POR CADA 100 MIL MUJERES^{1/}: ESTATAL

Enero – abril 2021



^{1/} Para su cálculo se utilizó la actualización de las proyecciones de población para los años 2016 a 2050 que publicó CONAPO en agosto de 2019.
* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZ02018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

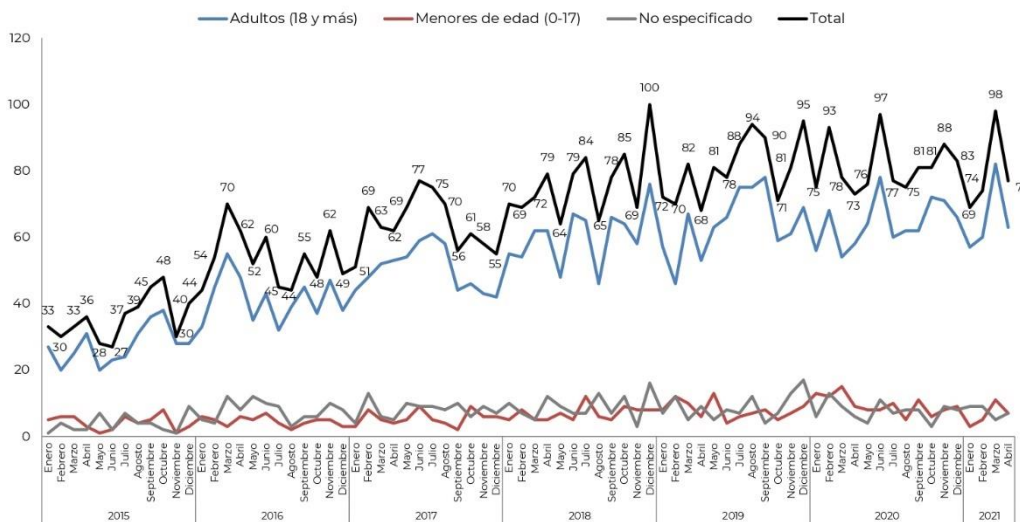
16

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado, presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos. (Turno 1732)



PRESUNTAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO* POR GRUPO DE EDAD: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2015 – abril 2021



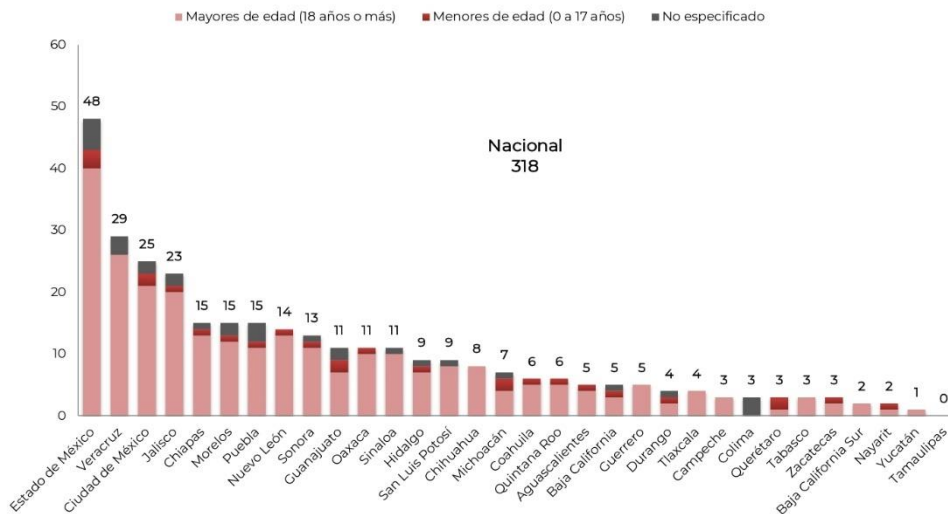
* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUCr1sADhHUEk18sXZDUeBk3gqQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/filer/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPI_aprobada_5M202018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

17



PRESUNTAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO* POR GRUPO DE EDAD: ESTATAL

Enero – abril 2021



* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUCr1sADhHUEk18sXZDUeBk3gqQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/filer/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPI_aprobada_5M202018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

18

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado, presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos. (Turno 1732)



PRIMEROS 100 MUNICIPIOS CON PRESUNTOS FEMINICIDIOS*

**100 municipios con
presuntos delitos de feminicidio***

Enero - abril 2021

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2021 ↑	Población de mujeres 2021	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	311	65,833,180	0.47
1	Tlajomulco de Zúñiga	Jalisco	6	332,394	1.81
2	Gustavo A. Madero	Ciudad de México	5	610,258	0.82
3	San Pedro Tlaquepaque	Jalisco	5	359,147	1.39
4	Ixtitlán	Estado de México	5	285,138	1.75
5	Tijuana	Baja California	4	910,412	0.44
6	Tapachula	Chiapas	4	203,326	1.97
7	Miguel Hidalgo	Ciudad de México	4	204,464	1.96
8	San Luis Potosí	San Luis Potosí	4	452,405	0.88
9	Culliacán	Sinaloa	4	493,514	0.81
10	Agua Calientes	Agua Calientes	3	496,496	0.60
11	Juárez	Chihuahua	3	737,015	0.41
12	Iztapalapa	Ciudad de México	3	930,416	0.32
13	Saltillo	Coahuila	3	441,649	0.68
14	Irapuato	Guanajuato	3	315,482	0.95
15	Chicoloapan	Estado de México	3	118,664	2.53
16	Ecatepec de Morelos	Estado de México	3	869,044	0.35
17	Nezahualcoyotl	Estado de México	3	591,318	0.51
18	Amacuzac	Morelos	3	9,735	30.82
19	Tlaquehuacán	Morelos	3	18,482	16.23
20	Querétaro	Querétaro	3	499,506	0.60
21	Benito Juárez	Quintana Roo	3	428,993	0.70
22	Cajeme	Sonora	3	242,569	1.24
23	Hermosillo	Sonora	3	485,254	0.62
24	Papantla	Veracruz	3	84,125	3.57
25	Los Cabos	Baja California Sur	2	164,259	1.22
26	Ocosingo	Chiapas	2	121,908	1.64
27	Aquiles Serdán	Chihuahua	2	9,448	21.17
28	Cuauhtémoc	Ciudad de México	2	288,556	0.69
29	La Magdalena Contreras	Ciudad de México	2	127,064	1.57
30	Milpa Alta	Ciudad de México	2	71,281	2.81
31	Tlalpan	Ciudad de México	2	355,605	0.56
32	Xochimilco	Ciudad de México	2	212,341	0.94
33	Manzanillo	Colima	2	102,247	1.96
34	Cómez Palacio	Durango	2	188,007	1.06
35	Celaya	Guanajuato	2	274,884	0.73

* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUCrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.



PRIMEROS 100 MUNICIPIOS CON PRESUNTOS FEMINICIDIOS*

**100 municipios con
presuntos delitos de feminicidio***

Enero - abril 2021

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2021 ↑	Población de mujeres 2021	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	311	65,833,180	0.47
36	Chilpancingo de los Bravo	Guerrero	2	149,294	1.34
37	Tula de Allende	Hidalgo	2	61,696	3.24
38	Cuadalajara	Jalisco	2	775,200	0.26
39	Ixmiquilpan	Jalisco	2	18,617	10.74
40	Tonalá	Jalisco	2	291,655	0.69
41	Zapopan	Jalisco	2	734,640	0.27
42	Almoloya de Juárez	Estado de México	2	96,379	2.08
43	Cuautitlán Izcalli	Estado de México	2	298,137	0.67
44	La Paz	Estado de México	2	158,439	1.26
45	Naucalpan de Juárez	Estado de México	2	471,503	0.42
46	Texcoco	Estado de México	2	135,893	1.47
47	Toluca	Estado de México	2	495,622	0.40
48	Cuautla	Morelos	2	108,930	1.84
49	Emiliano Zapata	Morelos	2	54,968	3.64
50	Ciénega de Flores	Nuevo León	2	25,429	7.87
51	Cuadalupe	Nuevo León	2	352,948	0.57
52	Juárez	Nuevo León	2	200,921	1.00
53	Atlixco	Puebla	2	76,574	2.61
54	Puebla	Puebla	2	890,650	0.22
55	Tecamachalco	Puebla	2	42,527	4.70
56	Caborca	Sonora	2	46,285	4.32
57	Cuaymas	Sonora	2	87,275	2.29
58	Emiliano Zapata	Veracruz	2	44,155	4.53
59	Tuxpan	Veracruz	2	87,631	2.28
60	Veracruz	Veracruz	2	328,011	0.61
61	Jesús María	Aguascalientes	1	65,849	1.52
62	San Francisco de los Romo	Aguascalientes	1	26,367	3.79
63	Ensenada	Baja California	1	272,552	0.37
64	Calakmul	Campeche	1	15,813	6.32
65	Candelaria	Campeche	1	24,419	4.10
66	Carmen	Campeche	1	140,645	0.71
67	Juárez	Chiapas	1	12,053	8.30
68	La Concordia	Chiapas	1	25,421	3.93
69	Las Margaritas	Chiapas	1	69,085	1.45
70	Las Rosas	Chiapas	1	15,792	6.33

* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisDhHuEkJ8sXZDUEbk3gxOFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.



PRIMEROS 100 MUNICIPIOS CON PRESUNTOS FEMINICIDIOS*

100 municipios con presuntos delitos de feminicidio*

Enero - abril 2021

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2021 ↑	Población de mujeres 2021	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	311	65,833,180	0.47
71	Pichucalco	Chiapas	1	17,556	5.70
72	Pueblo Nuevo Solistahuacán	Chiapas	1	18,471	5.41
73	Salto de Agua	Chiapas	1	35,028	2.85
74	San Cristóbal de las Casas	Chiapas	1	123,221	0.81
75	Villa Comaltitlán	Chiapas	1	16,134	6.20
76	Delicias	Chihuahua	1	83,053	1.20
77	Guachochi	Chihuahua	1	25,678	3.89
78	Morelos	Chihuahua	1	4,111	24.32
79	Alvaro Obregón	Ciudad de México	1	395,018	0.25
80	Venustiano Carranza	Ciudad de México	1	228,821	0.44
81	Monclova	Coahuila	1	127,919	0.78
82	Piedras Negras	Coahuila	1	89,123	1.12
83	Torreon	Coahuila	1	385,242	0.26
84	Durango	Durango	1	362,386	0.28
85	Santiago Papasquiaro	Durango	1	25,749	3.88
86	Acámbaro	Guanajuato	1	62,210	1.61
87	Guanajuato	Guanajuato	1	101,878	0.98
88	San Felipe	Guanajuato	1	61,365	1.63
89	Santa Cruz de Juventino Rosas	Guanajuato	1	46,205	2.16
90	Silao de la Victoria	Guanajuato	1	102,713	0.97
91	Acapulco de Juárez	Guerrero	1	437,129	0.23
92	Duchitán	Guerrero	1	3,941	25.37
93	Pilcaya	Guerrero	1	6,877	14.54
94	Actopan	Hidalgo	1	32,554	3.07
95	Ajacuba	Hidalgo	1	10,267	9.74
96	Alfajayucan	Hidalgo	1	11,515	8.68
97	Huazalingo	Hidalgo	1	7,769	12.87
98	Tasquillo	Hidalgo	1	9,585	10.43
99	Tizayuca	Hidalgo	1	70,955	1.41
100	Zempoala	Hidalgo	1	26,478	3.78
Total 100 municipios con delitos de feminicidio			198 (63.7%)	21,665,732 (32.9%)	-
Resto de municipios con delitos de feminicidio (113)			113 (36.3%)	8,313,550 (12.6%)	-
Resto de municipios sin delitos de feminicidio (2,251)			0	35,853,898 (54.5%)	-

* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkj8sXZDUEbk3gxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZ02018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

Como se puede observar en las tres últimas tablas que se muestran, los estados que tienen mayor incidencia en la comisión del delito de feminicidio son: Estado de México, Veracruz, y Ciudad de México, entidades en las que se tipifica y sanciona el injusto penal en comento, como a continuación se describe:

ESTADO	ARTÍCULO	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
CAMPECHE ⁷⁴	160	45	60
CIUDAD DE MÉXICO ⁷⁵	148 BIS	35	60
CHIAPAS ⁷⁶	164 Bis	45	65
CHIHUAHUA ⁷⁷	126 Bis	40	60
ESTADO DE MÉXICO ⁷⁸		40 a 60	Prisión vitalicia
GUANAJUATO ⁷⁹	53-a.	30	60
GUERRERO ⁸⁰	135	20	60
HIDALGO ⁸¹	139 Bis	25	50
JALISCO ⁸²	232 Bis	30	50
NUEVO LEÓN ⁸³	331 BIS 2.-	45	60
PUEBLA ⁸⁴	338	40	60
VERACRUZ ⁸⁵	367 Bis	40	70

Si bien es cierto que no existe una uniformidad en la sanción a este tipo penal, y el mismo continua cometiéndose, sin embargo, quienes suscribimos el presente instrumento parlamentario consideramos que es necesario que las autoridades competentes implementen programas educativos que tiendan a la prevención de este flagelo, mientras tanto, con el compromiso que este Poder Legislativo tiene ante la ciudadanía, mediante la presente reforma buscamos que al incrementar la penalidad a imponer, se inhiba la comisión de este injusto penal que tanto agravia a la sociedad en general.

DÉCIMA. Que se enviaron a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa. Como consecuencia se recibió el oficio, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el cual se lee:

“A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa que presenta el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, en la que plantea reformar la fracción I del artículo 3º, adicionar los artículos 3º Bis y Ter, todos del Código de Procedimientos Penales en el Estado, y sus integrantes nos permitamos exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES

De la exposición de motivos, esencialmente, se observa:

1. *Que uno de los problemas que se presenta, es la falta de denuncia de los ciudadanos, así como la inacción de los elementos policiacos.*

⁷⁴ [Código Penal del Estado de Campeche \(congresocam.gob.mx\)](http://congresocam.gob.mx)

⁷⁵ [9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751ccfdcca80e2c.pdf \(congresocdmx.gob.mx\)](https://www.congresocdmx.gob.mx/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751ccfdcca80e2c.pdf)

⁷⁶ [TEXTO NUEVA CREACION \(congresochiapas.gob.mx\)](http://congresochiapas.gob.mx)

⁷⁷ [64.pdf \(congresochiuahua2.gob.mx\)](http://congresochiuahua2.gob.mx)

⁷⁸ [Toluca de Lerdo, México \(edomex.gob.mx\)](http://edomex.gob.mx)

⁷⁹ [Código Penal del Estado de Guanajuato 7 julio 2018.pdf \(poderjudicial-gto.gob.mx\)](http://poderjudicial-gto.gob.mx)

⁸⁰ <https://www.congresogro.gob.mx>

⁸¹ [CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO \(congreso-hidalgo.gob.mx\)](http://congreso-hidalgo.gob.mx)

⁸² [Microsoft Word - Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco](http://microsofword.com)

⁸³ [H. Congreso de Nuevo León | CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN \(hcnl.gob.mx\)](http://hcnl.gob.mx)

⁸⁴ [CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 26 MARZO 2021.pdf](http://codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla-26-marzo-2021.pdf)

⁸⁵ <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL11032021F.pdf>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado, presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos. (Turno 1732)

2. *Considera que, no obstante, de los numerosos actos delictivos que son del conocimiento público, ante la falta de denuncia, la actividad de las autoridades se ven seriamente limitada.*
3. *Por ello, estima que existe la necesidad de proveer de un instrumento a los Ministerios Públicos para comenzar averiguaciones previas.*
4. *A través de la iniciativa, se busca implementar la figura de “hecho notorio”, como elemento para comenzar el proceso sin necesidad de denuncia.*

Código Penal del Estado de San Luis Potosí NORMA VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA:
<p>CAPÍTULO II Femicidio (REFORMADO P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)</p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>ART. 135 ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuarentena a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

(ADICIONADO P.O. 21 OCTUBRE DE 2017)

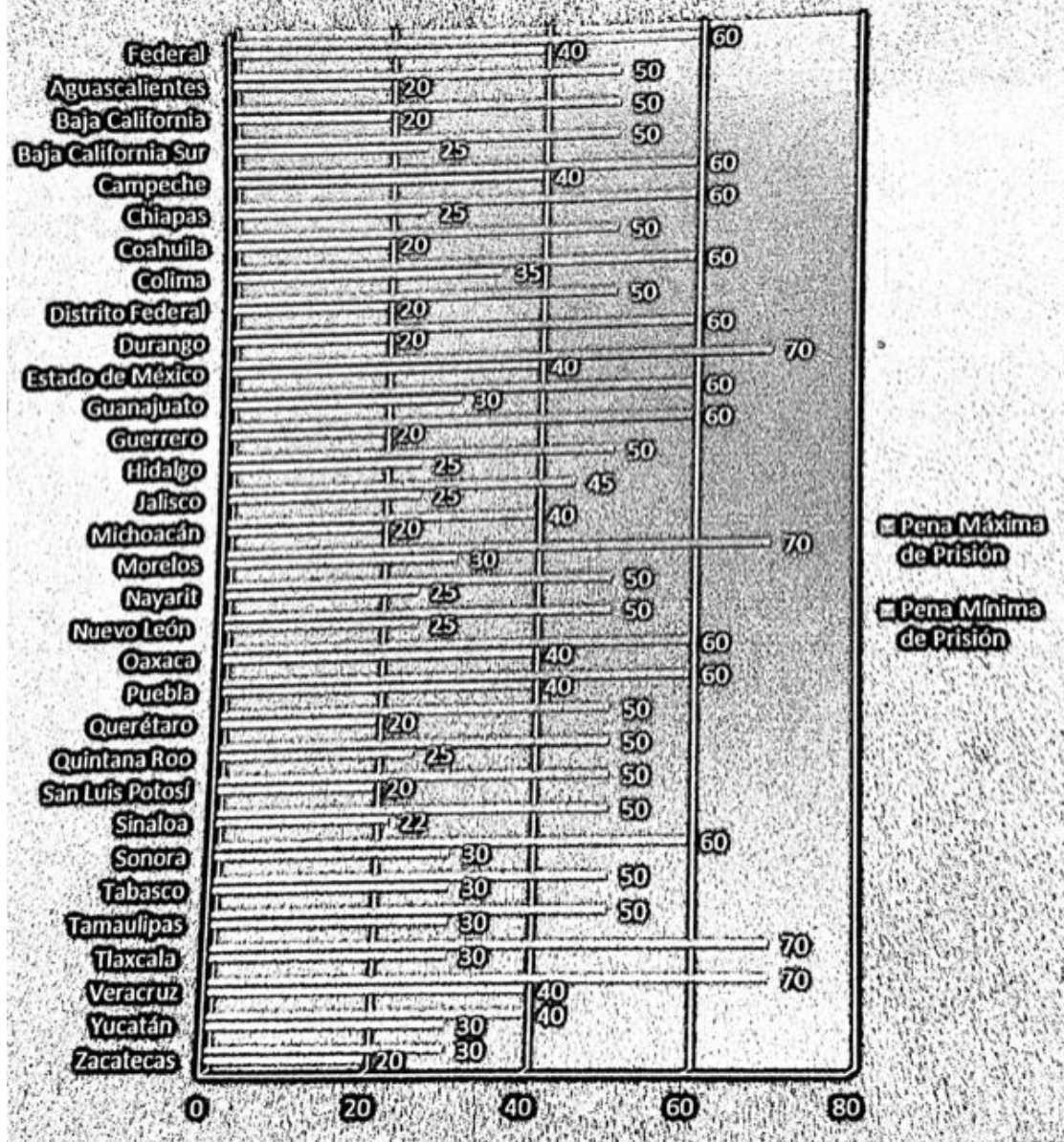
Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

En la propuesta, se plasma como exposición de motivos, la necesidad de aumentar la pena de prisión del delito de feminicidio, homologándola a la prevista en el artículo 135 del Código Penal Federal; argumentando como fundamento el número de feminicidios que se han registrado en la Entidad desde el año 2015.

Sobre el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha realizado un estudio comparativo entre las Entidades Federativas del País, el cual se puede consultar en la página: www.cndh.mx

En dicho estudio, se establece que en todos los Estados, a excepción de Chihuahua, ya se tiene contemplado el delito de feminicidio y las penas que cada Estado ha determinado en su caso, siendo Yucatán y Zacatecas los que contemplan las penas más bajas a nivel nacional, en cambio, el Estado de México y Veracruz, prevén las penas de prisión más altas en el país, mientras que Campeche es el único que no tiene pena de prisión dentro de su Código Penal, sino que remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cuál, a su vez, remite al Código Penal Federal; tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Penas mínimas y máximas de prisión del delito de feminicidio establecidas en los códigos penales de las entidades federativas



Es decir, no existe una homologación de la pena de prisión que establecen los códigos penales de las Entidades Federativas del país, para el delito de Feminicidio; sin embargo San Luis Potosí, sanciona dicho ilícito con una pena de prisión de 20 a 50 años, lo cual lo ubica como uno de los 14 Estados que tiene una pena de prisión máxima, considerada alta en comparación a aquellos que lo sancionan con un máximo de 25 años de prisión, mientras que la sanción pecuniaria, nuestro Estado, si la tiene armonizada con el Código Penal Federal.

Ahora bien, es cierto que el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable", así mismo el orden jurídico prevé

además, que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos: penas y medidas de seguridad.

Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena y fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen diversas teorías que parten de punto de vista:

a) *Absolutas o retributivas: Desarrollada por Kant, para quien la pena “debe ser” aun cuando el estado y la sociedad ya no existan. Esta concepción recibe su característica de “absoluta” debido a que ve el sentido de la pena no en la persecución de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma.*

b) *Relativas o preventivas: Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito, y*

c) *Mixtas o de la unión: Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas por la corriente absolutista o la relativista, porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica.*

Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Cada una de esas corrientes filosóficas sobre la teoría de la pena, se encargan de explicar de diverso modo, los presupuestos que condicionan el ejercicio del “iuspuniendi” y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

Dichas posturas contienen fortalezas y debilidades, o sea, ninguna de ellas, ni aún la mixta, ofrece la solución absoluta al problema de la resocialización, que es el fin último de todo sistema penal y estadio de derecho; empero, como puede advertirse de la propuesta planteada, no se desprende ni tan siquiera, el argumento o postura jurídica que se pretendía obtener con el aumento de la pena del delito de feminicidio, puesto que el simple hecho de referir que el delito de feminicidio ha ido en aumento y por ello merece sancionarse con una pena de prisión mayor, no contiene ninguna premisa o razón legal, social, y menos basado en política criminal alguna que justifique dicho aumento, pues no basta acotar que debe elevarse la pena de prisión en la ley, para evitar que se cometan más feminicidios, pues ello conllevaría a pretender que se utilice al individuo para amedrentar a otros individuos que hubiesen cometido feminicidio, lo cual, además de atentar contra la dignidad humana, es contrario al espíritu del artículo 14 Constitucional, que prohíbe imponer penas por simple analogía. Máxime que nuestro Código Penal, ya contiene una sanción bastante elevada para este tipo de ilícitos, y en todo caso, corresponde al Juzgador en turno, la individualización de la sanción, de acuerdo al principio de proporcionalidad; de ahí que se considere inviable la propuesta sometida a consideración, por no establecer cuáles son los fundamentos y razones para el aumento de la pena en prisión, homologándola al Código Penal Federal.

Si otro particular, quedamos de Ud.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
COORDINADOR DE LA COMISION DE ANALISIS NORMATIVO Y LEGISLACION PENAL, DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado, presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos. (Turno 1732)

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prevalencia de diferentes manifestaciones de muertes relacionadas con el género está alcanzando magnitudes alarmantes. La responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia en la promoción y protección de los derechos de las mujeres es en gran medida insuficiente en relación con el asesinato de mujeres.

De acuerdo con las cifras proporcionadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Entidad se cometieron 27 feminicidios, y 31 homicidios calificados como dolosos.

Si bien es cierto que en México no existe una uniformidad en la sanción a este tipo penal, y el mismo continua cometiéndose, sin embargo, es necesario que las autoridades competentes implementen programas educativos que tiendan a la prevención de este flagelo, mientras tanto, con el compromiso que el Poder Legislativo tiene ante la ciudadanía, con la reforma al artículo 135 párrafo noveno, del Código Penal del Estado, se incrementará la penalidad a imponer, con el propósito de que se inhiba la comisión de este injusto penal que tanto agravia a la sociedad potosina en general.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 135. ...

I a VIII. ...

Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta** a **sesenta** años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

...
...
...
...

T R A N S I T O R I O S

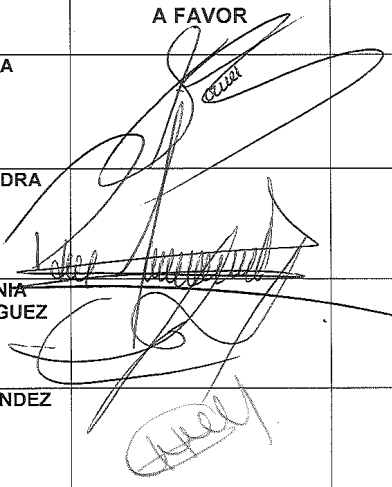


PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

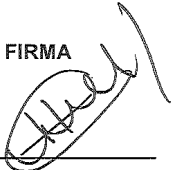

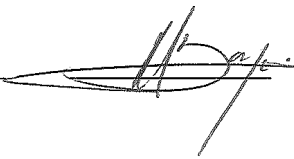

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno, del Código Penal del Estado, presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos (con la adhesión de los diputados, Vianey Montes Calunga, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lava, Sonia Mendoza Díaz, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Martha Barajas García, y Edgardo Hernández Contreras). (Turno 1732)

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	A Favor	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	_____	_____
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	A FAVOR	

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2161**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
(Turno 2161)*

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el treinta de mayo de dos mil diecinueve; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, establece los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo de los sujetos obligados, que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico y Cultural del Estado; así como establece el funcionamiento de las autoridades en materia de archivos en la Entidad.

Permitiendo con ello un acceso expedito y efectivo a la información en posesión de las instituciones del Estado, ya que los Archivos son las áreas encargadas de facilitar con rapidez la información que se solicite, por lo cual es necesario contar con un sistema de archivos moderno y funcional.

De ahí que el Congreso del Estado con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Archivos que nos ocupa, nombre un Coordinador de Archivos, encargado de ejecutar y vigilar la aplicación de la misma, así como de vincularse con el Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA).

Además dicho Coordinador de Archivo, en términos de sus leyes orgánicas o reglamentos internos, será el responsable de supervisar la organización de los archivos al interior del Congreso y de elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo a los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto por el Comité Técnico de Archivo.

No obstante, del análisis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se detecta que el artículo 177 fracción XII establece contradictoriamente lo siguiente:

“Son atribuciones del Oficial Mayor:

(...)

XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

(...)”.

Derivado de lo anterior, el objeto de la presente iniciativa consiste en reformar la fracción transcrita a efecto de que el Oficial Mayor solamente tenga la atribución de verificar el cuidado y control del archivo del Congreso del Estado, ya que el servidor público encargado y directo responsable tanto de ejecutar como de vigilar la aplicación de la Ley de Archivos del Estado es el denominado Coordinador del Archivo.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:</p> <p>I. Cumplir las determinaciones de la Junta y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;</p> <p>II. Verificar el desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;</p> <p>III. Acordar con el Presidente del Congreso lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento;</p> <p>IV. Convenir con el Presidente de la Junta de Coordinación Política, las actividades y suministros de las dependencias del Congreso;</p> <p>V. Procurar que los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;</p> <p>VI. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas dependencias del Congreso, con la anuencia de la Junta de Coordinación Política;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Junta de Coordinación Política, en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Congreso del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 177. ...</p> <p>I a XI. ...</p>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 2161)

<p>VIII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente;</p> <p>IX. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;</p> <p>X. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;</p> <p>XI. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;</p> <p>XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.</p>	<p>XII. Verificar el control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. ...</p>
---	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que en las atribuciones de la persona titular de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, previstas en el artículo 177 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se reforme la fracción XII, en la que se le constriñe a ser responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico de ese Poder, para que se encargue de **verificar el control** del archivo administrativo e histórico, es decir, ya no será el responsable, pues de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, en los numerales, 21, 27, 28, y demás relativos, el sistema institucional de archivos, cuenta con un área coordinadora de archivos, que a través de las áreas correspondientes es la responsable de organizarlos y conservarlos. Propósito con el que coinciden las dictaminadoras, por cuanto hace a quitarle esa obligación a la o el Oficial Mayor, sin embargo consideramos que la obligación que se debe plasmar en esa disposición, se refiere al archivo administrativo, así como al histórico, por lo que derivado de lo previsto en la Ley de Archivos, proponemos la siguiente redacción:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:</p> <p>I. Cumplir las determinaciones de la Junta y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;</p>	<p>ARTÍCULO 177. ...</p> <p>I a XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 177. ...</p> <p>I a XI. ...</p>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 2161)

<p>II. Verificar el desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;</p> <p>III. Acordar con el Presidente del Congreso lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento;</p> <p>IV. Convenir con el Presidente de la Junta de Coordinación Política, las actividades y suministros de las dependencias del Congreso;</p> <p>V. Procurar que los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;</p> <p>VI. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas dependencias del Congreso, con la anuencia de la Junta de Coordinación Política;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Junta de Coordinación Política, en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Congreso del Estado;</p> <p>VIII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente;</p> <p>IX. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;</p> <p>X. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;</p> <p>XI. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;</p>		
--	--	--

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar el artículo 177 en su fracción XIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 2161)

<p>XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.</p>	<p>XII. Verificar el control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. ...</p>	<p>XII. Verificar el funcionamiento del archivo administrativos; y la implementación de políticas y estrategias de preservación del archivo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. ...</p>
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento Abierto, se soporta en cuatro pilares, transparencia y acceso a la información pública; rendición de cuentas; participación ciudadana; y ética y probidad. Específicamente en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública, se integran la normatividad, prácticas, implementación de política de datos abiertos, instancias responsables de procesar las solicitudes de información, y la infraestructura para cerrar la brecha digital; en la normatividad encuadramos la legislación bajo estándares internacionales, y políticas de gestión documental archivística; y tocante a las prácticas, se integra la transparencia proactiva de toda la labor y producción parlamentaria, así como el acceso y comunicación con toda la sociedad.

Por lo que, para implementar la política de datos abierto, así como el acceso y comunicación con la sociedad es necesario contar con archivos funcionales, pero además que sean preservados.

Por ello, se reforma el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para establecer la obligación para la persona titular de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, para que lleve a cabo las funciones mencionadas en el párrafo que antecede.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potos, para quedar como sigue

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
(Furno 2161)*

ARTÍCULO 177. ...

I a XI. ...

XII. Verificar el funcionamiento del archivo administrativo; y la implementación de políticas y estrategias de preservación del archivo histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A " V E N U S T I A N O C A R R A N Z A " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S T R E S D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .

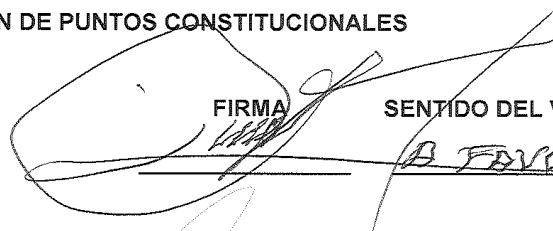
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA
SECRETARIO

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

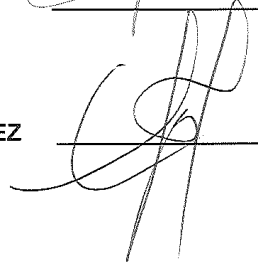
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL






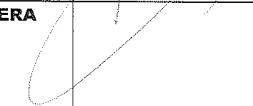



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



a favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar el artículo 177 en su fracción XII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 2161)

Dado: Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" 20 de julio de 2021.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha señalada en el párrafo que antecede la Directiva turnó con el número **3476**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

2. En Sesión Ordinaria del siete de mayo de dos mil veinte, el Diputado Edgardo Hernández Contreras, presentó iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión celebrada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó bajo el número **4471**, la iniciativa mencionada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al proponer las ideas legislativas en comento modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para que se observe el principio de paridad de género al constituirse las comisiones y comités, así como la integración de la Directiva, las dictaminadoras han resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, Xi, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas número **3476** y **4471**, que se analizan, fueron turnadas el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; y siete de mayo de dos mil veinte, respectivamente; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país como sujeto de derecho internacional público, ha suscrito convenios, tratados y convenciones sobre no discriminación, igualdad y derechos humanos y como consecuencia se ha responsabilizado de realizar la reingeniería constitucional y legal a la que se debe someter como consecuencia inherente a la firma de cada uno de los mismos.

En cuestiones relativas a la igualdad entre géneros, los tratados internacionales en los que en la actualidad se forma parte, han sido resultado de más de cuatro décadas de trabajo por parte de las agendas feministas alrededor del mundo.

La Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, en palabras de la Doctora Elizabeth Meier (2007), es “la Constitución fundacional universal de los derechos de las mujeres”.

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, entrando en vigor para 1981. CEDAW (por sus siglas en inglés), es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembros de la ONU, siendo el primero la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

Dicho instrumento provee un marco obligatorio para los países miembros con la finalidad de buscar lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las niñas y mujeres. Contiene además un mapa social de los campos en donde se manifiesta mayormente la discriminación de género.

Como primer plano, la CEDAW buscó en su concepción la tipificación del problema de la discriminación de la mujer, aunque no es tan sencillo de abordar debido a todas las aristas que la forman. No obstante, aporta una definición propia de la discriminación contra las mujeres, que se precisa de la siguiente forma (artículo 1º):

A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Dicho instrumento estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación hacia la mujer de manera directa o indirecta, promoviendo así la igualdad de trato y resultados.

A pesar de lo anterior, resulta cuestionable la veracidad con la que se cumplen dichos preceptos. Por ejemplo, entrando en materia de la presente iniciativa, la representación femenina en el parlamento. Es de reconocer que el Poder Legislativo a lo largo del país mantiene un incremento en la presencia parlamentaria de mujeres, caracterizándose por ser instituciones representativas mayormente diversas. Para el 2018, México ocupó el tercer lugar de los 35 países que conforman América Latina, El Caribe y la Península Ibérica, teniendo un porcentaje de 48.2% de mujeres en el parlamento, frente al 50.8 de representación masculina, según el informe emitido por la CEPAL.

Este tipo de representación, en donde legalmente se ha asentado tras la Reforma político-electoral de 2014 en cuestiones de cuota de género, es denominada por la Doctora Erika García Méndez (2018) en el artículo Representación política de las mujeres en los Congresos subnacionales en México. Un modelo de evaluación, como “representación descriptiva”.

Por su parte, la “representación sustantiva” menciona la posibilidad femenina de influir en el proceso de política pública, el acceso igualitario en la toma de decisiones y el liderazgo parlamentario; de igual forma, presupone la participación igualitaria y equitativa en todos los ámbitos de los procesos legislativos y en el acceso a los órganos de trabajo, decisión y dirección.

Un ejemplo de dichos órganos de trabajo son las comisiones legislativas. Los retos de las mujeres, tal y como lo menciona la Licenciada Solange Márquez Espinoza (2012) en su artículo de investigación Participación Política de la Mujer, una evaluación cualitativa, no terminan en los procesos electorales que ya por sí solos son difíciles.

Puntualiza que la distribución de las legisladoras en la amplia gama de comisiones suele tener un sesgo, pues hay temas que son denominados “típicamente femeninos” como el cuidado de la familia o asuntos que abordan problemáticas sociales como:

- *Atención a grupos vulnerables*

Dictamen que resuelve precedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

- *Equidad y Género*
- *Lucha contra Trata de personas*
- *Para la familia*
- *Para la niñez*
- *Población y asuntos migratorios*
- *Sobre la no discriminación*
- *Educación y Salud*

Si bien no son temas de poca relevancia, son los que históricamente han sido asociados para el trabajo legislativo de las mujeres. Aunado a esto, se ha cerrado paso a la participación e incidencia dentro de las comisiones que son consideradas influyentes, debido a su carácter gubernamental o a los vínculos elitistas que se establecen dentro del trabajo comisionado, entre las que se destacan Gobernación, Hacienda, Seguridad, Economía y Puntos Constitucionales, entre otras.

Esta situación no solo representa la discriminación y predeterminación del quehacer legislativo de las mujeres parlamentarias, sino que además trae en su camino un parteaguas de limitaciones culturalmente aceptadas en donde el fortalecimiento de su trabajo interno, la capacidad de incidencia en líneas partidistas y la construcción de carreras políticas, se ve opacado (Méndez, 2018).

En nuestro estado, se ha disuadido poco a poco dicha problemática, llegando hasta la actualidad con una legislatura paritaria, y con participación femenina en comisiones de toda categoría.

Sin embargo, la presente iniciativa pretende incidir en los procesos de designación de presidencias de las comisiones permanentes, abriendo paso a la equidad e igualdad de oportunidades para que la mujer pueda acceder a los trabajos comisionados sin distinción alguna.

Esto, no sólo como un pronunciamiento al aire, si no como una adecuación a nuestra máxima normativa regidora del Poder Legislativo Estatal, para que dichos procesos se lleven a cabo de manera permanente en las siguientes legislaturas como parte del procedimiento de instalación al inicio de cada una.

Es por lo anterior, que la adición del artículo 88 BIS servirá para especificar que el Congreso del Estado continúa, profundiza y fortalece su constante transformación para adecuar las leyes en virtud de garantizar los mismos derechos y oportunidades no solo cuantitativas, sino cualitativas para hombres y mujeres.

La mejor manera de hacerlo, en nuestro papel de legisladores, es teniendo un respaldo normativo que detenga las practicas injustas, discriminatorias y ventajosas a las que las mujeres, lamentablemente, están constantemente en posibilidad de padecer. No hay que olvidar que, como seres humanos, como cohabitantes de un mismo estado, y como ciudadanos, la igualdad de hombres y mujeres debe imperar en la convivencia, en el ambiente laboral, familiar y social, y en la vida diaria.

Para esto, presento la definición de Igualdad de Género que redacta la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI) en la que se ha basado la presente exposición de motivos, esperando se pueda estudiar cada palabra para un cambio necesario en el trabajo legislativo de nuestro honorable estado:

Igualdad de género: se define como “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fwino 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fwino 4471)

Por esa razón, un principio elemental es que si las mujeres representan ya la mitad del Parlamento mexicano y potosino, también presiden la mitad de las comisiones permanentes de dictamen legislativo.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que en lo tocante a la idea legislativa turnada con el número **3476**:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTICULO 88 BIS. La designación de las presidencias de las comisiones permanentes deberá cumplir con el principio de paridad e igualdad de género de manera obligatoria.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, turnada con el número **3476**, es adicionar el artículo 88 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para establecer que en la designación de las presidencias de comisiones permanentes, se debe observar el principio de paridad de género.

Propósito con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, luego de que esta LXII Legislatura ha realizado diversas adecuaciones a la legislación estatal, que tienden a establecer la paridad de género en los ayuntamientos; en el Poder Judicial del Estado, tanto en magistrados; jueces, como funcionarios judiciales; en la designación de titulares de secretarías de despacho; oficialía mayor, y los servidores públicos titulares del gabinete del Poder Ejecutivo.

Las modificaciones mencionadas derivaron de la armonización de diversos ordenamientos estatales, con las reformas que a nivel federal se implementaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad, con los siguientes objetivos:

- Establecer en la Constitución General, la paridad de género en los diversos órdenes de gobierno, así como en los organismos autónomos tanto federales, como estatales.
- Garantizar la integración paritaria en el gabinete presidencial, tanto legal como ampliado, así como en la titularidad de las comisiones y órganos de gobierno; los ayuntamientos y alcaldías de todo el país; la designación de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal Federal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal; órganos de dirección de los organismos públicos autónomos.
- Fomentar políticas públicas que disminuyen la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres.

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

- Incorporar lenguaje inclusivo, con el objeto de establecer una cultura de igualdad y respeto, por lo que se modifica el término varón, por hombre, y añadir los de: candidatas, diputadas, senadoras, y ministras.
- Garantizar que ninguna mujer, sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.
- Atender a una demanda histórica de las mujeres.
- Impulsar el establecimiento de la igualdad sustantiva para el avance democrático de las mujeres.
- Garantizar la participación de las mujeres en la esfera pública; y combatir la discriminación que existe en todo el país.

DÉCIMA. Que la iniciativa presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, turnada con el número 4471, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos”

Kofi Annan, ex Secretario de la ONU

Dentro de la historia del mundo moderno, las mujeres han realizado luchas contra el sistema para que se les reconozcan sus derechos y es lamentable que para ese progreso femenino se hayan realizado luchas y se haya derramado sangre y se dio muerte a muchas mujeres que buscaban se les respetaran sus derechos, e incluso, los derechos humanos.

En el ámbito internacional, sesiona por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en Nueva York en febrero de 1947. Tiempo después, en el año de 1953 se elabora la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres⁸⁶.

Políticamente hablando, a las mujeres se les reconoce el derecho al voto el 12 de febrero de 1947, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación un Decreto reformando el artículo 115 de la Constitución Federal, donde se estableció: “En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.” Fue hasta el 3 de julio de 1955, cuando las mujeres en México sufragan por primera vez en una elección federal. El 17 de octubre de 1953 el Presidente Ruiz Cortines promulga las reformas constitucionales para que las mexicanas gozaran de la ciudadanía plena. Gracias a estas modificaciones legislativas, en 1979, es elegida la primera mujer en una Gobernatura en el estado de Colima⁸⁷.

⁸⁶<http://www.unwomen.org>

⁸⁷<https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-elección-federal-en-mexico>

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

Las cuotas de género, en palabras de Adriana Medina Espino, constituyen una medida concreta en el ámbito internacional que buscan dar respuesta al actual desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones. el fundamento de las cuotas de género va en el sentido de abonar a la construcción de un nuevo modelo de ciudadanía y del espacio público en la que se atienden de manera eficaz los desafíos actuales en torno a la ciudadanía de las mujeres en temas como la representación, la gobernabilidad, la delegación de poder y las formas de liderazgo⁸⁸.

En 2014, México implementó la paridad de género y se adoptan nuevas normas electorales que implementaban prohibiciones a los partidos políticos a postular mujeres en sus distritos perdidos. Esto años después del suceso antipolítico de “las Juanitas”, donde 16 mujeres cedieron su cargo de diputadas a sus suplentes hombres⁸⁹.

Dentro de los órganos de representación, como lo son los Congresos Locales y el Congreso de la Unión, existe el principio de paridad, donde debe existir cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, donde además, los suplentes son del mismo sexo que el titular. También en la política mexicana e internacional, dentro de dichos órganos legislativos existe una organización interna, en el caso de San Luis Potosí, existe la Directiva y la Junta de Coordinación Política, que son instituciones internas encargadas de dirigir al Congreso tanto administrativa como políticamente. Dichas figuras legislativas tienen sus atribuciones y obligaciones en la Ley Orgánica de este Poder del Estado y en el Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.

La LXII Legislatura ha vivido cambios importantes, y por consecuencia, debe tomar decisiones cruciales, decisiones que deben ser tomadas por el Pleno, pero como se argumentó, la Directiva y la Junta, también toman decisiones que son trascendentales para la vida misma del Congreso. Es por lo que las mencionadas instituciones, deben estar representadas por mujeres en la misma proporción que los hombres. En la presente iniciativa se busca que al momento de integrar la Directiva sea atendiendo a los principios de equidad e igualdad de género, donde en la medida de lo posible, matemáticamente hablando, puedan estar en la misma proporción tanto mujeres como hombres.

En lo tocante a la adhesión de dos párrafos al artículo 82, es necesario que las comisiones y los comités sean integrados de forma equitativa entre diputadas y diputados. También es importante remarcar que las presidencias de dichos órganos también tienen que estar equitativamente representadas por hombres y mujeres. En la siguiente tabla, se muestra la integración de las comisiones y comités, en cuestión de género.

Comisión/ Comité	Diputadas	Diputados	Presidencia	Vicepresidencia
Jurisdiccional. Contra algunas integrantes de la LXI Legislatura.	2	1	HOMBRE	MUJER
Atención a Periodistas	1	2	MUJER	HOMBRE
Jurisdiccional. Juicio contra Srio. De SSP	2	1	MUJER	HOMBRE

⁸⁸ La participación Política de las Mujeres. De las cuotas de género a la paridad, CEAMEG.

⁸⁹ Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/columna/magda-hinojosa/nacion/mujeres-en-el-congreso-la-victoria-silenciosa-de-mexico>

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

Reforma Político Electoral	4	6	HOMBRE	MUJER
Vigilancia	2	5	HOMBRE	HOMBRE
Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1	3	MUJER	HOMBRE
Trabajo y Previsión Social.	3	1	MUJER	MUJER
Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.	2	2	MUJER	HOMBRE
2° de Hacienda y Desarrollo Municipal.	3	1	HOMBRE	HOMBRE
Salud y Asistencia Social.	4	2	MUJER	HOMBRE
Puntos Constitucionales.	4	3	MUJER	MUJER
1° de Hacienda y Desarrollo Municipal.	2	1	MUJER	MUJER
Justicia.	5	2	HOMBRE	MUJER
Hacienda del Estado.	3	4	HOMBRE	MUJER
Gobernación.	2	5	HOMBRE	HOMBRE
Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.	2	4	MUJER	MUJER
Ecología y Medio Ambiente.	1	2	HOMBRE	MUJER
Desarrollo Territorial sustentable.	1	3	HOMBRE	HOMBRE
Desarrollo Rural y Forestal	3	0	MUJER	MUJER
Desarrollo Económico y Social	3	3	MUJER	HOMBRE
Derechos Humanos, Igualdad y Género	4	3	HOMBRE	MUJER
Comunicaciones y Transportes	1	4	MUJER	HOMBRE
Asuntos Migratorios	0	3	HOMBRE	HOMBRE
Asuntos Indígenas	2	1	MUJER	HOMBRE
Agua	6	1	HOMBRE	MUJER
COMITÉ	MUJER	HOMBRE	PRESIDENCIA	SECRETARÍA
Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado	3	4	HOMBRE	MUJER
Administración	4	1	MUJER	MUJER
Sistema de Gestión de Calidad	3	4	MUJER	HOMBRE
Instituto de Investigaciones Legislativas	3	3	HOMBRE	MUJER
Orientación y Atención Ciudadana	3	2	MUJER	MUJER
Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	2	4	HOMBRE	MUJER

Como se puede observar en la tabla, dentro de la LXII Legislatura, la igualdad y paridad de género dentro de las Presidencias es equitativa. Dentro de la integración de algunas comisiones, no se refleja dicho principio, como lo son en la comisión de Justicia, del Agua, Asuntos Migratorios, Desarrollo Rural

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fwino 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fwino 4471)

y Forestal, Comunicaciones y Transportes, Vigilancia, Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2° de Hacienda y Desarrollo Municipal, Salud y Asistencia Social y Gobernación.”

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que en lo tocante a la idea legislativa turnada con el número **4471**:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 64. La composición de la Directiva será plural. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.</p> <p>Para cubrir las ausencias del Presidente del Congreso y de los demás integrantes de este órgano, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>En ningún caso, quien presida la Junta, podrá presidir la Directiva, ni ambos presidentes podrán pertenecer al mismo grupo parlamentario.</p>	<p>ARTÍCULO 64. La composición de la Directiva será plural, cumpliendo con los principios de equidad y paridad de género. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;</p> <p>II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;</p> <p>III. Proponer al Pleno:</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.</p> <p>b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Proponer al Pleno:</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.</p> <p>En la propuesta que presente la Junta al Pleno, sobre la integración de las comisiones y comités, se deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género.</p> <p>b) y c) ...</p>

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

<p>c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;</p> <p>IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;</p> <p>V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución, y 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;</p> <p>VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia</p> <p>VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;</p> <p>IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;</p> <p>X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;</p> <p>XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;</p> <p>XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;</p> <p>XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;</p>	<p>IV a XV. ...</p>
--	----------------------------

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

<p>XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y</p>	
--	--

<p>XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.</p>	
--	--

Intención con la cual comulgan las y los legisladores que suscriben, por lo cual la valoran procedente, en observancia a lo dispuesto en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹⁰.

DÉCIMA SEGUNDA. Que las dictaminadoras consideramos que los objetivos de ambas iniciativas son además de legítimos, válidos y procedentes, luego de que con las disposiciones que se adecúan a lo plasmado en documentos internacionales suscritos por nuestro país, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁹¹; en la cual se prescriben los derechos de las mujeres, y objetivos del desarrollo sostenible, como se observa en la siguiente:

⁹⁰ "Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. ... a VI. ..."

⁹¹ **Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)



DERECHOS DE LAS MUJERES Y OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE: UN CAMINO HACIA LA IGUALDAD SUSTANTIVA. ¡VINCULALOS!



Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en sus numerales, 1, la obligación de respetar los derechos, y 23, y lo relativo a los derechos políticos⁹².

⁹² **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fwmo 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fwmo 4471)

Resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por Tribunal Electoral de la Federación, en materia de paridad:

**"Santiago Vargas Hernández VS Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros
Jurisprudencia 20/2018
Sexta Época:**

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-369/2017](#) y acumulados.—Actores: Santiago Vargas Hernández y otro.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Omar Espinoza Hoyo, Jesús González Perales y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-1319/2017](#) .—Recurrentes: Agustín Nava Huerta y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-20/2018](#) .—Actora: Diana Cosme Martínez.—Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.—14 de febrero de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Magali González Guillén y Jorge Armando Mejía Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

**"Uziel Isaí Dávila Pérez VS Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León Jurisprudencia 11/2018
Sexta Época:**

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-1279/2017](#).—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-7/2018](#).—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-4/2018](#) y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Las dictaminadoras valoran que para atender al artículo 41 Constitucional, se debe adecuar la redacción de los dispositivos planteados y proponen la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3476	INICIATIVA TURNO 4471	PROPUESTA DE REDACCIÓN
--	--	-----------------------	------------------------

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

<p>ARTÍCULO 64. La composición de la Directiva será plural. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>ARTÍCULO 64. La composición de la Directiva será plural, cumpliendo con los principios de equidad y paridad de género. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 64. La composición de la Directiva será plural, y en su integración deberá observarse el principio de paridad de género. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 88 BIS. La designación de las presidencias de las comisiones permanentes deberá cumplir con el principio de paridad e igualdad de género de manera obligatoria.</p>		<p>ARTÍCULO 88 BIS. En la designación de las presidencias de las comisiones permanentes deberá observarse el principio de paridad de género obligatoria.</p>
<p>ARTÍCULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones</p> <p>I y II ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>IV a XV. ...</p>		<p>ARTÍCULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones</p> <p>I y II ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.</p> <p>En la propuesta que presente la Junta al Pleno, sobre la integración de las comisiones y comités, se deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>IV a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 82. ...</p> <p>I y II ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>En la propuesta de integración de comisiones y comités deberá observarse el principio de paridad de género.</p> <p>a) y c) ...</p> <p>IV a XV. ...</p>

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 1113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la historia del mundo moderno, las mujeres han realizado luchas contra el sistema para que se les reconozcan sus derechos, y es lamentable que para ese progreso femenino en la lucha se haya derramado sangre, y se perdió la vida de muchas mujeres quienes buscaban se les respetaran sus derechos.

En febrero de mil novecientos cuarenta y siete, en Nueva York, sesionó por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer; posteriormente en mil novecientos cincuenta y tres, se redactó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger sus derechos políticos⁹³.

En México, en el ámbito político, en estados como Chiapas, Yucatán, y Tabasco, por el año de mil novecientos veintitrés, ya se había establecido en las legislaciones locales el derecho de las mujeres para votar y ser votadas en cargos de elección popular, siendo electa en Yucatán la primer diputada local. Y es el doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que se reconoce la participación de la mujer como votantes y candidatas, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estableció: *“En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.”*⁹⁴ Posteriormente, el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, se promulgan las reformas a los dispositivos, 34, y 115, de la Constitución General⁹⁵, que dan paso para que las mujeres gozaran de la ciudadanía plena; lo que permitió el acceso a cargo públicos de elección popular, dando paso a la elección de la primer diputada federal en mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Estado de Baja California, hasta que en mil novecientos setenta y nueve es electa la primer gobernadora, en el Estado de Colima⁹⁶.

Las cuotas de género (Medina, 2010), “constituyen una medida concreta en el ámbito internacional que busca dar respuesta al actual desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones. Con su implementación se ha buscado hacer de ellas un mecanismo sólido que

⁹³<http://www.unwomen.org>

⁹⁴ Recuperado de [12 de febrero de 1947, se reconoce a nivel municipal el derecho de las mujeres a votar y ser votadas | Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

⁹⁵ Recuperado de [DOF - Visor de imágenes](#)

⁹⁶ Recuperado de [decreto 156 2014.pdf \(congresocol.gob.mx\)](#)

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

garantice la efectiva integración de las mujeres a los organismos de decisión y a las instancias de poder público, a través de la observancia de porcentajes mínimos de participación femenina –masa crítica– en los espacios del ámbito de la política⁹⁷.

En ese largo camino recorrido, en dos mil catorce en nuestro país se implementa la paridad de género, y se adoptan nuevas normas electorales que establecían prohibiciones a los partidos políticos a postular mujeres en sus distritos perdidos. En dos mil nueve, al ocurrir fenómeno de “las Juanitas”, por el que doce legisladoras electas cedieron su cargo de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, a sus suplentes hombres⁹⁸, lo que dio origen para evitar la simulación de los partidos políticos⁹⁹.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros¹⁰⁰. Por lo que en armonía a las disposiciones en cita, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ha reformado diversos ordenamientos estatales; por lo que con las adecuaciones que expide este instrumento parlamentario, se establece que en la conformación de la Directiva, así como la designación de las presidencias de comisiones y comités, se observe el principio de paridad de género.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAR el artículo 64 en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, y el 88 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 64. La composición de la Directiva será plural, **y en su integración deberá observarse el principio de paridad de género.** La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.

...

...

ARTÍCULO 82. ...

I y II. ...

III. ...

a) ...

⁹⁷ Recuperado de [La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

⁹⁸ Recuperado de [Rafael Acosta: el origen del término 'Juanitas' \(reporteindigo.com\)](http://reporteindigo.com)

⁹⁹ Recuperado de [25.08.2015 Las "Juanitas" - Diario de Colima.pdf \(ieecolima.org.mx\)](http://ieecolima.org.mx)

¹⁰⁰ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](http://do.fedex.mx)

Dictamen que resuelve precedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

En la propuesta de integración de comisiones y comités deberá observarse el principio de paridad de género.

a) y c) ...

IV a XV. ...

ARTÍCULO 88. ...

ARTÍCULO 88 BIS. En la designación de las presidencias de las comisiones permanentes deberá observarse el principio de paridad de género obligatoria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A "V E N U S T I A N O C A R R A N Z A", D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S T R E S D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N, E N E L A U D I T O R I O "L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N", D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.

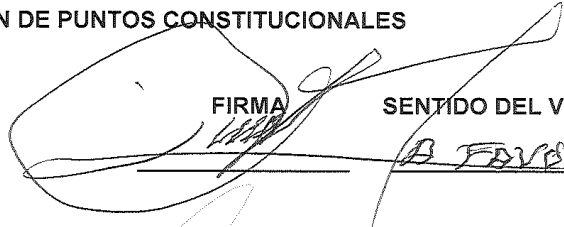
Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE

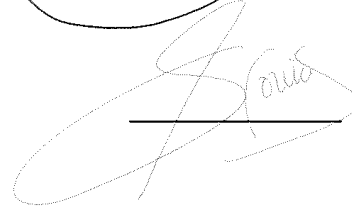
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



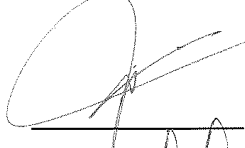
A favor

DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA
SECRETARIO

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

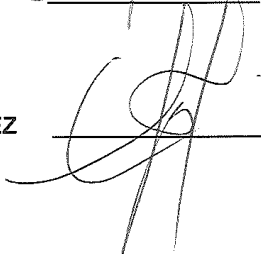
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



a favor

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 3476); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 4471)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentadas por: Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea adicionar el artículo 88 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (**Turno 3476**); y Dip. Edgardo Hernández Contreras, mediante la que propone reformar el artículo 64 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 82 en su fracción III en el inciso a) el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (**Turno 4471**)

Dado: Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" 20 de julio de 2021.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2021, bajo el **turno 5946** para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 53 en su fracción XIX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción V, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El día de hoy es una realidad que el tema del cambio climático ocupa un lugar preponderante en la Agenda Pública. Cada día son más los ciudadanos que se preocupan y les inquieta el desequilibrio ecológico, los desastres naturales, la deforestación, la contaminación, la extinción de flora y fauna. Problemas que si no enfrentamos y atendemos tendrán consecuencias irreparables, en el corto, mediano y largo plazo.

La solución a estos problemas enumerados en el párrafo anterior no es fácil, ya que requiere de diversas y múltiples líneas de acción. Debemos apostar por la Educación Ambiental en nuestras Niñas, Niños y Adolescentes que son el futuro de nuestro país, con una formación no solo reactiva sino en pro de construir una cultura en los mismos, de concientización y la repercusión de sus acciones presentes sobre las consecuencias a futuro.

Como legisladores es nuestra tarea, tratar de propiciar desde el marco jurídico, leyes que generen y promuevan las condiciones para fomentar un estilo de vida sustentable.

Por todas estas razones expuestas párrafos anteriores, es que el día martes 25 de febrero de 2020 se aprobó en la Cámara de Diputados iniciativa de ley que proponía reformar el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de *“inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable”*.

En este sentido, es necesario precisar que la Legislación General, debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo que al momento en que la Ley General está considerando la obligatoriedad de sensibilizar sobre los impactos del cambio climático, es fundamental que la norma estatal haga lo propio, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de Gobiernos locales, es decir, Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

En San Luis Potosí no podemos sustraernos de esta realidad, debemos contar con un marco jurídico congruente y armonizado con la ley de la materia del orden federal. Este es el propósito de la presente iniciativa.

Tal y como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO XI DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN	CAPITULO XI DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN
ARTÍCULO 53. ...	ARTÍCULO 53. ...
I. a XVIII. ...	I. a XVIII. ...
XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente.	XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;
XX. a XXII. ...	XX. a XXII. ...
....

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer como obligación de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, la de sensibilizar a niñas y niños sobre las causas y efectos del cambio climático, así como fomentar hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable; lo anterior para garantizar la consecución de una educación de calidad en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, toda vez que la reforma propuesta se armoniza con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General de Educación; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Ley General de Cambio Climático.

Al respecto debemos señalar, que en materia del derecho humano a la educación, el artículo 3º, párrafo décimo segundo, del Pacto Federal, estipula que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, **la promoción de estilos de vida saludables**, la educación sexual y reproductiva y **el cuidado al medio ambiente**, entre otras.

Por otra parte el artículo 4º, párrafo quinto, de la referida constitución, establece que **toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**, en donde el Estado tiene el deber de garantizar el respeto a este derecho.

En esa línea es que la Ley General de Educación en su artículo 15, fracción VIII, prescribe como uno de los fines de la educación, la de inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático.

De la misma forma el artículo 16, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de mérito, prescribe que la educación que se imparta, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad.

Igualmente el artículo 30, fracción XVI, de la Ley en cita, establece que los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación, serán, entre otros, la educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental.

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula en su artículo 39, que las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Es importante señalar que en términos del artículo 3º, fracción XXXVIII, de la Ley en cita, por “Educación Ambiental” se entiende: *“Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida”*.

En cuanto a la Ley General de Cambio Climático, ésta a través de sus dispositivos 7º fracción XI, 8º fracción X, y 9º fracción V, establece atribuciones de la federación, estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, para promover la educación

y difusión de la cultura en materia de cambio climático en todos los niveles educativos, así como realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre las causas y los efectos de la variación del clima.

Finalmente el artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</p> <p>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;</p>	<p>ARTÍCULO 53. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XVIII. ...</p>

III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el

personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente;

XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Implementar medidas para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y

XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; **la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;**

XX a XXII. ...

<p>XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.</p>	
<p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>...</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto establecer como obligación de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, la de sensibilizar a niñas y niños sobre las causas y efectos del cambio climático, así como fomentar hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable; lo anterior para garantizar la consecución de una educación de calidad en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar; lo que resulta en armonía con las disposiciones de la: Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General de Educación; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Ley General de Cambio Climático.

Al respecto debemos señalar, que en materia del derecho humano a la educación, el artículo 3º, párrafo décimo segundo, del Pacto Federal, estipula que en los planes y programas de estudio se incluirá, entre otros conocimientos, la promoción de estilos de vida saludables, y el cuidado al medio ambiente.

Por su parte el artículo 4º, párrafo quinto, de la referida constitución, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en donde el Estado tiene el deber de garantizar el respeto a este derecho.

En esa línea es que la Ley General de Educación en su artículo 15, fracción VIII, prescribe como uno de los fines de la educación, la de inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático.

De la misma forma el artículo 16, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de mérito, prescribe que la educación que se imparta, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad.

Igualmente el artículo 30, fracción XVI, de la Ley en cita, establece que los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación, serán, entre otros, la educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental.

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula en su artículo 39, que las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Es importante señalar que en términos del artículo 3º, fracción XXXVIII, de la Ley en cita, por “Educación Ambiental” se entiende: “Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida”.

En cuanto a la Ley General de Cambio Climático, ésta a través de sus dispositivos 7º fracción XI, 8º fracción X, y 9º fracción V, establece atribuciones de la federación, estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, para promover la educación y difusión de la cultura en materia de cambio climático en todos los niveles educativos, así como realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre las causas y los efectos de la variación del clima.

Finalmente el artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

PROYECTO DE DECRTEO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 53 en su fracción XIX, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I a XVIII. ...

XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; **la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;**

XX a XXII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 5946.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2021, bajo el **turno 5952** para estudio y dictamen, iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 11 Bis en su párrafo primero, y en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAR al mismo artículo 11 Bis las fracciones IV, y V, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones

del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción VII, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, la legislación relativa a la protección de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene más de 60 años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. Pero también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica.¹

La población adulta mayor sigue siendo objeto de maltratos, discriminación y negación de bienes y servicios en diversos ámbitos de la vida social. Esta situación es una de las razones principales de su vulnerabilidad social, y ocurre a pesar de la protección que goza este sector en leyes nacionales y el marco jurídico internacional de derechos humanos.

Los instrumentos internacionales en materia de envejecimiento, como los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad y la Declaración Política, Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, se han encargado de proteger y ubicar la valía de las personas adultas mayores dentro de la sociedad y su importante contribución al proceso de desarrollo.

Calidad de vida es un concepto complejo que involucra variables físicas, psicológicas, ambientales, sociales y culturales. El adulto mayor debe sentirse parte de un grupo familiar, de amistades y del proyecto de país. Debe poder satisfacer sus inquietudes y debe ver retribuido su esfuerzo laboral de tantos años. La satisfacción de las necesidades de la especie humana es lo que condiciona la llamada "Calidad de Vida" y esta es, a su vez, el

¹ <https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/dia-del-adulto-mayor-123010?idiom=es>

fundamento concreto de bienestar social. El envejecimiento es en sí mismo es un proceso, cuya calidad está directamente relacionada con la forma como la persona satisface sus necesidades a través de todo su ciclo vital. El adulto mayor tiene el derecho de llevar una vejez digna y de tener acceso a todos los servicios del estado.²

En nuestro país ocurre una situación con los adultos mayores, ya que son “dejados” en asilos, casas de reposo, instituciones públicas o privadas, etc., por parte de sus familiares; sin embargo, la familia del adulto mayor se desatiende totalmente y lo deja en total estado de abandono, con ello su calidad de vida disminuye ya que la desatención y falta de afecto conllevan a un detrimento en su salud.

La estancia de los adultos en asilo o casa de reposo, parece justificarse por la necesidad del mismo adulto mayor, ya que la mayoría de ellos ingresa de manera voluntaria, por las siguientes razones: maltrato físico, emocional y psicológico y *abandono por parte de la familia*; la situación se complica, si el adulto mayor requiere de cuidados prolongados y complejos por incapacidad o enfermedad propia de la vejez, es cuando se genera la fatiga del cuidador principal y familiar; aunado a lo anterior, el cambio en la visión social respecto a la constitución nuclear de la familia urbana integrada por padre-madre y uno o dos hijos, no integra en su composición a un adulto mayor, con la consecuente necesidad de buscar alternativas de cuidado en un asilo o casa de reposo. La decisión generalmente se toma sin consultar al adulto mayor, en otras palabras, son desarraigados y/o abandonados en el asilo.³

En México el 16% de los adultos mayores sufre algún tipo de abandono o maltrato, siendo el aislamiento social de este sector de la población el más común. El 20% de ellos vive en el olvido soledad, olvidados de esta manera por parte de sus familiares, o bien, por parte del gobierno.⁴ El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) dio a conocer que en México hay más de 13 millones de personas adultas mayores y que el 16% sufre rasgos de abandono y maltrato.⁵ La Encuesta Intercensal 2015 publicada por INEGI, muestra que en México la población total alcanzó la cifra de 119.5 millones de personas, de las cuales 12.4 millones pertenecen a este grupo de edad, es decir, 10%. En México existen 819 Asilos y otras residencias para el cuidado del anciano, 85% son del sector privado y 15% del sector público, de acuerdo con el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) del INEGI.⁶

Ahora bien, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de orden federal, ha tenido modificaciones en este sentido en que se expresa la presente reforma, propiamente en el artículo 9° de la referida Ley Federal⁷. Por ello, y ante la exposición de motivos hecha, es que la armonización legislativa es un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

² <http://envejecimiento.sociales.unam.mx/index.php?op=calidad&PHPSESSID=2b69f5dc660d0ef59e7cae67385c846c>

³ http://revistaenfermeria.imss.gob.mx/editorial/index.php/revista_enfermeria/article/view/293/709

⁴ http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6110&id_opcion=273&op=448

⁵ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/el-16-de-adultos-mayores-en-mexico-sufren-abandono-y-maltrato-sndif-4103500.html>

⁶ <https://www.gob.mx/profec/documentos/asilos-una-alternativa-para-el-cuidado-y-atencion-de-los-adultos-mayores?state=published>

⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldpam/LDPAM_orig_25jun02.pdf

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:</p> <p>I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren;</p> <p>II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y</p> <p>III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor.</p>	<p>ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:</p> <p>I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren;</p> <p>II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;</p> <p>III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor;</p> <p>IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y</p> <p>V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.</p>

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto complementar las disposiciones relativas a las obligaciones de la familia de la persona adulta mayor, con el objeto de garantizar a las personas adultas mayores el respeto de sus derechos humanos.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa en razón de que sus propuestas se armonizan con las disposiciones contenidas en Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; y los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional.

Al respecto debemos señalar, que en términos de lo establecido por el artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son derechos de las personas adultas mayores:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.*
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.*
- c. A una vida libre sin violencia.*
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.*
- e. A la protección contra toda forma de explotación.*
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.*
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.*

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.*
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.*
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.*
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.*

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.*

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.”

Conforme a lo anterior, el dispositivo 9° de la Ley en cita estipula que la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

“I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos, y

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.”

A la luz de lo precedente es que resulta viable complementar las disposiciones del artículo 11 BIS de la Ley, con el objeto de establecer como obligaciones de la familia de la persona adulta mayor, la de mantener y preservar su calidad de vida; otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado; y atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos: I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren; II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y	ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida , teniendo las siguientes obligaciones para con ellos: I. ... II. ... ;

<p>III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor.</p>	<p>III. ... ;</p> <p>IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto complementar las disposiciones relativas a las obligaciones de la familia de la persona adulta mayor, con el objeto de garantizar a las personas adultas mayores el respeto de sus derechos humanos.

En esa línea es que se establecen como obligaciones de la familia de la persona adulta mayor, la de mantener y preservar su calidad de vida; otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado; y atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares; lo que resulta en armonía con las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; y los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional.

PROYECTO DE DECRTEO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 11 BIS en su párrafo primero, así como en sus fracciones II y III; y **ADICIONA**, al mismo artículo 11 BIS las fracciones IV y V, de Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, **siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida**, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:

I. ...

II. ... ;

III. ... ;

IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y

V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 5952.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2021, bajo el **turno 5960** para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos, 43 en su fracción I, y 94 en su fracción IV; y ADICIONAR al artículo 43 los párrafos, décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado **Martín Juárez Córdova**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones

del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción V, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos así como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido a nivel internacional el estado mexicano forma parte de la convención de los derechos de niño; ordenamiento que dentro de su artículo tercero expresa lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”¹

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ante lo anterior Como parte de los compromisos adquiridos al ratificar la Convención, el Estado mexicano se comprometió a presentar informes ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho tratado internacional.

El 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

“Del análisis de tal información, el Comité revisor reconoció con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité externo de manera particular preocupación ante La prevalencia de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes o castigo de niñas y niños, así como la elevada incidencia de castigo corporal de niñas y niños, la violencia doméstica y la violencia de género.”²

Por lo anterior la luz de su observación generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas y Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales.

En tal contexto es de visualizarse que ante dichas observaciones el 11 de enero de la presente anualidad se publicaron el periódico oficial de la federación reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; para prohibir en definitiva el castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes en todo el país. Con ello, México se sumaría a los 60 países que ya han impedido legalmente que el castigo corporal.

Ante tales recomendaciones y en apego al compromiso constitucional y convencional el interés superior del menor es que se debe establecer políticas publicas garantes de derecho, en tal circunstancia y en armonía y reflejo de las determinaciones tomadas por el congreso de la unión, es necesario erradicar cualquier circunstancia que menoscabe la integridad y derechos de las niñas niños y adolecientes, y que de manera injustificada impida su desarrollo.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>I. El descuido, la negligencia, el castigo corporal y humillante;</p> <p>II a VIII. ...</p>

² https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

<p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p>	<p>alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 94....</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas,</p>
--	--

	religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.
--	--

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer la prohibición del castigo corporal y humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa toda vez que la misma busca armonizar las disposiciones de la Ley local con las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención sobre los Derechos del Niño; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto debemos decir que el artículo 1º del Pacto Federal, prescribe que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, estipula que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

No debemos perder de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En esa línea es que el artículo 47, fracciones I y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otros, por:

“I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;”

“II. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.”

De la misma forma el artículo 57, fracción XVIII, de la Ley de mérito, en materia del derecho humano a la educación, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deben garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o

excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Es acorde con lo anterior que el artículo 105 de la Ley en cita estipula, que las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en dicha Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

➤ Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

➤ Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

➤ Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

➤ Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente: I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal;	ARTÍCULO 43. ... I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante ; II a VIII. ...

<p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza</p>
---	--

	<p>física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre</p>

	o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de enero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal, cuyo objeto es establecer la prohibición del castigo corporal y humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto debemos decir que el artículo 1º del Pacto Federal, prescribe que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, estipula que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

No debemos perder de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a

asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En esa línea es que el artículo 47, fracciones I y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otros, por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; y el castigo corporal y humillante, teniendo niñas, niños y adolescentes derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante, entendiéndose por castigo corporal o físico, todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve; y por castigo humillante, cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

De la misma forma el artículo 57, fracción XVIII, de la Ley de mérito, en materia del derecho humano a la educación, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deben garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Es acorde con lo anterior que el artículo 105 de la Ley en cita estipula, que las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos

de lo dispuesto en dicha Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.
- Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.
- Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.
- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Es así que con la presente modificación se armonizan las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención sobre los Derechos del Niño; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

PROYECTO DE DECRTEO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 43 en su fracción I, y 94 en su fracción IV; y **ADICIONA**, al artículo 43 los párrafos, décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43. ...

I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal **y humillante**;

II a VIII. ...

...

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 94. ...

I a III. ...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS
DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



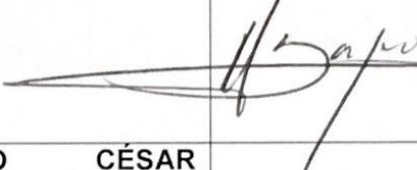



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 5960.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2021, bajo el **turno 6011** para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 6° en su fracción XVI, de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora que en materia de derechos de las víctimas, el artículo 73, fracción XXIX-X del Pacto Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades: *“Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas”*.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción I, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 73 fracción XXIX-X, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Las ayudas que se otorgan a las víctimas del delito, deben ser amplísimas a efecto de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos por parte de quienes han sido vulnerados en sus derechos, por ende, es preciso contar con prescripciones puntuales que establezcan los parámetros mínimos que son aplicables para tal efecto.

En ese sentido, a nivel federal se ha desarrollado una definición mucho mas amplia de que se consiga como ayuda brindando una mayor protección a los derechos de quienes han sido víctimas ante la comisión de un delito y para tal efecto una precisión muy importante lo es, el determinar la inmediatez, que si bien es cierto en el texto normativo local se considera en la definición de este rubro no se considera lo que por ende deja un vacío legal que a la postre puede significar la inaplicabilidad adecuada del sentido de la ley, pues ante todo el objetivo primordial de la misma es en todo momento garantizar el respeto y goce de los derechos humanos de las personas.

Por ello y para efectos de homologar dicha precisión normativa se plantea esta propuesta de reforma.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la propuesta que se formula, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente.

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscrito a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado;</p> <p>III. Unidad de Primer Contacto: Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado;</p> <p>IV. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>V. Comisión Ejecutiva Federal: Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas, contemplada en la Ley General de Víctimas</p> <p>VI. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;</p> <p>VII. Daño: muerte, o lesiones corporales; daños o perjuicios morales, y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;</p> <p>VIII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a XV. ...</p>

<p>IX. Fondo Federal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a cargo de la Comisión Ejecutiva Federal;</p> <p>X. Fondo Estatal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;</p> <p>XII. Ley: Ley Estatal de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;</p> <p>XIV Programa: El Programa Estatal de Atención Integral para las Víctimas;</p> <p>XV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;</p> <p>XVI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda;</p> <p>XVII. Registro: Registro Estatal de Víctimas;</p> <p>XVIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIX. Sistema Estatal: El conjunto de instituciones que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas creado por esta Ley;</p> <p>XX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas;</p> <p>XXI. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;</p>	<p>XVI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y reparación integral, previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda;</p> <p>XVII a XXIII. ...</p>
---	--

<p>XXII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y</p>	
<p>XXIII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.</p>	
<p>También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.</p>	<p>...</p>

SEXTO. Que de acuerdo con lo anterior la iniciativa tiene por objeto armonizar las disposiciones de la Ley local en la materia, con las establecidas en la Ley General de Víctimas, específicamente respecto a la definición que se hace del concepto: “Recursos de ayuda”.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa por tratarse de una armonización legislativa.

Primeramente debemos establecer que el derecho de las víctimas a la reparación del daño, lo encontramos establecido en los artículos, 17 párrafo quinto, y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea es que los artículos, 7 de la Ley General de Víctimas, y 7° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, prescriben como derechos de la víctima, a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; así como a ser reparada por el Estado de forma integral, así como a tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, ya sea federal o estatal.

Asimismo los artículos, 8 de la Ley General de Víctimas, y 8° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, prescriben que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de

abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

De igual forma, bajo el principio de “Complementariedad”, el cual se encuentra previsto en el artículo 5 de la Ley en cita, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Es así que con el objeto de cumplir los extremos que fija la Ley respecto al derecho de las víctimas a recibir ayuda, asistencia y atención oportuna, rápida, eficiente y eficaz, con fecha 06 de noviembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modificó, entre otros dispositivos, el artículo 6, fracción XV, de la Ley General de Víctimas, para efectos de estipular que para los efectos de dicha Ley, se entenderá por: *“Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, que corresponda cubrir a la Federación o a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias”*.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente reforma se armonizan las disposiciones de la Ley local en la materia, con las establecidas en la Ley General de Víctimas, específicamente respecto a la definición que se hace del concepto: “Recursos de ayuda”.

Al respecto debemos establecer que el derecho de las víctimas a la reparación del daño, lo encontramos establecido en los artículos, 17 párrafo quinto, y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea es que los artículos, 7 de la Ley General de Víctimas, y 7° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, prescriben como derechos de la víctima, a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; así como a ser reparada por el Estado de forma integral, así como a tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, ya sea federal o estatal.

Asimismo los artículos, 8 de la Ley General de Víctimas, y 8° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, prescriben que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

De igual forma, bajo el principio de “Complementariedad”, el cual se encuentra previsto en el artículo 5 de la Ley en cita, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Es así que con el objeto de cumplir los extremos que fija la Ley respecto al derecho de las víctimas a recibir ayuda, asistencia y atención oportuna, rápida, eficiente y eficaz, con fecha 06 de noviembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modificó, entre otros dispositivos, el artículo 6, fracción XV, de la Ley General de Víctimas, para efectos de estipular que para los efectos de dicha Ley, se entenderá por: *“Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, que corresponda cubrir a la Federación o a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias”*.

PROYECTO DE DECRTEO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 6° en su fracción XVI, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

I a XV. ...

XVI. Recursos de Ayuda: Gastos de **ayuda inmediata**, ayuda, **asistencia, atención, rehabilitación y reparación integral**, previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda;

XVII a XXIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


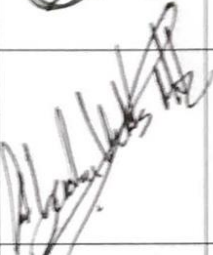



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 6011.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2021, bajo el **turno 6308** para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 75 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAR al mismo artículo 75 la fracción IV, y los párrafos, sexto, y séptimo, de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado **Martín Juárez Córdova**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones

del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones, I, y VIII, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia; así como los relativos a las personas con discapacidad.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones, I, y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

CONSTITUCIONALIDAD FEDERAL

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus dos primeros párrafos establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”* *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

Por ello es que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CONVENCION INTERNACIONAL

El artículo 33, párrafo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe el establecimiento de una estructura para la supervisión de la aplicación de dicha Convención al disponer que los Estados parte se comprometen a mantener, reforzar, designar o establecer uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención.

MECANISMO INDEPENDIENTE DE MONITOREO ESTATAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SAN LUIS POTOSÍ

En San Luis Potosí desde el 27 de junio de 2017 la Comisión Estatal de derechos Humanos conformó el Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, presidido por el ombudsperson del organismo, con la integración de personas con discapacidad, representantes de asociaciones civiles, personas expertas en la materia, así como los titulares de las áreas que conforman la CEDH; el objetivo de este mecanismo es el reconocimiento para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, se busca impulsar un proceso para la integración de quienes representarán a las personas con discapacidad, a través del Comité Técnico de Consulta de dicho Mecanismo.

OBJETIVO DE REFORMA

La presente reforma, busca establecer en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el reconocimiento jurídico del mecanismo, como parte integrante de la Comisión, alentando a la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de los expertos interesados en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano y nuestra Entidad que la conforma, en el cumplimiento de los objetivos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, vigente	Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, iniciativa
<p>ARTICULO 75. La Dirección de Equidad y No-Discriminación estará encargada de la atención primaria de los usuarios de la Comisión, y cuenta con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, emitir alertas respecto de problemas graves de discriminación que detecte en la sociedad, y</p> <p>III. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, preparar investigaciones en materia de No-Discriminación.</p>	<p>ARTICULO 75. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, emitir alertas respecto de problemas graves de discriminación que detecte en la sociedad;</p> <p>III. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, preparar investigaciones en materia de No-Discriminación, y</p> <p>IV. La implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.</p> <p>El Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, tendrá por objeto difundir, promover, proteger y supervisar</p>

	<p>la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>La estructura, requisitos, duración de sus miembros, y demás inherentes a su funcionamiento estarán sujetos al Reglamento respectivo.</p>
--	---

QUINTO. Que de acuerdo con lo anterior la iniciativa tiene por objeto establecer como responsabilidad a cargo de la Dirección de Equidad y No Discriminación, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, cuyo objeto será difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa por las razones siguientes:

El artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objeto de promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, establece que:

“1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.”

En esa condición, con fecha 16 de junio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los organismos públicos de derechos humanos de las 32 entidades federativas de nuestro país, signaron el Convenio General de Colaboración con el fin de crear e instrumentar el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

No obstante lo anterior, estimamos que un Mecanismo Independiente de Monitoreo de carácter Estatal, vendrá a constituirse en una herramienta valiosa que abonará en la observancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora, que el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

En la misma línea, el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.

Sin embargo debemos ser puntuales y señalar, que el Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, no requerirá para su funcionamiento de recursos presupuestarios extraordinarios a los que ya le son asignados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en cada ejercicio fiscal. Es por ello que consideramos necesarios establecer con claridad que el Mecanismo se organizará conforme a su reglamento y sus integrantes tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 75. La Dirección de Equidad y No-Discriminación estará encargada de la atención primaria de los usuarios de la Comisión, y cuenta con las siguientes atribuciones:	ARTICULO 75. ...
I. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, impartir cursos y seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;	I. ...
II. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, emitir alertas respecto de problemas graves de discriminación que detecte en la sociedad, y	II. ... ;
III. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, preparar	III. ... , y

investigaciones en materia de No-Discriminación.	IV. La implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, que tendrá por objeto difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual se organizará y funcionará conforme a lo que establezca su reglamento; sus integrantes tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna.
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente modificación, se establece como responsabilidad de la Dirección de Equidad y No Discriminación, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, cuyo objeto será difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prescribe:

“1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la

condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.”

Al respecto cabe señalar que con fecha 16 de junio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los organismos públicos de derechos humanos de las 32 entidades federativas de nuestro país, signaron el Convenio General de Colaboración con el fin de crear e instrumentar el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

No obstante lo anterior se considera que un Mecanismo Independiente de Monitoreo de carácter Estatal, vendrá a constituirse en una herramienta valiosa que abonará en la observancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRTEO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 75 en sus fracciones, II, y III; y **ADICIONA** al mismo artículo 75 la fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 75. ...

I. ...

II. ... ;

III. ... , y

IV. La implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, que tendrá por objeto difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual se organizará y funcionará conforme a lo que establezca su reglamento; sus integrantes tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 6308.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de mayo del año dos mil veintiuno, Iniciativa, que planea **REFORMAR** el artículo 29 en su párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La Ley de Coordinación Fiscal de nuestra Entidad; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dicha norma mandata a la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, como órgano de consulta y análisis técnico para:

I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias con cargo a los fondos federales y, en su caso, proponer medidas y mecanismos que permitan una justa distribución del ingreso, y

III. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dicha comisión está integrada por:

El Secretario de Finanzas; **el presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo**; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por

cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

De lo anterior se desprende que conforme a las facultades que tiene la multicitada comisión está también debe incluir en sus integrantes además del presidente de la Comisión de Vigilancia al Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado.

Lo anterior ya que la comisión de Hacienda del Estado analiza lo referente a los ingresos y egresos del Estado, las aportaciones transferidas y lo relativo a las leyes fiscales de nuestra Entidad.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
<p>ARTICULO 29. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:</p> <p>El Secretario de Finanzas; el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>El Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.</p>

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

- Que la Comisión de Hacienda del Estado tiene las siguientes facultades en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

I. Los que atañen a las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los que se relacionen con las leyes financieras y fiscales del Estado;

III. Los que se refieran a la creación y supresión de empleos públicos del Estado;

IV. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado, y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado, sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

V. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;

VI. Los relacionados con leyes de presupuesto, contabilidad y gasto público del Estado;

VII. Los referentes a las aportaciones transferidas al Estado y municipios de San Luis Potosí;

VIII. Los referidos a la determinación de las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden a los municipios;

IX. Los que se refieran al Plan Estatal de Desarrollo del Estado;”

- Que la Ley de Coordinación Fiscal de nuestra Entidad; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

- Dicha norma mandata a la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, como órgano de consulta y análisis técnico para:

I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias con cargo a los fondos federales y, en su caso, proponer medidas y mecanismos que permitan una justa distribución del ingreso, y

III. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

- Dicha comisión está integrada por:

El Secretario de Finanzas; **el presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo**; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

- De lo anterior se desprende que conforme a las facultades que tiene la multicitada comisión está también debe incluir en sus integrantes además del presidente de la Comisión de Vigilancia al Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado.

- Lo anterior ya que la comisión de Hacienda del Estado analiza lo referente a los ingresos y egresos del Estado, las aportaciones transferidas y lo relativo a las leyes fiscales de nuestra Entidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal de nuestra Entidad; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Para esta Soberanía es de capital importancia incluir en el Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales a al presidente de la comisión de Hacienda del Estado del Congreso del Estada con la finalidad de enriquecer las labores que desempeña.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 29. ...

El Secretario de Finanzas; **los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y de Vigilancia del Poder Legislativo**; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que insta REFORMA el artículo 29 en su párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Berridi Echavarría. (Turno 6610)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 30 de junio de 2021, bajo el **turno 6843** para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 79 en su párrafo primero, y 79 Bis en su párrafo primero, de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; y la ciudadana María Eugenia Padrón García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones

del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, su artículo 103, fracción I, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada, y ciudadana, proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Actualmente la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, establece el procedimiento de elección tanto del Órgano Interno de Control como de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, sin embargo, no se establece de manera puntual un procedimiento para el caso de remoción de alguna de estas autoridades tal como se plantea en el numeral 79 de la ley en cita en los siguientes términos: “La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia. ...” asimismo en el numeral 79 bis se establece: “Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia. ...”, como resulta evidente se plantea la posibilidad de remoción pero en ambos numerales se estipula que podría proceder de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia que para el caso lo es la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues no existe otra ley sobre la materia, asimismo en torno a esta cuestión la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí prescribe:

“ARTÍCULO 19. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los órganos internos de control de los

órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.”

Es decir, dicha norma establece que el nombramiento debe plantearse en las leyes respectivas de los órganos de las instituciones que se trate, y por ende también la posibilidad de remoción, lo que no está planteado siquiera de manera clara dejando por ende una clara laguna jurídica, un vacío legal que genera incertidumbre ante la comisión de una falta grave por parte de alguna de las autoridades en mención.”

QUINTO. Que de acuerdo con lo anterior, la iniciativa tiene por objeto establecer como responsabilidad a cargo del Congreso del Estado, la remoción del titular del Órgano Interno de Control, así como de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por causa justificada debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, en cuyo caso el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad objeto de la remoción.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa por las razones siguientes:

Tal y como se refiere en la exposición de motivos de la iniciativa, el artículo 79, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, establece que la persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes; durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

De la misma forma el artículo 79 Bis, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, establece que para el caso de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, éstas serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes; durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, estipula en su artículo 19, que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos; en donde los titulares de los órganos internos de control, así como de las unidades especializadas que los conformen, de los órganos constitucionales autónomos, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

De los dispositivos invocados podemos advertir, que si bien la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, contempla el nombramiento, así como la posibilidad de remoción, de los servidores públicos integrantes del órgano interno de control, dicha legislación no previene sobre la instancia a quien corresponde el ejercicio de tal facultad, ni el procedimiento para realizarlo, de ahí la viabilidad y pertinencia de la propuesta.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.</p>
<p>El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género. Enrazón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.</p>	<p>...</p>
<p>En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.</p>	<p>...</p>
<p>En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el</p>	<p>I. a V. ...</p>

<p>procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	
<p>ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.</p>	<p>ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.</p> <p>...</p>

<p>En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.</p>	<p>...</p>
<p>En la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p>	
<p>III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p>	
<p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y</p>	
<p>V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 79, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, establece que la persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes; durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

De la misma forma el artículo 79 Bis, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, establece que para el caso de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, éstas serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes; durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, estipula en su artículo 19, que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos; en donde los titulares de los órganos internos de control, así como de las unidades especializadas que los conformen, de los órganos constitucionales autónomos, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

De los dispositivos invocados podemos advertir, que si bien la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, contempla el nombramiento, así como la posibilidad de remoción, de los servidores públicos integrantes del órgano interno de control, dicha legislación no previene sobre la instancia a quien corresponde el ejercicio de tal facultad, ni el procedimiento para realizarlo, de ahí la viabilidad y pertinencia de la reforma con el objeto de cubrir este vacío legal.

PROYECTO DE DECRTEO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 79 en su párrafo primero, y 79 Bis en su párrafo primero, de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por **causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.**

...

...

...

I. a V. ...

ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por **causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.**

...

...

...

I. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


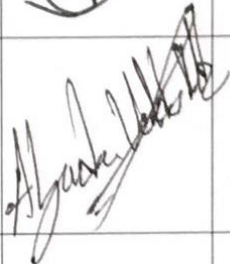
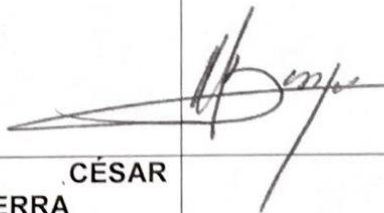



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 6843.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria del treinta de octubre del dos mil diecinueve, iniciativa que insta ADICIONAR al Título Segundo un capítulo, éste como III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios", y los artículos 37 Bis a 37 Quáter, por lo que actual III pasa a ser capítulo IV, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

El balance presupuestario sostenible es un elemento contenido dentro del conjunto de reglas de disciplina financiera aplicables a las entidades y a los municipios, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

A partir del artículo 6 de esa legislación podemos establecer que esta condición se da cuando al final del ejercicio fiscal dicho balance sea mayor o igual a cero, de igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Otro requisito que incluye la norma federal es un supuesto para el financiamiento contratado por parte del gobierno estatal, o municipal que sea utilizado para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, el cual deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas.

Las reglas anteriormente mencionadas, aplican a las entidades y a los municipios del país, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera, y están encaminadas justamente a fortalecer la disciplina fiscal, buscando reducir el déficit y las grandes deudas que en ocasiones afectan a los gobiernos estatales y municipales.

Por lo tanto, esta iniciativa pretende armonizar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la Ley Federal, para incluir lo relativo al balance presupuestario sostenible, así como incluir algunas precisiones respecto a la Norma de alcance nacional, con el fin de volver las disposiciones más claras y concisas, sobre todo en el caso de los Ayuntamientos y así mismo, precisar algunas obligaciones del Poder Legislativo.

Para lo anterior se propone adicionar un nuevo capítulo III, el cual que se denominaría *Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios*, al Título Segundo de la Ley, cuyo tema es la Programación, Presupuestación y Aprobación del presupuesto.

Producto de esa adición se proyecta, por tanto, incluir tres nuevos artículos; en el primero con el número 37 BIS, se pretende, que el gasto total del presupuesto de Egresos, deba contribuir a un Balance presupuestario sostenible, para luego establecer en qué condiciones se logra ese requerimiento y las circunstancias referidas al comienzo de esta exposición de motivos.

El contenido propuesto para el siguiente numeral, especifica que se puede prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, -es decir que no cumpla con el requisito enumerado del techo de financiamiento- y que en tales casos sea deber del Poder Ejecutivo, o del Tesorero del Municipio, informar al Poder Legislativo sobre tres aspectos clave, a considerar: las circunstancias excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; las fuentes de recursos necesarias con el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y el número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para restablecer su sostenibilidad.

Por tanto, se requeriría informar sobre los motivos de tales circunstancias: la cuantificación del monto para salir del balance negativo, y una proyección presupuestal para eliminarlo, incluyendo la magnitud de su alcance e impacto futuro y un posible curso de acción.

Así mismo se prevé que el Poder Legislativo del estado también pueda modificar la Ley de Egresos, estatal o municipal, aunque se cause un balance presupuestario de recursos disponibles negativos, en cuyo caso también deberá apegarse a lo establecido por la Ley, e informarlo públicamente.

En esta reforma se propone ampliar tal disposición, para que el organismo encargado de notificar oficialmente tal circunstancia sea la presidencia del Congreso, y que use los medios oficiales disponibles, en conformidad de la trascendencia de esa situación.

Finalmente, el último numeral dispone que una vez que se apruebe una Ley de Presupuesto de Egresos con tal balance negativo, el Ejecutivo del Estado, o en su caso el Tesorero del Ayuntamiento, deberá informar sobre el avance de recuperación del presupuesto sostenible de manera trimestral.

Dado que la reforma contempla la posibilidad de que se pueda aprobar un presupuesto con un balance negativo, el último artículo que se busca adicionar, precisa las circunstancias para que esto pueda ocurrir, las que se deben invocar para efectos del artículo anteriormente comentado. Estas salvedades, resultan usuales en materia presupuestal, ya que como lo señala la Secretaría de Hacienda

"Las reglas fiscales regularmente incluyen cláusulas de escape, es decir, previsiones de situaciones excepcionales que permitan el incumplimiento temporal de la meta de disciplina financiera establecida. Es decir, las reglas fiscales contemplan situaciones excepcionales bajo las cuales las entidades y municipios podrán sobrepasar los límites de balance."

Así, las previsiones mencionadas deben de establecerse expresamente en la Ley, como se pretende realizar para tres casos. Primero: una caída en el Producto Interno Bruto nacional que conlleve una reducción en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación; sobre lo cual la Secretaría de Hacienda establece que:

"El PIB se encuentra muy correlacionado con la recaudación de los principales impuestos que forman parte de la recaudación federal participable (RFP). Por esta razón, al caer el PIB nacional se suele reducir la recaudación de estos impuestos"¹¹⁰

En segundo término, se prevén costos posibles de reconstrucción por desastres naturales, debido a que su principal característica es ser imprevisibles y causar daños variables.

En tercer lugar, se contempla un escenario en el que se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado respecto al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, a causa de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas fiscales para mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, al reducir gastos o generar mayores ingresos de forma permanente.

Lo anterior deja lugar a acciones que en el largo plazo puedan mejorar las condiciones presupuestales, por lo que la disciplina financiera no necesariamente inhibe las posibilidades de crecimiento.

Esta propuesta busca reformar la Ley en materia presupuestal del Estado para armonizarla con su correlativa federal, introducir precisiones y ampliaciones, y fortalecer la disciplina fiscal en nuestra Entidad.

Además, se introducen los ajustes necesarios para aumentar su claridad y eficiencia legislativa; al organizar en la redacción los deberes del ejecutivo estatal y de los municipios, sin contrariar la Ley Federal.

Cumplir con las medidas de disciplina fiscal, en pos de unas finanzas públicas sanas que beneficien a todos, es una obligación de todo aquel que utilice el erario; pero, sobre todo, actualizar el marco legal es un deber del Poder Legislativo, como el primer y más importante paso para proveer de andamiaje jurídico a las finanzas públicas.

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De la Programación, Presupuestación y Aprobación</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De la Programación y Presupuestación</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De la Programación, Presupuestación y Aprobación</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De la Programación y Presupuestación</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios</p> <p>ARTÍCULO 37. BIS. El gasto total propuesto en el proyecto de Presupuesto de egresos del estado, el gasto propuesto por cada municipio, así como las propuestas de gastos que apruebe el Congreso del estado y el gasto que finalmente se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.</p> <p>Para ello se tienen que satisfacer los siguientes aspectos: al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance debe ser mayor o igual a cero. De igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles se considera sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el</p>

¹¹⁰Citas

de:

momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Así mismo, el Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del gobierno estatal, o del municipio, y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, en cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 37. TER. Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, y de los Municipios, podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo en circunstancias excepcionales previstas en esta Ley. En ese supuesto, el Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso el Tesorero del Municipio, deberá informar al Poder Legislativo de los siguientes aspectos:

I. Los motivos excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, de entre los previstos en el Artículo 37 QUATER de esta Ley;

I.

I. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

V. El número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca su sostenibilidad.

En el caso de que el Poder Legislativo, modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá a su vez, mediante su presidencia y por sus medios oficiales, informar la aprobación del presupuesto en esos términos, así como sobre los aspectos que motivaron la resolución, satisfaciendo lo referido en las fracciones I y II de este artículo.

A partir de la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos, sea del orden estatal o municipal, con Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, el Ejecutivo del Estado, o en su caso, el Tesorero del Ayuntamiento, a través de la instancia pertinente, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Poder Legislativo y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones hasta que se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

ARTÍCULO 37. QUATER. Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, en el orden estatal o municipal cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y a causa de eso, se origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley

	<p>Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;</p> <p>II. Sea necesario cubrir costos de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de las Leyes aplicable, o</p> <p>Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.</p>
--	---

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhieren a los motivos del impulsante:

- El balance presupuestario sostenible es un elemento contenido dentro del conjunto de reglas de disciplina financiera aplicables a las entidades y a los municipios, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- A partir del artículo 6 de esa legislación podemos establecer que esta condición se da cuando al final del ejercicio fiscal dicho balance sea mayor o igual a cero, de igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.
- Otro requisito que incluye la norma federal es un supuesto para el financiamiento contratado por parte del gobierno estatal, o municipal que sea utilizado para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, el cual deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas.
- Las reglas anteriormente mencionadas, aplican a las entidades y a los municipios del país, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera, y están encaminadas justamente a fortalecer la disciplina fiscal, buscando reducir el déficit y las grandes deudas que en ocasiones afectan a los gobiernos estatales y municipales.

- Por lo tanto, esta iniciativa pretende armonizar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la Ley Federal, para incluir lo relativo al balance presupuestario sostenible, así como incluir algunas precisiones respecto a la Norma de alcance nacional, con el fin de volver las disposiciones más claras y concisas, sobre todo en el caso de los Ayuntamientos y así mismo, precisar algunas obligaciones del Poder Legislativo.
- Para lo anterior se propone adicionar un nuevo capítulo III, el cual que se denominaría *Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios*, al Título Segundo de la Ley, cuyo tema es la Programación, Presupuestación y Aprobación del presupuesto.
- Producto de esa adición se proyecta, por tanto, incluir tres nuevos artículos; en el primero con el número 37 BIS, se pretende, que el gasto total del presupuesto de egresos, deba contribuir a un Balance presupuestario sostenible, para luego establecer en qué condiciones se logra ese requerimiento y las circunstancias referidas al comienzo de esta exposición de motivos.

QUINTO. Que las dictaminadoras resolvieron que la reforma plateada por el impulsante debe estar en el título primero de la referida ley, posterior al capítulo segundo denominado “Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria”; lo anterior para que la norma guarde congruencia. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta busca reformar la Ley en materia presupuestal del Estado para armonizarla con su correlativa federal, introducir precisiones y ampliaciones, y fortalecer la disciplina fiscal en nuestra Entidad.

Además, se introducen los ajustes necesarios para aumentar su claridad y eficiencia legislativa; al organizar en la redacción los deberes del ejecutivo estatal y de los municipios, sin contrariar la Ley Federal.

Cumplir con las medidas de disciplina fiscal, beneficiara en tener unas finanzas públicas sanas que beneficien a todos, es una obligación de todo aquel que utilice el erario; pero, sobre todo, actualizar el marco legal es un deber del Poder Legislativo,

como el primer y más importante paso para proveer de andamiaje jurídico a las finanzas públicas.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al **TÍTULO PRIMERO** el Capítulo III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios" con sus artículos, 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter y 23 Quinque, de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**TÍTULO PRIMERO...
CAPÍTULOS I y II. ...
CAPÍTULO III**

Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios

ARTÍCULO 23 Bis. El Gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado, y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

El Estado deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. De igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles se considera sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del gobierno estatal y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, en cumplimiento con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 23 Ter. Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En ese supuesto, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado de los siguientes aspectos:

- I. Los motivos excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo previsto en el siguiente artículo;
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- III. El número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca su sostenibilidad.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado; y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso del Estado modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 23 Quáter. Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

- I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y a causa de eso, se origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- II. Sea necesario cubrir los costos de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de las Leyes aplicable, o
- III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 23 Quinque. El Gasto total propuesto por los municipios de la Entidad, en sus respectivos Presupuestos de Egresos, el aprobado, y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

Los municipios deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento

Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 23 Quáter de esta Ley, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 23 Ter de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA BIBLIOTECA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


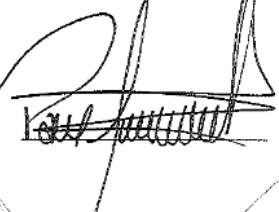
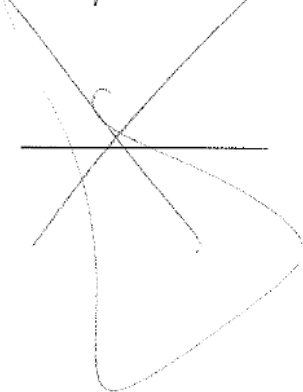
DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		Abstención
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que insta ADICIONAR al Título Segundo un capítulo, éste como III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios", y los artículos 37 Bis a 37 Quáter, por lo que actual III pasa a ser capítulo IV, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 3187)

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que insista ADICIONAR al Título Segundo un capítulo, éste como III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios", y los artículos 37 Bis a 37 Quáter, por lo que actual III pasa a ser capítulo IV, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 3187)



"2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL		A FAVOR -

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que insta ADICIONAR al Título Segundo un capítulo, éste como III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios", y los artículos 37 Bis a 37 Quáter, por lo que actual III pasa a ser capítulo IV, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 3187)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

"2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
 que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



Julio 26, 2021
 CHE/LXII/186

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 367, notificado el veintiuno de julio del presente año, le remitimos correcciones relativas al dictamen que resuelve la iniciativa que insta ADICIONAR al Título Segundo un capítulo, éste como III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios", y los artículos 37 Bis a 37 Quáter, por lo que actual III pasa a ser capítulo IV, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Sin otro particular por el momento, quedamos de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL ESTADO

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA
DE HACIENDA Y DESARROLLO
MUNICIPAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA
ARCOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SEGUNDA
DE HACIENDA Y DESARROLLO
MUNICIPAL



julio 21, 2021

Oficio No. 367

Asunto: devolución dictamen

Recibi cd.

Comisión de Hacienda del Estado

Presidente

Diputado

Ricardo Villarreal Loo,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al TÍTULO PRIMERO el CAPÍTULO III "Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y Municipios" con los artículos, 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter, y 23 Quinque, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibi
Pablo P. A.
22 Jul 21
13:35

P. A.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputada Laura Patricia Silva Celis, Presidenta de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, para conocimiento.
- c.c. Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Presidente de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, igual finalidad. Presente.
- ✓ c.c. Expediente.

JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 21 en su fracción XI, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3475**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La actualización normativa es fundamental para la adecuada interpretación de la ley, ya que en la medida que contemos con especificaciones puntuales y específicas en la ley estaremos en presencia de una norma atenta a las necesidades que van surgiendo con el devenir legislativo.

En este sentido, de acuerdo a las reformas que fueron llevadas a efecto por la modificación a nivel federal en torno al Instituto Federal Electoral, misma que se sustituyó para integrar el Instituto Nacional Electoral, razón por las que resulta preciso que las normas se actualicen en el mismo sentido para homologar tal reforma y trasladarla en las leyes que vinculan al actual Instituto Nacional Electoral en las áreas de interés de otras leyes.

Por ende, en particular en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí aún se considera el nombre que ya ha sido reformado por lo tanto, es pertinente realizar esta reforma.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes: I. Organizar, dirigir y coordinar el Registro Civil del Estado, así como vigilar y facilitar los medios para su buen funcionamiento; II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo la creación de nuevas oficialías, de conformidad con el artículo 11 de esta Ley;	ARTÍCULO 21.... I a X. ...

III. Custodiar el Archivo Estatal, estableciendo las técnicas que se empleará para la conservación continua de los documentos;

IV. Resolver consultas relativas a las funciones del Registro Civil, e informar y actualizar con las nuevas disposiciones legales en la materia a los Oficiales;

V. Contestar en tiempo y forma las demandas interpuestas en su contra y seguir el procedimiento de los juicios relativos a la materia;

VI. Tramitar y sustanciar los juicios y procedimientos administrativos que las Leyes le confieran;

VII. Cotejar y certificar los documentos anexados a las demandas y solicitudes que los interesados presenten en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil;

VIII. Remitir información a las autoridades públicas, o ciudadanos que así lo requieran por escrito, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IX. Fungir de enlace ante el Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, para la tramitación y entrega de la Clave Única del Registro de Población, e informar los acuerdos que se tomen entre la Dirección del Registro Civil y el Registro Nacional de Población, en aquellos casos en que impacten al funcionamiento de las Oficialías del Estado;

X. Enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, copias de las actas de las que levantan los oficiales;

XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XII. Proporcionar capacitación en forma permanente y periódica a los oficiales y al personal del Registro Civil, antes y durante el ejercicio de sus funciones, siendo ésta obligatoria con la finalidad de profesionalizar los servicios que presta la institución y actualización de sus servidores públicos, y

XIII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XII y XIII. ...

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que se precise el nombre del Instituto Nacional Electoral, luego de que éste se instituyó con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, en materia político-electoral.¹ Objetivo con el que coincide la dictaminadora, por lo que valora procedente la propuesta en estudio.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actualización normativa es fundamental para la adecuada interpretación de la ley, ya que en la medida que contemos con especificaciones puntuales y específicas en la ley estaremos en presencia de una norma atenta a las necesidades que van surgiendo con el devenir legislativo.

Con la adecuación al artículo 218 en su fracción XVIII, se precisa el nombre del Instituto Nacional Electoral, luego de que éste se instituyó con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, en materia político-electoral.²

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 21 en su fracción XI, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. ...

I a X. ...

XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto **Nacional** Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XII y XIII. ...

TRANSITORIOS

¹ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

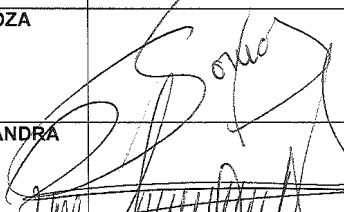
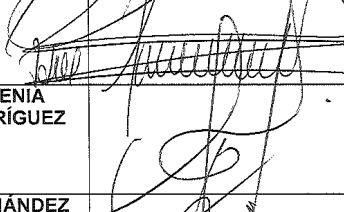
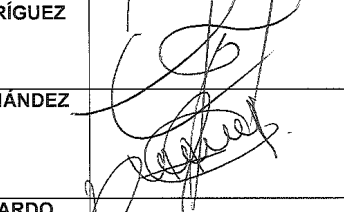
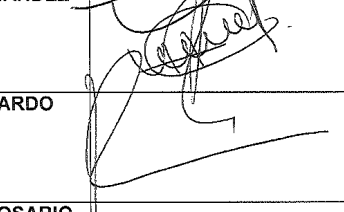
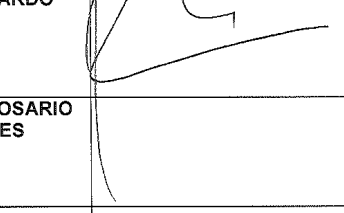

² Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, fue presentada por el Legislador Cándido Ochoa Rojas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 54, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3878**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el seis de febrero de dos mil veinte, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a una justicia pronta y expedita, en muchos casos no puede materializarse, si el impartidor de esta no cuenta con las herramientas legales, necesarias para cumplir de manera puntual con ese mandato, siendo precisamente ahí en donde se genera la obligación por parte del legislador, de generar las reformas legales que se requieran.

Por virtud de lo anterior, en la presente iniciativa, me ocupo del arábigo 54 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en el que si bien se autoriza a las partes de un juicio a solicitar y obtener a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo de que se trate; sin embargo, es una realidad que en la actualidad y por el desarrollo de la tecnología, existen diversas formas de obtener una copia de alguna constancia del expediente, sin que se tenga que llevar el mismo a una copiadora.

Aun así, la ley en ninguna parte autoriza el uso de esos avances tecnológicos tales como el uso cualquier aparato o medio electrónico, como son, entre otros, cámaras fotográficas o de video, lectores ópticos o dispositivos móviles, a fin de imponerse de los autos y tomar fotografías de las actuaciones del expediente de que se trate, en el momento mismo de la consulta del expediente.

Es por ello que esta iniciativa busca que cualquiera de las partes en un juicio, pueda obtener una fotocopia, con el aparato electrónico que tenga a su alcance y sin que medie un auto de por medio; ello es procedente en virtud de ya en la actualidad en algunas materias, ciertos Tribunales, publican en internet el contenido de las actuaciones, claro está a lo que tiene acceso solo la parte legitimada y no cualquier persona, circunstancia que le permite obtener una impresión de ello.

Así, con la autorización del uso de esta tecnología, se obtendrá el ahorro en tramitologías innecesarias, lo que a la postre genera el descongestionamiento de las labores del personal que hoy por hoy debe atender las solicitudes de copias de actuados judiciales y demás constancias, y lo más importante, el impartir a la ciudadanía una justicia más pronta y expedita.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, en todo momento la parte legítima, podrá tomar fotocopia o video, de cualquier constancia que obre en el expediente, utilizando el medio electrónico que tenga a su alcance y sin mayor trámite, que avisar al encargado que le haya facilitado el expediente, dejándose constancia de ello en el mismo.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que se expidan a los interesados, copias simples del expediente respectivo, y en su caso, capturar fotocopia o vídeo de cualquier constancia que obre en aquél, con la posibilidad de hacer uso de el medio electrónico que tenga a su alcance, dando aviso a quien le haya facilitado el mismo, de lo cual se habrá de dejar constancia.

Propósito con el que la dictaminadora coincide, al tratarse de un derecho, en observancia a lo previsto en los artículos, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹; 14 numeral 3 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²; 8 numeral 2 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³. Y al acceso de la impartición de justicia pronta y expedita. Por lo que no será requisito que medie escrito, basta con que la parte interesada solicite la expedición de copias simples, verbalmente; no obstante se dejara constancia de lo anterior, sin que se requiera la fe pública de la persona titular de la secretaría de acuerdos.

¹ **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

² **Artículo 14**

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(...)

³ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

No pasa desapercibido que el acceso a la justicia ha de estar a la par con los avances de la ciencia y la tecnología, luego de que su aplicación agiliza los trámites y procedimientos jurisdiccionales, sin soslayar que esto representa un beneficio para la economía de los justiciables; tampoco es óbice mencionar las consecuencias en beneficio de la ecología, al autorizar la reproducción de constancias con el uso de diversos medios o dispositivos tecnológicos.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema, ha emitido el criterio con registro 167640, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2847, del rubro: *"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."*⁴

Los integrantes de la dictaminadora valoramos precedente la iniciativa en estudio, y consideramos para ello, la siguiente redacción:

⁴ "La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga."

Criterio el transcrito, en el cual se encuentra basada la Exposición de Motivos de la propuesta en comento, y en el que se apoyan diversos Tribunales jurisdiccionales, para autorizar el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica, para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los mismos tribunales, por lo que oponerse a la regulación jurídica propuesta, sería ir en contrasentido con el artículo 17 constitucional

Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción de la Comisión de Justicia
<p>ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, en todo momento la parte legítima, podrá tomar fotocopia o video, de cualquier constancia que obre en el expediente, utilizando el medio electrónico que tenga a su alcance y sin mayor trámite, que avisar al encargado que le haya facilitado el expediente, dejándose constancia de ello en el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 54. Las partes podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>De igual modo y, previa autorización, se podrá autorizar el uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias que obran en el expediente o toca, mediante la utilización de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.</p>

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma al numeral 54 del Código Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se incorpora la disposición para que las partes en el procedimiento, la facultad de reproducir las actuaciones que obren en éste, ello derivado de los avances de la tecnología que permiten de una manera ágil obtener, ya sea con el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores

ópticos, o algún otro medio electrónico de reproducción portátil, copiar constancias, o el contenido de resoluciones que integren el expediente.

Lo anterior cobra vigencia con el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, con la voz: "*REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA*".

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 54, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. Las partes podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

De igual modo y, previa autorización, se podrá autorizar el uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias que obran en el expediente o toca, mediante la utilización de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.

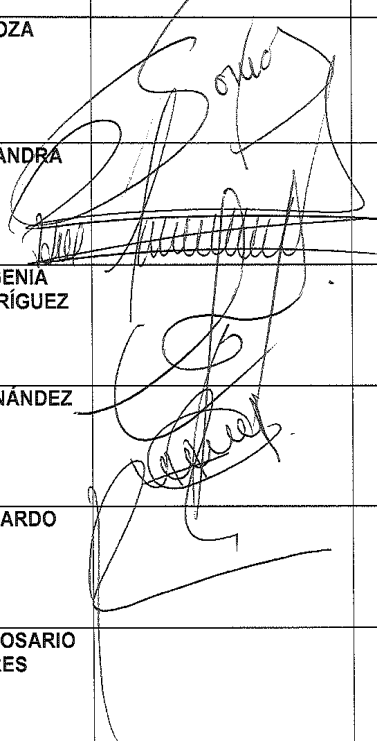
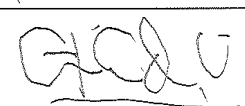
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil veinte, fue presentada por Roger Errejón Alaniz, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 133, 139, y 144, del Código Penal del Estado de San Luis Potos.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3982**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el veinte de febrero de dos mil veinte, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19; aunado a que al tratarse de iniciativa ciudadana, no es susceptible de caducidad.

SÉPTIMA. Que el promovente, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro.

Atendiendo el elemento subjetivo del agente el homicidio se divide en cinco clasificaciones:

- *Homicidio doloso;*
- *Homicidio Involuntario;*
- *Homicidio Preterintencional;*
- *Homicidio Simple, y;*

Homicidio Calificado.

En San Luis Potosí, así como en el resto de las Entidades Federativas del País, las lesiones y los homicidios con motivos de odio crecen de manera alarmante, de acuerdo a cifras oficiales del INEGI. Es una constante que se ha disparado en los últimos años, notando un especial incremento, sobre todo para nuestra Entidad en 2017 y 2018.

Consulta de: Defunciones por homicidio Por: Año de registro Según: Ent y mun de registro
 Filas [Página 1 de 1] Columnas [Página 1 2 3 4 5 de 5]

Ent y mun de registro	+ Puebla				+ Querétaro				+ Quintana Roo				+ San Luis Potosí				+ Sinaloa				+ Sonora				+ Tabasco			
	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕
Año de registro																												
1990				517				84					58				241				449				164			131
1991				419				77					51				212				549				189			119
1992				537				77					54				272				595				243			137
1993				591				79					80				241				554				210			156
1994				491				102					155				244				600				250			241
1995				593				86					74				224				626				314			238
1996				477				102					64				209				669				331			183
1997				505				106					89				202				612				276			161
1998				497				82					80				315				571				301			146
1999				451				92					86				283				538				283			147
2000				392				105					75				275				463				201			93
2001				420				108					104				229				503				257			101
2002				377				68					70				157				479				223			97
2003				350				83					136				147				428				233			116
2004				364				75					137				135				394				253			111
2005				315				79					77				138				436				260			100
2006				354				61					67				158				463				251			144
2007				273				55					121				143				398				323			146
2008				354				74					144				199				824				436			153
2009				359				89					141				210				1,435				571			173
2010				376				74					145				366				2,423				738			193
2011				437				109					163				364				1,990				542			230
2012				465				112					154				454				1,395				525			195
2013				557				119					164				302				1,220				658			246
2014				568				106					125				269				1,156				669			235
2015				632				140					145				266				1,098				585			372
2016				735				137					193				332				1,303				580			431
2017				1,083				218					455				507				1,640				761			460
2018				1,249				229					841				563				1,214				936			569

Fuente: INEGI¹.

Las lesiones y los homicidios calificados son la más dura expresión de la condición humana, ya que los agentes que lo producen, carecen, en la mayoría de los casos, de valores y empatía hacia sus semejantes, así como a la vida en general.

En México, los hechos de violencia cometidos con antipatía o aversión han dejado de ser casos aislados. Estos crímenes de odio han escalado a todos los niveles, en todos los estratos, hacia todos los generos y hacia todas las condiciones de las personas. y se han vuelto ya una constante en las noticias del día a día.

Lamentablemente la sociedad se ha acostumbrado y ha normalizado el ver, escuchar y leer éste tipo de información, cuando no debería ser así, cuando podría ser diferente.

Muestra de lo anterior, son los conocidos y muy lamentables sucesos ocurridos en Monterrey y en Torreón. Sobre los cuales no ahondaré en ésta exposición de motivos.

¹ https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

<p>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;</p> <p>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;</p> <p>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;</p> <p>V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y</p> <p>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.</p> <p>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.</p>	<p>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de docentes, educadores, elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.</p>
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que tratándose del delito de homicidio, se incremente la pena de prisión por homicidio calificado, para armonizarla con lo previsto en el Código Penal Federal, es decir, de treinta a sesenta años de prisión, y que la pena para las lesiones calificadas se incremente al doble. Además, de que, se tipifique como calificado, el homicidio que se cometa en contra de docentes o educadores.

Respecto a la pena que establecen las entidades federativas, se arroja la siguiente información:

NÚM.	ESTADO	PENA PRISIÓN	ARTÍCULO
1.	AGUASCALIENTES	15 a 40 años.	107
2.	BAJA CALIFORNIA	30 a 60 años.	126
3.	BAJA CALIFORNIA SUR	25 a 50 años.	132
4.	CAMPECHE	25 a 50 años.	134
5.	CHIAPAS	25 a 50 años.	163
6.	CHIHUAHUA	25 a 50 años.	127

7.	CIUDAD DE MÉXICO	20 a 50 años	128
8.	COAHUILA	18 a 35; si se cometió con más de 3 calificativas 25 a 40 años.	184
9.	COLIMA	35 a 50 años.	121
10.	DURANGO	20 a 50 años.	137
11.	ESTADO DE MÉXICO	40 a 70 años.	242
12.	GUANAJUATO	25 a 35 años.	140
13.	GUERRERO	20 a 50 años.	132
14.	HIDALGO	25 a 40 años.	138
15.	JALISCO	20 a 40 años.	213
16.	MICHOACÁN	20 a 40 años.	122
17.	MORELOS	25 a 70 años.	108
18.	NAYARIT	20 a 50 años.	359
19.	NUEVO LEÓN	25 a 50 años.	318
20.	OAXACA	30 a 40 años.	291
21.	PUEBLA	20 a 50 años.	331
22.	QUERÉTARO	15 a 50 años.	126
23.	QUINTANA ROO	25 a 50 años.	89
24.	SAN LUIS POTOSÍ	20 a 45 años.	133
25.	SINALOA	22 a 50 años.	139
26.	SONORA	25 a 50 años.	258
27.	TABASCO	20 a 50 años.	112
28.	TAMAULIPAS	20 a 50 años.	337
29.	TLAXCALA	17 a 30 años.	270
30.	VERACRUZ	20 a 70 años.	130
31.	YUCATÁN	20 a 40 años.	384
32.	ZACATECAS	20 a 40 años.	299

(Elaboración propia)

Así, se observa que se establecen las siguientes penas:

Entidades	Mín. y Máx.	Entidades	Mín. y Máx.	Entidades	Mín. y Máx.	Entidades	Mín. y Máx.
7	20 a 50	1	40 a 70	1	35 a 50	1	20 a 45
7	25 a 50	1	25 a 70	1	30 a 40	1	17 a 30
4	20 a 40	1	20 a 70	1	25 a 35	1	15 a 50
2	25 a 40	1	30 a 60	1	22 a 50	1	15 a 40

(Elaboración propia)

De conformidad con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el dos mil veinte, San Luis Potosí ocupó a nivel nacional en el lugar 12, en lo que corresponde al delito de homicidio doloso por cada 100 mil habitantes, encontrándose por debajo de la media nacional².

Y el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, emite boletín en el cual comunica que en el dos mil veinte se registraron 36 579 homicidios, 29 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional, tasa que es igual a la registrada en el dos mil diecinueve³.

Particularmente en San Luis Potosí, estas son las cifras de homicidios cometidos:

² Recuperado de [Punto Único - San Luis Potosí SLP por debajo de la media nacional en homicidios dolosos: Armando Oviedo](#)

³ Recuperado de [Defcioneshomicidio2020.pdf \(inegi.org.mx\)](#)

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
210	366	364	454	302	269	266	332	507	563	522	802

En ese orden de ideas, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a la incidencia delictiva en el fuero común, da a conocer la información que a continuación se plasma:⁴

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN
INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15
Incidencia delictiva del fuero común^{1/}
San Luis Potosí, 2021

I. Clasificación de delitos			Mes												
Bien jurídico afectado	Clave	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
		Total	3,630	3,325	4,574	4,349	4,547	4,643							25,068
	1	Total de delitos contra la vida y la integridad corporal	405	366	567	510	567	561							2,976
	1.1	Homicidio	80	73	102	73	81	82							491
	1.1.1	Homicidio doloso	59	52	67	59	61	62							360
	1.1.1.1	Con arma de fuego	42	39	52	52	50	45							280
	1.1.1.2	Con arma blanca	10	5	4	3	4	7							33
	1.1.1.3	Con otro elemento	7	6	11	4	7	10							45
	1.1.1.4	No especificado	0	2	0	0	0	0							2
	1.1.2	Homicidio culposo	21	21	35	14	20	20							131
	1.1.2.1	Con arma de fuego	0	0	0	0	0	0							0
	1.1.2.2	Con arma blanca	0	0	0	0	0	0							0
	1.1.2.3	En accidente de tránsito	21	21	35	14	20	20							131
	1.1.2.4	Con otro elemento	0	0	0	0	0	0							0
	1.1.2.5	No especificado	0	0	0	0	0	0							0

Para el Observatorio Nacional Ciudadano, la tasa de homicidio doloso fue superior al valor nacional en los siguientes estados: Baja California, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas⁵.

Como se observa, la comisión del delito de homicidio no disminuye, sino que se incrementa, lo que sin lugar a duda genera una situación de alarma entre la ciudadanía, por lo que en ese sentido se coincide con el argumento que aduce el promovente, en lo relativo a que el incrementar la pena de prisión por la comisión de este injusto penal se deriva del propósito de inhibirlo.

Tocante al incremento de la pena de prisión por el delito de lesiones calificadas, al tratarse de una armonización con lo establecido en el artículo 298 del Código Penal Federal, se considera procedente la propuesta.

En lo relativo a equiparar el homicidio calificado cuando se cometa en contra de docentes o educadores, no se coincide con la propuesta, luego de que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de mayo de dos mil diecisiete se lee:

“Los elementos del Estado son, pueblo o población; territorio; y poder público, y si bien es cierto la soberanía reside en el pueblo, todo poder público procede del pueblo, y se instituye para beneficio de éste.

⁴ Recuperado de [CNSP-Delitos-2021_jun2021.pdf - Google Drive](#)

⁵ Recuperado de [RM-mar21.pdf \(onc.org.mx\)](#)

Así, el poder público se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establecen sus órganos, los cuales cada uno tiene sus respectivas atribuciones y competencias.

Tratándose de la seguridad pública, el párrafo noveno del artículo 21 del Pacto Político Federal, establece: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

La Ley Federal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estipula en el artículo 2, párrafo primero, que la seguridad pública, tiene como fines, "la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Y que tal función se realizará en el ámbito de sus competencias, por conducto de las instituciones policiales, y del Ministerio Público, entre otras.

De lo anterior se colige la responsabilidad de los servidores públicos encargados de salvaguardar la seguridad pública de los ciudadanos que pueblan en este caso, nuestro Estado. Pero también, se advierte que esa responsabilidad conlleva un grave riesgo para el desarrollo de sus labores, por lo que se impone la necesidad de establecer mediante instrumentos legislativos, sanciones punitivas con mayor rigor, a quienes cometen homicidio en agravio de estas personas, y de esta forma tipificar el delito de homicidio en su contra, como equiparable al homicidio calificado.

Con esta adición, se busca reconocer la importante y peligrosa labor de los servidores públicos encargados de la seguridad pública en el Estado, así como consolidar y legitimar al aparato estatal."

Se advierte que la reforma obedeció a reconocer la importante y peligrosa labor de los servidores públicos encargados de la seguridad del Estado, y lo que ello representa.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta reforma, se armoniza la sanción para el homicidio y lesiones calificadas, con lo previsto en el Código Penal Federal, es decir, para el primero de treinta a sesenta años de prisión, y que la pena para las segunda, se imponga hasta el doble de la que corresponda a la lesión simple causada.

Lo anterior, derivado de que la comisión de estos injustos penales no disminuye, sino que va en aumento, lo que sin lugar a duda genera una situación de alarma entre la ciudadanía, por lo que en ese sentido el incrementar la pena de prisión se deriva del propósito de inhibirlo.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 133, y 139, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 133. Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de **treinta a sesenta años de prisión** y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 139. Cuando se infieran lesiones bajo las circunstancias de las calificativas a que se refiere el artículo 144 de este Código, **se aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.**

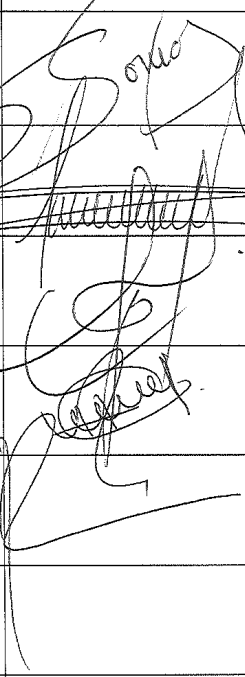

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, fue presentada por el Legislador Cándido Ochoa Rojas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 218 en sus fracciones, XVI, y XVII; y adicionar al mismo artículo 218 la fracción XVIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4137**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el doce de marzo de dos mil veinte, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que se está en tiempo de emitir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo utilizando motocicletas es un grave problema de seguridad pública que merece una atención por parte de las autoridades mediante leyes adecuadas. El modus operandi de esta conducta, es que los activos se transportan a bordo, van una o dos personas, uno de ellos se baja, agreden a la víctima, la mayoría de las veces se usa arma, para después arrebatarse sus pertenencias, mientras que el acompañante se queda a bordo, para salir huyendo de inmediato en el vehículo (moto) esto les otorga ventaja, ya que no la detiene el tráfico ni los camellones o banquetas y así esta manera efectuar sus actos y retirarse por lugares de difícil acceso como son callejones o matorrales.

Con esta iniciativa se pretende ampliar el catálogo de conductas de robo calificado que se encuentra en el artículo 218, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el cual busca referirse de manera específica a los robos que se cometan mediante la utilización de una motocicleta.

Ahora bien, derivado de la adición planteada resulta necesario reformar las fracciones, XVI y XVII del artículo 218 del código en comento, en consecuencia de lo anterior, que se agrega un punto y coma (;) al final del párrafo de la fracción XVI y lo mismo sucede con la fracción XVII, que termina en punto (.) Para quedar con una coma y la conjunción “y”.

Debemos evitar que este tipo de conductas se vuelvan más comunes en nuestra Entidad, por lo que es necesario modificar la ley, y con ello fortalecer a las autoridades encargadas de la labor de seguridad pública con las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y para alejar de las calles a este tipo de delincuentes.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
--	----------------------

ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:

I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.

Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona

Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;

II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;

III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de moneda y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;

VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

ARTÍCULO 218. ...

I a XV. ...

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;

X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;

XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;

XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.

XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;

XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;

XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;

XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y

XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor.

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad.

Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.

XVI. ...;

XVII. ...

...

..., y

XVIII. Se cometa utilizando, ocupando o auxiliándose de una motocicleta.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es establecer un supuesto más para la comisión del delito de robo calificado, cuando se cometa utilizando, ocupando o auxiliándose de una motocicleta. Objetivo con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la propuesta en estudio, ya que como se sustenta en la revista *Mirada*

Legislativa, de junio de dos mil diecinueve, Juan Pablo Aguirre Quezada, (Investigador C de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República) escribe el artículo “*Robo en motos, preocupación en las grandes urbes*”, en el que entre otra información se lee:

“Las motocicletas son vehículos de transporte muy atractivas para la población. Sus ventajas como poco espacio, gran versatilidad, precio accesible y velocidad han permitido que sea considerada como una opción dinámica para la movilidad y las necesidades del trabajo, tanto rural como urbana. No obstante, sus ventajas han sido aprovechadas también por los delincuentes, ya que les permite efectuar sus actos ilícitos y retirarse a una velocidad rápida para escapar en medio del tráfico de las ciudades o de lugares solitarios. Por tanto, el robo en motocicletas tiene incidencia en delitos del fuero común como diferentes tipos de robos entre ellos a transeúntes, automovilistas, en espacios públicos, entre otros. Lo que dificulta la clasificación específica de este tipo de incidentes.”

(...)

“En diferentes casos se ha documentado que las motos que los delincuentes usan para realizar sus actos criminales tienen reporte de robo, por lo que existen diferentes delitos asociados en un acto de robo en motocicleta. Al respecto, la subsecretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSCI) de la Ciudad de México, María Cristina Morales Domínguez, refirió que “los crímenes a bordo de motocicletas se incrementaron, desde los vehículos que son robados, hasta los mismos que son utilizados para cometer diversos crímenes”. (Congreso CDMX, 2019). De esta afirmación se desprende la existencia de una relación entre ambos ilícitos. La funcionaria puntualizó que la institución señalada pondera “la seguridad, por tanto, destacamos el aumento en 20 por ciento en las denuncias de robo a transeúnte, homicidios, robo a cuentahabiente y extorsiones cometidos por criminales a bordo de motos” (Congreso CDMX, 2019). Como parte de esta misma declaración, afirmó que, “de acuerdo con datos de la Procuraduría de Justicia capitalina, en la ciudad se cometen más de tres robos al día a bordo de motocicletas, además que, del 5 de diciembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, la dependencia abrió 350 carpetas de investigación por delitos perpetrados a bordo de motos, como son homicidio doloso, robo y lesiones” (Congreso CDMX, 2019). Dado el crecimiento de este tipo de ilícito en la Ciudad de México, se requerirán acciones específicas de política pública en materia de seguridad pública para prevenir y erradicarlos.”

(...)

“Ante las reformas en materia de seguridad pública aprobadas en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión referentes a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública (ENSP) y Guardia Nacional con sus leyes secundarias, el tema de delitos cometidos en vehículos de dos ruedas es una variable que diferentes servidores públicos deberán observar para garantizar paz y seguridad a la población.”¹

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¹ Recuperado [ML_172.pdf \(senado.gob.mx\)](#)

Las motocicletas son vehículos de transporte muy atractivas para la población. Sus ventajas como poco espacio, gran versatilidad, precio accesible y velocidad han permitido que sea considerada como una opción dinámica para la movilidad y las necesidades del trabajo, tanto rural como urbana. No obstante, sus ventajas han sido aprovechadas también por los delincuentes, ya que les permite efectuar sus actos ilícitos y retirarse a una velocidad rápida para escapar en medio del tráfico de las ciudades o de lugares solitarios. Por tanto, el robo en motocicletas tiene incidencia en delitos del fuero común como diferentes tipos de robos entre ellos a transeúntes, automovilistas, en espacios públicos, entre otros. Lo que dificulta la clasificación específica de este tipo de incidentes.

El robo utilizando motocicletas es un grave problema de seguridad pública que merece una atención por parte de las autoridades mediante leyes adecuadas. El modus operandi de esta conducta, es que los activos se transportan a bordo, van una o dos personas, uno de ellos se baja, agreden a la víctima, la mayoría de las veces se usa arma, para después arrebatarse sus pertenencias, mientras que el acompañante se queda a bordo, para salir huyendo de inmediato en el vehículo (moto) esto les otorga ventaja, ya que no la detiene el tráfico ni los camellones o banquetas y así esta manera efectuar sus actos y retirarse por lugares de difícil acceso como son callejones o matorrales.

En observancia a lo anterior, con esta reforma se amplía el catálogo de conductas de robo calificado que se tipifica y sanciona en el artículo 218, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para establecer el supuesto que se refiere de manera específica a los robos que se cometan mediante la utilización de una motocicleta. Y así, evitar que este tipo de conductas se vuelvan más comunes en nuestra Entidad, por lo que al modificar la norma punitiva, se fortalece a las autoridades encargadas de la labor de seguridad pública con las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones, y se aleja de las calles a este tipo de delincuentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 218 en sus fracciones, XVI, y XVII; y ADICIONA al mismo artículo 218 la fracción XVIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 218. ...

I a XV. ...

XVI.;

XVII. ...

...

..., y

XVIII. Se cometa utilizando, ocupando o auxiliándose de una motocicleta.

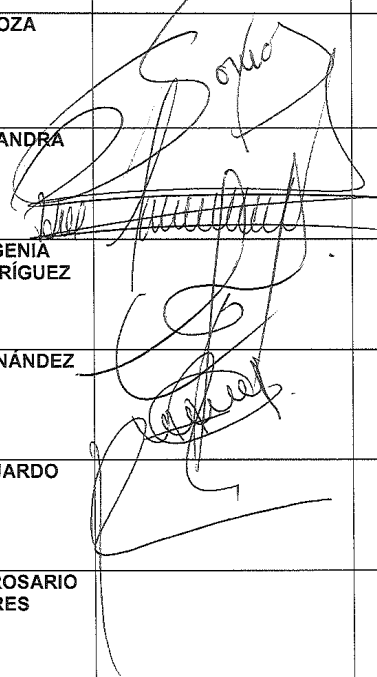

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEÁTRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil veinte, fue presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 65 en su fracción III, y 67 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4478**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el veinte de febrero de dos mil veinte, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que se está en tiempo de emitir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas y todos los mexicanos tenemos derecho a una identidad oficial, que conlleva a tener nombre y apellido, por lo que debemos ser registrados mediante un certificado de nacimiento inmediatamente después de nacer; con el objeto de que conste nuestra existencia como parte de la sociedad y del Estado, así como para que nos diferenciamos de las demás personas, por ser este un Derecho Humano consagrado en nuestra Carta Magna.

Desde nuestros antepasados, se había acostumbrado que el nombre de las personas se conformara por la designación o denominación verbal que se le da a una persona que podía ser de una hasta tres denominaciones, después el primer apellido paterno y por último el primer apellido materno, siempre se habían registrado a las personas en ese orden.

Sin embargo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto bajo el amparo en revisión número 208/2016, sesionado 19 octubre del 2016, y determinando que es Inconstitucional obligar a registrar a un recién nacido anteponiendo el apellido paterno.

La práctica de colocar el apellido del hombre, relega a la mujer a un rol secundario en el ámbito familiar, advirtiendo que los padres tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas y que esta decisión no pueda ser limitada por razones de género.

Por ello se propone la siguiente iniciativa, a efecto de que la Ley del Registro Civil se homologue con lo establecido por el artículo 19 del Código Civil del Estado, y contemple el derecho de las madres y padres potosinos a decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas; con la única finalidad de disminuir la brecha de discriminación hacia las mujeres a través de actos civiles que las hagan visibles.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. Solicitud de registro debidamente requisitada;</p> <p>II. Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud de conformidad con la Presente Ley, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.</p> <p>En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.</p> <p>De igual forma hará prueba plena la constancia de parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre.</p> <p>Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Oficial, denuncia realizada ante el Ministerio Público, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.</p> <p>III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;</p> <p>IV. Identificación oficial de los presentantes, cuando sea posible, y</p> <p>V. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar, cuando sea posible.</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores.</p> <p>IV y V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y</p>	<p>ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del</p>

<p>apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p>	<p>presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p>
<p>Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>	<p>...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que tratándose de un registro de nacimiento, se respete el orden de los apellidos que de común acuerdo determinen ambos progenitores.

Propósito con el que comulgan los integrantes de la dictaminadora, ya que de acuerdo al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...se discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

El derecho tiene que evolucionar y esto fue lo que hizo la Suprema Corte con esta decisión, ahora la filiación no se prueba con los apellidos hay pruebas en genética hay otras cuestiones y ahora también hay una cuestión que rebasa a la verdad biológica que es la verdad social, ahora ya no hay como estos estereotipos que existían antes no.

En ese sentido los Ministros consideraron que en un contexto de igualdad no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares; por otra parte, en la resolución se aclara que no existen riesgos de generar alguna consecuencia jurídica negativa para el menor en lo que corresponde a su identidad y trámites legales posteriores.

Con esta decisión, se protege por un lado el derecho de las familias a que decidan sobre los asuntos que sólo les conciernen a ellas, se protege por otro lado el derecho a la igualdad de las mujeres y reconocer el rol fundamental que tienen en las familias y por otro lado, no se controvierte o no se pone en duda la seguridad jurídica¹.”

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho es dinámico y evolutivo, por lo que se deben eliminar estereotipos, como el dar preferencia a los hombres de registrar a recién nacidos con el apellido paterno en primer lugar.

¹ Recuperado de [Podcast 88: Inconstitucional obligar a registrar a recién nacidos anteponiendo el apellido paterno. | Podcast \(scjn.gob.mx\)](#)

En un contexto de igualdad no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares; por otra parte, en la resolución se aclara que no existen riesgos de generar alguna consecuencia jurídica negativa para la o el menor en lo que corresponde a su identidad y trámites legales posteriores.

Con la reforma a los artículos, 65 en su fracción III, y 67 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, se protege por un lado el derecho de las familias a que decidan sobre los asuntos que sólo les conciernen a ellas, se protege por otro lado el derecho a la igualdad de las mujeres y reconocer el rol fundamental que tienen en las familias y por otro lado, no se controvierte o no se pone en duda la seguridad jurídica²."

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 65 en su fracción III, y 67 en su primer párrafo, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 65. ...

I y II. ...

III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; **respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores.**

IV y V. ...

ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, **respetando el orden de los apellidos que de común acuerdo determinen ambos progenitores, asentando** la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

...

TRANSITORIOS

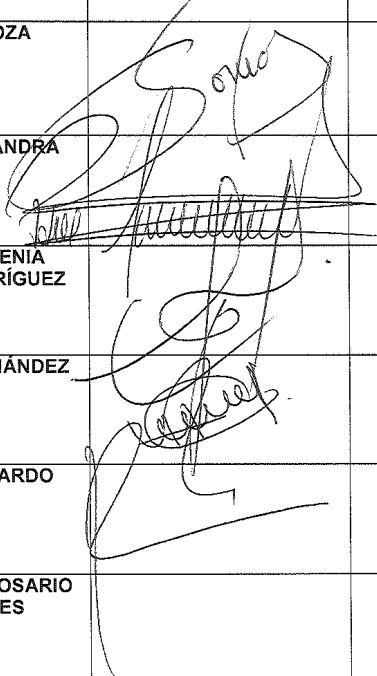
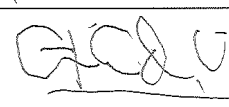
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

² Recuperado de [Podcast 88: Inconstitucional obligar a registrar a recién nacidos anteponiendo el apellido paterno. | Podcast \(scjn.gob.mx\)](#)

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fue presentada por magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 165, 166, y 178, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **6386**, la iniciativa citada a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

2. En Sesión Ordinaria del veintidós de abril de esta anualidad, la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 94, 97, 106, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 150, 151, 152, 155, 156, y 163, así como denominación del capítulo IV; y adicionar los artículos, 119 Bis, 122 Bis, 124 Bis, y 124 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada, la Directiva turnó con el número **6490** la iniciativa señalada en el parágrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

Por lo que, al guardar las iniciativas referidas, un estrecho vínculo, por tratarse de propuestas que plantean reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa turnada, con el número **6386**, fue presentada el veinticinco de marzo del año en curso; y con el número **6490**, el veintidós de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **6386**, se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se ha afianzado como un protector de la Constitución Federal, de los derechos humanos y la legalidad, brindando certeza jurídica a los justiciables, para lo cual juega un rol de suma importancia la jurisprudencia local que se emite en Pleno o Salas, habida cuenta que a través de las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes de las normas, los ciudadanos pueden tener acceso a una justicia en la cual se encuentran sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, ante la seguridad de que las resoluciones serán conforme a los lineamientos interpretativos previamente establecidos.

Ahora bien, no obstante que el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece lo imperativo como una nota distintiva de la Jurisprudencia Estatal, al señalar que la emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura; en tanto que la jurisprudencia emitida por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia será obligatoria para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado; se ha advertido la necesidad de dotar de mayor eficacia a tal disposición, dada la reticencia o desconocimiento de algunos operadores judiciales de primera instancia para dar cabal cumplimiento al numeral antes invocado, que puede ser atribuible a la falta de descripción en la norma de las consecuencias que

se pudiese tener por no acatar la norma orgánica, así como a la falta de publicidad, motivo por el cual resulta necesario proponer la implementación de medidas legislativas que otorguen certidumbre y eliminen estas omisiones que solo provocan, entre otras consecuencias, dilación en los asuntos, al ocasionar dicha omisión de observar los criterios jurisprudenciales, que se sometan a trámite del órgano jurisdiccional de alzada tópicos ya definidos.

*Por ello, se propone agregar un tercer párrafo, al artículo 165, modificar el artículo 166 y agregar la fracción **VIII bis** al artículo 178, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta; por lo que se refiere a la turnada con el número **6386**:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 165. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es obligatoria para las salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura.</p> <p>La jurisprudencia emitida por las salas del Supremo Tribunal de Justicia será obligatoria para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 165. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de notoria inobservancia de una jurisprudencia, interpretado en el marco de un absoluto silencio, por parte del Juez, sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial estatal invocado por alguna de las partes en un caso en particular, ante la actualización de la falta establecida en el artículo 178 fracción VIII bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deberá dar cuenta por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se actúe en pleno o por el Presidente de la Sala, cuando se actúe en Sala, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que proceda conforme a su facultad investigadora y sancionadora.</p>
<p>ARTICULO 166. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su difusión a través de la Gaceta, a fin de que los interesados estén en posibilidad de invocarla.</p>	<p>ARTÍCULO 166. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su difusión a través de la Gaceta y del apartado especial que al efecto cuenta la página electrónica oficial del Poder</p>

	Judicial del Estado, para la publicidad sistematizada de los criterios a fin de que los interesados estén en posibilidad conocerla e invocarla.
<p>ARTICULO 178. Son faltas del personal jurisdiccional del Poder Judicial:</p> <p>I. Demorar en forma injustificada, la tramitación o resolución de los negocios que deban conocer de acuerdo a la ley;</p> <p>II. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia, dificultar o retardar el ejercicio de los derechos de las partes;</p> <p>III. Admitir recursos notoriamente frívolos e improcedentes; conceder términos innecesarios o prórrogas indebidas;</p> <p>IV. Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos, o tener como no probado uno que conforme a la ley, deba estimarse debidamente comprobado;</p> <p>V. Fundar con dolo o mala fe cualquier resolución en consideraciones de derecho notoriamente falsas o inaplicables;</p> <p>VI. Dictar resoluciones contra el texto expreso de la ley con dolo o mala fe;</p> <p>VII. Aplicar penas por analogía o mayoría de razón;</p> <p>VIII. Dedicar a los servidores públicos de la impartición de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.</p>	<p>ARTÍCULO 178. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VIII bis. La notoria inobservancia de una jurisprudencia emitida a nivel local, conforme al artículo 165 de esta Ley.</p> <p>IX. ...</p>

Del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que en el proceso, que al ser obligatoria la aplicación de la

jurisprudencia que emitan el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como sus salas, se sancione su inobservancia, dando cuenta por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se actué en Pleno o por el Presidente de la Sala, cuando se actué en Sala, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que proceda conforme derecho. Se prevé que la difusión de la jurisprudencia que se emita, además del Periódico Oficial del Estado, se haga mediante un apartado en la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado, propósito con el cual coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente esta propuesta.

NOVENA. Que la iniciativa turnada con el número **6490**, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN D E MOTIVOS

El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuenta desde diciembre de 1993, con el Instituto de Estudios Judiciales, inaugurado por el otrora Gobernador del Estado, Horacio Sánchez Unzueta y el entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Francisco Dionisio Meza Jiménez. A través de sus años de funcionamiento, el Instituto ha sido dirigido por diversos abogados y abogadas de reconocida fama en el Estado de San Luis Potosí y en sus aulas se ha formado y profesionalizado tanto a las y los servidores judiciales en activo, como a la comunidad jurídica compuesta de las y los profesionistas y estudiantes del Derecho.

En ese sentido, no sólo ha preparado técnicamente a las personas integrantes y aspirantes a pertenecer a la Carrera Judicial, si no que también, se ha enfocado en el lado humano de la formación legal y la propagación de la cultura de la ética y la honestidad en el servicio público.

Una de las áreas en las que se han enfocado los recursos del Instituto, durante los últimos años, ha sido en la impartición de programas académicos de especialidad, maestría y doctorado, lo cual lo ha colocado como un importante centro de estudios superiores para las y los operadores del sistema de justicia en el Estado.

Cabe mencionar, que el 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por las cuáles se modificó la denominación del "Instituto de Estudios Judiciales", que pasó a llamarse "Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos".

Sin embargo, debido a la experiencia alcanzada en sus casi 28 años de servicio, se ha suscitado la necesidad de reconocer la verdadera naturaleza y alcances del órgano judicial que nos ocupa, puesto que, dadas las necesidades actuales del mismo, resulta indispensable asegurar el fortalecimiento y adecuado reconocimiento institucional. Lo anterior, habida cuenta de que ha trascendido su vocación inicial de mera capacitación y se ha convertido simultáneamente en una Institución de educación superior.

En el mismo orden de ideas, debe considerarse que la redacción del artículo 124 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, establece legalmente que deben existir dos áreas de investigación, en el mencionado Instituto; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado; y la segunda, especializada en género y derechos humanos, "teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia". En tal sentido, la disposición legal citada hace patente que, además de sus otras atribuciones, el órgano judicial que nos ocupa tiene también la naturaleza de ser una institución que realiza investigación académica especializada en temas legales.

Por lo anterior, se hace necesario modificar la denominación actual de la multicitada área del Poder Judicial del Estado, a efecto de que la misma refleje con precisión las atribuciones y responsabilidades que la ley le encomienda. Para ello, se solicita a ese Congreso del Estado que se realice la reforma necesaria para que, en lo sucesivo, la denominación que nos ocupa pase a ser la de: "Escuela Judicial".

Para contextualizar lo anterior, es preciso establecer la diferencia entre las distintas denominaciones de entidades académicas, a saber, universidad, instituto y escuela: En tal sentido, el modelo actual de universidad, parte de los postulados de la educación medieval, seguida por las universidades de París (1150), Oxford (1167), Moderna (1175); Cambridge (1209) y Salamanca (1218), buscando todas ellas sostener los saberes adquiridos. Sobresale como antecedente la Universidad de París, que fue considerada como magisterial, por estar dirigida por maestros y donde los estudiantes eran meros aprendices, adoptando tres modelos de enseñanza: el colegiado o tutorial, impartiendo conocimientos de tipo general; el profesional, circunscribiéndose a una disciplina y el intermedio, que era por colegios. Ahora bien, se dio un giro total cuando la Universidad de Berlín en 1810 se enfocó en el estudio de las ciencias, allanando el camino para el surgimiento de universidades dedicadas a la investigación científica aplicada, reproduciéndose este modelo hasta la actualidad, en el que, por medio de casos concretos se busca llegar a la construcción de la noción de la universalidad del conocimiento¹. En cuanto a la denominación de "instituto", es preciso mencionar que en México los primeros institutos, surgidos en el Porfiriato, se enfocaron en el desarrollo científico y cultural, siendo posteriormente considerados como entidades en las que se crea ciencia básica o aplicada, siendo generalmente consideradas como un apéndice dentro de las universidades, existiendo varios de ellos al interior de las casas académicas, especializados en ramas específicas de las ciencias².

Ahora bien, al hablar de escuelas tenemos que, a nivel superior, éstas surgen en el siglo XX, con las denominadas "Escuelas Libres Universitarias", dejando de lado la investigación, enfocándose en un área específica del conocimiento, surgiendo la Escuela Bancaria del Banco de México, en 1929, circunscrita de manera literal a tópicos del sistema económico y financiero³.

En ese orden de ideas, específicamente al hablar del sistema judicial, la capacitación y formación de valores humanos enfocados en el conocimiento a nivel superior, lo más adecuado es denominar al área enfocada a la profesionalización y especialización dentro del Poder Judicial como "Escuela Judicial", en razón de que como se ha expuesto, se imparten conocimientos a nivel superior, pero se especializa en un área del conocimiento, a diferencia de una universidad donde como su nombre lo dice existe una diversidad de conocimientos a impartir, mientras que en un instituto el área del conocimiento abordada es enfocada netamente en áreas de ciencia básica.

Todo lo expuesto conduce a fundamentar, la denominación propuesta que atiende a los requerimientos del Poder Judicial para la profesionalización, especialización y formación de valores humanos mejor preparados, pero específicamente en torno a un área muy particular de la ciencia, propiciando por ende el mejoramiento de programas y acotando el campo de acción a las ramas particulares de conocimiento requeridas al interior del Poder Judicial para propiciar con la mejor impartición de justicia.

¹ LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y LOS CONCEPTOS DE UNIVERSIDAD INSTITUTO Y ESCUELA. Revista Ventana. Junio-Julio 2017. Número 87. Revista Bimestral. EBC. Disponible en: http://www.materialesebc.mx/ventana/87/Download/ventana_ebc_num87.pdf

² Id.

³ Id.

Cabe precisar, que aparentemente el simple cambio de denominación parece ocioso. No obstante, las implicaciones hermenéuticas son profundas, razón por la que se sostiene que debe pasar a llamarse "Escuela Judicial, para efectos de precisar el ámbito de acción del órgano público, enfocado en la preparación de personas capacitadas y especializadas a nivel superior en las diversas ramas del Derecho, pero sobre todo de la impartición de justicia.

Pues tal como enuncia Báez, "es posible definir a las escuelas judiciales como las organizaciones académicas encargadas de formar, capacitar y actualizar de manera profesional y especializada a los miembros de la judicatura o a quienes aspiren a serlo. La definición puede ser amplia o restringida, según el radio de acción de la organización académica; así se pueden identificar, por un lado, escuelas judiciales que realizan la actividad descrita y, por el otro, las que se dedican únicamente o bien a formar y capacitar a los aspirantes a la judicatura, o bien, a capacitar y a actualizar a quienes ya forman parte de ella"⁴.

Además de lo anterior, es importante señalar que la denominación "Escuela Judicial", es la más aceptada a nivel continental para las instituciones de la naturaleza de la que hoy nos ocupa, tan es así que en el año 2001 se constituyó la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), creada en el marco del II Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y aprobado durante la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.

Por otro lado, se considera que los aspectos orgánicos, estructurales y funcionales de la Escuela Judicial deben ser fortalecidos y reordenados mediante una optimización normativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde se parta de una visión de avanzada, y se dote de instrumentos jurídicos para que se consolide el entramado normativo necesario para llevar el proceso de cambio de denominación del Instituto de Estudios Judiciales por el Escuela Judicial.

La presente propuesta legislativa, viene a visibilizar la importancia del aspecto orgánico del Poder Judicial del Estado, centrándose en la regulación de los puntos concernientes a la estructura, organización, funcionamiento y principales atribuciones de la Escuela Judicial, estableciendo al efecto los órganos y el personal que lo integran, con el fin de tener un esquema jurídico-normativo claro, preciso y que otorgue certeza jurídica a los procesos de formación, profesionalización, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.

Se propone además dejar precisado en la Ley, los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Director o Directora de la Escuela Judicial, como es tener título legalmente expedido de una profesión afín a las funciones que deba desempeñar y con experiencia profesional mínima de cinco años; y sobre todo establecer un catálogo de las principales obligaciones y facultades del titular de la Escuela Judicial, con el fin de armonizarla con el Reglamento y los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme al funcionamiento de la Escuela Judicial.

Por su parte la introducción del artículo 122 BIS permitirá a la Escuela Judicial impartir sus cursos y programas en formato presencial, (otrora única modalidad) semi presencial y en modalidad de educación a distancia, utilizando medios electrónicos, tal situación, es de importancia clave para hacer frente a la contingencia sanitaria por el virus SARS COV-19. Adicionalmente, el contar con programas y cursos semi presenciales y de educación a distancia, abre la posibilidad para que las y los servidores judiciales adscritos a los órganos judiciales al interior del Estado, puedan cursar los programas de la Escuela Judicial desde sus lugares de

⁴ LA ESCUELA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8574/10602>

residencia y, por tanto, no tener que desplazarse a la capital del Estado, ampliando así de manera efectiva y económica la oferta educativa dirigida hacia el personal judicial.

En otro orden de ideas, la propuesta de reforma que se entrega a esa soberanía contiene modificaciones sintácticas para introducir el llamado lenguaje no sexista, incluyente o inclusivo, en la redacción de los artículos a modificar. Lo anterior atendiendo al contenido del Prontuario para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública 2020⁵, mismo que sirvió de orientador. De este modo, la redacción propuesta, sin cambiar el fondo del contenido de la norma, contribuye a poner fin a la invisibilización histórica del sexo femenino.

DERECHO COMPARADO

A fin de contar con mayores datos e información respecto al tema que nos ocupa, se realizó un ejercicio de derecho comparado, en el cual se analizan algunas leyes Orgánicas de diferentes Poderes Judiciales de otros estados de la República los cuales son: 1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 3. Legislación del Estado de Zacatecas y 4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. A saber, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si bien dentro de dicha Ley, el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, se denomina “Instituto de la Judicatura”, contemplado dentro de su artículo 92, no menos cierto es, que dentro del TITULO DECIMO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CAPITULO I DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO, artículos 186, fracción VIII, menciona a **la Escuela Judicial Electoral**, como una institución educativa especializada, para la elaboración de tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.

De la misma forma, más adelante en el artículo 199 fracción XIV, menciona:

“...Artículo 199.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: **XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral...**”

Y finalmente en el artículo 209, fracción XXIX, menciona:

“...Artículo 209.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes: **XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y la Escuela Judicial Electoral...**”

2. Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala que con fundamento en el artículo 42 fracción I de su Ley Orgánica se aprobaba el reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, el cual menciona en su artículo primero, lo siguiente:

“...Artículo 1. El presente Reglamento regula la organización, estructura y objetivos de la Escuela Judicial del Estado de México y establece las normas básicas de los planes y programas de estudio, actualización, capacitación, especialización e investigación, así como los cursos de aspirantes, exámenes de oposición y posgrados ofrecidos por la Institución...”

⁵ SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachmen/file/525004/PRONTUARIO_Difusion_Digital.pdf

3. De la misma forma, el Estado de Zacatecas, contempla dentro de su Poder Judicial, a la Escuela Judicial, ya que señala que: "...La Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, es una instancia de formación, construida a partir de perfiles profesionales, con el objetivo de brindar a los servidores públicos del Poder Judicial y de otras instituciones, estudios de actualización, formación, especialización y posgrado que contribuyan a su profesionalización y, con ello, a la mejora en la impartición de justicia en el Estado de Zacatecas, fin primordial de la misma..."

4. De modo idéntico, el Estado de Veracruz, contempla dentro de su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 2º, letra B, fracción II, inciso b), lo siguiente:

"...Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, disciplina, integridad, rendición de cuentas, eficacia, austeridad, economía, transparencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:

B. Administrativos:

II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en:

b) La Escuela Judicial del Estado..."

De acuerdo con los razonamientos que se ha venido realizando, es que resulta procedente y necesaria la reforma propuesta.

OBJETIVOS

Los principales objetivos de la iniciativa son:

*1. Reformar la redacción de los artículos 94, 97, 106, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 150, 151, 152, 155, 156 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de la denominación del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, para llamarse Escuela Judicial. En virtud de lo anterior, se estaría en concordancia con el principio de armonización normativa, y con ello se nombraría de forma correcta al órgano encargado de la investigación jurídica, **sensibilización**, formación, profesionalización, **especialización**, capacitación y actualización **de las personas integrantes** del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste*

2. Al igual que el párrafo anterior, realizar modificaciones sintácticas para introducir el llamado lenguaje no sexista, incluyente o inclusivo, en la redacción de los artículos a modificar. Lo anterior atendiendo al contenido del Prontuario para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública 2020.

3. Se adicionan los artículos 119 BIS, 124 BIS y 124 TER con el fin de establecer los órganos y personal que integra la Escuela Judicial; los requisitos para ocupar la Dirección y las facultades y obligaciones de la persona titular de la Escuela Judicial.

4. Se adiciona el artículo 122 BIS con el objeto de instituir que los cursos y programas que se ofrecen en la Escuela Judicial puedan impartirse en las modalidades: presencial, semi presencial y de educación a distancia por medios electrónicos. Lo anterior, atendiendo a las necesidades surgidas a partir de la declaración de contingencia sanitaria por el virus SARS COV-19.

FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción VIII, IX y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

COMPETENCIA

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Derivado de la naturaleza de la presente iniciativa, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que en ninguno de los artículos de los cuales se pretende reformar o adicionar, se desprende que requieran de dinero o de presupuesto para cumplir con sus fines.”

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo, debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta; por lo que se refiere a la turnada con el número **6490**:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p>IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a V. ...</p>

V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces; secretarías y secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta; secretarías y secretarios instructores; actuarías y actuarios y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;

X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;

XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;

XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de

VI. Dirigir la **Escuela Judicial**, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VI a XLVI. ...

los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;

XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e

Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV. Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;

XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;

XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal

<p>de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;</p> <p>XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>XLV. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y</p> <p>XLVI. Las demás que le confiera la ley.</p>	
<p>ARTICULO 97. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación.</p>	<p>ARTÍCULO 97. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: Escuela Judicial; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación.</p>
<p>ARTICULO 106. El Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial será responsable del Instituto de Estudios Judiciales, de la Gaceta Judicial, de la Biblioteca y de la Oficialía de Partes; y se apoyará por el personal que autorice el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su presupuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 106. El Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial será responsable de la Escuela Judicial, de la Gaceta Judicial, de la Biblioteca y de la Oficialía de Partes; y se apoyará por el personal que autorice el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con su presupuesto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos</p> <p>ARTICULO 119. El Instituto de Estudios Judiciales dependiente del Consejo de la Judicatura, a través del Secretariado Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, es el órgano encargado de la investigación jurídica, formación, profesionalización, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.</p> <p>El funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura, en el reglamento respectivo.</p> <p>El Instituto podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos en los términos que les sea solicitados, y coordinarse con las instituciones de educación superior del país, para que éstas lo auxilien en la realización de sus tareas y atribuciones.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">De la Escuela Judicial</p> <p>ARTÍCULO 119. La Escuela Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura, a través del Secretariado Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, es el órgano encargado de la investigación jurídica, sensibilización, formación, profesionalización, especialización, capacitación y actualización de las personas integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.</p> <p>El funcionamiento y atribuciones de la Escuela Judicial se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura, en el reglamento respectivo.</p> <p>La Escuela Judicial podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos en los términos que les sea solicitados, y coordinarse con las instituciones de educación superior del país, para que éstas le auxilien en la realización de sus tareas y atribuciones.</p>

<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 119 BIS. La Escuela Judicial se integrará por:</p> <p>I. Un Comité Académico;</p> <p>II. La Dirección;</p> <p>III. La Subdirección,</p> <p>IV. Un área de investigación judicial;</p> <p>V. Un área de investigación en derechos humanos y género;</p> <p>VI. El personal administrativo que sea necesario y permita la disponibilidad presupuestal.</p> <p>VII. El personal académico integrado por servidores y servidoras judiciales con grado de Maestría o Doctorado; y</p> <p>VIII. En su caso, las extensiones regionales.</p> <p>Le corresponde al Pleno de la Judicatura el expedir los nombramientos del personal, incluyendo los de la Dirección y Subdirección, así como los contratos de prestación de servicios que se requieran para la planta docente y administrativa.</p>
<p>ARTICULO 120. El Instituto tendrá un Comité Académico presidido por su Director, integrado por cuando menos cuatro miembros, todos de carácter honorífico, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para ejercer por un periodo de dos años, de entre personas con reconocida experiencia profesional y académica.</p>	<p>ARTÍCULO 120. La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico presidido por quien ocupe su Dirección, integrado por cuando menos cuatro integrantes, todos de carácter honorífico, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para ejercer por un periodo de dos años, de entre personas con reconocida experiencia profesional y académica.</p>
<p>ARTICULO 121. El Comité Académico tendrá como función determinar, de manera conjunta con el Director, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto; los mecanismos de evaluación y rendimiento; la elaboración de proyectos reglamentarios; y las reglas para la participación en los exámenes de oposición.</p>	<p>ARTÍCULO 121. El Comité Académico tendrá como función determinar, de manera conjunta con la persona que ocupe la Dirección, los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos de la Escuela Judicial; los mecanismos de evaluación y rendimiento; la elaboración de proyectos reglamentarios; y las reglas para la participación en los exámenes de oposición.</p>
<p>ARTICULO 122. Los programas que imparta el Instituto tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.</p> <p>Para ello, el Instituto establecerá los programas y cursos tendientes a:</p>	<p>ARTÍCULO 122. Los programas que imparta la Escuela Judicial tendrán como objeto lograr que las y los integrantes del Poder Judicial del Estado, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.</p> <p>Para ello, la Escuela Judicial establecerá los programas y cursos tendientes a:</p> <p>I a VIII. ...</p>

<p>I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;</p> <p>II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;</p> <p>III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional, como de los sistemas jurídicos extranjeros;</p> <p>IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;</p> <p>V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;</p> <p>VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;</p> <p>VII. Promover el intercambio académico con instituciones de educación superior, y</p> <p>VIII. Las demás que le encomiende el Consejo de la Judicatura.</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 122 BIS. Los cursos y programas que se impartan en la Escuela Judicial podrán ser presenciales, semi presenciales o en modalidad de educación a distancia por medios electrónicos.</p>
<p>ARTICULO 123. El Instituto llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes, a las distintas categorías que componen la carrera judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 123. La Escuela Judicial llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes, a las distintas categorías que componen la carrera judicial.</p>
<p>ARTICULO 124. El Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos contará con dos áreas de investigación; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado; y la segunda, especializada en género y derechos humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia.</p>	<p>ARTÍCULO 124. La Escuela Judicial, contará con dos áreas de investigación; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado; y la segunda, especializada en género y derechos humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 124 BIS. Para ocupar la Dirección de la Escuela Judicial, se requiere tener título legalmente expedido, de una profesión afín a las</p>

	<p>XII. Informar a sus superiores jerárquicos, sobre las decisiones y acuerdos adoptados en el seno del Comité Académico;</p> <p>XIII. Realizar los estudios previos y someter a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, el establecimiento de extensiones regionales en diversas regiones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de las funciones y cumplimiento de los objetivos de la Escuela Judicial;</p> <p>XIV. Gestionar apoyos y fondos externos para el financiamiento de investigaciones en beneficio del Poder Judicial, ante instituciones académicas públicas, paraestatales y privadas, nacionales y extranjeras; y,</p> <p>XV.- Las demás que establezcan los reglamentos y los acuerdos que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como lo que le instruyan la Comisión de Carrera Judicial y el Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.</p>
<p>ARTICULO 150. Los concursos de oposición se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.</p> <p>En la convocatoria se especificará la categoría y la clase de concurso de que se trate; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes; así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.</p> <p>Los concursos podrán ser para cubrir una o más vacantes, o bien para contar con personal de reserva para el caso en que las mismas deban cubrirse en forma inmediata;</p> <p>II. Los aspirantes inscritos resolverán por escrito el o los exámenes de conocimientos generales de derecho, y sobre las materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concurra; del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa, las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso, hayan obtenido la más alta calificación;</p> <p>III. Los aspirantes seleccionados de conformidad con la fracción anterior, resolverán los casos</p>	<p>ARTÍCULO 150. Los concursos de oposición se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p>

<p>prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones.</p> <p>Posteriormente, se procederá a la realización de los exámenes psicológico, psicométrico y de conocimientos, éste último será oral y público; pudiendo asistirse para la aplicación del primero, de las instituciones especializadas que se estime pertinentes.</p> <p>La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante, de acuerdo con el porcentaje que para cada caso fije en la convocatoria correspondiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura;</p> <p>Al llevar a cabo su evaluación, el jurado se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad.</p> <p>En caso de empate se tomará en consideración los cursos que el sustentante haya realizado y aprobado en el Instituto de Estudios Judiciales, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño y el grado académico, y</p> <p>IV. Concluidos los exámenes orales se levantará un acta final, y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que resultaron ganadores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que realice los nombramientos respectivos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de empate se tomará en consideración los cursos que la persona sustentante haya realizado y aprobado en la Escuela Judicial, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño y el grado académico, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTICULO 151. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité, integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un magistrado o un juez dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Instituto de Estudios Judiciales. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo del Instituto de Estudios Judiciales.</p>	<p>ARTÍCULO 151. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité, integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un magistrado o magistrada, o un juez o jueza dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por una persona integrante de la Escuela Judicial. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo de la Escuela Judicial.</p>
<p>ARTICULO 152. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:</p> <p>I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá,</p> <p>II. Un Magistrado y un Juez, quienes serán designados por insaculación, y</p> <p>III. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales.</p>	<p>ARTÍCULO 152. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:</p> <p>I. Un Consejero o Consejera de la Judicatura, quien lo presidirá,</p> <p>II. Un Magistrado o Magistrada y un Juez o Jueza, quienes serán designados por insaculación, y</p> <p>III. Una persona designada por la Escuela Judicial.</p>

<p>Por cada miembro titular se nombrará un suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.</p> <p>A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.</p> <p>El Presidente del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>Por cada titular se nombrará una persona suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.</p> <p>A las y los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.</p> <p>La Presidencia del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>
<p>ARTICULO 155. En aquellos casos en que para la primera adscripción de jueces haya más de una plaza vacante, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:</p> <p>I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;</p> <p>II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de Estudios Judiciales;</p> <p>III. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional;</p> <p>IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial del Estado, y</p> <p>V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.</p>	<p>ARTÍCULO 155. En aquellos casos en que para la primera adscripción de jueces o juezas haya más de una plaza vacante, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los cursos que haya realizado en la Escuela Judicial;</p> <p>III a V. ...</p>
<p>ARTICULO 156. Tratándose de cambios de adscripción se considerarán los siguientes elementos:</p> <p>I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de Estudios Judiciales;</p> <p>II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;</p> <p>IV. Los resultados de las visitas de inspección, y</p> <p>V. La disciplina y desarrollo profesional.</p> <p>El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo, y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura en que se acuerde un cambio de adscripción.</p>	<p>ARTÍCULO 156. ...</p> <p>I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en la Escuela Judicial;</p> <p>II a V. ...</p> <p>...</p>

ARTICULO 163. El Consejo de la Judicatura estimulará y recompensará a los empleados y funcionarios del Poder Judicial, que se distingan por la eficiencia y excelencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, acorde con su presupuesto, un sistema de estímulos para las personas que integran las diversas categorías de la carrera judicial. Dicho sistema tomará en consideración el desempeño en el ejercicio de su función, la capacitación recibida en el Instituto de Estudios Judiciales, grado académico, antigüedad, arraigo y los demás elementos que el propio Consejo estime necesarios.

Para tal efecto, implementará un sistema de indicadores de desempeño y evaluará objetivamente a través de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, la información cuantitativa que corresponda a cada servidor judicial, y tomará en cuenta la calidad humana y atención que se preste en el ejercicio del trabajo; asimismo, promoverá la capacitación constante y sistemática del personal en las diversas áreas de desarrollo profesional y humano.

ARTÍCULO 163. El Consejo de la Judicatura estimulará y recompensará a **las y los servidores judiciales**, que se distingan por la eficiencia y excelencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, acorde con su presupuesto, un sistema de estímulos para las personas que integran las diversas categorías de la carrera judicial. Dicho sistema tomará en consideración el desempeño en el ejercicio de su función, la capacitación recibida **y/o impartida en la Escuela Judicial**, grado académico, antigüedad, arraigo y los demás elementos que el propio Consejo estime necesarios.

...

De lo plasmado en las consideraciones, Novena y Décima, se concluye que el objetivo de la iniciativa turnada con el número **6490**, es que se reconozca la naturaleza como institución de educación del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos, en la impartición de programas académicos de especialidad, maestría y doctorado, lo cual lo ha colocado como un importante centro de estudios superiores para las y los operadores del sistema de justicia en el Estado, por lo que resulta adecuado y procedente sea Escuela Judicial, propósito con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, al tratarse de órgano de capacitación y formación de profesionales en el área judicial.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de la mayor importancia que los órganos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado tengan la denominación correcta, en base a las actividades que éstos desempeñan, así la Escuela Judicial, viene a ser la encargada de la formación, capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos de esa adscripción.

Tal es la relevancia de este órgano que en el año 2001 se constituyó la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), creada en el marco del II Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y aprobado durante la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.

Por ello es que con estas adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, además de nombrar a la Escuela Judicial, se consideran que sus aspectos orgánicos, estructurales y funcionales deben ser fortalecidos y reordenados, partiendo de una visión de avanzada, para dotar instrumentos jurídicos que consolide el entramado normativo necesario para llevar el proceso de cambio de denominación del Instituto de Estudios Judiciales por el de Escuela Judicial.

Con estas modificaciones se regulan los puntos concernientes a la estructura, organización, funcionamiento y principales atribuciones de la Escuela Judicial, estableciendo al efecto los órganos y el personal que lo integran, con el fin de tener un esquema jurídico-normativo claro, preciso y que otorgue certeza jurídica a los procesos de formación, profesionalización, capacitación y actualización de las y los integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.

Se establecen los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Director o Directora de la Escuela Judicial, como es tener título legalmente expedido de una profesión afín a las funciones que deba desempeñar y con experiencia profesional mínima de cinco años; y precisan las obligaciones y facultades de la persona titular de la Escuela Judicial, con el fin de armonizarla con el Reglamento y los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme al funcionamiento de la Escuela Judicial.

Se estipula la facultad de la Escuela Judicial para impartir sus cursos y programas en formato presencial, semi presencial y en modalidad de educación a distancia, utilizando medios electrónicos.

En otro orden de ideas, y si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por el Pleno es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura; en tanto que la jurisprudencia emitida por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia es obligatoria para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado; se ha advertido la necesidad de dotar de mayor eficacia a tal disposición, dada la reticencia o desconocimiento de algunos operadores judiciales de primera instancia para dar cabal cumplimiento a esa obligatoriedad, lo cual puede ser atribuible a la falta de descripción en la norma de las consecuencias que en su caso resultaran por no acatar la norma orgánica, así como a la falta de publicidad, motivo por el cual se implementan medidas legislativas que otorguen certidumbre y eliminen estas omisiones que solo provocan, entre otras consecuencias, dilación en los asuntos, al ocasionar dicha omisión de observar los criterios jurisprudenciales, que se sometan a trámite del órgano jurisdiccional de alzada tópicos ya definidos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA, los artículos, 94 en su fracción VI, 97, 106, en el Título cuarto la denominación del Capítulo IV, 119, 120, 121, 122 en sus párrafos, primero, y segundo, 123,124,150 en su fracción III el párrafo quinto, 151, 152, 155 en su párrafo primero, y en su fracción II, 156 en su fracción I, 163, 166, y 178 en su fracción VIII; y ADICIONA, los y a los artículos, 119 BIS, 122 BIS, 124 BIS, 124 TER, 165 el párrafo tercero, 178 una fracción, esta como IX por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. ...

I a V. ...

VI. Dirigir la **Escuela Judicial**, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VII a XLVI. ...

ARTÍCULO 97. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares: **Escuela Judicial**; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación.

ARTÍCULO 106. El Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial será responsable **de la Escuela Judicial**, de la Gaceta Judicial, de la Biblioteca y de la Oficialía de Partes; y se apoyará por el personal que autorice el Consejo de la Judicatura, de acuerdo **con** su presupuesto.

**CAPITULO IV
De la Escuela Judicial**

ARTÍCULO 119. La **Escuela Judicial**, dependiente del Consejo de la Judicatura, a través del Secretariado Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, es el órgano encargado de la investigación jurídica, **sensibilización**, formación, profesionalización, **especialización**, capacitación y actualización **de las personas integrantes** del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.

El funcionamiento y atribuciones **de la Escuela Judicial** se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura, en el reglamento respectivo.

La Escuela Judicial podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos en los términos que les sea solicitados, y coordinarse con las instituciones de educación superior del país, para que éstas **le** auxilien en la realización de sus tareas y atribuciones.

ARTÍCULO 119 BIS. La **Escuela Judicial** se integrará por:

I. Un Comité Académico;

II. La Dirección;

III. La Subdirección,

IV. Un área de investigación judicial;

V. Un área de investigación en derechos humanos y género;

VI. El personal administrativo que sea necesario y permita la disponibilidad presupuestal.

VII. El personal académico integrado por servidores y servidoras judiciales con grado de Maestría o Doctorado, y

VIII. En su caso, las extensiones regionales.

Le corresponde al Pleno de la Judicatura el expedir los nombramientos del personal, incluyendo los de la Dirección y Subdirección, así como los contratos de prestación de servicios que se requieran para la planta docente y administrativa.

ARTÍCULO 120. La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico presidido **por quien ocupe su Dirección**, integrado por cuando menos cuatro **integrantes**, todos de carácter honorífico, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para ejercer por un periodo de dos años, de entre personas con reconocida experiencia profesional y académica.

ARTÍCULO 121. El Comité Académico tendrá como función determinar, de manera conjunta con **la persona que ocupe la Dirección**, los programas de investigación, preparación y capacitación de **las y los alumnos de la Escuela Judicial**; los mecanismos de evaluación y rendimiento; la elaboración de proyectos reglamentarios; y las reglas para la participación en los exámenes de oposición.

ARTÍCULO 122. Los programas que imparta **la Escuela Judicial** tendrán como objeto lograr que **las y los integrantes del Poder Judicial del Estado**, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.

Para ello, **la Escuela Judicial** establecerá los programas y cursos tendientes a:

I a VIII. ...

ARTÍCULO 122 BIS. Los cursos y programas que se impartan en **la Escuela Judicial** podrán ser presenciales, semi presenciales o en modalidad de educación a distancia por medios electrónicos.

ARTÍCULO 123. **La Escuela Judicial** llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes, a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

ARTÍCULO 124. **La Escuela Judicial**, contará con dos áreas de investigación; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de

las funciones del Poder Judicial del Estado; y la segunda, especializada en género y derechos humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia.

ARTÍCULO 124 BIS. Para ocupar la Dirección de la Escuela Judicial, se requiere tener título legalmente expedido, de una profesión afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia profesional mínima de cinco años.

ARTÍCULO 124 TER. La Dirección de la Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, administrar y coordinar las actividades de la Escuela Judicial;**
- II. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Escuela Judicial y de capacitación al Pleno del Consejo de la Judicatura, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo de Administración;**
- III. Presidir las reuniones del Comité Académico;**
- IV. Proponer e instrumentar mecanismos para la difusión de los estudios e investigaciones desarrolladas en la Escuela Judicial;**
- V. Rendir, informes mensuales y anuales de las actividades realizadas al Pleno del Consejo de la Judicatura y su Presidencia;**
- VI. Elaborar el programa operativo anual de la Escuela Judicial, así como los proyectos estratégicos y demás procesos de planeación que le instruya el Pleno del Consejo de la Judicatura;**
- VII. Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que surjan en el seno del Comité Académico;**
- VIII. Presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura propuestas de personas y perfiles para incorporarse al Instituto en las áreas de investigación, docencia y cargos administrativos;**
- IX. Gestionar los convenios de colaboración que se le encomienden, con instituciones públicas y privadas, así como de educación superior y coordinarse con la Dirección Jurídica del Consejo, para la elaboración de los mismos;**
- X. Gestionar y sugerir la adquisición del acervo documental que resulte necesario para la consulta de las y los alumnos de la Escuela Judicial, en coadyuvancia con la Biblioteca del Poder Judicial José Francisco Pedraza Montes;**
- XI. Verificar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad aplicable, así como en apego a los planes y programas de estudio;**
- XII. Informar a sus superiores jerárquicos, sobre las decisiones y acuerdos adoptados en el seno del Comité Académico;**

XIII. Realizar los estudios previos y someter a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, el establecimiento de extensiones regionales en diversas regiones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de las funciones y cumplimiento de los objetivos de la Escuela Judicial;

XIV. Gestionar apoyos y fondos externos para el financiamiento de investigaciones en beneficio del Poder Judicial, ante instituciones académicas públicas, paraestatales y privadas, nacionales y extranjeras, y

XV. Las demás que establezcan los reglamentos y los acuerdos que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como lo que le instruyan la Comisión de Carrera Judicial y el Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.

ARTÍCULO 150. ...

I y II. ...

III. ...

...

...

...

En caso de empate se tomará en consideración los cursos que la persona sustentante haya realizado y aprobado en **la Escuela Judicial**, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño y el grado académico, y

IV. ...

ARTÍCULO 151. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité, integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un **magistrado o magistrada**, o un **juez o jueza** dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por **una persona integrante de la Escuela Judicial**. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo de **la Escuela Judicial**.

ARTÍCULO 152. El jurado encargado de **la aplicación** de los exámenes orales se integrará por:

I. Un Consejero o Consejera de la Judicatura, quien lo presidirá;

II. Un Magistrado o Magistrada y un **Juez o Jueza**, quienes serán designados por insaculación, y

III. Una persona designada por la Escuela Judicial.

Por cada titular se nombrará **una persona** suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A **las y** los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.

La **Presidencia** del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 155. En aquellos casos en que para la primera adscripción de jueces o juezas haya más de una plaza vacante, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

I. ...

II. Los cursos que haya realizado en **la Escuela Judicial**;

III a V. ...

ARTÍCULO 156. ...

I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en **la Escuela Judicial**;

II a V. ...

...

ARTÍCULO 163. El Consejo de la Judicatura estimulará y recompensará a **las y los servidores judiciales**, que se distingan por la eficiencia y excelencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, acorde con su presupuesto, un sistema de estímulos para las personas que integran las diversas categorías de la carrera judicial. Dicho sistema tomará en consideración el desempeño en el ejercicio de su función, la capacitación recibida, **o impartida en la Escuela Judicial**, grado académico, antigüedad, arraigo y los demás elementos que el propio Consejo estime necesarios.

Para tal efecto, implementará un sistema de indicadores de desempeño y evaluará objetivamente a través de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, la información cuantitativa que corresponda a cada servidor y **servidora** judicial, y tomará en cuenta la calidad humana y atención que se preste en el ejercicio del trabajo; asimismo, promoverá la capacitación constante y sistemática del personal en las diversas áreas de desarrollo profesional y humano.

ARTÍCULO 165. ...

...

En caso de notoria inobservancia de una jurisprudencia, interpretado en el marco de un absoluto silencio, sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial estatal invocado por alguna de las partes en un caso en particular, ante la actualización de la falta establecida en el artículo 178 fracción VIII bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deberá dar cuenta por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se actué en pleno o por el Presidente de la Sala, cuando se actué en Sala, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que proceda conforme a su facultad investigadora y sancionadora.

ARTÍCULO 166. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su difusión a través de la Gaceta **y del apartado especial que al efecto cuente la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado, para la publicidad sistematizada de los criterios** a fin de que los interesados estén en posibilidad de conocerla e invocarla.

ARTÍCULO 178. ...

I a VII. ...

VIII. ... ;

IX. La notoria inobservancia de una jurisprudencia emitida a nivel local, conforme al artículo 165 de esta Ley, y

X. ...

T R A N S I T O R I O S

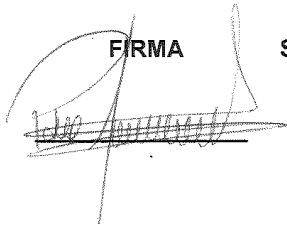

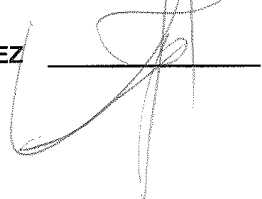
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

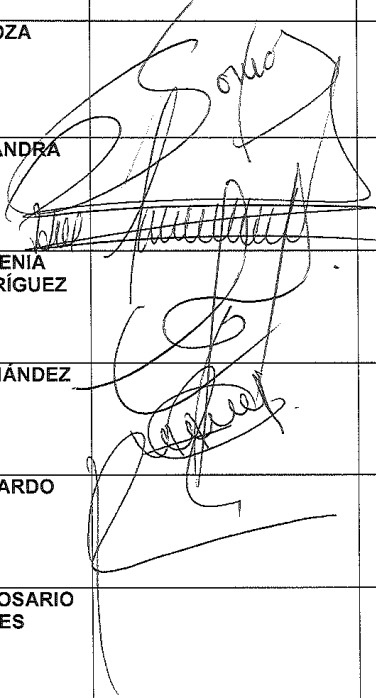
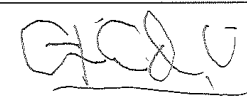
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



"2021 Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colaboran en la contingencia sanitaria del COVID 19"

OF. CPC-LXII-44/2021

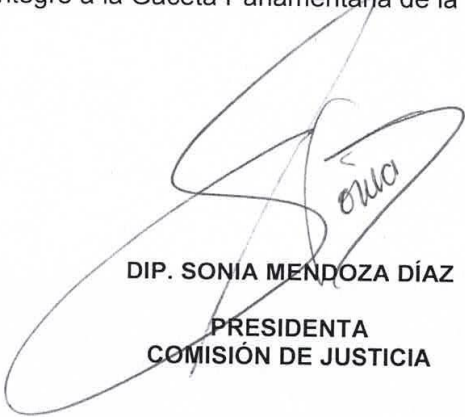
**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de agosto de 2021

Las que suscriben diputadas Paola Alejandra Arreola Nieto, y Sonia Mendoza Díaz, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativas turnadas con los números 6386, y 6490, mediante las que plantean reformar los artículos, 94 en su fracción VI, 97, 106, en el Título Cuarto la denominación del Capítulo IV, 119, 120, 121, 122 en su párrafo primero, y en su fracción II, 156 en su fracción I, 163, 166 y 178 en su fracción VIII; y adicionar, los y a los artículos, 119 Bis, 122 Bis, 124 Bis, 124 Ter, 165 el párrafo tercero, y 178 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 378 recibido el seis de agosto de dos mil veintiuno. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA
NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**


**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA**



agosto 4, 2021

Oficio No. 378

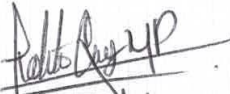
Asunto: devolución dictamen

ACUSE

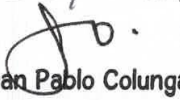
Comisión de Justicia
Presidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA**, los artículos, 94 en su fracción VI, 97, 106, en el Título Cuarto la denominación del Capítulo IV, 119, 120, 121, 122 en sus párrafos, primero, y segundo, 123, 124, 150 en su fracción III el párrafo quinto, 151, 152, 155 en su párrafo primero, y en su fracción II, 156 en su fracción I, 163, 166, y 178 en su fracción VIII; y **ADICIONA**, los y a los artículos, 119 BIS, 122 BIS, 124 BIS, 124 TER, 165 el párrafo tercero, y 178 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.


Lc. Roberto Carlos Muñoz Pérez.
Recibí para Comisión de
Puntos Constitucionales.

06/08/2021


12:46 Pm.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/SSM

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del tres de diciembre de dos mil veinte, fue presentada por la Diputada Alejandra Valdes Martínez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 96 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **5645**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

2. En Sesión Ordinaria del veintisiete de mayo de esta anualidad, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 96 en sus párrafos, segundo, y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la Sesión citada, la Directiva turnó con el número **6672** la iniciativa señalada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación.

Por lo que, al guardar las iniciativas referidas, un estrecho vínculo, por tratarse de propuestas que plantean reformar el artículo 96, de la Constitución Estatal, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse

reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa turnadas, con el número **5645**, fue presentada el tres de diciembre de dos mil veinte; y con el número **6672**, el veintisiete de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la Diputada Alejandra Valdes Martínez, sustenta su propuesta en la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación

En un modelo democrático como el de nuestro estado es importante que nuestra legislación robustezca desde nuestra constitución párrafos, textos o artículos que armonicen con la división de poderes puesto que este principiopolítico en el cual los poderes [legislativo](#), [ejecutivo](#) y [judicial](#) del Estado son ejercidos por órganos del gobierno distintos, autónomos e independientes entre sí tienen cierta tendencia o inclinación a abusar del poder que dicha autonomía les otorga y esto sucede hasta que dicho poder encuentra límites.

Para que no se pueda abusar del poder hace falta que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder, de este modo, se confía la vigilancia de los tres poderes entre ellos mismos ya que cada uno vigila, controla y detiene los excesos de los otros para impedir, por propia ambición, que alguno de ellos predomine sobre los demás.

Es en este sentido que con esta reforma se pretenda armonizar y crear una coherencia con lo que señala el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o

corporación, sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.

Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna, de este modo, para que un órgano ejerza o deje de ejercer ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia, es en este sentido que la presente reforma plantea que el texto anterior al darse la hipótesis de una segunda terna el ejecutivo puede imponer a funcionarios o personas que ya fueron rechazadas en una terna anterior y coaccionar o presionar al legislativo a elegir respecto de personas que resultaron no ser aptas en una elección anterior, pero que sin embargo se nos presiona a elegir de una imposición bajo el argumento de que si no elegimos el ejecutivo tiene la facultad de elegirlo, lo que se traduce en una imposición y por ende en una invasión a la soberanía del poder legislativo, es decir si el texto constitucional faculta al poder legislativo a elegir libremente respecto de una primera terna enviada por el poder ejecutivo y esta es rechazada, el propio texto legislativo no limita al ejecutivo para que este no envíe a los mismos funcionarios en una segunda terna, lo que lo convierte en un acto autoritario en una imposición por lo tanto estos actos deben ser regulados y poner un límite para evitar abusos de poder e imposiciones es en este sentido que la presente propuesta limitara y evitara la imposición y el "reciclaje" de funcionarios."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta; por lo que se refiere a la turnada con el número **5645**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de	ARTÍCULO 96. ...

<p>los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p>	
<p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.</p>	<p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva que en ningún caso incluirá personas que hayan sido propuestas en ternas anteriores, este proceso será en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.</p>
<p>Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.</p>	<p>...</p>
<p>Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.</p>	<p>...</p>

De lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que en el proceso de elección de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en el supuesto de que ninguna de las personas propuestas haya obtenido las dos terceras partes de los votos requeridos, la nueva terna que envíe el Gobernador, en ningún caso incluirá a las personas que hayan sido propuestas en la terna que se rechazó. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, luego de que en los últimos procesos en los que el Congreso del Estado ha dictaminado propuestas para elegir personas que ocupen cargos como Consejero de la Judicatura; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; magistraturas numerarias del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y magistraturas numerarias del Supremo Tribunal de Justicia; si bien es cierto que es atribución del titular del Poder Ejecutivo presentar las ternas, también lo es que éste debe observar el cumplimiento de los requisitos para los cargos de que se trate, y que se establecen en la ley; máxime cuando se trata de puestos públicos de una gran responsabilidad, pues en sus manos se encuentra o la investigación y persecución de los delitos; o la impartición de justicia tratándose de la vida, libertad, integridad personal, o la propiedad de las personas; no obstante que fueron rechazadas las propuestas presentadas, en una clara falta de respeto a la voluntad del Pleno de esta Soberanía, el Gobernador ha presentado otras ternas que incluyen a la persona a la que marcadamente pretende favorecer con el encargo al que lo propone, sin más pronunciamiento que la facultad que le otorga la ley para presentar sus propuestas. Por lo que con esta reforma, se busca la observancia al principio de la división de poderes, y quitar la marca del sometimiento que por años ha padecido esta Soberanía.

NOVENA. Que la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta su idea legislativa el tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Relativo al nombramiento de magistrados es necesario para poder llevar a cabo el procedimiento señalado en el numeral 96 de la Constitución que refiere:

ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.

Es decir, se plantea por un lado la obligación de ejecutivo de remitir propuestas para efecto del nombramiento, sin embargo no se plantea una temporalidad para ello, lo que si ocurre con el Legislativo, situación que de alguna forma en términos procedimentales deja en estado de indefensión a este último, ello debido a que tal como se preceptúa en el numeral citado, si se da el caso que este poder rechace la terna presentada y se requiera una nueva estamos hablando que por lo menos ahí se irían dos meses, lo que puede ir en detrimento del Tribunal de Justicia Administrativa pues deja acéfalos los puestos en lo que se resuelve un nombramiento, por ende para efecto de (Sic)”

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo, debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta; por lo que se refiere a la turnada con el número **6672**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los</p>	<p>ARTÍCULO 96. ...</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los</p>

<p>términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.</p> <p>Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.</p> <p>Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.</p>	<p>términos del párrafo anterior, en la que de ninguna manera podrá incluirse a las personas propuestas en la primera; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado. Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas, cuando menos 60 días antes del cese o conclusión del encargo.</p> <p>Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas, cuando menos 60 días antes del cese o conclusión del encargo</p> <p>...</p>
---	---

De lo plasmado en las consideraciones, Novena y Décima, se concluye que el objetivo de la iniciativa turnada con el número **6672**, es que tratándose de la elección de magistrados, la terna que presente el Gobernador del Estado se debe presentar sesenta días antes de que concluya el cargo de que se trate, a efecto de que el Congreso tenga el tiempo necesario para analizar los currículos de los profesionistas que en su caso se propongan; o revise los expedientes y el dictamen correspondiente cuando se trate de una propuesta de ratificación, propósito con el que coinciden las dictaminadoras, para que, como ya se mencionó se esté en la posibilidad de analizar con mayor detenimiento las propuestas, y los documentos que se envía para la consideración.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un modelo democrático como el de nuestro estado es importante que nuestra legislación robustezca desde nuestra constitución párrafos, textos o artículos que armonicen con la división de poderes puesto que este principio político en el cual los poderes del Estado son ejercidos por órganos del gobierno distintos, autónomos e independientes entre sí. Se confía la vigilancia de los tres poderes entre ellos mismos ya que cada uno vigila, controla y detiene los excesos, que en su caso, hubiera de uno sobre otro.

En armonía a lo previsto en el numeral 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación, sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

En nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.

En ese orden de ideas, la Constitución Estatal prevé el procedimiento para la elección de magistradas numerarias o magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia, otorgándole la facultad al titular del Poder Ejecutivo para que proponga una terna de personas para que de entre ellas se elija a quien habrá de ocupar el cargo; y en el caso de que la propuesta no alcance las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, el Gobernador del Estado tiene la atribución para presentar una nueva terna; por lo que para evitar la imposición de un perfil, y materializar el equilibrio de poderes, con la reforma que con este instrumento se expide, se establece que en ese supuesto, el Ejecutivo sí tiene potestad para enviar una nueva terna, pero ésta se conformará por personas distintas de las que integraron la que fue rechazada.

Además, se prevé con la modificación al párrafo tercero, que cuando cese o concluya una magistratura, el titular del Poder Ejecutivo envíe por lo menos sesenta días antes que esto ocurra, la propuesta de terna, a efecto de que el Poder Legislativo cuente con mayor tiempo para analizar y socializar con los integrantes de la legislatura, el currículo de cada una de las personas que se hayan propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 96 en sus párrafos, segundo, y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 96. ...

En el supuesto de que ninguna de las personas propuestas obtenga los votos requeridos en términos del párrafo anterior, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna, la que, en ningún caso, incluirá a quienes hayan integrado la que se rechazó; si esta segunda propuesta no es aprobada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el titular del Poder Ejecutivo.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas, **cuando menos sesenta días antes del cese o conclusión del encargo.**

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A "V E N U S T I A N O C A R R A N Z A", D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S T R E S D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A. A L O S D O C E D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N, E N E L A U D I T O R I O "L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N", D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

[Handwritten signature of Miguel Lizardo Cuevas]
A Favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

A FAVOR

DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA
SECRETARIO

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

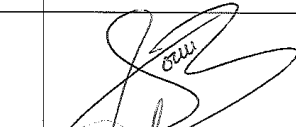

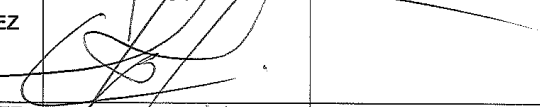

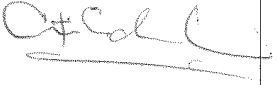
A Favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

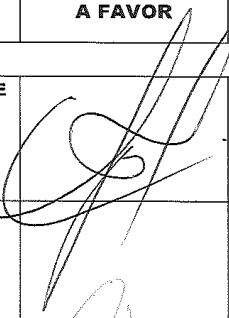

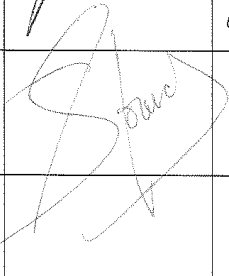


A Favor

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas presentada por la Dip. Alejandra Valdes Martínez, mediante la que plantea reformar el artículo 96 en su párrafo segunda, de la Constitución Política del Estado. (Twno 5645); así como iniciativa presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, mediante la que plantea reformar el artículo 96 en sus párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado. (Twno 6672)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones, iniciativas presentadas por las Diputadas, Alejandra Valdes Martínez, mediante la que plantea reformar el artículo 96 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado; y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, mediante la que plantea reformar el artículo 96, en sus párrafos segundo y tercero de la Constitución Estatal. (Turnos 5645-6672)

Dado: Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" 20 de julio de 2021.



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”



OFICIO NUM. CPC-LXII-28/2021


**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ.
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
P R E S E N T E.**


San Luis Potosí, S. L. P., a 4 de agosto del 2021

Los suscritos, diputados, Paola Alejandra Arreola Nieto; Sonia Mendoza Díaz, y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presidentes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a las iniciativas turnadas con los números, 5645, y 6672, presentadas por las diputadas, Alejandra Valdes Martínez, y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, respectivamente, que plantean reformar el artículo 96 en sus párrafos, segundo, y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Por lo que le solicitamos se integre en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

A T E N T A M E N T E


**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**


**DIP. SONÍA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA**


**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**



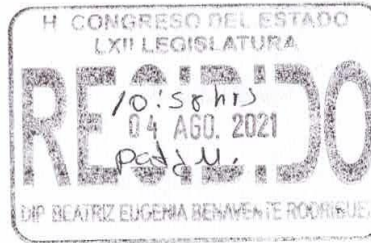
agosto 2, 2021

Oficio No. 377

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Puntos Constitucionales
Presidenta
Diputada
Paola Alejandra Arreola Nieto,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 96 en sus párrafos, segundo, y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

[Signature]
Lic. Roberto Carlos Muñoz Pérez. 04/08/2021
Recibo Original Disco y Observaciones 12:26 pm
para Diputada Paola Arreola.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente
- c.c. Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Gobernación, igual finalidad. Presente.
- ✓ c.c. Expediente.

JRC/asm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2020, les fue turnado bajo el número **5052**, iniciativa que propone autorizar al Ejecutivo del Estado enajenar mediante subasta pública, lote de 245 bienes muebles consistentes en: 186 vehículos; 38 motocicletas; 19 maquinarias; y 2 implementos de maquinaria, que han dejado de tener utilidad por sufrir menoscabo o haber perdido propiedades necesarias para prestar servicio al que estaban destinados.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI; y XII; 106, 109, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERO. Que la iniciativa en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 7 de septiembre de 2020, mediante oficio s/n y se encuentra signada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, a fin de que se le autorice la desincorporación de lote de 245 bienes muebles consistentes en: 186 vehículos; 38 motocicletas; 19 maquinarias; y 2 implementos de maquinaria, que han dejado de tener utilidad por sufrir menoscabo o haber perdido propiedades necesarias para prestar servicio al que estaban destinados.

CUARTO. Que en la iniciativa presentada para la enajenación de los vehículos bajo la modalidad de subasta pública, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia del acta No. CDVB/VYM/MYE-01/2020, de las sesión extraordinaria del comité para la desincorporación y venta de bienes propiedad del Estado, de fecha 3 de marzo de 2020, en donde se autoriza por unanimidad, la enajenación de 245 bienes muebles propiedad del Estado, ya que no son ni prioritarios ni estratégicos para el Gobierno del Estado.

b) Cincuenta y un certificaciones notariales, expedidas por el Lic. Jaime Delgado Alcalde, notario público adscrito a la notaria pública No. 20 a cargo del Lic. Guillermo Delgado Robles,

con ejercicio en el distrito de esta capital, de fecha todas 6 de noviembre de 2020, de los vehículos que a continuación se enlistan:

Nº	Descripción	Marca	Nº Serie	Modelo	Año
1	RASTRA	S/M		13-DISC-12	
2	SOLDADORA	LINCOLN		SAE-400	
3	MOTOESCREPA	CATERPILLAR	38W6852	613B	
4	MOTOESCREPA	CATERPILLAR	38W6874	613B	
5	LOW BOY	S/M		PTLB-50	
6	TRACTOR	FORD SIDENA	A309989	T-25	
7	TRACTOR	FORD SIDENA	A504743	T-25	
8	FRONTAL	KUBOTA	51733	LA350-A	
9	RETROEXCAVADORA	CATERPILLAR	SPCO2144	416	
10	BULDOZER	CATERPILLAR	92V09396	D7G	
11	BULDOZER	CATERPILLAR	92V10471	D7G	
12	ARADO	AMMSA INTERNATIONAL	8019823	886	
13	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1BF14B0Y2100974	MOTOCICLETA	2000
15	MOTOCICLETA	HARLEY DAVIDSON	1HD4CAM151K151034	XL SPORTSTER	2001
16	MOTOCICLETA	YAMAHA	9C6KE024220001317	YBR125	2002
26	TORTON	DODGE	L022072	D 600	1980
27	TRACTO CAMION	INTERNATIONAL	D2137FGA14723	F4370	1976
29	SEDAN	VOLKSWAGEN	3VVZZZ113VM504194	SEDAN	1997
30	CISTERNA	DINA	7424615B1	DINA-600	1981
31	CISTERNA	DINA	7424548B1	DINA-600	1981
39	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S51K331834	TSURU	2001
41	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S01K339596	TSURU	2001
42	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S31K332707	TSURU	2001
43	PICK UP D/C	CHEVROLET	8GGTFRC16YA091307	DOBLE CABINA	2000
44	PICK UP D/C	CHEVROLET	8GGTFRC16YA092697	DOBLE CABINA	2000
45	TRANSPORTE	DINA	3ADCHKPN5YS008483	AUTOBUS	2000
46	PICK UP	FORD	3FTEF18WX3MB24166	F 250	2003
114	REDILAS 3T	DODGE	3B6ME3646NM557728	D 350	1992
221	PASAJEROS	MAZDA	AF2YU091X1KM04920	VAGONETA	2001
222	SEDAN	FORD	1MELM6532VK603744	SEDAN	1997
223	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S6XL123805	TSURU	1999
224	SEDAN	NISSAN	3BAMB1321659	TSURU	1993
225	PASAJEROS	CHEVROLET	3GCEC26L0JM113908	SUBURBAN	1988
227	PICK UP	CHEVROLET	2GCEC19K3J1201159	SILVERADO	1988
228	PASAJEROS	CHEVROLET	1GNCS18R1H8204875	BLAZER	1987
229	PICK UP	CHEVROLET	2GCEK19T8Y1158136	SILVERADO	2001
230	SEDAN	CHEVROLET	1G1NE52M3W6107062	MALIBU	2003
231	PASAJEROS	CHEVROLET	1G8CS18R1G8129015	BLAZER	1986
232	PICK UP	DODGE	1B4HR28Y3YF232807	DURANGO	2000
233	PICK UP	FORD	1FTCR14AORTA56009	RANGER	1994

234	PICK UP	FORD	1FTRX17W4XKA67511	F 150	2000
235	SEDAN	FORD	1FAFP6633YK113277	CONTOUR	2000
236	PASAJEROS	ISUZU	452CK58W6Y4340467	RODEO	2000
238	PASAJEROS	FORD	1FMCU24X5PUA45972	EXPLORER	1993
239	PASAJEROS	FORD	1FMZU62E02UB14630	EXPLORER	2002
240	PICK UP	CHEVROLET	1GCDC14Z4NZ116294	SILVERADO	2001
241	SEDAN	FORD	1FALP13P9VW296993	ESCORT	1997
242	PICK UP	FORD	1FTDF15EXCPA10329	F 150	1982
243	MOTOCICLETA	POLARIS	RF3FAO9C41T010548	POLARIS	2001
244	SEDAN	FORD	2FALP74W3RX117723	CROWN VICTORIA	1994
245	PASAJEROS	FORD	1FMYU03121KA70337	ESCAPE	2001

c) Facturas de 186 vehículos que a continuación se enlistan:

Nº	Descripción	Marca	Nº Serie	Modelo	Año	Factura	Fecha
14	MOTOCICLETA	HONDA	JH2MC2483YK200530	CB250Y	2000	2768	23/20/2000
17	MOTOCICLETA	YAMAHA	JYAVM01E73A055656	XV5650A	2003	1008	24/06/2003
18	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50305M101567	CUSTOM	2005	1853	28/07/2004
19	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50385M101557	CUSTOM	2005	1827	28/07/2004
20	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50355M101726	CUSTOM	2005	1845	28/07/2004
21	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50304K011104	CUSTOM	2004	1856	28/07/2004
22	MOTOCICLETA	HONDA	JH2MC24884K400152	CUSTOM	2004	1891	28/08/2004
23	MOTOCICLETA	HONDA	JH2MC24884K400135	CUSTOM	2004	1895	28/08/2004
24	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50335M101725	CUSTOM	2005	1835	28/07/2004
25	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07045R600078	NX400FALCON	2005	2681	21/09/2005
33	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC2477WZ176984	1500	1998	3799	31/12/1997
34	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC247XWZ168796	C 150	1998	3803	31/12/2007
35	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S1WL058585	TSURU	1998	(NO VISIBLE)	19/03/1998
36	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC2471WZ210336	C 150	1998	4140	25/04/1998
38	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S3YL162255	TSURU	2000	(NO VISIBLE)	11/02/2000
40	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S01K342272	TSURU	2001	(NO VISIBLE)	18/07/2001
48	PICK UP	FORD	3FTEF18W83MB32427	F 250	2003	NA15121	31/07/2003
49	PICK UP	FORD	3FTEF18W73MB32466	F 250	2003	NA16132	31/07/2003
50	PICK UP	FORD	3FTEF17213MB14205	F150	2003	NA16098	31/07/2003
51	PICK UP	FORD	3FTEF17213MB14169	F 150	2003	NA16102	31/07/2003
52	SEDAN	NISSAN	3N1CB51S04K247623	SENTRA	2004	(NO VISIBLE)	03/09/2003
53	SEDAN	NISSAN	3N1CB51S14K253690	SENTRA	2004	(NO VISIBLE)	03/09/2003
55	SEDAN	NISSAN	3N1EB31SX4K569859	TSURU	2004	(NO VISIBLE)	12/07/2004
57	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S04K573175	TSURU	2004	(NO VISIBLE))	31/07/2004
58	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S74K572928	TSURU	2004	000718	31/07/2004
59	PICK UP	FORD	3FTEF18WX4MA32881	F 250	2004	NA17560	09/08/2004
60	PICK UP	FORD	3FTEF18W34MA32883	F 250	2004	NA17561	09/08/2004
61	PASAJEROS	FORD	1FTRE14W54HB54000	ECONOLINE	2004	NA17652	30/08/2004
62	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S95K356810	TSURU	2005	(NO VISIBLE)	22/06/2005
63	SEDAN	DODGE	1B3DL46YX6N214553	STRATUS	2006	11400	19/08/2006

64	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E044B80421	13AH650F752		B MP14436Y	19/08/2006
65	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40383	13AH650F752		B MP14436Y	19/08/2006
66	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40358	13AH650F752		B MP14436Y	19/08/2006
67	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40352	13AH650F752		B MP14436Y	19/08/2006
68	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40353	13AH650F752		B MP14436Y	19/08/2006
69	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40357	13AH650F752		B MP14436Y	19/08/2006
70	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40328	13AH650F752		B MP14436Y	19/08/2006
71	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40376	13AH650F752		B MP14436Y	19/08/2006
72	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40377	13AH650F752		B MP14436Y	19/08/2006
73	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07046R600048	FALCON	2006	3811	29/12/2008
74	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07086R600036	FALCON	2006	3809	21/06/2006
75	MOTOCICLETA	HONDA	1HFTE24U264503110	CUADRUNER	2006	3828	22/06/2006
76	MOTOCICLETA	HONDA	1HFTE24U064502697	CUADRUNER	2006	3819	22/06/2006
77	MOTOCICLETA	HONDA	1HFTE24U464502685	CUADRUNER	2006	3831	22/06/2006
78	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07076R600027	FALCON	2006	3807	21/06/2006
79	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50626K210121	CUSTOM	2006	3774	21/06/2006
80	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50676K210115	SHADOW	2006	3786	21/06/2006
81	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50666M200566	SHADOW	2006	3764	20/06/2006
82	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50656M200820	SHADOW	2006	3785	21/06/2006
83	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50656M200042	SHADOW	2006	3789	21/06/2006
84	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50676M200107	SHADOW	2006	3793	21/06/2006
85	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC506X6K210108	SHADOW	2006	3776	21/06/2006
86	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07096R600076	FALCON	2006	4170	29/08/2006
87	SEDAN	CHEVROLET	93CTA69L84B117061	ASTRA	2004	19191	31/01/2004
88	PICK UP	FORD	3FTEF17W24MA22833	F 250	2004	NA17021	24/01/2008
89	PICK UP	FORD	3FTEF17WX4MA22823	F 250	2004	NA17017	24/01/2008
90	PICK UP	FORD	3FTEF17W84MA22836	F 250	2004	NA17020	24/01/2008
91	PICK UP	FORD	3FTEF17W74MA22830	F 250	2004	NA17025	24/01/2005
92	PICK UP	DODGE	1D7HA16X56J180650	RAM	2006	17304	22/06/2006
93	PICK UP	DODGE	1D7HA16K46J195916	RAM	2006	17306	22/06/2006
94	PICK UP	DODGE	1D7HA16K66J167583	RAM	2006	17286	21/06/2006
95	SEDAN	NISSAN	3N1CB51S26L598112	SENTRA	2006	4296	30/06/2006
96	PICK UP	DODGE	1D7HA16K36J218330	RAM	2006	17360	30/06/2006
97	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X96M116270	SILVERADO 1500	2006	25302	221/0672006
98	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X96M116950	SILVERADO	2006	25356	28/06/2006
99	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X86M116583	SILVERADO	2006	25330	28/06/2006
100	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X86M116485	SILVERADO	2006	25346	28/06/2006
101	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14XX6M117752	SILVERADO	2006	25363	28/06/2006
102	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X16M117025	SILVERADO	2006	23555	28/06/2006
103	PICK UP D/C	CHEVROLET	2GCEC13T661356748	SILVERADO 2500	2006	25395	28/06/2006
104	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC14V26Z139589	SILVERADO	2006	25377	28/06/2006
105	SEDAN	VOLKSWAGEN	9BWCC05W16T135616	POINTER	2006	A2574 2	31/07/2006
106	SEDAN	VOLKSWAGEN	3VVVRV09M16M034336	JETTA	2006	A 2575	31/07/2006
107	PICK UP	FORD	3FTGF17W86MA16188	F 250	2006	NA20780	31/07/2006
108	PICK UP	FORD	8AFDT50D266472353	RANGER	2006	NA20774	31/07/2006

109	SEDAN	CHEVROLET	W0LAH643765167471	ASTRA	2006	25706	16/08/2006
110	PASAJEROS	CHEVROLET	1GAHG39U361259437	EXPRESSVAN	2006	25760	23/08/2006
111	PICK UP	CHEVROLET	2GCEC13T361343259	CHEYENNE	2006	25774	24/08/2006
112	SEDAN	CHEVROLET	1G1ZS51F96F289444	MALIBU	2006	25755	22/08/2006
113	SEDAN	CHEVROLET	3G1SE51X37S144155	CHEVY	2007	8318	15/03/2006
115	PASAJEROS	CHEVROLET	3GNGK26KX7G184969	SUBURBAN	2007	3637	16/10/2007
116	PASAJEROS	GMC	1GKFK63837J286119	YUKON DENALI	2007	M240390	29/09/2007
117	SEDAN	NISSAN	3N1AB61D78L659925	SENTRA	2008	(NO VISIBLE)	05/12/2007
119	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51659L139003	AVEO	2009	VR03067	16/04/2009
120	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51619L139175	AVEO	2009	VR03078	16/04/2009
121	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51649L140188	AVEO	2009	VR03081	16/04/2009
122	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51679L134210	AVEO	2009	VR03092	16/04/2009
123	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU516X9L137943	AVEO	2009	VR03123	18/04/2009
124	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14C69M100816	SILVERADO 2500	2009	33068	01/06/2009
125	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14C69M109256	SILVERADO 2500	2009	33510	01/06/2009
126	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14C99M110224	SILVERADO 2500	2009	33513	01/06/2009
127	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X09M104007	SILVERADO 1500	2009	33520	01/06/2009
128	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X19M104078	SILVERADO 1500	2009	33521	01/06/2009
129	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X49M103927	SILVERADO 1500	2009	33528	01/06/2009
130	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X69M104013	SILVERADO 1500	2009	33536	01/06/2009
131	PICK UP	DODGE	3D7Y51EK9AG561028	RAM 1500	2010	22937	13/08/2009
132	PICK UP	DODGE	3D7Y51EK2AG561047	RAM 1500	2010	22940	19/08/2009
133	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCRKRE3XAG238654	SILVERADO 2500	2010	35216	02/06/2010
134	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C61AL145871	AVEO	2010	21744	20/06/2010
135	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C64AL147114	AVEO	2010	21750	20/06/2010
136	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C60AL141228	AVEO	2010	21742	20/06/2010
137	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C61AL141576	AVEO	2010	21743	20/06/2010
138	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C62AL142073	AVEO	2010	21748	20/06/2010
139	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C67AL145647	AVEO	2010	21746	20/06/2010
140	PICK UP	FORD	8AFER5AD4B6336012	RANGER D/C	2011	12841	20/07/2010
141	PICK UP	FORD	8AFER5AD2B6335974	RANGER D/C	2011	12840	20/07/2010
142	PICK UP	FORD	8AFER5AD0B6336007	RANGER D/C	2011	12838	20/07/2010
143	TRANSPORTE	FORD	WF0RS4J50AJA70841	CORSUV	2010	12848	20/07/2010
144	TRANSPORTE	FORD	WF0RS4J51AJA66023	CORSUV	2010	12849	20/07/2010
145	SEDAN	CHEVROLET	3G1TB5A64AL141688	AVEO	2010	B21905	24/08/2010
146	PICK UP	DODGE	1D7CE3GK2AS237267	DAKOTA	2010	24119	26/08/2010
147	SEDAN	NISSAN	3N1AB6AD8AL727249	SENTRA	2010	A 04292	31/08/2010
148	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB1AN201584	AVENGER SE ATX	2010	24062	23/08/2010
149	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB1AN201603	AVENGER SE ATX	2010	24080	23/08/2010
150	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB5AN201586	AVENGER SE ATX	2010	24085	23/08/2010
151	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB4AN201594	AVENGER SE ATX	2010	24090	23/08/2010
152	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB9AN170665	AVENGER SE ATX	2010	24091	23/08/2010
153	SEDAN	DODGE	2B3AA4CT5AH275943	CHARGER	2010	24095	23/08/2010
154	PICK UP	FORD	1FTMF1CW0AKE22989	F 150	2010	NA25229	20/08/2010

155	PICK UP	FORD	1FTMF1CW1AKE20006	F 150	2010	NA25238	20/08/2010
156	PICK UP	FORD	1FTMF1CW1AKE22998	F 150	2010	NA25240	20/08/2010
157	PICK UP	FORD	1FTMF1CW1AKE23004	F 150	2010	NA25241	20/08/2010
158	PICK UP	FORD	1FTMF1CW2AKE20001	F 150	2010	NA25248	20/08/2010
159	PICK UP	FORD	1FTMF1CW3AKE20007	F 150	2010	NA25253	20/08/2010
160	PICK UP	FORD	1FTMF1CW4AKE23000	F 150	2010	NA25264	20/08/2010
161	PICK UP	FORD	1FTMF1CW5AKE20008	F 150	2010	NA25267	20/08/2010
162	PICK UP	FORD	1FTMF1CW5AKE22986	F 150	2010	NA25270	20/08/2010
163	PICK UP	FORD	1FTMF1CW6AKE19997	F 150	2010	NA25272	20/08/2010
164	PICK UP	FORD	1FTMF1CW6AKE20020	F 150	2010	NA25275	20/08/2010
165	PICK UP	FORD	1FTMF1CW6AKE23001	F 150	2010	NA25277	20/08/2010
166	PICK UP	FORD	1FTMF1CW7AKE20012	F 150	2010	NA25282	20/08/2010
167	PICK UP	FORD	1FTMF1CW7AKE20026	F 150	2010	NA25283	20/08/2010
168	PICK UP	FORD	1FTMF1CW7AKE23010	F 150	2010	NA25287	20/08/2010
169	PICK UP	FORD	1FTMF1CW9AKE23011	F 150	2010	NA25300	20/08/2010
170	PICK UP	FORD	1FTMF1CWXAKE20022	F 150	2010	NA25304	20/08/2010
171	SEDAN	CHEVROLET	3G1TB5AFXBL122936	AVEO	2011	B 22380	06/12/2010
172	PASAJEROS	FORD	WF0RS4J59BJA81354	TRANSIT PASS	2011	A 13170	30/11/2010
173	MOTOCICLETA	KURAZAI	LJ4GY12C2AJ006400	SPLINTER	2011	(NO VISIBLE)	08/12/2010
174	PASAJEROS	CHEVROLET	1GNWK8EG0BR129709	SUBURBAN	2011	6821	09/11/2010
175	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E08CG108210	SILVERADO 2500	2012	792	14/09/2011
176	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E07CG108456	SILVERADO 2500	2012	798	14/09/2011
177	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E03CG106655	SILVERADO 2500	2012	777	14/09/2011
178	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E09CG108796	SILVERADO 2500	2012	792	14/09/2011
179	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E09CG105073	SILVERADO 2500	2012	794	14/09/2011
180	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E00CG106922	SILVERADO 2500	2012	780	14/09/2011
181	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E07CG105881	SILVERADO 2500	2012	786	14/09/2011
182	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E06CG107878	SILVERADO 2500	2012	787	14/09/2011
183	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A9B2101507	MOTOCICLETA	2011	A 844	06/09/2011
184	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A3B2101504	MOTOCICLETA	2011	A 843	06/09/2011
185	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41AXB2101466	MOTOCICLETA	2011	A 840	06/09/2011
186	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A4B2101477	MOTOCICLETA	2011	A 839	06/09/2011
187	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A2B2101459	MOTOCICLETA	2011	A 837	06/09/2011
188	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A8B2101465	MOTOCICLETA	2011	A 836	06/09/2011
189	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1VS56A6B2100330	MOTOCICLETA	2011	A 828	06/09/2011
190	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1VS56A5B2100321	MOTOCICLETA	2011	A 825	06/09/2011
191	PICK UP D/C	DODGE	1C6RDUAK1CS713752	DAKOTA	2012	LUC620	14/09/2011
192	PICK UP	DODGE	3C6CDAKXCG121987	1500	2012	LUC641	14/09/2011
193	PICK UP	DODGE	1D7RB1GT4BS504779	RAM 2500	2011	WBA 380	19/10/2011
194	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB2CN163578	AVENGER SE ATX	2012	VUC987	25/11/2011
195	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB3CN163556	AVENGER SE ATX	2012	VUC988	25/11/2011
196	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB6CN119910	AVENGER SE ATX	2012	VUC936	19/11/2011
197	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK9CS701008	DAKOTA	2012	VUC1173	27/12/2011
198	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK0CS701043	DAKOTA	2012	VUC1165	27/12/2011

199	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK3CS701036	DAKOTA	2012	VUC1166	27/12/2011
200	PICK UP	DODGE	1C6RDUAKXCS711787	DAKOTA	2012	VUC1181	27/12/2011
201	PICK UP	DODGE	1C6RDUAKXCS712079	DAKOTA	2012	VUC1169	27/12/2011
202	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK8CS701081	DAKOTA	2012	VUC1176	27/12/2011
203	PICK UP	DODGE	1D7RB1GT6BS537265	RAM 2500	2011	WBA376	19/10/2011
204	4X2	DODGE	3C6CDAAK4CG242594	RAM 1500	2012	VUC2013	06/08/2011
205	PICK UP	NISSAN	1N6AD0ER4CC400157	FRONTIER	2012	4773	04/10/2012
206	PICK UP	NISSAN	1N6AD0EVXCC420023	FRONTIER	2012	4786	04/10/2012
207	PICK UP	NISSAN	1N6AD0EV2CC428116	FRONTIER	2012	4788	04/10/2012
208	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK0CN326722	TITAN	2012	2397	29/09/2012
209	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK4CN326562	TITAN	2012	(NO VISIBLE)	29/09/2012
210	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK6CN326661	TITAN	2012	(NO VISIBLE)	29/09/2012
211	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK6CN326773	TITAN	2012	(NO VISIBLE)	29/09/2012
212	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK7CN326720	TITAN	2012	(NO VISIBLE)	29/09/2012
213	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC20T6LM102777	C-20	1990	678	11/11/1991
214	SEDAN	DODGE	1C3ADZABXDN599435	AVENGER SE ATX	2013	VUC3106	23/07/2013
215	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB5DN689317	AVENGER SE ATX	2013	VUC3120	23/07/2013
216	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9EC0EG364354	SILVERADO 2500	2014	40	03/09/2014
217	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9EC0EG356920	SILVERADO 2500	2014	38	03/09/2014
218	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9ECXEG556588	SILVERADO 2500	2014	36	03/09/2014
219	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9EC7EG364349	SILVERADO 2500	2014	65	03/09/2014
220	PICK UP	DODGE	1D7CE3GK2AS223045	DAKOTA	2010	24129	26/08/2010
226	PASAJEROS	CHEVROLET	3GCEC16R5YG112549	SUBURBAN	2000	5978	10/02/2000

d) Avalúo certificado expedido por el Ing. Quim. Benjamín Ávila López, perito valuador en bienes muebles en rama de maquinaria y equipo, con registro No. GES-PV-0358/2012 de la Comisión Estatal de Peritos, de fecha 21 de octubre de 2020.

e) Copia certificada del registro vigente del Perito Valuador Ing. Quim. Benjamín Ávila López con N° de registro GES-PV-0358/2012 de la Comisión Estatal de Peritos.

f) Respaldo fotográfico de los bienes que se pretenden enajenar.

g) Certificación de que los bienes muebles que se pretenden enajenar no forman parte del patrimonio arqueológico ni histórico, el que se hace llegar por medio del oficio N° 401-8124-D1358/19 expedido por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, en su carácter de director del Centro INAH en San Luis Potosí de fecha 3 de septiembre de 2019.

h) Certificación de que los vehículos que se pretenden enajenar no forman parte del patrimonio cultural ni artístico, el que se hace llegar mediante oficio No. SC-DGP/CPC/099/2019, expedida por el C. Jesús Victoriano Villar Rubio, en su carácter de director general del patrimonio cultural, de fecha 5 de septiembre de 2019.

SEXTO. Que los vehículos que se pretenden enajenar son los siguientes:

N°	N° Inv	Descripción	Marca	No. Serie	Modelo	Año
----	--------	-------------	-------	-----------	--------	-----

1	V00006	RASTRA	S/M		13-DISC-12	
2	V00066	SOLDADORA	LINCOLN		SAE-400	
3	V00077	MOTOESCREPA	CATERPILLAR	38W6852	613B	
4	V00078	MOTOESCREPA	CATERPILLAR	38W6874	613B	
5	V00083	LOW BOY	S/M		PTLB-50	
6	V00091	TRACTOR	FORD SIDENA	A309989	T-25	
7	V00092	TRACTOR	FORD SIDENA	A504743	T-25	
8	V00096	FRONTAL	KUBOTA	51733	LA350-A	
9	V00115	RETROEXCAVADORA	CATERPILLAR	SPCO2144	416	
10	V00116	BULDOZER	CATERPILLAR	92V09396	D7G	
11	V00120	BULDOZER	CATERPILLAR	92V10471	D7G	
12	V00139	ARADO	AMMSA INTERNATIONAL	8019823	886	
13	V00201	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1BF14B0Y2100974	MOTOCICLETA	2000
14	V00211	MOTOCICLETA	HONDA	JH2MC2483YK200530	CB250Y	2000
15	V00212	MOTOCICLETA	HARLEY DAVIDSON	1HD4CAM151K151034	XL SPORTSTER	2001
16	V00225	MOTOCICLETA	YAMAHA	9C6KE024220001317	YBR125	2002
17	V00257	MOTOCICLETA	YAMAHA	JYAVM01E73A055656	XV5650A	2003
18	V00281	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50305M101567	CUSTOM	2005
19	V00283	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50385M101557	CUSTOM	2005
20	V00293	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50355M101726	CUSTOM	2005
21	V00296	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50304K011104	CUSTOM	2004
22	V00299	MOTOCICLETA	HONDA	JH2MC24884K400152	CUSTOM	2004
23	V00300	MOTOCICLETA	HONDA	JH2MC24884K400135	CUSTOM	2004
24	V00305	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50335M101725	CUSTOM	2005
25	V00338	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07045R600078	NX400FALCON	2005
26	V00381	TORTON	DODGE	L022072	D 600	1980
27	V00442	TRACTO CAMION	INTERNATIONAL	D2137FGA14723	F4370	1976
28	V00589	PICK UP	DODGE	3B7HF2671M129349	RAM 2500	1996
29	V00677	SEDAN	VOLKSWAGEN	3VWZZZ113VM504194	SEDAN	1997
30	V00768	CISTERNA	DINA	7424615B1	DINA-600	1981
31	V00781	CISTERNA	DINA	7424548B1	DINA-600	1981
32	V00796	SEDAN	VOLKSWAGEN	3VVS1E1B2WM516947	SEDAN	1998
33	V00800	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC2477WZ176984	1500	1998

34	V00804	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC247XWZ168796	C 150	1998
35	V00831	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S1WL058585	TSURU	1998
36	V00854	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC2471WZ210336	C 150	1998
37	V00903	PASAJEROS	CHRYSLER	2B7HB11X1XK524846	RAM VAN	1999
38	V00978	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S3YL162255	TSURU	2000
39	V01037	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S51K331834	TSURU	2001
40	V01088	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S01K342272	TSURU	2001
41	V01109	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S01K339596	TSURU	2001
42	V01115	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S31K332707	TSURU	2001
43	V01147	PICK UP D/C	CHEVROLET	8GGTFRC16YA091307	DOBLE CABINA	2000
44	V01148	PICK UP D/C	CHEVROLET	8GGTFRC16YA092697	DOBLE CABINA	2000
45	V01149	TRANSPORTE	DINA	3ADCHKPN5YS008483	AUTOBUS	2000
46	V01224	PICK UP	FORD	3FTEF18WX3MB24166	F 250	2003
47	V01236	SEDAN	CHEVROLET	1G1ND52J93M571215	MALIBU	2003
48	V01311	PICK UP	FORD	3FTEF18W83MB32427	F 250	2003
49	V01317	PICK UP	FORD	3FTEF18W73MB32466	F 250	2003
50	V01327	PICK UP	FORD	3FTEF17213MB14205	F150	2003
51	V01331	PICK UP	FORD	3FTEF17213MB14169	F 150	2003
52	V01351	SEDAN	NISSAN	3N1CB51S04K247623	SENTRA	2004
53	V01352	SEDAN	NISSAN	3N1CB51S14K253690	SENTRA	2004
54	V01397	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S14K569605	TSURU	2004
55	V01404	SEDAN	NISSAN	3N1EB31SX4K569859	TSURU	2004
56	V01434	PICK UP	DODGE	1D7HU16NX4J164801	RAM	2004
57	V01464	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S04K573175	TSURU	2004
58	V01465	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S74K572928	TSURU	2004
59	V01540	PICK UP	FORD	3FTEF18WX4MA32881	F 250	2004
60	V01541	PICK UP	FORD	3FTEF18W34MA32883	F 250	2004
61	V01548	PASAJEROS	FORD	1FTRE14W54HB54000	ECONOLINE	2004
62	V01623	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S95K356810	TSURU	2005
63	V01716	SEDAN	DODGE	1B3DL46YX6N214553	STRATUS	2006
64	V01831	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E044B80421	13AH650F752	
65	V01832	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40383	13AH650F752	
66	V01833	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40358	13AH650F752	
67	V01834	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40352	13AH650F752	
68	V01835	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40353	13AH650F752	
69	V01836	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40357	13AH650F752	
70	V01837	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40328	13AH650F752	
71	V01838	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40376	13AH650F752	
72	V01839	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40377	13AH650F752	
73	V01871	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07046R600048	FALCON	2006
74	V01874	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07086R600036	FALCON	2006
75	V01879	MOTOCICLETA	HONDA	1HFTE24U264503110	CUADRUNER	2006
76	V01883	MOTOCICLETA	HONDA	1HFTE24U064502697	CUADRUNER	2006

77	V01887	MOTOCICLETA	HONDA	1HFTE24U464502685	CUADRUNER	2006
78	V01896	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07076R600027	FALCON	2006
79	V01902	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50626K210121	CUSTOM	2006
80	V01910	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50676K210115	SHADOW	2006
81	V01915	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50666M200566	SHADOW	2006
82	V01922	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50656M200820	SHADOW	2006
83	V01923	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50656M200042	SHADOW	2006
84	V01924	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50676M200107	SHADOW	2006
85	V01928	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC506X6K210108	SHADOW	2006
86	V01945	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07096R600076	FALCON	2006
87	V01970	SEDAN	CHEVROLET	93CTA69L84B117061	ASTRA	2004
88	V01989	PICK UP	FORD	3FTEF17W24MA22833	F 250	2004
89	V02012	PICK UP	FORD	3FTEF17WX4MA22823	F 250	2004
90	V02013	PICK UP	FORD	3FTEF17W84MA22836	F 250	2004
91	V02016	PICK UP	FORD	3FTEF17W74MA22830	F 250	2004
92	V02143	PICK UP	DODGE	1D7HA16X56J180650	RAM	2006
93	V02145	PICK UP	DODGE	1D7HA16K46J195916	RAM	2006
94	V02157	PICK UP	DODGE	1D7HA16K66J167583	RAM	2006
95	V02182	SEDAN	NISSAN	3N1CB51S26L598112	SENTRA	2006
96	V02199	PICK UP	DODGE	1D7HA16K36J218330	RAM	2006
97	V02243	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X96M116270	SILVERADO 1500	2006
98	V02252	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X96M116950	SILVERADO	2006
99	V02263	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X86M116583	SILVERADO	2006
100	V02265	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X86M116485	SILVERADO	2006
101	V02272	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14XX6M117752	SILVERADO	2006
102	V02274	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X16M117025	SILVERADO	2006
103	V02293	PICK UP D/C	CHEVROLET	2GCEC13T661356748	SILVERADO 2500	2006
104	V02309	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC14V26Z139589	SILVERADO	2006
105	V02320	SEDAN	VOLKSWAGEN	9BWCC05W16T135616	POINTER	2006
106	V02323	SEDAN	VOLKSWAGEN	3VVRV09M16M034336	JETTA	2006
107	V02326	PICK UP	FORD	3FTGF17W86MA16188	F 250	2006
108	V02345	PICK UP	FORD	8AFDT50D266472353	RANGER	2006
109	V02359	SEDAN	CHEVROLET	W0LAH643765167471	ASTRA	2006
110	V02372	PASAJEROS	CHEVROLET	1GAHG39U361259437	EXPRESSVAN	2006
111	V02376	PICK UP	CHEVROLET	2GCEC13T361343259	CHEYENNE	2006
112	V02386	SEDAN	CHEVROLET	1G1ZS51F96F289444	MALIBU	2006
113	V02392	SEDAN	CHEVROLET	3G1SE51X37S144155	CHEVY	2007
114	V02459	REDILAS 3T	DODGE	3B6ME3646NM557728	D 350	1992
115	V02533	PASAJEROS	CHEVROLET	3GNGK26KX7G184969	SUBURBAN	2007
116	V02536	PASAJEROS	GMC	1GKFK63837J286119	YUKON DENALI	2007
117	V02561	SEDAN	NISSAN	3N1AB61D78L659925	SENTRA	2008
118	V02692	MOTOCICLETA	HONDA	LALTCJN0771000135	SCOUTER	2007
119	V02827	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51659L139003	AVEO	2009

120	V02839	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51619L139175	AVEO	2009
121	V02842	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51649L140188	AVEO	2009
122	V02859	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51679L134210	AVEO	2009
123	V02881	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU516X9L137943	AVEO	2009
124	V02904	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14C69M100816	SILVERADO 2500	2009
125	V02906	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14C69M109256	SILVERADO 2500	2009
126	V02909	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14C99M110224	SILVERADO 2500	2009
127	V02916	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X09M104007	SILVERADO 1500	2009
128	V02917	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X19M104078	SILVERADO 1500	2009
129	V02924	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X49M103927	SILVERADO 1500	2009
130	V02932	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X69M104013	SILVERADO 1500	2009
131	V02966	PICK UP	DODGE	3D7Y51EK9AG561028	RAM 1500	2010
132	V02969	PICK UP	DODGE	3D7Y51EK2AG561047	RAM 1500	2010
133	V03142	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCRKRE3XAG238654	SILVERADO 2500	2010
134	V03160	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C61AL145871	AVEO	2010
135	V03164	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C64AL147114	AVEO	2010
136	V03165	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C60AL141228	AVEO	2010
137	V03170	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C61AL141576	AVEO	2010
138	V03171	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C62AL142073	AVEO	2010
139	V03174	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C67AL145647	AVEO	2010
140	V03196	PICK UP	FORD	8AFER5AD4B6336012	RANGER D/C	2011
141	V03197	PICK UP	FORD	8AFER5AD2B6335974	RANGER D/C	2011
142	V03198	PICK UP	FORD	8AFER5AD0B6336007	RANGER D/C	2011
143	V03201	TRANSPORTE	FORD	WF0RS4J50AJA70841	CORSUV	2010
144	V03202	TRANSPORTE	FORD	WF0RS4J51AJA66023	CORSUV	2010
145	V03208	SEDAN	CHEVROLET	3G1TB5A64AL141688	AVEO	2010
146	V03223	PICK UP	DODGE	1D7CE3GK2AS237267	DAKOTA	2010
147	V03226	SEDAN	NISSAN	3N1AB6AD8AL727249	SENTRA	2010
148	V03234	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB1AN201584	AVENGER SE ATX	2010
149	V03251	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB1AN201603	AVENGER SE ATX	2010
150	V03256	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB5AN201586	AVENGER SE ATX	2010
151	V03261	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB4AN201594	AVENGER SE ATX	2010
152	V03262	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB9AN170665	AVENGER SE ATX	2010
153	V03266	SEDAN	DODGE	2B3AA4CT5AH275943	CHARGER	2010
154	V03272	PICK UP	FORD	1FTMF1CW0AKE22989	F 150	2010
155	V03281	PICK UP	FORD	1FTMF1CW1AKE20006	F 150	2010
156	V03283	PICK UP	FORD	1FTMF1CW1AKE22998	F 150	2010
157	V03284	PICK UP	FORD	1FTMF1CW1AKE23004	F 150	2010

158	V03291	PICK UP	FORD	1FTMF1CW2AKE20001	F 150	2010
159	V03296	PICK UP	FORD	1FTMF1CW3AKE20007	F 150	2010
160	V03307	PICK UP	FORD	1FTMF1CW4AKE23000	F 150	2010
161	V03310	PICK UP	FORD	1FTMF1CW5AKE20008	F 150	2010
162	V03313	PICK UP	FORD	1FTMF1CW5AKE22986	F 150	2010
163	V03315	PICK UP	FORD	1FTMF1CW6AKE19997	F 150	2010
164	V03319	PICK UP	FORD	1FTMF1CW6AKE20020	F 150	2010
165	V03321	PICK UP	FORD	1FTMF1CW6AKE23001	F 150	2010
166	V03325	PICK UP	FORD	1FTMF1CW7AKE20012	F 150	2010
167	V03326	PICK UP	FORD	1FTMF1CW7AKE20026	F 150	2010
168	V03330	PICK UP	FORD	1FTMF1CW7AKE23010	F 150	2010
169	V03343	PICK UP	FORD	1FTMF1CW9AKE23011	F 150	2010
170	V03347	PICK UP	FORD	1FTMF1CWXAKE20022	F 150	2010
171	V03368	SEDAN	CHEVROLET	3G1TB5AFXBL122936	AVEO	2011
172	V03370	PASAJEROS	FORD	WF0RS4J59BJA81354	TRANSIT PASS	2011
173	V03391	MOTOCICLETA	KURAZAI	LJ4GY12C2AJ006400	SPLINTER	2011
174	V03404	PASAJEROS	CHEVROLET	1GNWK8EG0BR129709	SUBURBAN	2011
175	V03486	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E08CG108210	SILVERADO 2500	2012
176	V03487	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E07CG108456	SILVERADO 2500	2012
177	V03501	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E03CG106655	SILVERADO 2500	2012
178	V03508	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E09CG108796	SILVERADO 2500	2012
179	V03509	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E09CG105073	SILVERADO 2500	2012
180	V03513	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E00CG106922	SILVERADO 2500	2012
181	V03515	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E07CG105881	SILVERADO 2500	2012
182	V03516	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E06CG107878	SILVERADO 2500	2012
183	V03519	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A9B2101507	MOTOCICLETA	2011
184	V03520	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A3B2101504	MOTOCICLETA	2011
185	V03523	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41AXB2101466	MOTOCICLETA	2011
186	V03524	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A4B2101477	MOTOCICLETA	2011
187	V03527	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A2B2101459	MOTOCICLETA	2011
188	V03528	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A8B2101465	MOTOCICLETA	2011

189	V03532	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1VS56A6B2100330	MOTOCICLETA	2011
190	V03535	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1VS56A5B2100321	MOTOCICLETA	2011
191	V03553	PICK UP D/C	DODGE	1C6RDUAK1CS713752	DAKOTA	2012
192	V03570	PICK UP	DODGE	3C6CDAAKXCG121987	1500	2012
193	V03635	PICK UP	DODGE	1D7RB1GT4BS504779	RAM 2500	2011
194	V03647	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB2CN163578	AVENGER SE ATX	2012
195	V03653	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB3CN163556	AVENGER SE ATX	2012
196	V03664	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB6CN119910	AVENGER SE ATX	2012
197	V03690	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK9CS701008	DAKOTA	2012
198	V03696	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK0CS701043	DAKOTA	2012
199	V03697	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK3CS701036	DAKOTA	2012
200	V03712	PICK UP	DODGE	1C6RDUAKXCS711787	DAKOTA	2012
201	V03719	PICK UP	DODGE	1C6RDUAKXCS712079	DAKOTA	2012
202	V03724	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK8CS701081	DAKOTA	2012
203	V03735	PICK UP	DODGE	1D7RB1GT6BS537265	RAM 2500	2011
204	V03860	4X2	DODGE	3C6CDAAK4CG242594	RAM 1500	2012
205	V03902	PICK UP	NISSAN	1N6AD0ER4CC400157	FRONTIER	2012
206	V03913	PICK UP	NISSAN	1N6AD0EVXCC420023	FRONTIER	2012
207	V03915	PICK UP	NISSAN	1N6AD0EV2CC428116	FRONTIER	2012
208	V03941	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK0CN326722	TITAN	2012
209	V03952	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK4CN326562	TITAN	2012
210	V03957	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK6CN326661	TITAN	2012
211	V03959	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK6CN326773	TITAN	2012
212	V03960	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK7CN326720	TITAN	2012
213	V04025	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC20T6LM102777	C-20	1990
214	V04129	SEDAN	DODGE	1C3ADZABXDN599435	AVENGER SE ATX	2013

215	V04143	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB5DN689317	AVENGER SE ATX	2013
216	V04411	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9EC0EG364354	SILVERADO 2500	2014
217	V04413	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9EC0EG356920	SILVERADO 2500	2014
218	V04415	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9ECXEG556588	SILVERADO 2500	2014
219	V04453	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9EC7EG364349	SILVERADO 2500	2014
220	V04722	PICK UP	DODGE	1D7CE3GK2AS223045	DAKOTA	2010
221	V04869	PASAJEROS	MAZDA	AF2YU091X1KM04920	VAGONETA	2001
222	V04870	SEDAN	FORD	1MELM6532VK603744	SEDAN	1997
223	V05207	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S6XL123805	TSURU	1999
224	V05208	SEDAN	NISSAN	3BAMB1321659	TSURU	1993
225	V05209	PASAJEROS	CHEVROLET	3GCEC26L0JM113908	SUBURBAN	1988
226	V05371	PASAJEROS	CHEVROLET	3GCEC16R5YG112549	SUBURBAN	2000
227	V05372	PICK UP	CHEVROLET	2GCEC19K3J1201159	SILVERADO	1988
228	V05373	PASAJEROS	CHEVROLET	1GNCS18R1H8204875	BLAZER	1987
229	V05374	PICK UP	CHEVROLET	2GCEK19T8Y1158136	SILVERADO	2001
230	V05375	SEDAN	CHEVROLET	1G1NE52M3W6107062	MALIBU	2003
231	V05376	PASAJEROS	CHEVROLET	1G8CS18R1G8129015	BLAZER	1986
232	V05377	PICK UP	DODGE	1B4HR28Y3YF232807	DURANGO	2000
233	V05378	PICK UP	FORD	1FTCR14AORTA56009	RANGER	1994
234	V05379	PICK UP	FORD	1FTRX17W4XKA67511	F 150	2000
235	V05380	SEDAN	FORD	1FAFP6633YK113277	CONTOUR	2000
236	V05381	PASAJEROS	ISUZU	452CK58W6Y4340467	RODEO	2000
237	V05382	PICK UP	GMC	2GTFK29K1N1532468	SIERRA	1992
238	V05383	PASAJEROS	FORD	1FMCU24X5PUA45972	EXPLORER	1993
239	V05384	PASAJEROS	FORD	1FMZU62E02UB14630	EXPLORER	2002
240	V05385	PICK UP	CHEVROLET	1GCDC14Z4NZ116294	SILVERADO	2001
241	V05386	SEDAN	FORD	1FALP13P9VW296993	ESCORT	1997
242	V05387	PICK UP	FORD	1FTDF15EXCPA10329	F 150	1982
243	V05388	MOTOCICLETA	POLARIS	RF3FAO9C41T010548	POLARIS	2001
244	V05389	SEDAN	FORD	2FALP74W3RX117723	CROWN VICTORIA	1994
245	V05390	PASAJEROS	FORD	1FMYU03121KA70337	ESCAPE	2001

SÉPTIMO. Que al analizar la iniciativa y documentos que presenta el ejecutivo del Estado, las dictaminadoras observaron, que no se anexan documentos que amparen la propiedad de 8 vehículos, mismos que cuentan con las características que a continuación se describen

No.	Descripción	Marca	No. Serie	Modelo	Año
28	PICK UP	DODGE	3B7HF2671M129349	RAM 2500	1996
32	SEDAN	VOLKSWAGEN	3VWS1E1B2WM516947	SEDAN	1998
37	PASAJEROS	CHRYSLER	2B7HB11X1XK524846	RAM VAN	1999

47	SEDAN	CHEVROLET	1G1ND52J93M571215	MALIBU	2003
54	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S14K569605	TSURU	2004
56	PICK UP	DODGE	1D7HU16NX4J164801	RAM	2004
118	MOTOCICLETA	HONDA	LALTCJN0771000135	SCOUTER	2007
237	PICK UP	GMC	2GTFK29K1N1532468	SIERRA	1992

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, autorizando la enajenación de 237 vehículos inservibles, de 245 solicitados.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, la desincorporación de 237 vehículos inservibles, bajo la modalidad de venta por subasta pública, conforme al listado siguiente:

No.	Descripción	Marca	No. Serie	Modelo	Año
1	RASTRA	S/M		13-DISC-12	
2	SOLDADORA	LINCOLN		SAE-400	
3	MOTOESCREPA	CATERPILLAR	38W6852	613B	
4	MOTOESCREPA	CATERPILLAR	38W6874	613B	
5	LOW BOY	S/M		PTLB-50	
6	TRACTOR	FORD SIDENA	A309989	T-25	
7	TRACTOR	FORD SIDENA	A504743	T-25	
8	FRONTAL	KUBOTA	51733	LA350-A	
9	RETROEXCAVADORA	CATERPILLAR	SPCO2144	416	
10	BULDOZER	CATERPILLAR	92V09396	D7G	
11	BULDOZER	CATERPILLAR	92V10471	D7G	
12	ARADO	AMMSA INTERNATIONAL	8019823	886	
13	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1BF14B0Y2100974	MOTOCICLETA	2000
14	MOTOCICLETA	HONDA	JH2MC2483YK200530	CB250Y	2000
15	MOTOCICLETA	HARLEY DAVIDSON	1HD4CAM151K151034	XL SPORTSTER	2001
16	MOTOCICLETA	YAMAHA	9C6KE024220001317	YBR125	2002
17	MOTOCICLETA	YAMAHA	JYAVM01E73A055656	XV5650A	2003
18	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50305M101567	CUSTOM	2005
19	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50385M101557	CUSTOM	2005

20	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50355M101726	CUSTOM	2005
21	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50304K011104	CUSTOM	2004
22	MOTOCICLETA	HONDA	JH2MC24884K400152	CUSTOM	2004
23	MOTOCICLETA	HONDA	JH2MC24884K400135	CUSTOM	2004
24	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50335M101725	CUSTOM	2005
25	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07045R600078	NX400FALCON	2005
26	TORTON	DODGE	L022072	D 600	1980
27	TRACTO CAMION	INTERNATIONAL	D2137FGA14723	F4370	1976
29	SEDAN	VOLKSWAGEN	3VWZZ113VM504194	SEDAN	1997
30	CISTERNA	DINA	7424615B1	DINA-600	1981
31	CISTERNA	DINA	7424548B1	DINA-600	1981
33	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC2477WZ176984	1500	1998
34	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC247XWZ168796	C 150	1998
35	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S1WL058585	TSURU	1998
36	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC2471WZ210336	C 150	1998
38	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S3YL162255	TSURU	2000
39	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S51K331834	TSURU	2001
40	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S01K342272	TSURU	2001
41	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S01K339596	TSURU	2001
42	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S31K332707	TSURU	2001
43	PICK UP D/C	CHEVROLET	8GGTFRC16YA091307	DOBLE CABINA	2000
44	PICK UP D/C	CHEVROLET	8GGTFRC16YA092697	DOBLE CABINA	2000
45	TRANSPORTE	DINA	3ADCHKPN5YS008483	AUTOBUS	2000
46	PICK UP	FORD	3FTEF18WX3MB24166	F 250	2003
48	PICK UP	FORD	3FTEF18W83MB32427	F 250	2003
49	PICK UP	FORD	3FTEF18W73MB32466	F 250	2003
50	PICK UP	FORD	3FTEF17213MB14205	F150	2003
51	PICK UP	FORD	3FTEF17213MB14169	F 150	2003
52	SEDAN	NISSAN	3N1CB51S04K247623	SENTRA	2004
53	SEDAN	NISSAN	3N1CB51S14K253690	SENTRA	2004
55	SEDAN	NISSAN	3N1EB31SX4K569859	TSURU	2004
57	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S04K573175	TSURU	2004
58	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S74K572928	TSURU	2004
59	PICK UP	FORD	3FTEF18WX4MA32881	F 250	2004
60	PICK UP	FORD	3FTEF18W34MA32883	F 250	2004
61	PASAJEROS	FORD	1FTRE14W54HB54000	ECONOLINE	2004
62	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S95K356810	TSURU	2005
63	SEDAN	DODGE	1B3DL46YX6N214553	STRATUS	2006
64	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E044B80421	13AH650F752	
65	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40383	13AH650F752	
66	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40358	13AH650F752	

67	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40352	13AH650F752	
68	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40353	13AH650F752	
69	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40357	13AH650F752	
70	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40328	13AH650F752	
71	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40376	13AH650F752	
72	TRACTOPODADOR	HI-CA	1E194B40377	13AH650F752	
73	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07046R600048	FALCON	2006
74	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07086R600036	FALCON	2006
75	MOTOCICLETA	HONDA	1HFTE24U264503110	CUADRUNER	2006
76	MOTOCICLETA	HONDA	1HFTE24U064502697	CUADRUNER	2006
77	MOTOCICLETA	HONDA	1HFTE24U464502685	CUADRUNER	2006
78	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07076R600027	FALCON	2006
79	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50626K210121	CUSTOM	2006
80	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50676K210115	SHADOW	2006
81	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50666M200566	SHADOW	2006
82	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50656M200820	SHADOW	2006
83	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50656M200042	SHADOW	2006
84	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC50676M200107	SHADOW	2006
85	MOTOCICLETA	HONDA	JH2RC506X6K210108	SHADOW	2006
86	MOTOCICLETA	HONDA	9C2ND07096R600076	FALCON	2006
87	SEDAN	CHEVROLET	93CTA69L84B117061	ASTRA	2004
88	PICK UP	FORD	3FTEF17W24MA22833	F 250	2004
89	PICK UP	FORD	3FTEF17WX4MA22823	F 250	2004
90	PICK UP	FORD	3FTEF17W84MA22836	F 250	2004
91	PICK UP	FORD	3FTEF17W74MA22830	F 250	2004
92	PICK UP	DODGE	1D7HA16X56J180650	RAM	2006
93	PICK UP	DODGE	1D7HA16K46J195916	RAM	2006
94	PICK UP	DODGE	1D7HA16K66J167583	RAM	2006
95	SEDAN	NISSAN	3N1CB51S26L598112	SENTRA	2006
96	PICK UP	DODGE	1D7HA16K36J218330	RAM	2006
97	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X96M116270	SILVERADO 1500	2006
98	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X96M116950	SILVERADO	2006
99	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X86M116583	SILVERADO	2006

100	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X86M116485	SILVERADO	2006
101	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14XX6M117752	SILVERADO	2006
102	PICK UP	CHEVROLET	3GBEC14X16M117025	SILVERADO	2006
103	PICK UP D/C	CHEVROLET	2GCEC13T661356748	SILVERADO 2500	2006
104	PICK UP	CHEVROLET	1GCEC14V26Z139589	SILVERADO	2006
105	SEDAN	VOLKSWAGEN	9BWCC05W16T135616	POINTER	2006
106	SEDAN	VOLKSWAGEN	3VWRV09M16M034336	JETTA	2006
107	PICK UP	FORD	3FTGF17W86MA16188	F 250	2006
108	PICK UP	FORD	8AFDT50D266472353	RANGER	2006
109	SEDAN	CHEVROLET	W0LAH643765167471	ASTRA	2006
110	PASAJEROS	CHEVROLET	1GAHG39U361259437	EXPRESSVAN	2006
111	PICK UP	CHEVROLET	2GCEC13T361343259	CHEYENNE	2006
112	SEDAN	CHEVROLET	1G1ZS51F96F289444	MALIBU	2006
113	SEDAN	CHEVROLET	3G1SE51X37S144155	CHEVY	2007
114	REDILAS 3T	DODGE	3B6ME3646NM557728	D 350	1992
115	PASAJEROS	CHEVROLET	3GN GK26KX7G184969	SUBURBAN	2007
116	PASAJEROS	GMC	1GKFK63837J286119	YUKON DENALI	2007
117	SEDAN	NISSAN	3N1AB61D78L659925	SENTRA	2008
119	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51659L139003	AVEO	2009
120	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51619L139175	AVEO	2009
121	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51649L140188	AVEO	2009
122	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU51679L134210	AVEO	2009
123	SEDAN	CHEVROLET	3G1TU516X9L137943	AVEO	2009
124	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14C69M100816	SILVERADO 2500	2009
125	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14C69M109256	SILVERADO 2500	2009
126	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14C99M110224	SILVERADO 2500	2009
127	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X09M104007	SILVERADO 1500	2009
128	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X19M104078	SILVERADO 1500	2009
129	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X49M103927	SILVERADO 1500	2009
130	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC14X69M104013	SILVERADO 1500	2009
131	PICK UP	DODGE	3D7Y51EK9AG561028	RAM 1500	2010
132	PICK UP	DODGE	3D7Y51EK2AG561047	RAM 1500	2010
133	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCRKRE3XAG238654	SILVERADO 2500	2010
134	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C61AL145871	AVEO	2010
135	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C64AL147114	AVEO	2010
136	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C60AL141228	AVEO	2010
137	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C61AL141576	AVEO	2010
138	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C62AL142073	AVEO	2010
139	SEDAN	CHEVROLET	3G1TC5C67AL145647	AVEO	2010
140	PICK UP	FORD	8AFER5AD4B6336012	RANGER D/C	2011
141	PICK UP	FORD	8AFER5AD2B6335974	RANGER D/C	2011
142	PICK UP	FORD	8AFER5AD0B6336007	RANGER D/C	2011

143	TRANSPORTE	FORD	WF0RS4J50AJA70841	CORSUV	2010
144	TRANSPORTE	FORD	WF0RS4J51AJA66023	CORSUV	2010
145	SEDAN	CHEVROLET	3G1TB5A64AL141688	AVEO	2010
146	PICK UP	DODGE	1D7CE3GK2AS237267	DAKOTA	2010
147	SEDAN	NISSAN	3N1AB6AD8AL727249	SENTRA	2010
148	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB1AN201584	AVENGER SE ATX	2010
149	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB1AN201603	AVENGER SE ATX	2010
150	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB5AN201586	AVENGER SE ATX	2010
151	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB4AN201594	AVENGER SE ATX	2010
152	SEDAN	DODGE	1B3AC4FB9AN170665	AVENGER SE ATX	2010
153	SEDAN	DODGE	2B3AA4CT5AH275943	CHARGER	2010
154	PICK UP	FORD	1FTMF1CW0AKE22989	F 150	2010
155	PICK UP	FORD	1FTMF1CW1AKE20006	F 150	2010
156	PICK UP	FORD	1FTMF1CW1AKE22998	F 150	2010
157	PICK UP	FORD	1FTMF1CW1AKE23004	F 150	2010
158	PICK UP	FORD	1FTMF1CW2AKE20001	F 150	2010
159	PICK UP	FORD	1FTMF1CW3AKE20007	F 150	2010
160	PICK UP	FORD	1FTMF1CW4AKE23000	F 150	2010
161	PICK UP	FORD	1FTMF1CW5AKE20008	F 150	2010
162	PICK UP	FORD	1FTMF1CW5AKE22986	F 150	2010
163	PICK UP	FORD	1FTMF1CW6AKE19997	F 150	2010
164	PICK UP	FORD	1FTMF1CW6AKE20020	F 150	2010
165	PICK UP	FORD	1FTMF1CW6AKE23001	F 150	2010
166	PICK UP	FORD	1FTMF1CW7AKE20012	F 150	2010
167	PICK UP	FORD	1FTMF1CW7AKE20026	F 150	2010
168	PICK UP	FORD	1FTMF1CW7AKE23010	F 150	2010
169	PICK UP	FORD	1FTMF1CW9AKE23011	F 150	2010
170	PICK UP	FORD	1FTMF1CWXAKE20022	F 150	2010
171	SEDAN	CHEVROLET	3G1TB5AFXBL122936	AVEO	2011
172	PASAJEROS	FORD	WF0RS4J59BJA81354	TRANSIT PASS	2011
173	MOTOCICLETA	KURAZAI	LJ4GY12C2AJ006400	SPLINTER	2011
174	PASAJEROS	CHEVROLET	1GNWK8EG0BR129709	SUBURBAN	2011
175	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E08CG108210	SILVERADO 2500	2012
176	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E07CG108456	SILVERADO 2500	2012
177	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E03CG106655	SILVERADO 2500	2012
178	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E09CG108796	SILVERADO 2500	2012
179	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E09CG105073	SILVERADO 2500	2012
180	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E00CG106922	SILVERADO 2500	2012
181	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E07CG105881	SILVERADO 2500	2012
182	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9E06CG107878	SILVERADO 2500	2012
183	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A9B2101507	MOTOCICLETA	2011

184	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A3B2101504	MOTOCICLETA	2011
185	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41AXB2101466	MOTOCICLETA	2011
186	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A4B2101477	MOTOCICLETA	2011
187	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A2B2101459	MOTOCICLETA	2011
188	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1NP41A8B2101465	MOTOCICLETA	2011
189	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1VS56A6B2100330	MOTOCICLETA	2011
190	MOTOCICLETA	SUZUKI	JS1VS56A5B2100321	MOTOCICLETA	2011
191	PICK UP D/C	DODGE	1C6RDUAK1CS713752	DAKOTA	2012
192	PICK UP	DODGE	3C6CDAAKXCG121987	1500	2012
193	PICK UP	DODGE	1D7RB1GT4BS504779	RAM 2500	2011
194	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB2CN163578	AVENGER SE ATX	2012
195	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB3CN163556	AVENGER SE ATX	2012
196	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB6CN119910	AVENGER SE ATX	2012
197	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK9CS701008	DAKOTA	2012
198	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK0CS701043	DAKOTA	2012
199	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK3CS701036	DAKOTA	2012
200	PICK UP	DODGE	1C6RDUAKXCS711787	DAKOTA	2012
201	PICK UP	DODGE	1C6RDUAKXCS712079	DAKOTA	2012
202	PICK UP	DODGE	1C6RDUAK8CS701081	DAKOTA	2012
203	PICK UP	DODGE	1D7RB1GT6BS537265	RAM 2500	2011
204	4X2	DODGE	3C6CDAAK4CG242594	RAM 1500	2012
205	PICK UP	NISSAN	1N6AD0ER4CC400157	FRONTIER	2012
206	PICK UP	NISSAN	1N6AD0EVXCC420023	FRONTIER	2012
207	PICK UP	NISSAN	1N6AD0EV2CC428116	FRONTIER	2012
208	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK0CN326722	TITAN	2012
209	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK4CN326562	TITAN	2012
210	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK6CN326661	TITAN	2012
211	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK6CN326773	TITAN	2012
212	PICK UP D/C	NISSAN	1N6AA0EK7CN326720	TITAN	2012
213	PICK UP	CHEVROLET	3GCEC20T6LM102777	C-20	1990
214	SEDAN	DODGE	1C3ADZABXDN599435	AVENGER SE ATX	2013
215	SEDAN	DODGE	1C3ADZAB5DN689317	AVENGER SE ATX	2013
216	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9EC0EG364354	SILVERADO 2500	2014
217	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9EC0EG356920	SILVERADO 2500	2014
218	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9ECXEG556588	SILVERADO 2500	2014
219	PICK UP D/C	CHEVROLET	3GCPC9EC7EG364349	SILVERADO 2500	2014
220	PICK UP	DODGE	1D7CE3GK2AS223045	DAKOTA	2010
221	PASAJEROS	MAZDA	AF2YU091X1KM04920	VAGONETA	2001
222	SEDAN	FORD	1MELM6532VK603744	SEDAN	1997
223	SEDAN	NISSAN	3N1EB31S6XL123805	TSURU	1999
224	SEDAN	NISSAN	3BAMB1321659	TSURU	1993
225	PASAJEROS	CHEVROLET	3GCEC26L0JM113908	SUBURBAN	1988

226	PASAJEROS	CHEVROLET	3GCEC16R5YG112549	SUBURBAN	2000
227	PICK UP	CHEVROLET	2GCEC19K3J1201159	SILVERADO	1988
228	PASAJEROS	CHEVROLET	1GNCS18R1H8204875	BLAZER	1987
229	PICK UP	CHEVROLET	2GCEK19T8Y1158136	SILVERADO	2001
230	SEDAN	CHEVROLET	1G1NE52M3W6107062	MALIBU	2003
231	PASAJEROS	CHEVROLET	1G8CS18R1G8129015	BLAZER	1986
232	PICK UP	DODGE	1B4HR28Y3YF232807	DURANGO	2000
233	PICK UP	FORD	1FTCR14AORTA56009	RANGER	1994
234	PICK UP	FORD	1FTRX17W4XKA67511	F 150	2000
235	SEDAN	FORD	1FAFP6633YK113277	CONTOUR	2000
236	PASAJEROS	ISUZU	452CK58W6Y4340467	RODEO	2000
238	PASAJEROS	FORD	1FMCU24X5PUA45972	EXPLORER	1993
239	PASAJEROS	FORD	1FMZU62E02UB14630	EXPLORER	2002
240	PICK UP	CHEVROLET	1GCDC14Z4NZ116294	SILVERADO	2001
241	SEDAN	FORD	1FALP13P9VW296993	ESCORT	1997
242	PICK UP	FORD	1FTDF15EXCPA10329	F 150	1982
243	MOTOCICLETA	POLARIS	RF3FAO9C41T010548	POLARIS	2001
244	SEDAN	FORD	2FALP74W3RX117723	CROWN VICTORIA	1994
245	PASAJEROS	FORD	1FMYU03121KA70337	ESCAPE	2001

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los vehículos en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avalúo expedido por el perito designado.

ARTÍCULO 3º. El Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga al Ejecutivo del Estado a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 5º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.


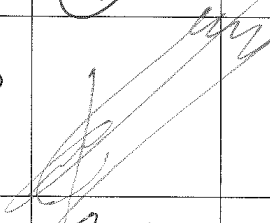
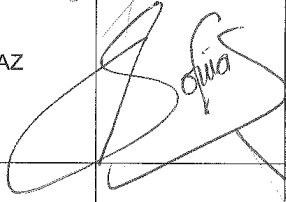
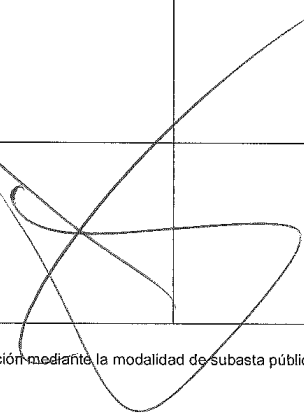
DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

DADO POR LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad medica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, la enajenación mediante la modalidad de subasta pública de 237 vehículos inservibles (Turno 5052).



"2021, Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, la enajenación mediante la modalidad de subasta pública de 237 vehículos inservibles (Turno 5052).



"2021, Año de la Solidaridad medica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

LXIII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vocal			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS Vocal			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, la enajenación mediante la modalidad de subasta pública de 237 vehículos inservibles (Turno 5052).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, fue presentada por los legisladores, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 16 la fracción IV, 17 la fracción II, y 18 la fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 2076, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse

reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por los legisladores, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, sustentan su propuesta al tenor de la siguiente:

“Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las

características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.”

OCTAVA Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;</p> <p>II. Ser profesional del derecho, con título de Abogado o Licenciado en Derecho, que cuente con cédula profesional y acredite cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.</p> <p>III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.</p> <p>Para comprobar las prácticas notariales, el notario responsable dará aviso al inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I a III. ...</p>

<p>Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;</p> <p>IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y</p> <p>V. Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.</p>	<p>Se deroga</p> <p>V. ...</p>
<p>ARTICULO 17. Para obtener la patente de notario adscrito se requiere:</p> <p>I. Presentar la constancia de aspirante al notariado, expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;</p> <p>III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y</p> <p>IV. Acompañar la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III y IV. ...</p>
<p>ARTICULO 18. Para obtener la patente de notario titular se requiere:</p> <p>I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;</p> <p>III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y</p> <p>IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 25, si no estuviere en el caso previsto por el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III y IV. ...</p>

NOVENA. Que no pasa desapercibido para esta dictaminadora el pronunciamiento (que no tiene fuerza vinculativa) emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en la parte que interesa señala:

***"PRIMERO.-** Debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita que las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia, no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.*

***SEGUNDO.-** Deben cancelarse de oficio los antecedentes penales de todas las personas independientemente de la gravedad de delito por el que se les condenó.*

TERCERO.- Debe reformarse el artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de que la cancelación de los antecedentes penales se lleve a cabo en todos los casos, sin excluir ningún tipo de delito, a efecto de que se garantice la reinserción social efectiva.

CUARTO.- Debe modificarse el inciso B) de la fracción IV, del citado artículo, de tal forma que no se pueda extender a terceros la potestad de conocer o solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso de algún derecho.

QUINTO.- Debe generarse la armonización normativa que brinde protección a los datos personales sensibles de las personas, a fin de que pueda asegurarse su derecho a la no discriminación y el derecho a contar con un proyecto de vida, el cual no se vea limitado sólo por tener antecedentes penales.

SEXTO.- El Estado mexicano debe generar el marco normativo para proteger y garantizar el principio de presunción de inocencia, elaborando los protocolos correspondientes para establecer restricciones a la difusión de datos e información de personas vinculadas con algún proceso penal que los estigmatice en menoscabo de su integridad, su derecho a la privacidad personal y familiar y, al ejercicio de su proyecto de vida.

SÉPTIMO.- Se deben establecer protocolos para desindexar los datos sobre antecedentes penales de los motores de búsqueda públicos, a fin de limitar el acceso de éstos únicamente para fines estadísticos, de prevención e investigación de delitos, sin que puedan asociarse los datos personales o familiares con el individuo a quien se refieran.

OCTAVO.- El Estado mexicano debe participar en el intercambio de buenas prácticas sobre protección del derecho a la privacidad en los medios electrónicos y digitales, tanto a nivel nacional como internacional, buscando privilegiar el derecho a la no estigmatización de las personas, así como su derecho a la reinserción social efectiva.

NOVENO.- Es relevante sensibilizar a la sociedad con información difundida por instancias defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la importancia de la reinserción social efectiva para todas las personas con el fin de acceder a una nueva oportunidad de vida en libertad."

La Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

(...)

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"

(Énfasis añadido)

Es importante mencionar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a la constancia de antecedentes penales, emitió, para mayor ilustración, la siguiente infografía, la cual puede ser consultada en la siguiente página electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501856/ANTECEDENTES_07-2.pdf

Constancia de Antecedentes Penales en Materia Federal

La Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 27, fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que la constancia relativa a los antecedentes penales **sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:**

Quando las autoridades administrativas y judiciales competentes

Quando sea solicitada por ser necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previstos

En casos específicos como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o ingreso a instituciones de seguridad pública o privada.

Quando sea solicitada por una embajada o consulado

Para ello es necesario contar con la solicitud fundada y motivada por las diferentes autoridades administrativas, judiciales, seguridad pública y privada, así como, embajada y consulado o que resulte necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto, con la finalidad de emitir la Constancia de Antecedentes Penales.

Horario de atención:
08:00 a 15:00 horas,
de lunes a viernes.

Lugar: Oficinas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ubicadas en **Circuito Interior Melchor Ocampo 171, Col. Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11370.**

Evita filas:

CORREO: citasantecedentespenales@sspc.gob.mx

Cita vía correo electrónico

- Preparando los siguientes datos:
 - Nombre (s)
 - Apellido paterno y materno
 - Fecha y lugar de nacimiento
 - Nombre (s) y apellidos de los padres
- Escaneos en formato PDF (Solo PDF) con las siguientes especificaciones:
 - Archivo máximo de 2 MB
 - Resolución máxima de 400 dpi
 - No debe contener páginas en blanco.

1. Acta de nacimiento original.

2. Identificación oficial vigente con foto reciente.

3. Solicitud fundada y motivada, por las diferentes autoridades administrativas, judiciales, seguridad pública y privada; así como, embajada y consulado o que resulte necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto, con la finalidad de emitir la Constancia de Antecedentes Penales.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

ATENCIÓN A MEXICANOS

Presentar original de:

- Acta de nacimiento (vigente en el momento de solicitarla)
- Identificación oficial vigente con fotografía reciente (INEC, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir)

ATENCIÓN A EXTRANJEROS

Presentar original de:

- Carta migratoria o pasaporte
- Acta de nacimiento (vigente en el momento de solicitarla) o que resulte necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto

Sólo podrán realizarlo familiares por consanguinidad de primer grado (padres, hijos y cónyuges)

TRÁMITE POR UN TERCERO

Presentar original de:

- Carta poder firmada por el otorgante, por el que otorga el mandato y por dos testigos
- Identificación oficial vigente con fotografía reciente (INEC, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir) y firma de ambos otorgante y firmante de esta última
- Acta de nacimiento (vigente en el momento de solicitarla) o que resulte necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto
- Identificación oficial, vigente con fotografía reciente (INEC, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir), del otorgante (autorizante del poder)

Para mayor información, favor de comunicarse en un horario de 09:00 a 14:00 hrs.

Interior de la República: 01800 2151206
Ciudad de México: (55) 5126-4100

Extensiones: 14519, 14867, 14862 y 14505.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite el criterio que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época

Registro: 2018384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: XXX.3o.2 P (10a.)

Página: 2197

CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.

*Con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como de la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño a las víctimas. Dentro de este nuevo escenario, **está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el Juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos relativa y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

(Énfasis añadido)

Que la norma que establece el requisito para ser notario público, el no haber sido condenado por delito doloso, atiende a la previsión de que tal cargo sea ocupado por persona que tenga las cualidades y calidades necesarias para el desempeño del mismo, por la responsabilidad que ello representa. Así, por ejemplo, sería inconcebible pensar que alguien ocupara algún puesto en una estancia infantil, o guardería, que en su momento hubiere sido condenado o condenada por el delito de pedofilia. O que se nombrara titular de un juzgado a quien se le dictó sentencia por corrupción. O que se diera la rienda de la tesorería, a quien se le haya impuesto pena por peculado, por citar algunos ejemplos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

FIRMA

Abstención

DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA
SECRETARIO

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO
VOCAL

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

FIRMA

A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

FIRMA

A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo del dos mil diecinueve, Miriam Itzel Cuevas Vázquez, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 139, 140, y 141, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2176**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el treinta de mayo de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, aunado a lo anterior al tratarse de iniciativa ciudadana, ésta no es afecta de caducarse, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la promovente sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se le define a los Esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro y es aceptada por este último. Se constituye un contrato por el cual, debe llevar todos elementos esenciales para el mismo; **Se advierte la clara voluntad de ambas partes y en ningún momento se ve viciada al realizar este acto jurídico.**

Mi principal motivo es por salud mental de los esponsales, ya que sin dicha promesa, sin ser en este momento aplicable en nuestro Código Civil y siendo así sin consecuencias jurídicas al momento de considerar una disolución del noviazgo por una de las partes, que con anterioridad ya había expresado la voluntad de una promesa de un futuro matrimonio, es posible que este deje secuelas que le impidan el libre desarrollo del afectado.

A lo siguiente también me permito incluir en el caso de un embarazo, no hay tipificación que obligue a enmendar su situación ante la sociedad brindándole una institución como lo es la familia y el matrimonio, sólo a la manutención del menor; dejando expuesta como ‘Madre Soltera’ a quien desde un principio su pareja le ilusionó con una promesa de matrimonio inexistente a cambio de mantener relaciones sexuales o algún otro tipo de fin. En el cual no solo se agravia la salud mental sino también representa una pérdida de tiempo irreparable y entra en el fundamento de ‘Daños y Perjuicios’, ya que este se denota ante la misma sociedad y este debe ser enmendado en su totalidad, haciéndose responsable por sus decisiones, en caso de su querer nulidad por alguna de las partes.

Haciendo valer el peso de la palabra de ambos esponsales y devolviéndole el verdadero valor a instituciones tan importantes como lo son ‘La familia’, ‘El matrimonio’. y ‘La palabra’, ya que como bien sabemos existen los contratos orales y estos son válidos, es lo que busco con esta promesa; en estos si se percata de su validez, mientras que una promesa de matrimonio, ya sea escrita, no tiene ningún valor, siendo esto ilógico e inclusive, en ocasiones participando en un abuso de confianza por parte de uno de los novios. Que verdaderamente vuelva el sentido a estas palabras “Quiero casarme contigo, estar a tu lado para siempre y formar una familia”, que no solo sean engaños para obtener un fin distinto al que se mencionó.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 139.- (DEROGADO 18 DE DICIEMBRE 2008)	<p>CAPÍTULO I – De los Esponsales</p> <p>Artículo 139. La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.</p>
ART. 140.- (DEROGADO 18 DE DICIEMBRE 2008)	<p>Artículo 140. El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.</p> <p>En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.</p> <p>También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.</p> <p>La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.</p>
ART. 141.- (DEROGADO 18 DE DICIEMBRE 2008)	<p>Artículo 141. Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.</p>

NOVENA. Que de la lectura del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se establezca la figura denominada **Esponsales**, que consiste en la promesa de matrimonio que se da por escrito, y en caso de que éste no se lleve a cabo, se considera una indemnización, así como la devolución de lo que se haya donado por causa del concertado matrimonio.

Objetivo que es totalmente transgresor del derecho del libre desarrollo de la personalidad, el cual “*se define como la capacidad natural que tienen todas las personas a decidir de manera libre sobre su desarrollo individual, es decir, autonomía*”¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas sentencias invocando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como los pronunciados en la acción de inconstitucionalidad 113/2018, así como en el amparo Directo en Revisión 5420/2018, respecto a la resolución del vínculo matrimonial².

Cobra vigencia lo sustentado en el documento *El Libre Desarrollo de la Personalidad*, de la colección *Nuestros Derechos*³, en el cual entre muchos, y para el tema que nos ocupa destaca:

¹ Recuperado de [Derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, urgen en el Senado](#)
Recuperado de [Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Derecho al libre desarrollo de la personalidad | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

² Datos de la Sentencia:

Acción de Inconstitucionalidad 113/2018

Tema

Derecho a la disolución del vínculo matrimonial

Sinópsis

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco que establecía como requisito para que las personas divorciadas pudieran contraer nuevamente matrimonio, que hubiera transcurrido un año desde la disolución del vínculo matrimonial anterior.

El Pleno de la SCJN declaró inconstitucional el artículo en estudio ya que no se justifica el control estatal en este ámbito, pues, para interferir válidamente en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a través de una limitación, prohibición o restricción, el propósito debe ser la protección de los derechos de terceros o el orden público y, en este sentido, aunque la disposición impugnada perseguía un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección de la unidad familiar, no resultaba idónea ni adecuada para alcanzar tal objetivo.

Datos de la Sentencia:

Amparo Directo en Revisión 5420/2018

Tema

Derecho a la disolución del vínculo matrimonial

Sinópsis

Una persona solicitó un amparo por no permitírsele disolver su matrimonio con agilidad pues el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, establece que pasados 30 días a partir de que se haya presentado la solicitud de divorcio incausado, si no se ha logrado el emplazamiento al cónyuge demandado, el juez debe dejar sin efectos la solicitud y ordenar el archivo del expediente, como si no se hubiese presentado.

La Primera Sala de la SCJN decidió amparar a la interesada pues se consideró que la medida legislativa del artículo en estudio es notoriamente desproporcionada y afecta sin justificación el acceso a la jurisdicción para que una persona pueda lograr la disolución del matrimonio y con ello el ejercicio a la libre determinación del plan de vida privada. El procedimiento que marca el artículo en cuestión no busca un procedimiento de divorcio ágil y breve, sino que constituye una traba u obstáculo. Además, es evidente que la falta de emplazamiento puede ser motivo o causa de la inactividad judicial, consecuencia que únicamente afecta a la parte actora y no sirve para que la autoridad realice los actos tendentes a realizar el emplazamiento. Es el Estado el que tiene la obligación de no crear candados u obstáculos para que las personas permanezcan unidas en matrimonio cuando uno de los cónyuges ya no desea estar casado.

³ Recuperado de [6.pdf \(unam.mx\)](#)

“En síntesis, la naturaleza del derecho al libre desarrollo de la personalidad se puede articular en los siguientes términos:

a) Se ubica dentro de la clasificación de los derechos individuales, cuyos titulares son las personas o individuos —tratándose de personas morales, no son titulares, toda vez que no son individuos, además, su naturaleza y constitución jurídica no se puede considerar como una característica para ser titulares de este derecho, pues si bien tienen personalidad jurídica, esta no incorpora ninguna calidad humana que amerite ser protegida por un conjunto de libertades y derechos que le aseguren un desarrollo personal a partir de prerrogativas tendientes a la autorrealización como ser humano pleno—

b) Tiene estrechos puntos de conexión con otros derechos, no sólo atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, sino también porque todo desarrollo se logra a partir de diversas áreas o aspectos de la vida del humano, las cuales se concatenan y logran una mejora que tiene efectos reales en la vida del individuo.

c) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de vincularse con el cumplimiento simultáneo de otros derechos humanos, tiene la función de ser una especie de derecho “global”, que no debe entenderse en términos de relaciones internacionales, sino en el sentido de que constituye un parámetro amplio que engloba a otros derechos —como si éstos fueran subconjuntos inmersos en el gran conjunto llamado derecho al libre desarrollo de la personalidad—, incluso si éstos no son reconocidos o regulados expresamente en el ordenamiento jurídico, en virtud de que la amplitud del derecho al libre desarrollo de la personalidad requiere romper barreras a su alcance y difícilmente se puede limitar. Ello representa una ventaja, pues el derecho en cuestión puede fungir incluso como un medio facilitador para la observancia de otros derechos que limiten las facultades de las autoridades estatales frente a los que pudieran ser renuentes al respeto de los derechos humanos.”

Además, la propuesta plantea reformar disposiciones del Código Civil, que fueron derogadas por la expedición del Código Familiar para el Estado.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión de la iniciativa que nos ocupa, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atendiendo el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces presidente, quien adjunta oficio de la Comisión de Comisión de Estudio de Reformas Legales, del Poder Judicial, al tenor siguiente:

“1. Respecto a la iniciativa que pretende la creación de la “Ley de Promesa de Matrimonio” o “Esponsales” y que se propone queden contemplados dentro de los artículos 139 al 141 del Código Civil para el Estado, presentada por la C. Miriam Itzel Cuevas Vázquez, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2176), la Comisión de Estudios de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Se estima inviable tal propuesta, toda vez que, los numerales del 139 al 141 del Código Civil del Estado, fueron derogados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2008, que dio motivo a la creación del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, cuya entrada en vigor fue a los 90 días siguientes a su publicación.

Amén de lo expuesto, los aludidos dispositivos se referían a cuestiones diversas que ninguna vinculación tienen con la institución jurídica que se propone, toda vez que, tratan lo relativo a cuando el juez haya autorizado a un menor para contraer matrimonio; sobre los impedimentos para celebrar el matrimonio; y, acerca del impedimento que existe en el adoptante para contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes.

Por otra parte, debe puntualizarse que lo que se pretende a través de esta iniciativa de ley, es concretamente regular la disolución del noviazgo por una de las partes, en el cual, con anterioridad se haya expresado la voluntad de una promesa de un futuro matrimonio, con las posibles secuelas que esto deja y que impida el desarrollo del afectado.

Asimismo, se propone que se incluya para el caso de un embarazo en el que, por no existir tipificación que obligue a enmendar su situación ante la sociedad, brindándole una institución como lo es la familia y el matrimonio, sino únicamente a la manutención del menor, dejando expuesta como madre soltera a quien desde un principio su pareja se ilusionó de un matrimonio inexistente, agravando con ello su salud mental, así como la pérdida del tiempo irreparable, lo que debe encuadrar en el fundamento de daños y perjuicios ante la misma sociedad debe ser enmendado en su totalidad, haciéndose responsable para sus decisiones en caso de que invoque la nulidad por alguna de las partes.

Lo expuesto, a decir, de quien hace la propuesta, tiene por objeto que cobre importancia la palabra de ambos esponsales a fin de legitimar a la familia, el matrimonio y la palabra y que no solamente se trate de engaños para obtener un fin distinto a la promesa de matrimonio.

No obstante lo anterior, lo inviable de la multicitada propuesta, deviene de que, en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, no se prevé la figura de promesa de matrimonio que se hace por escrito, ni, por ende, la de esponsales, al menos en dicho ordenamiento, el cual se publicó en el Periódico Oficial en el año de 1946 y que a la fecha sigue vigente; siendo de considerar, que la promesa de matrimonio que se hace por escrito y que es aceptada y constituye los esponsales, así como sus consecuencias, contenidos en todo caso, en los artículos 139 a 145 del Código Civil Federal, fueron derogados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.

De igual manera, cabe señalar que las consecuencias de un incumplimiento a la promesa de matrimonio, a que se refiere la multireferida propuesta, pueden ser reclamadas a través del pago de daños y perjuicios o bien, del pago por daño moral, lo cual sí se encuentra regulado en el Código Civil del Estado.

Finalmente, resulta importante mencionar, que en la actualidad, de acuerdo a lo establecido en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha propuesta trastocaría directamente el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la prohibición de una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad de un sujeto o en el ejercicio de su autonomía personal.

A T E N T A M E N T E
MGDO. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO”

Opinión a la que legisladores que suscribimos nos adherimos en sus términos.

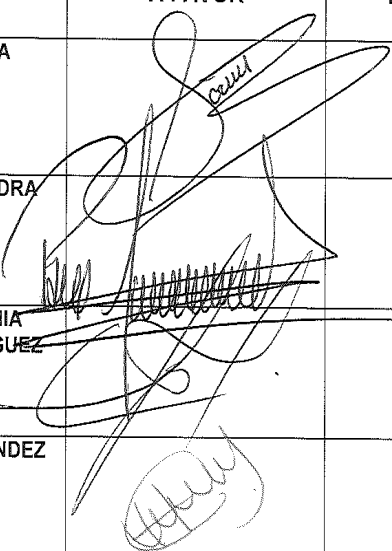

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en las consideraciones, Novena y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinte, la Diputada Angélica Mendoza Camacho, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 7° en sus fracciones, III, y V, y su párrafo último, 8° en su fracción VI, y 16 en su párrafo primero, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4649**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el treinta de mayo de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, aunado a lo anterior se solicitaron diversas prórrogas, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la promovente sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Un perito es un profesional, con formación y experiencia en una determinada ciencia, materia o arte que puede ser clave para determinar un hecho o acontecimiento, el cual es provocado por el ser humano. El perito que interviene depende de la persona o el hecho que haya que examinar.

Se define como una persona experta en una materia, en el cual puede dar fe de hechos o acontecimientos.

El papel que juegan los peritos en nuestro Estado es fundamental, el cual desempeñan la función de auxiliar a las partes proporcionando información, mediante el cual se tomara una decisión ya sea un juez, en el cual basara su argumentación por la información proporcionada por el perito.

En la ley actual se especifica quien debe presidir la comisión en la elección de un perito, y el que encabeza esa comisión es el Secretario General de Gobierno, manifestando que en caso de no acudir deberá nombrar a un representante mediante oficio para que lo represente, motivo por el que esta iniciativa resulta interesante ya que debido a la multifuncionalidad de este funcionario, encargado de la Política Interna del Estado. Lo que trata este proyecto es delegar funciones específicamente a la fracción donde debe presidir la comisión, dejando a cargo al Director General de Gobernación, que es el quien deberá mantener informado al Secretario General, del desarrollo de cada reunión de comisión así como de la elección, a fin de que el encargado de la Política Interna de Nuestro Estado, tenga a bien firmar en su momento los nombramientos avalados por la comisión.

Especificando que en caso de que el Director General de Gobernación, no pueda asistir, el será quien envíe a un representante mediante oficio para su representación, y es quien dará cuenta de lo suscitado al funcionario de gobernación y este a su vez al Secretario General de Gobierno, toda vez que por orden de jerarquía el Secretario General de Gobierno, es quien se encarga de la Política Interna del Estado. Asimismo en este proyecto se armoniza la ley ya que deja de ser Procuraduría General de Justicia del Estado, para ser Fiscalía General del Estado, Director General del Registro Público de la Propiedad, para ser Director General del Instituto Registral y Catastral.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>REFORMADO EL 20-X-2020</p> <p>ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:</p> <p>I. Una persona que presida, que será la o el titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>II. Una persona que fungirá como secretario o secretaria, que será la o el titular de la Dirección General de Gobernación;</p> <p>III. La persona titular del Instituto Registral y Catastral del Estado;</p> <p>IV. La persona titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad;</p> <p>V. La persona titular del Catastro del Estado;</p> <p>VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de juez de Primera Instancia;</p> <p>VII. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado, con nivel mínimo de vicesfiscal;</p> <p>VIII. La persona titular de la Coordinación General de la Defensoría Pública;</p> <p>IX. Las personas que presidan los colegios, asociaciones, y barras de abogados, que se encuentren reconocidos en el Estado, y</p> <p>X. Las personas que presidan colegios o asociaciones de peritos que existan o se constituyan en el Estado.</p> <p>En ausencia de la persona que presida, ésta designará mediante oficio a quien la represente; y, en caso de ausencia de quien funja como secretario o secretaria, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 7º. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. El Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado;</p> <p>IV. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;</p> <p>VII. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado, con nivel mínimo de vicesfiscal;</p> <p>VIII a X. ...</p> <p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 8º - La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley;</p>	<p>ARTÍCULO 8º ...</p> <p>I a V. ...</p>

II. Definir y establecer las políticas y criterios para la integración y funcionamiento del Registro, emitiendo los acuerdos generales que considere necesarios;

III. Instituir y aplicar los estándares de ingreso al Registro;

IV. Evaluar los documentos, el perfil idóneo y los antecedentes personales de quien solicite ingresar al Registro y dictar la resolución correspondiente;

V. Autorizar la inscripción en el Registro de las personas que cumplan con los requisitos que para ser perito se establecen en esta Ley;

VI. Otorgar la constancia de registro de perito autorizado, que será firmada por su Presidente;

VII. Revalidar o no la constancia de pertenencia al Registro, en los términos de esta Ley;

VIII. Elaborar y actualizar el padrón de peritos;

IX. Facilitar la consulta del padrón a las dependencias e instancias que lo requieran;

X. Vigilar que los criterios aplicados en los dictámenes por los peritos autorizados, se apeguen a los principios de probidad, imparcialidad y objetividad, dictando las providencias correspondientes;

XI. Recibir directamente o por conducto de cualquiera de sus miembros, quejas, denuncias o informes sobre el incumplimiento de las obligaciones y principios de probidad, imparcialidad y objetividad en los dictámenes, en que incurran los peritos inscritos en el Registro;

XII. Investigar directamente o por conducto de alguno de sus miembros las quejas, denuncias o informes a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Aplicar las sanciones que correspondan a los peritos que formen parte del Registro, cuando se demuestre que han incumplido con los principios y obligaciones impuestos en esta Ley y su Reglamento, previo respeto al Derecho de audiencia;

XIV. Proponer ante el Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interior que regule su funcionamiento, así como las reformas a los ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de los peritos;

VI. Otorgar la constancia de registro de perito autorizado, que será firmada por **el Secretario General de Gobierno**;

VII a XVIII. ...

<p>XV. Expedir y difundir públicamente el arancel que por concepto de honorarios deberán cobrar los peritos según su ramo y vigilar su cumplimiento;</p> <p>XVI. Efectuar las funciones consultivas que le encomiende el Ejecutivo del Estado;</p> <p>XVII. Instituir las comisiones y coordinaciones que considere necesarias para su mejor operación, estableciéndoles sus funciones, y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o que le sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función.</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- La Constancia de Registro de Perito Autorizado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las firmas de autorización del Presidente y Secretarios de la Comisión, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.</p> <p>La Constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- La Constancia de Registro de Perito Autorizado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las firmas de autorización del Secretario General de Gobierno, y Presidente, de la Comisión, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.</p> <p>La Constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad.</p>

NOVENA. Que como se observa, el propósito de la iniciativa en estudio, no es otro sino el de armonizar la norma con las disposiciones estatales, como es el concepto de fiscal general, o vicesfiscal; aunado a ello, se pretende que quien expida las autorizaciones, sea la persona titular de la secretaría general de Gobierno, ya que es quien por su nivel jerárquico tendría esa facultad.

Cabe mencionar que el artículo 7º de la Ley de Peritos del Estado, que se analiza, fue reformada por Decreto Legislativo publicado el veinte de octubre de dos mil veinte, quedando establecido de conformidad como se plasma en el comparativo anterior.

Por cuanto hace a la facultad que se pretende delegar al Secretario General de Gobierno, no se ha de soslayar que las atribuciones que a éste le competen se encuentran establecidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en el que se advierte en la fracción XIX, que le compete *“Llevar el Registro de los peritos que pueden ejercer en el Estado de conformidad con la ley de la materia, a través de la Comisión del Registro Estatal de Peritos”*. Por lo que en ese tenor, se precisa modificar las disposiciones del arábigo 32 mencionado, para establecer como atribución, firmar las constancias de perito autorizado. En virtud de lo cual, al tratarse de conceder una atribución que no se considera en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, prevista en el artículo 32 se considera impropio la iniciativa que se estudia.

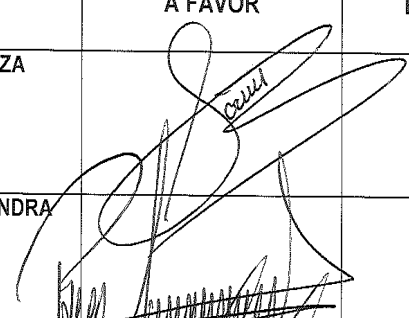
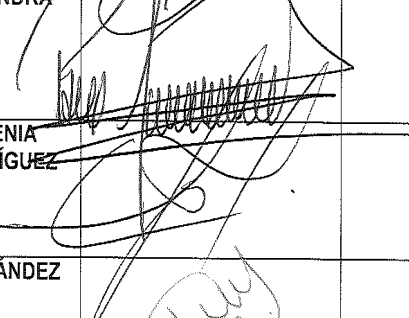
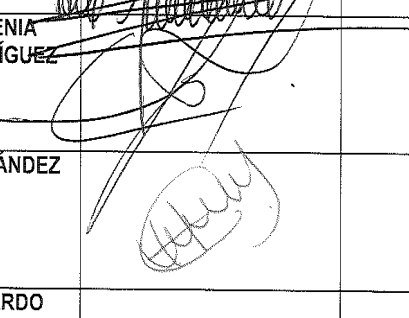
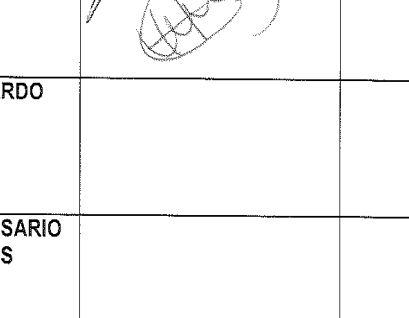
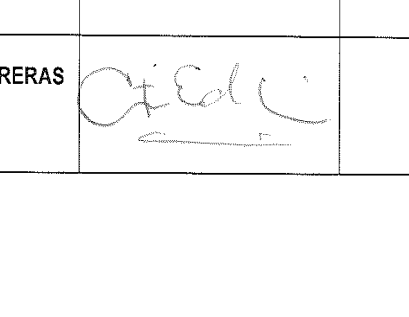
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de junio de dos mil veinte, la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 131 en sus fracciones, I, y II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4713**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

2. En Sesión Ordinaria del ocho de octubre de dos mil veinte, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5226**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas enunciadas un estrecho vínculo, por tratarse de modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la dictaminadora ha resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a la siguiente

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: *"expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución"*, así como para: *"expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"*. (Fracción adicionada DOF 24-10-1942. Recorrida DOF 15-09-2017)

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.

PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de noviembre de dos mil diecinueve.**

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

**VISTOS Y
RESULTANDO:**

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguiera, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decrete la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil."

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO. Contestación de la demanda. En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Retorno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución

Federal,¹ estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: “[...] **las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**”

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda², asimismo, de los artículos 6º, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento.³

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República⁴.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.**”⁵

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de

¹ “Artículo 105. [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]”

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]”

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]”

² “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]”

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]”

³ “Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]”

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]”

“Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]”

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.”

“Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]”

“Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]”

⁴ Foja 22 del expediente.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas –específicamente la promulgación- necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010⁶, emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**.

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...].”

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

⁶ Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

“[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.”

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

“[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de

competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...].”

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio⁷ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

⁷ D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)].

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

SEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda⁸.

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio⁹ de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211¹⁰ y a la reforma al párrafo primero del artículo 393¹¹ del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153¹² del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, **“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional...”**; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁸ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]”

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]”.

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

⁹ QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

¹⁰ “Artículo 211.

Notificaciones personales.

[...]”

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”

¹¹ “Artículo 393.

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.”

¹² “Artículo 153. [...]”

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.”

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa.¹ Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una “veda temporal” para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas “continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación” única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas **antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional**.² Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.”

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de este

¹ Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

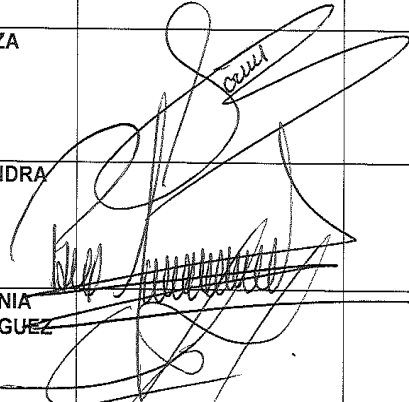
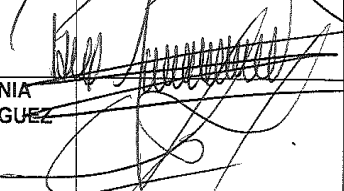



² Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones **vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.**”

Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

D A D O EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que
colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”*



**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de julio de 2021

La que suscribe diputada Sonia Mendoza Díaz, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen con el turno 4713, y 5226, que impulsa modificar estipulaciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 375 recibido el día veintiuno de julio del presente año. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE


**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA**



julio 21, 2021

Oficio No. 375

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Justicia
Presidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que en observancia a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones, XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de esta Legislatura para dictaminar iniciativas que impulsaban modificar estipulaciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comentario.

Recibí
Devolución con CD
Coaranda Cortés
21-VII-2021
13:00

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, presidente, vicepresidenta y secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 25 de marzo del 2021, se dio cuenta de la iniciativa que promueve el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, que plantea **REFORMAR** el artículo 70 en sus fracciones, XIII, y XV; y **ADICIONAR** al mismo artículo 70 la fracción XV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **6401**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDA. La Iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERA. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente tiene la facultas de conocer sobre el tema.

CUARTA. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

San Luis Potosí, S.L.P. a __ de diciembre del 2020.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar fracción XIV al artículo 70 de la Ley Estatal de Protección de los Derechos de los Animales de San Luis Potosí con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano ha convivido con animales domésticos que cumplen una función de compañía y en otros casos para vigilancia y guardianía. En la mayoría de casos, estos animales se clasifican en caninos, felinos, aves, roedores e incluso animales de corral y de granja.

La tendencia de abandonar a los animales, que son adquiridos como mascotas, se incrementa en Guatemala así como en Latinoamérica y Europa. Las razones que dan pie a éste fenómeno son principalmente la falta de capacidad económica para manutención y cuidados médicos de los animales, espacio insuficiente según el tamaño del animal, conducta de los animales y también en algunos casos solamente falta de interés por concluir la etapa de cachorros.

Existen diferentes movimientos y organizaciones que brindan apoyo a los animales que han sido abandonados, sin embargo, muchos de ellos no cuentan con un espacio apropiado para la tenencia y recuperación de los animales.

El abandono y maltrato animal es un problema en crecimiento en la sociedad potosina, en el medio muchos animales domésticos son adquiridos sin considerar la responsabilidad que conlleva su cuidado, alimentación y mantenimiento. Es común que se vea en las calles grupos de varios perros, principalmente, en donde se movilizan de forma descontrolada y algunas veces agresiva especialmente en periodos de celo canino.

De acuerdo con la Dirección de Ecología y Aseo Público del Ayuntamiento capitalino, se estima que tan solo en la zona metropolitana de San Luis Potosí, existen más de 300 mil perros en situación de calle¹⁴⁵, por lo que resulta necesaria la creación de un registro estatal de albergues y refugios, para darle un trato digno a estos animales y de esta forma disminuir problemas de salud pública.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades: I al XIII. ...	ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades: I al XIII. ... XIV. Llevar un registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales, y coadyuvar con otras autoridades sanitarias para la esterilización de los animales que en éstos se encuentren.

PROYECTO DE DECRETO

¹⁴⁵ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/16-08-2019/estiman-mas-de-300-mil-perros-en-situacion-de-calle-en-slp>

ÚNICO. Se adiciona fracción XIV al artículo 70 de la Ley Estatal de Protección de los Derechos de los Animales de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I al XIII. ...

XIV. Llevar un registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales, y coadyuvar con otras autoridades sanitarias para la esterilización de los animales que en éstos se encuentren.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

SEXTA. Que en la iniciativa se propone que los Ayuntamientos lleven un registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales, y coadyuven con las autoridades sanitarias para la esterilización de los animales que en éstos se encuentren.

Sin embargo, el registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales ya está contemplado en el nuevo ordenamiento de la materia, recientemente aprobado, en el artículo 89 fracción XIII que a la letra dice:

ARTÍCULO 89.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllos no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento, profesionistas del ramo; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista ya sea dueño, o responsable del lugar; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos.

En lo que respecta a la proposición de que los Ayuntamientos coadyuven con las autoridades sanitarias para la esterilización de los animales. esta proposición ya está plasmada en el artículo 320 de la Ley Estatal de Salud que fue reformado en conjunto, con la Ley Estatal de Protección a los Animales, y se establece lo siguiente:

CAPITULO XX

Prevención, Control de Esterilización la Rabia y otras Zoonosis; y Natalidad de Animales.

ARTICULO 320.- La prevención, control de rabia estará a cargo del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas, como rurales, en coordinación con los Ayuntamientos y con los secretarios de Marina, de Medio

Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estos a través de sus Delegaciones Estatales.

Será responsabilidad de los Ayuntamientos, la prevención y control de la sobrepoblación de perros, gatos y cualquier otro animal en situación de calle o, abandono. El Estado a través del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis coadyuvará a practicar las esterilizaciones o castraciones respectivas.




DICTAMEN

ÚNICO. Con base en lo anterior, se **DESECHA** la iniciativa presentada, desde luego sin perjuicio del derecho que le asiste al autor de la misma de presentar una nueva, cumpliendo con la exigencia legal señalada.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, que plantea REFORMAR el artículo 70 en sus fracciones, XIII, y XV; y ADICIONAR al mismo artículo 70 la fracción XV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Turno 6401



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 21 DE JULIO DE 2021.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

Por este conducto me permito remitir dictamen a la iniciativa que plantea reformar el artículo 70 en sus fracciones, XIII, y XV; y adicionar al mismo artículo 70 la fracción XV, de la Ley Estatal de protección a los Animales; en el cual se han realizado las observaciones, presentado por el legislador Edson de Jesús Quintanar Sánchez, con el número de turno 6401.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



julio 21, 2021

Oficio No. 373

acuse

Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
*Recibi: devolución de dictamen
con observaciones en
original y cd's.*

[Signature] 12:50 hrs
Jaime C.V.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que desecha por improcedente iniciativa que pretendía reformar el artículo 70 en sus fracciones, XIII, y XIV; y adicionar al mismo artículo 70 la fracción XV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

[Signature]
P. D.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Expediente.

JPCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de mayo de 2021, bajo el turno No. **6586**, iniciativa presentada por el Diputado Luis Ángel Rocha Nájera, que insta reformar el artículo 31 en sus párrafos, primero, y tercero, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa insta reformar el artículo, 31 en su párrafo primero, y tercero, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice

“En el estado de San Luis Potosí, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público e interés social, cuya aplicación corresponde a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, y a los Organismos Constitucionales Autónomos, en tratándose de su régimen patrimonial, clasificación de bienes, aprovechamiento y explotación de estos.

Dicha Ley, contempla en su Capítulo V “Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio Privado del Estado y Municipios y Organismos Constitucionales”, de manera particular en el numeral 31, las

condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser enajenados los bienes inmuebles del dominio privado de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y Municipios.

En tal numeral, se establece que, entre otros, los Poderes del Estado, debe acreditar que destinarán a infraestructura pública productiva el importe obtenido por la venta que se realice de un bien inmueble del dominio privado, así como que, en ningún caso, todos los bienes de dicho dominio podrán enajenarse para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo. Señalando así en dicha norma, elementos relacionados con destino de gasto, el cual se encuentra ligado en el derecho público con la naturaleza de los recursos que por tales actos jurídicos se obtengan por los entes públicos.

Por su parte, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es una norma de carácter general y de orden público, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, por lo que los sujetos obligados por la misma se deben sujetar a sus disposiciones y cuentan con la obligación de administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Dicha Ley, contiene en su artículo 2°, diversas definiciones en materia de finanzas públicas y contabilidad gubernamental, que nos permiten su comprensión y son referente en dichas materias, entre las que para el caso concreto destacan las fracciones XIX y XXI, las cuales literalmente dicen lo siguiente:

“XIX. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXI. Ingresos locales: aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;”

De dichas definiciones podemos obtener que, son considerados ingresos locales, entre otros, los recibidos por venta de bienes por parte de las Entidades Federativas y Municipios, así como que, dichos ingresos locales son clasificados a su vez como ingresos de libre disposición.

En complemento, la propia ley general en su Título II “Reglas de Disciplina Financiera” y del Capítulo I “Del Balance Presupuestario sostenido y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas, en particular en el artículo 14 de dicha ley, señala que los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a diversos conceptos, tales como la amortización de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones; señalando incluso, los porcentajes en que deberán realizarse tales pagos dependiendo del nivel de endeudamiento con que cuente, así como, en su caso a que debe destinarse el remante.

Dichos dispositivos, de ambas Leyes, establecen lineamientos claros en cuanto al destino de los recursos que pudieran obtenerse derivado de la venta de bienes del dominio privado, atendiendo a la naturaleza y clasificación de estos.

Sin embargo, se considera que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ofrece diversas opciones del destino de los recursos con el origen y la naturaleza citada, permitiendo a la Entidad determinar en base a sus calificaciones en materia de deuda y a sus circunstancias económicas y presupuestales, optar, con lineamientos claros, y atendiendo en todo

momento a las necesidades más apremiantes de la población, por distintas opciones con responsabilidad financiera.

Tal propuesta de reforma es de aplicación únicamente para los poderes del Estado, en razón de que estos en sus procesos de desincorporación seguirán requiriendo la autorización del legislativo...”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.</p> <p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p> <p>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva. Será destinado a los conceptos y en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p> <p>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.</p>

SEXTA. Que al respecto, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis, establece los requisitos y las condiciones bajo las cuales podrán ser enajenados los bienes del dominio privado de los organismos del estado, los organismos constitucionales autónomos y municipios, señalando que para tal caso, deberán de acreditar que el importe obtenido por la enajenación de bienes inmuebles del dominio privado, será destinado a infraestructura pública productiva, así como la limitación de que en ningún caso, estos bienes podrán enajenarse para

cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo. Cabe señalar que estas condicionantes van dirigidas al destino del gasto.

SÉPTIMA. Que a la fecha, la Ley en comento establece como en supra líneas se aprecia como forma de protección y candado la disposición que prohíbe que se destine al pago de deuda pública el producto de la venta de propiedad estatal, por lo cual es imperante seguir conservando este tipo de condicionantes para preservar en lo posible, que el ingreso que reciba la autoridad por la venta de bienes inmuebles no sea mal utilizado.

En virtud de todo lo anterior, la dictaminadora considera improcedente la iniciativa de cuenta ya que, el objeto de la ley es que en todo momento la protección de los bienes e ingresos que derivados de la enajenación de los mismos se obtenga, no sea mal utilizado en el cumplimiento de las obligaciones que se adquieran en ramos en los cuales no deba ser utilizado, por existir otros medios por los cuales se puedan cumplir.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos expresados en el presente instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el artículo 31 en sus párrafos, primero, y tercero, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.


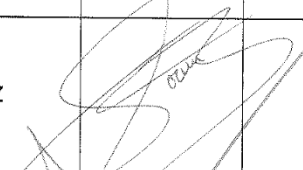
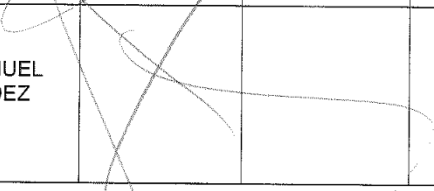
Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad medica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa que promueve reformar el artículo 31 en sus párrafos, primero, y tercero de la Ley de Bienes para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 6586).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de junio de 2021, bajo el turno No. **6708**, iniciativa presentada por el Diputado Antonio Gómez Tijerina, que insta reformar el artículo 5º en sus fracciones, XIV, y XV; y adicionar al mismo artículo 5º la fracción XVI, de la Ley de Ordenamiento Territorial Sustentable.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa insta reformar el artículo, 5º en sus fracciones, XIV, y XV; y adicionar al mismo artículo 5º la fracción XVI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra garantías generales que deben ser transversales en todo el marco jurídico nacional, ya que éstas son la base de las Leyes que protegen tales derechos mediante disposiciones sustantivas.

Este es el caso de las normas que regulan la organización del espacio habitable, como es el la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, derivada de la Ley

General de Asentamientos Humanos; dichas normas contienen disposiciones tendientes a regular las acciones realizadas para el uso del territorio urbano habitable.

Por ejemplo, en el artículo 5º de esa Ley, se estipulan los principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación, entre las que encontramos; coherencia y racionalidad, derecho a la ciudad, accesibilidad y movilidad urbana y sustentabilidad ambiental, entre otras.

Para este último caso, tenemos que la sustentabilidad ambiental se define como: Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público.

Aunque esta definición comprende varios elementos como el ecosistema y el uso de los recursos naturales, no enuncia de manera directa el derecho a un medio ambiente sano, mismo que se trata de una garantía constitucional, directamente relacionada a la sustentabilidad ambiental, como una condición para el medio donde las personas se desarrollan, de acuerdo al artículo 4º de la Carta Magna:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Así mismo, en el citado artículo, se hace referencia también al derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, por lo que, en la Carta Magna, aparecen emparentados de forma cercana dentro del conjunto de garantías fundamentales.

Además de todo lo anterior, tenemos que en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se abunda sobre ese derecho, desarrollando diversos elementos:

ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

Se debe de resaltar, además, la inclusión de factores como la contaminación ambiental y el uso de los recursos naturales, que son acordes con la definición de sustentabilidad ambiental en la Ley de Ordenamiento Territorial de nuestro estado.

El derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, no aparecen como principios de la política pública en materia de asentamientos humanos, sino a través de disposiciones específicas, como estrategias de componentes urbanos, requerimientos de equipamiento urbano y elementos programáticos particulares; sin embargo, de esta forma tales derechos no se contemplan como ejes rectores de la acción pública en materia de asentamientos humanos.

Lo anterior, a pesar de que en nuestro país se ha reconocido la relación entre la salud y el medio ambiente, por ejemplo, a través del concepto de salud ambiental, que estudia riesgos:

“Relacionados directamente o indirectamente con las actividades humanas, dichos riesgos son en gran medida prevenibles.” Por esos motivos, las decisiones en política pública que atiendan a estos temas deben comprender “acciones seleccionadas de entre alternativas que pretendan reducir o minimizar los efectos nocivos de las exposiciones ambientales.”

Es conocido que el entorno urbano es el principal contexto en el que se presentan los principales problemas de contaminación ambiental, que afectan elementos del ecosistema como la atmósfera y el agua; y para el caso de San Luis Potosí, la zona metropolitana, y su tendencia de expansión que continuará en el futuro, ameritan tomar medidas legislativas para que en las acciones de desarrollo urbano se tome como guía la observación de derechos fundamentales que garanticen la salud y el adecuado desarrollo de los pobladores, en observación del principio constitucional de expansión de los derechos humanos mediante la expedición de leyes acordes.

Por tales razones, se propone adicionar a los principios rectores de las políticas públicas de la Ley Estatal de Ordenamiento Territorial, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud.

En el primer caso, tal garantía se adicionaría al principio de sustentabilidad ambiental, debido a las similitudes que guarda con la Constitución del Estado, por lo que se precisaría que se debe garantizar ese derecho a través de la procuración de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo de los habitantes.

Respecto al derecho a la salud, éste se puede traducir en un principio de política pública en materia de asentamientos humanos, como: promover condiciones ambientales adecuadas en los asentamientos humanos y la dotación de equipamiento urbano de salud, con capacidad y ubicación acorde a los desarrollos; ya que versaría sobre aspectos específicos de salud, que son materia de la Ley en cuestión.

Si bien desde el punto de vista jurídico es esencial que las Leyes locales cristalicen los principios constitucionales; desde el punto de vista práctico, el cuidado del medio ambiente y la salvaguarda de la salud de las personas en los entornos urbanos deben ser elementos fundamentales para conducir el desarrollo de los asentamientos humanos.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 5°. Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:</p> <p>I. Accesibilidad y movilidad urbana: promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, una red vial operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo. Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad,</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:</p> <p>I. a XIV. ...</p>

condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomarse en cuenta atente contra la dignidad humana;

II. Coherencia y racionalidad: adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los programas y políticas nacionales y estatales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

III. Competitividad y eficiencia de las ciudades: alcanzar, sostener y mejorar una determinada posición en el entorno socioeconómico; así los retos sociales están en una mayor equidad, los retos económicos con una mejora en la competitividad de la ciudad y la región, y los retos ambientales con la sustentabilidad integral;

IV. Derecho a la ciudad: asegura que a toda persona que se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, economía, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley.

V. Derecho a la propiedad urbana: garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites.

VI. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

VII. Desarrollo local: promover el proceso de crecimiento económico y cambio estructural, que mediante la utilización de los recursos endógenos, conduce a la mejora sociocultural, a la sostenibilidad ecológica, a la equidad de género, y a la calidad y el equilibrio espacial;

VIII. Equidad e inclusión: garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

IX. Habitabilidad urbana: asegurar las condiciones de vida digna en los asentamientos humanos y en la vivienda para toda la población, y propiciar oportunidades para el desarrollo de sus habitantes;

X. Participación democrática y transparencia: proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

XI. Preservación del patrimonio cultural y natural: la conservación y protección de los sitios, áreas y monumentos con valor cultural, histórico, arqueológico, paleontológico y natural;

XII. Productividad y eficiencia: fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

XIII. Protección y progresividad del espacio público: crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho al desplazamiento libre, una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Bajo este concepto se fomenta el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que pueden ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos; así mismo, las banquetas deben garantizar el tránsito libre, seguro y confortable de las personas, en especial de aquellas que sufren de algún tipo de discapacidad. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

XIV. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos: propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo, y

XV. Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así

XV. Derecho a un medio ambiente sano y sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional del agua

<p>como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público. Toda política pública estatal y municipal de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar estos principios.</p>	<p>y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público. Además de garantizar el derecho a un medio ambiente sano a través de la procuración de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo de los habitantes.</p> <p>Toda política pública estatal y municipal de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar estos principios.</p> <p>XVI. Derecho a la salud: promover condiciones ambientales adecuadas y dotación de equipamiento urbano de salud con capacidad y ubicación acorde a desarrollo de los asentamientos humanos.</p>
---	--

SEXTA. Que es importante señalar que, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, dispone en su artículo 1º lo siguiente:

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;
- II. Establecer la concurrencia entre el Estado con la Federación y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones, así como las zonas metropolitanas, y el desarrollo urbano de los centros de población;
- III. Asignar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los municipios en la aplicación de este Ley y fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre ambos ámbitos de gobierno;
- IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí;

VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, y

VIII. Fijar las medidas de seguridad, infracciones, responsabilidades y sanciones que permitan la aplicación de esta Ley.

SÉPTIMA. Que haciendo referencia al concepto del derecho a un medio ambiente sano como garantía constitucional, que como acertadamente lo señala el legislador, está contenida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es una disposición armonizada con lo contenido en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es importante entonces, remitirnos a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, quien en su artículo 1º en la fracción I dispone que:

“ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;

...”

OCTAVA. Que el derecho a la salud, es una garantía constitucional, contenida en el cuarto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cual da origen a la creación de la Ley General de Salud, que menciona al respecto en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

NOVENA. Que, en virtud de lo anterior, y como es de observarse en lo expresado en supra líneas, la dictaminadora considera improcedentes las reformas propuestas por el legislador, en virtud de ser materia de ordenamientos jurídicos distintos a los de la Ley de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, por ser ésta última, la Ley encargada de establecer las bases referentes a la legislación urbana y los sistemas de gobernanza, con disposiciones que proporcionen seguridad y estabilidad; que promuevan la inclusión social y económica; y den certeza jurídica y equidad en el proceso de urbanización, y no propiamente de los derechos constitucionales a un medio ambiente sano y al de salud.

Además de que la reformas contenidas en la propuesta realizada, ya están contempladas respectivamente, tanto en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como en la Ley General de Salud.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos expresados en el presente instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el artículo 5º en sus fracciones, XIV, y XV; y adicionar al mismo artículo 5º la fracción XVI, de la Ley de Ordenamiento Territorial Sustentable.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



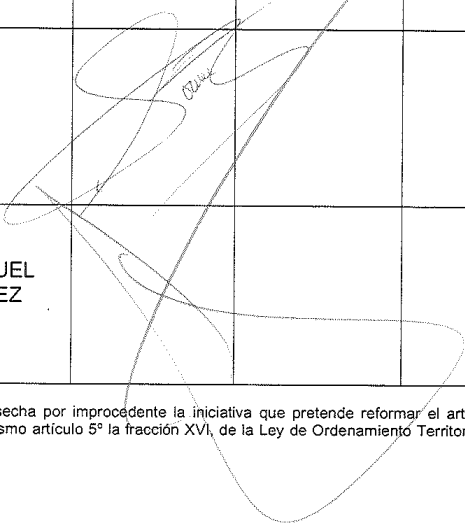
DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad medica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SALUD

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa que pretende reformar el artículo 5º en sus fracciones, XIV, y XV; y adicionar al mismo artículo 5º la fracción XVI, de la Ley de Ordenamiento Territorial Sustentable. (Turno 6708).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve fue presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2039**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Furno 2039)

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un órgano colegiado es aquel órgano administrativo de carácter plural, que se crea formalmente y está integrado por tres o más personas, a las que se les atribuye funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, control y que actúan integrados en la administración pública.

El principio regulador de los órganos colegiados está constituido por la decisión de la mayoría. Los órganos colegiados actúan en forma intermitente y no de manera continua. Los colegios expresan sus decisiones en actos denominados deliberaciones y las decisiones que tomen se reputan, en principio, acto administrativo, y excepcionalmente en casos muy particulares como simple acto de administración, como por ejemplo cuando se dispone que un proyecto pase a comisión para estudio.

Para constituir un "collegium" se requiere, como mínimo, tres personas, prefiriéndose siempre el número impar, a fin de poder establecer mayorías y minorías. Esto es desde luego en la doctrina contemporánea, pues en el Derecho clásico encontramos que no había la necesidad de tres miembros para establecer el collegium, tal es así que en el Derecho Romano existía un collegium con solo dos integrantes, como ocurría en el caso de los cónsules que remplazaron a los reyes durante la época.

En este sentido, la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece en su artículo 98 el número de comisiones permanentes de dictamen legislativo, siendo éstas un total de veintiuno.

Ahora bien, de estas veintiún comisiones, es de suma importancia resaltar que cinco de ellas se conforman bajo un número par de integrantes, lo que no concuerda bajo los principios

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Junio 2019)

rectores por los que se debe constituir un órgano colegiado para la toma de decisiones legislativas en el Congreso del Estado.

En tal sentido, resulta contraproducente que, al estar la totalidad de los integrantes de una comisión, el presidente tenga voto de calidad en caso de empate, es decir, ejerza un doble voto.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la presente iniciativa para que ninguna comisión pueda estar integrada bajo un número par de legisladores, y que únicamente cuando no asista la totalidad de los integrantes y la votación de los presentes resultare en empate, el presidente de la misma tenga el voto de calidad.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.	ARTÍCULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados, y en ningún caso podrán integrarse bajo un número par de diputados ; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.
ARTICULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere: I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y II. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.	ARTÍCULO 94. ... I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes; de no asistir la totalidad de ellos y la votación resultare en empate, el presidente de la misma tendrá voto de calidad, y II. ...

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 130. La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso.	ARTÍCULO 130. La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, bajo lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ; así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Furno 2039)

Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso.
--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que las comisiones, como órganos colegiados se constituyan con número par de integrantes; y argumenta “*en el Derecho Romano existía un collegium con solo dos integrantes, como ocurría en el caso de los cónsules que remplazaron a los reyes durante la época.*” Propósito con el que se disiente, ello es así porque no se trasgrede bajo ninguna circunstancia la constitucionalidad de la norma, baste observar que a nivel federal el Congreso de la Unión se integra la Cámara Baja con 500 diputados; y la Cámara Alta con 128 senadores; y en el Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, con dieciséis magistrados; el Consejo de la Judicatura, con cuatro consejeros, destacando que ello no ha sido obstáculo para que en su caso se adopten determinados acuerdos o resoluciones.

Cabe mencionar que el criterio que se pretende aplicar en la propuesta planteada, es el de la conformación de las autoridades electorales, por lo que no se debe perder de vista que las comisiones y comités del Congreso del Estado, devienen sus integrantes si, de un proceso electoral, sin embargo son órganos de representación, por lo que no existe la obligatoriedad de que éstos se rijan por lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁶. En consecuencia, no resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Página: 617

¹⁴⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III. ...

IV. ...

a) y b)

c) ...

1 a 4. ...

5. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6 a 7. ...

d) a p) ...

V a IX. ...

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Junio 2039)

Tesis: P./J. 1/2003

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Novena, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

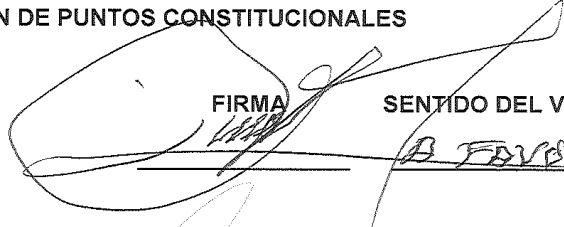
Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Furno 2039)

FOR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE

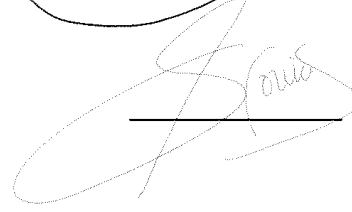
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA
SECRETARIO

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

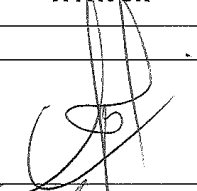

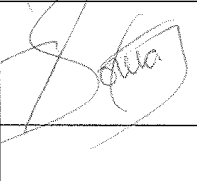
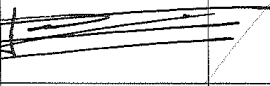
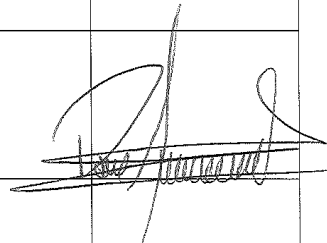
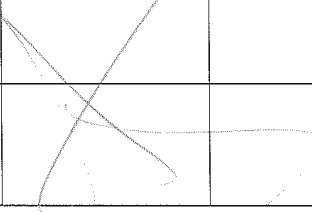
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



a favor

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Junio 2039)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 2039)

Dado: Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" 20 de julio de 2021.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y reformar el artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 2039)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Justicia; y Puntos Constitucionales, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2083** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

*Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
(Turno 2083)*

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

" **Exposición de Motivos**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido

Acción Nacional.

(Turno 2083)

fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
<p>ARTICULO 19. Para ser Secretario General, y Subsecretario, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. No tener más de sesenta y cinco años de edad al día de su designación;</p> <p>III. Contar como mínimo con dos años de ejercicio de abogado;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, y</p> <p>VI. Haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V y VI. ...</p>
<p>ARTICULO 72. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena— y ser seleccionado</p>	<p>ARTICULO 72. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley.</p>

*Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
(Turno 2083)*

<p>mediante los procedimientos que establece la presente Ley.</p> <p>Tratándose de secretarios de acuerdos de juzgado menor, se deberán satisfacer los mismos requisitos a los que alude el párrafo anterior, excepto la experiencia profesional, que deberá ser de un año.</p>	<p>...</p>
---	------------

NOVENA. Que no pasa desapercibido para esta dictaminadora el pronunciamiento (que no tiene fuerza vinculatoria) emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en la parte que interesa señala:

"PRIMERO.- *Debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita que las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia, no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.*

SEGUNDO.- *Deben cancelarse de oficio los antecedentes penales de todas las personas independientemente de la gravedad de delito por el que se les condenó.*

TERCERO.- *Debe reformarse el artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de que la cancelación de los antecedentes penales se lleve a cabo en todos los casos, sin excluir ningún tipo de delito, a efecto de que se garantice la reinserción social efectiva.*

CUARTO.- *Debe modificarse el inciso B) de la fracción IV, del citado artículo, de tal forma que no se pueda extender a terceros la potestad de conocer o solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso de algún derecho.*

QUINTO.- *Debe generarse la armonización normativa que brinde protección a los datos personales sensibles de las personas, a fin de que pueda asegurarse su derecho a la no discriminación y el derecho a contar con un proyecto de vida, el cual no se vea limitado sólo por tener antecedentes penales.*

SEXTO.- *El Estado mexicano debe generar el marco normativo para proteger y garantizar el principio de presunción de inocencia, elaborando los protocolos correspondientes para establecer restricciones a la difusión de datos e información de personas vinculadas con algún proceso penal que los estigmatice en menoscabo de su integridad, su derecho a la privacidad personal y familiar y, al ejercicio de su proyecto de vida.*

SÉPTIMO.- *Se deben establecer protocolos para desindexar los datos sobre antecedentes penales de los motores de búsqueda públicos, a fin de limitar el acceso de éstos únicamente para fines estadísticos, de prevención e investigación de delitos, sin que puedan asociarse los datos personales o familiares con el individuo a quien se refieran.*

OCTAVO.- *El Estado mexicano debe participar en el intercambio de buenas prácticas sobre protección del derecho a la privacidad en los medios electrónicos y digitales, tanto a nivel nacional como internacional, buscando privilegiar el derecho a la no estigmatización de las personas, así como su derecho a la reinserción social efectiva.*

NOVENO.- *Es relevante sensibilizar a la sociedad con información difundida por instancias defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la importancia de la reinserción*

social efectiva para todas las personas con el fin de acceder a una nueva oportunidad de vida en libertad."

Tampoco se desconoce la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia en la Sesión de Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, al declarar la inconstitucionalidad de normas que exigían no contar con antecedentes penales para realizar actividades comerciales y gubernamentales, así como contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos, ya los alcances de la mencionada resolución no son *erga omnes*, es decir, que la aplicación no es de carácter general, sino que impacta únicamente en la norma declarada inconstitucional.

Es importante invocar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época

Registro: 2018384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: XXX.3o.2 P (10a.)

Página: 2197

CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.

*Con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como de la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño a las víctimas. Dentro de este nuevo escenario, **está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el Juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos relativa y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

(Énfasis añadido)

*Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
(Turno 2083)*

Que la norma que establece el requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito doloso, atiende a la previsión de que tal cargo público sea ocupado por persona que tenga las cualidades y calidades necesarias para el desempeño del mismo, por la responsabilidad que ello representa. Así, por ejemplo, sería inconcebible pensar que alguien ocupara algún puesto en una estancia infantil, o guardería, que en su momento hubiere sido condenado o condenada por el delito de pedofilia. O que se nombrara titular de un juzgado a quien se le dictó sentencia por corrupción. O que se diera la rienda de la tesorería, a quien se le haya impuesto pena por peculado, por citar algunos ejemplos.

Resulta aplicable lo establecido en Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad (...)

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"

(Énfasis añadido)

Disposición respecto de la cual no se ha declarado la inconstitucionalidad.

Es importante mencionar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a la constancia de antecedentes penales, emitió la siguiente infografía¹⁴⁷:

¹⁴⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501856/ANTECEDENTES_07-2.pdf

Constancia de Antecedentes Penales en Materia Federal



La Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 27, fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que la constancia relativa a los antecedentes penales **sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:**

Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes

Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previstos

En casos específicos como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o ingreso a instituciones de seguridad pública o privada.

Cuando sea solicitada por una embajada o consulado

Para ello es necesario contar con la solicitud fundada y motivada por las diferentes autoridades administrativas, judiciales, seguridad pública y privada, así como, embajada y consulado o que resulte necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto, con la finalidad de emitir la Constancia de Antecedentes Penales.

Horario de atención: 08:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Lugar: Oficinas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ubicadas en **Circuito Interior Melchor Ocampo 171, Col. Tlaxpala, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11370.**

Evita filas:

CORREO: citasantecedentespenales@sspc.gob.mx

Cita vía correo electrónico

- Preparación de los siguientes datos:
 - Nombre (s)
 - Apellido paterno y materno
 - Fecha y lugar de nacimiento
 - Nombre (s) y apellidos de los padres
- Escaneado en formato PDF (Solo PDF) con las siguientes especificaciones:
 - Archivo máximo de 2 MB
 - Resolución máxima de 400 dpi
 - No debe contener páginas en blanco.

Para mayor información, favor de comunicarse en un horario de 09:00 a 14:00 hrs.

- Acta de nacimiento original.
- Identificación oficial vigente con foto reciente.
- Solicitud fundada y motivada, por las diferentes autoridades administrativas, judiciales, seguridad pública y privada, así como, embajada y consulado o que resulte necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto, con la finalidad de emitir la Constancia de Antecedentes Penales.

Interior de la República: 01800 2151206. Extensiones: 14519, 14887, 18992 y 18993.

Ciudad de México: (55) 5128-4100

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA



ATENCIÓN A MEXICANOS

Presentar original de:

- Acta de nacimiento (vigente sin defectos ni enmendaduras)
- Identificación oficial vigente con fotografía reciente (IFE, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir)



ATENCIÓN A EXTRANJEROS

Presentar original de:

- Acta de nacimiento (vigente)
- Acta de nacimiento (vigente) en la lengua materna o en español, o en español en otro idioma, acompañado de traducción al español realizada por perito traductor autorizado

Sólo podrán realizarlo familiares por consanguinidad de primer grado (padres, hijos y cónyuges)

TRÁMITE POR UN TERCERO

Presentar original de:

- Carta poder (firmada por el solicitante, por el que acepta el trámite y por el tercero)
- Identificación oficial vigente con fotografía reciente (IFE, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir) de quien acepta el trámite y de los terceros, así como el nombre y firma de esta última
- Acta de nacimiento (vigente) en la lengua materna o en español, o en español en otro idioma, del solicitante, otorgante del poder
- Identificación oficial vigente con fotografía reciente (IFE, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir) del tercero (otorgante del poder)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

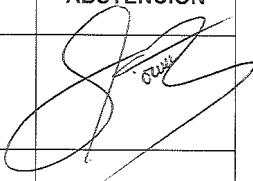
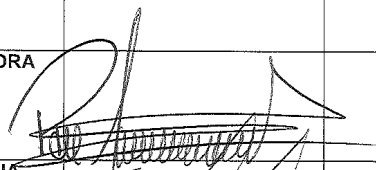
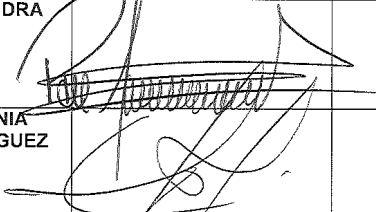


ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

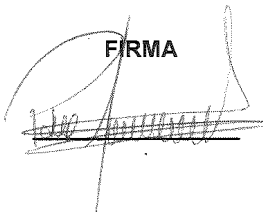
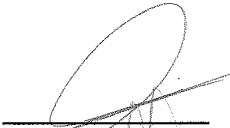

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
(Furno 2083)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
(Turno 2083)*

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a-favor

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Alejandra Valdes Martínez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2319**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veinte de junio de dos mil diecinueve, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la Diputada Alejandra Valdes Martínez, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la organización interna del Congreso, la Junta de Coordinación Política tiene entre sus atribuciones ser órgano de enlace y de consenso de acuerdos administrativos y políticos, entre los grupos parlamentarios del Congreso.

En ese contexto, entendemos claramente que la Junta ejerce un papel importante en la dirección del gobierno del Congreso, para que el Pleno como órgano de decisión no tenga ante sí inconvenientes para ejercer sus facultades.

En principio, sabemos que la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Así las cosas, resulta importante y lógico deducir que en ejercicio del primer año de cada legislatura, la Junta tiene un panorama político y administrativo suficiente para saber cómo transitar mejor el resto del ejercicio constitucional.

Luego, aparece claro que al respecto conviene reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ESTRUCTURA JURÍDICA

Se impone reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que la Junta de Coordinación Política pueda dirigir los entendimientos y convergencias políticas entre los grupos parlamentarios del Congreso, de una manera efectiva y completa, toda vez que la integración de la Junta durante el primer año de ejercicio de la legislatura, le concede la experiencia en el manejo administrativo para vigilar y supervisar las funciones de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso, como para promover entendimientos y convergencias políticas que no es sino un manejo eficiente de las reglas de funcionalidad que le competen."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta, la presidencia de la Junta se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo; mismo que escogerán respectivamente según el orden de su representación parlamentaria.</p> <p>El año en que presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.</p> <p>En el año en que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.</p> <p>El año en que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia será ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.</p> <p>Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.</p>	<p>ARTÍCULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en el Congreso, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. El grupo parlamentario de mayoría elegirá el año en que desee presidir la Junta; en cada uno de los dos años restantes se elegirá, de entre la primera y segunda minoría, la presidencia de la Junta de Coordinación Política, por acuerdo de la misma Junta. Ningún grupo parlamentario podrá presidir en más de una ocasión la Junta de Coordinación Política, con la salvedad del supuesto de mayoría absoluta a que se refiere el artículo 77 precedente.</p> <p>Cuando presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.</p> <p>En el supuesto que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.</p> <p>Para el caso que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia sería ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.</p> <p>Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.</p>

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa es que tratándose de la presidencia de la Junta de Coordinación Política, y en el caso que no haya mayoría absoluta en el Congreso, el grupo parlamentario que tenga mayoría elegirá el año que desee presidirla, y los dos restantes, los mismos integrantes elegirán de entre la primera y segunda minoría.

NOVENA. Que se define a la Junta de Coordinación Política como:

“Junta de coordinación política

Órgano colegiado de gobierno que tienen las cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente, en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno de cada cámara esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. Se integra por los coordinadores de cada grupo parlamentario y expresa la pluralidad política que se manifiesta al interior de los órganos de gobierno de las cámaras del Congreso de la Unión.

En la Cámara de Diputados, la Jucopo está integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la Cámara y la preside durante toda la legislatura el coordinador del

grupo parlamentario que cuente con la mayoría absoluta. En el caso de que ningún grupo cuente con esta mayoría, la presidencia será anual, rotativa y se ocupará de la siguiente manera: el primer año lo hará el coordinador del grupo parlamentario que cuente con la mayoría relativa, el segundo año el de la primera minoría y el tercer año el de la segunda minoría. La Junta se reúne una vez a la semana durante los periodos de sesiones y durante los recesos con la periodicidad que ella determine. Las decisiones generadas a su interior se adoptan por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el que cada coordinador representa tantos votos como diputados integre su grupo parlamentario.

Esta instancia tiene atribuciones políticas y administrativas. De sus atribuciones políticas las más importantes son: 1) impulsar acuerdos que agilicen el trabajo legislativo; 2) presentar a la Mesa Directiva proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que representen una posición política de la Cámara; 3) proponer al Pleno la integración de las comisiones y las delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias; 4) proponer al Pleno la convocatoria para la designación del consejero presidente, de los consejeros electorales y de los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación. De sus atribuciones administrativas destacan: 1) la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de la Cámara para su aprobación por el Pleno y 2) la asignación de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a los grupos parlamentarios.

En la Cámara de Senadores, la Jucopo está conformada por los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la legislatura y, adicionalmente, dos senadores por el grupo parlamentario mayoritario y uno por el grupo parlamentario que por sí mismo constituya la primera minoría. En su ausencia, el coordinador de cada grupo parlamentario podrá nombrar a un senador que

lo

represente.

Será Presidente de la Junta de Coordinación Política por el término de una legislatura el coordinador del grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta. Si ningún coordinador cuenta con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta, la Presidencia de ésta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los grupos parlamentarios que cuenten con un número de senadores que representen al menos, el 25 por ciento del total de la Cámara. Se estipula que sesione por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones, y al menos una vez al mes durante los recesos.

Entre las atribuciones de la Junta de Coordinación Política están: 1) impulsar la conformación de acuerdos a fin de agilizar el trabajo legislativo; 2) presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva, propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que signifiquen una posición política de la misma; 3) proponer la integración de las comisiones, con el señalamiento de las respectivas juntas directivas, así como a los senadores que integrarán la Comisión Permanente; 4) elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno; y, 5) la designación de los senadores que integren las delegaciones para atender la celebración de reuniones de carácter internacional.¹⁴⁸

En tal sentido, al tratarse de un órgano de entendimientos y convergencias políticas, quedan rebasados estos objetivos con el propósito de la iniciativa que nos ocupa, pues en ésta se impone un orden de prelación para presidir la Junta de Coordinación Política, contraviniendo su esencia.

¹⁴⁸ Recuperado de [Junta de coordinación política \(gobnacion.gob.mx\)](http://gobnacion.gob.mx)

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

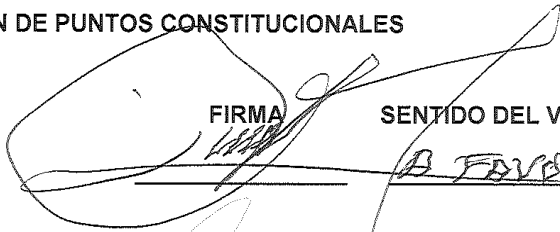
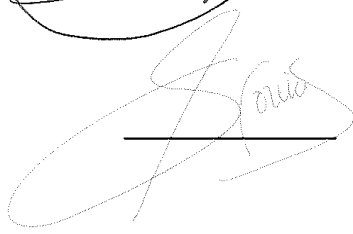
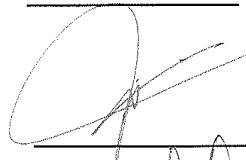
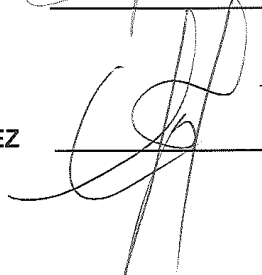
D I C T A M E N

ÚNICO. Por lo argumentado en la Consideración Novena, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

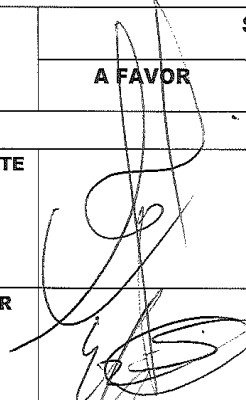
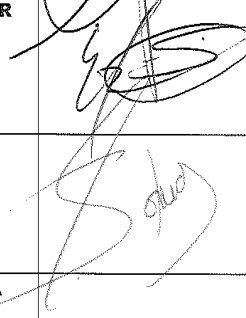
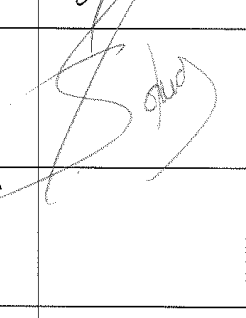
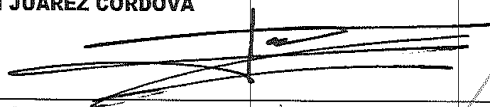
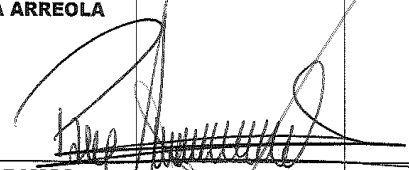

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. Alejandra Valdes Martínez, mediante la que plantea reformar el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 2319)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa presentada por la Dip. Alejandra Valdes Martínez, mediante la que plantea reformar el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 2319)

Dado: Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" 20 de julio de 2021.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de junio de dos mil veinte fue presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 130 el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4602**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el once de junio de dos mil veinte; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación, por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestra Carta Fundamental respecto del derecho de iniciar leyes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.”

Asimismo, en la norma invocada se plantea la siguiente precisión:

“ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”

Es decir, se colige que, solamente los funcionarios tales como diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos tienen facultades para presentar iniciativas de reforma constitucional.

En ese sentido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el numeral 130 se preceptúa:

“ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”

Dejando por ende abierto el derecho de iniciar leyes a todos los sujetos mencionados en tal numeral, creando por ende una disparidad, o cuando menos una situación que induce al error, propiciando que

muchos ciudadanos al pretender ejercer su derecho a presentar iniciativas se lleven la sorpresa de que no cuentan con el reconocimiento del mismo en materia de reformas constitucionales.

Es por ello que a manera de homologar muestra Carta Fundamental con la Ley Orgánica que nos rige debe adecuarse tal dispositivo a efecto de que de manera precisa se plantea tal excepción, para evitar malas interpretaciones y por ende la posible violación de derechos de los ciudadanos.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.	ARTÍCULO 130. ... En los términos del artículo 137 de la Constitución, la facultad de presentar iniciativas de reforma constitucional solamente corresponde a los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el cual prescribe a quién corresponde el derecho de iniciar leyes, se adicione un párrafo que se armonice con lo previsto en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, para que se establezca que la facultad de presentar iniciativas de reforma constitucional corresponde solamente a los funcionarios señalados en el párrafo que antecede. Objetivo con el que disienten las dictaminadoras, al tratarse de una disposición que ya se encuentra contenida en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 137, correlativo del numeral 61, que a la letra disponen:

*“**ARTÍCULO 137.-** Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”*

*“**ARTÍCULO 61.-** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”*

No obsta mencionar que el arábigo 133¹⁴⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo relativo a la jerarquía de la ley. Así, al estar considerada la disposición en la Ley Fundamental del Estado, y que la promovente pretende se inserte en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deviene redundante el propósito, y en consecuencia improcedente.

¹⁴⁹ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONTITUCIONALES, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

A favor.

DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA
SECRETARIO

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO
VOCAL

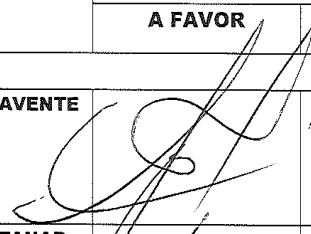
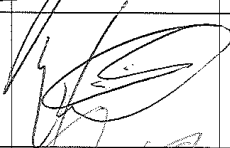
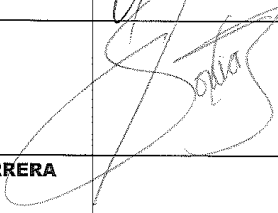

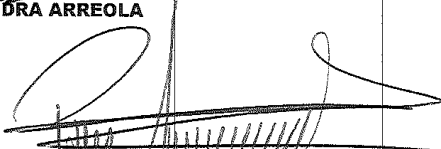
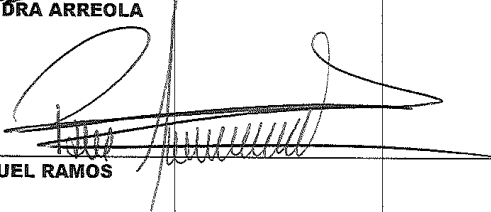
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

a favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJÁNDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 4935)

Dado: Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" 20 de julio de 2021.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el seis de agosto de dos mil veinte fue presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4935**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 4935)

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el seis de agosto de dos mil veinte; y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación, por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a las reformas realizadas tanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado mediante el Decreto 0667, en el que se estatuye: “Se REFORMA los artículos 40 en su fracción I y 138 en su fracción XIII; y ADICIONA al artículo 5º un párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Se REFORMA los artículos 10 en sus fracciones VI y VII, 18, 36, 111 en su fracción I, 116 en sus fracciones I y II, 149 en su párrafo primero y 150 en sus párrafos primero y segundo; y ADICIONA al artículo 10 la fracción VIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”, fueron planteadas modificaciones con el objeto de dar certeza jurídica al trabajo parlamentario implementando la posibilidad de establecer reuniones de carácter no presencial, sin embargo, se dejó una laguna jurídica debido a que no se contempló la posibilidad de que las sesiones pudiesen ser híbridas, es decir, que cuando por alguna cuestión fuesen convocadas reuniones de carácter presencial sobretodo, estas pudiesen contar con la participación de alguno de sus integrantes o del mismo cuerpo de asesores a distancia, lo cual ya ocurrió, ello debido a que muchas de las personas que integramos esta legislatura podemos encontrarnos en una situación que nos impida acudir físicamente a las instalaciones del Poder Legislativo, y para efecto de dar certeza jurídica y legitimación legal a los actos jurídicos realizados al interior de este poder, es preciso realizar reformas en dicho sentido.

OCTAVA Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 4935)

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 40. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:</p> <p>I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial; o no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real;</p> <p>II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado. Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, y</p> <p>IV. Solemnes: aquellas en que:</p> <p>a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.</p> <p>b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.</p> <p>c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.</p> <p>d) Asista el Presidente de la República.</p> <p>e) Asista el Gobernador del Estado.</p> <p>f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.</p> <p>g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.</p> <p>h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.</p> <p>i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí;</p> <p>j) Se entregue la Presea al Mérito “Plan de San Luis”.</p>	<p>ARTÍCULO 40. ...</p> <p>I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial; o no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, existiendo la posibilidad de que las sesiones sean híbridas, es decir que puedan efectuarse en ambas modalidades cuando alguno de los diputados no pudiese acudir a las de tipo presencial;</p> <p>II a IV. ...</p>

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 4935)

<p>k) Se debe un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado.</p> <p>l) Se rindan honores a la memoria de potosinas o potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado.</p>	
--	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 10. La Directiva ejercerá las atribuciones que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica; y las siguientes:</p> <p>I. Establecer el orden del día de las sesiones, y entregarla oportunamente a la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>II. Cuidar que el contenido de las actas refleje fielmente lo ocurrido en las sesiones;</p> <p>III. Ordenar a la Oficialía Mayor la aplicación de las sanciones pecuniarias, a los diputados que incurran en los supuestos del artículo 52 de la Ley Orgánica;</p> <p>IV. Amonestar públicamente a los diputados que se hagan acreedores a la amonestación a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cual deberá hacer en sesión plenaria, en asuntos generales;</p> <p>V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen el artículo 92 de la Ley Orgánica y este Reglamento;</p> <p>VI. Recibir la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso;</p> <p>VII. Convocar a sesiones extraordinarias cuando haya asuntos o negocios que por su gravedad o urgencia lo requieran. También por solicitud del Poder Ejecutivo, o de algún diputado, y</p> <p>VIII. Convocar, en el supuesto de que ocurran epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, a sesión no presencial, la que se celebrará mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Convocar, en el supuesto de que ocurran epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, a sesión no presencial, la que se celebrará mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real, pudiendo además llevarse a cabo reuniones que combinen ambas modalidades, es decir, tanto presencial</p>

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 4935)

	<p>como no presencial, cuando alguno de los integrantes no pudiese acudir a las presenciales, por lo que podría estar presente bajo la modalidad no presencial.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Son sesiones públicas aquéllas en las que puede ingresar y estar presente el público en general; así como las no presenciales mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, bajo las normas que establece la Ley Orgánica y el presente Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Son sesiones públicas aquéllas en las que puede ingresar y estar presente el público en general ; así como las no presenciales mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, existiendo la posibilidad de que las sesiones sean híbridas, es decir que puedan efectuarse en ambas modalidades cuando alguno de los diputados no pudiese acudir a las de tipo presencial, ello bajo las normas que establece la Ley Orgánica y el presente Reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.</p> <p>Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello.</p> <p>Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido, entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, copia del acta respectiva, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.</p>	<p>ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados, existiendo la posibilidad de que las sesiones sean híbridas, es decir, que puedan efectuarse en ambas modalidades cuando alguno de los diputados no pudiese acudir a las de tipo presencial.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el</p>	<p>ARTÍCULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el</p>

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción J, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 4935)

<p>mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea.</p> <p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.</p> <p>Cuando un diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.</p>	<p>mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, así como en las híbridas.</p> <p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales o híbridas, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.</p> <p>...</p>
---	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que luego de la situación atípica que hemos enfrentado derivada de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, al haberse reformado la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para considerar las sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, se considere llevar a cabo sesiones y reuniones **híbridas**, es decir, que sean presenciales, y que en caso de que un integrante del Congreso o de alguna comisión, no esté en posibilidad de asistir, pueda asistir de manera virtual.

Al respecto es importante precisar que como se mencionó en el párrafo que antecede, la modalidad de sesiones y reuniones virtuales derivó de la situación generada por la pandemia, es decir por circunstancias extraordinarias; y como lo prescriben las disposiciones que se pretende modificar, se pueden llevar a cabo, en caso de peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado. Lo que en el supuesto que se propone no se colma, pues si por enfermedad algún legislador o legisladora no pueden asistir a la reunión o sesión, baste que presente el documento en el que así se haga constar, para que se justifique su inasistencia.

Cabe mencionar que pretender se lleven a cabo la modalidad de sesiones y reuniones que combinen la presencial y a distancia, ocasionaría un desorden, ya que respaldándose en que la ley lo permite, dejarían de asistir, empobrecería el debate, y lo más importante, los temas agendados en el orden del día difícilmente podrían salir.

Además, no ha de soslayarse además, que el concepto **híbrido**, se define por la Real Academia¹⁵⁰, como:

¹⁵⁰ Recuperado de [híbrido, híbrida | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 4935)

“1. adj. Dicho de un animal o de un vegetal: Procreado por dos individuos de distinta especie. U. t. c. s.

2. adj. Dicho de una cosa: Que es producto de elementos de distinta naturaleza.

3. adj. Biol. Dicho de un individuo: De padres genéticamente distintos con respecto a un mismocarácter.

4. adj. Mec. Dicho de un motor y, por

ext., de un vehículo: Que puede funcionar tanto concombustible como con electricidad. U. t. c. s. m.”

En razón de lo anterior, resultaría inaplicable para los propósitos que busca la proponente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 4935)

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

A favor.

DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA
SECRETARIO

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO
VOCAL



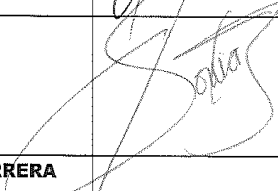

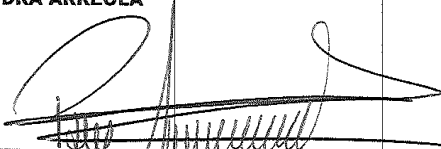
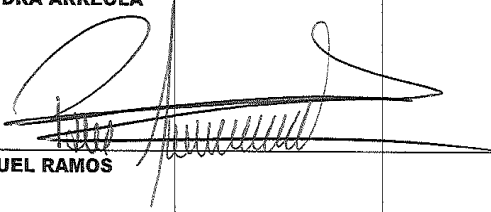
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

a favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve impropcedente iniciativa presentada por la Dip. Rosa Zúñiga Luna, mediante la que plantea reformar el artículo 40 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar los artículos, 10 en su fracción VIII, 36, 149 en su párrafo primero, y 150 en sus párrafos, primero, y segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 4935)

Dado: Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" 20 de julio de 2021.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2021, bajo el **turno 6008** para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos, 6° en su fracción I el inciso b), y 7°, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción VII, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, la legislación relativa a la protección de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene más de 60 años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. Pero también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica.¹

La población adulta mayor sigue siendo objeto de maltratos, discriminación y negación de bienes y servicios en diversos ámbitos de la vida social. Esta situación es una de las razones principales de su vulnerabilidad social, y ocurre a pesar de lo que se encuentra prohibido en las leyes nacionales y el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos.

El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalado de manera específica en el último párrafo del artículo 1º Constitucional que a la letra establece: “*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

¹ <https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/dia-del-adulto-mayor-123010?idiom=es>

Sin embargo, existe una problemática que afecta a nuestros adultos mayores, que es la de violación a sus derechos humanos de igualdad y la discriminación de la que son objeto, ya que son marginados o discriminados en espacios públicos y/o privados, lo que atenta contra dichas garantías.

La Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí define al **espacio público** como “áreas o predios destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito; Son esenciales para el acceso a la cultura, la convivencia urbana, la cohesión social y para garantizar la movilidad, sustentabilidad, equidad y el sentido incluyente y democrático de las ciudades, que define el derecho a la ciudad”.² Y la **propiedad privada** se define como “el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad”.³

Ocurre que en ocasiones a los adultos mayores se les discrimina o margina de los lugares privados, pero que están abiertos al público, por ejemplo, cines, teatros, restaurantes, centros comerciales, etcétera; y en el caso de los espacios y/o lugares públicos se les discrimina en el transporte público, en la vía pública, instituciones públicas, en ambos casos por su apariencia, clase o condición social, por alguna discapacidad, etcétera.⁴

Derivado de ello es que resulta importante y trascendental crear una conciencia de respeto y tolerancia hacia los adultos mayores, esto a partir de la niñez y juventud, y que mejor lugar que en las aulas de las instituciones educativas con el objeto de inculcar a los educandos una nueva forma de concebir la vejez.

Por lo que es preciso plasmarlo en la legislación, con la finalidad de generar las bases para el desarrollo de una cultura de respeto y dignificación de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a)...</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. al XVII...</p> <p>ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social.</p>	<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a)...</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; con la finalidad de inducir en los alumnos de la cultura de respeto de las personas adultas mayores;</p> <p>II. al XVII...</p> <p>ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica, social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga</p>

² Fracción XL, artículo 4° de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí

³ <https://mexico.leyderecho.org/propiedad-privada/>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende que la iniciativa tiene por objeto, por una parte, establecer como finalidad de la obligación que tienen las instituciones educativas de incluir en sus planes y programas de estudio los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores, la de inducir en alumnas y alumnos la cultura de respeto de las personas adultas mayores; y por otra parte, armonizar el principio de no discriminación conforme a lo prescrito por la Constitución de la República.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria, de acuerdo con lo siguiente:

1. Respeto a la propuesta que busca modificar el artículo 6º de la Ley:

La Ley General de Educación prescribe en su artículo 15, que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, perseguirá entre otros fines:

- Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general.
- Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas.
- Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias.

Por otra parte el artículo 30, fracción XXI, de la Ley General en cita, ya establece que los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros: *“La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos”.*

Acorde con lo anterior el artículo 74 de la referida Ley, establece que: *“Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos”*.

Disposiciones las anteriores que son reproducidas por los artículos, 13, 59, y 84, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

A la luz de lo precedente, es que la Ley ya contempla como contenidos de planes y programas de estudios, la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto y reconocimiento de la dignidad de todas las personas.

2. Respeto a la propuesta que busca modificar el artículo 7º de la Ley:

En términos del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa línea es que con fecha 8 de junio de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, Decreto por el que se reformó el artículo 7º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de reproducir el principio de no discriminación establecido en el artículo 1º, párrafo quinto, del Pacto Federal.

Para mejor conocimiento de lo antes referido, el artículo 7º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, a la letra prescribe:

“ARTICULO 7º. Ninguna persona adulta mayor podrá ser discriminada en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Como podemos advertir del dispositivo legal previamente transcrito, el principio de no discriminación en los términos que se propone en la iniciativa que nos ocupa, ya se encuentra establecido, de ahí su improcedencia.

Aunado a lo anterior, también se estima innecesaria la propuesta que busca establecer que: *“Ninguna persona adulta mayor podrá ser ... discriminada en ningún espacio público o privado ...”*, lo anterior es así toda vez que los efectos del artículo 1º constitucional son de observancia obligatoria para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, alcanzando así tanto a autoridades como a particulares, y tanto a espacios públicos como privados.

Sobre el particular cabe puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la observancia de los derechos de igualdad y no discriminación, no sólo vincula a las autoridades del Estado, sino que son derechos que gozan de plena eficacia incluso en las relaciones entre particulares, ya que los derechos fundamentales tienen la doble cualidad de ser derechos subjetivos públicos y elementos objetivos que informan y permean todo el ordenamiento jurídico, de modo que la observancia de la Constitución, como norma suprema, también incide en las relaciones jurídico privadas, que tienen como contenido mínimo dichos derechos fundamentales; en el entendido que, en las relaciones entre particulares, ante la existencia de por lo menos dos partes titulares de derechos, la colisión entre éstos exige, en muchos casos, una ponderación del interprete y juzgador, para determinar la forma en que debe operar la protección constitucional⁵.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de igualdad y prohibición de discriminación en sus artículos 1.1 y 24. En esa línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los derechos de igualdad y no discriminación, son asdas principios de derecho y normas de *jus cogens*;

⁵ DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”
Datos de localización: Época: Novena Época; Registro: 159936; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2002504; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XX/2013 (10a.); Página: 627.

es decir normas perentorias que no aceptan acto en contrario y que vinculan tanto al Estado como a los particulares⁶.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 100 y 101.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la
iniciativa consignada bajo el turno 6008.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2021, bajo el **turno 6305** para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 54 en su fracción X el inciso d), de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto cabe señalar que el artículo 73, fracción XIX, inciso a), de la Constitución en cita, faculta al Congreso de la Unión para expedir entre otras, la ley general que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia de trata de personas. No obstante lo anterior debemos estar en el conocimiento de que se trata de una materia que establece la concurrencia entre la Federación, estados, municipios, y Ciudad de México, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas; así como coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

En razón de lo anterior podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

Aunado a lo precedente, no denemos perder de vista que en términos del artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección

más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IV, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia, así como las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 73 fracción XIX inciso a), y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

A nivel federal se plantea lo siguiente en la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para La Protección y Asistencia a Las Víctimas de estos Delitos:

“Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad. Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño. Si se utiliza con los fines del párrafo

primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.”

Es decir, que se contempla y por ende se establece una sanción para la comisión de una conducta dañosa de quien en contra de su voluntad debe llevar a cabo labores de mendicidad, en este caso particular es preciso mencionar que es común ver a diario en nuestro estado en los paraderos, esquinas o semáforos niños que son usados por quienes deberían velar por su bienestar pero que los usan para mendigar, acto que por ende debe sancionarse pero no ocurre así, razón por la que para efecto de garantizar la seguridad de los menores debemos considerar su debido abordaje y establecer obligaciones en dicho sentido para atender esta problemática.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 54. Las dependencias, entidades, e instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones de manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>I. La Secretaría General de Gobierno, coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como de la protección y asistencia de las víctimas de este delito, incluyendo apoyar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias y demás agentes vinculados a la comisión del delito;</p> <p>II. La Secretaría de Seguridad Pública, diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención, investigación y sanción de la esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, a los Agentes de la Policía Investigadora y de la policía procesal;</p> <p>III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, diseñará y ejecutará en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses y otros medios de transporte, con el objeto de prevenir y detectar la probable</p>	<p>ARTÍCULO 54. ...</p> <p>I a IX. ...</p>

comisión de los delitos en materia de trata de personas;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;

V. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, diseñará módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el currículo de la educación básica;

VI. La Secretaría de Salud:

a) Apoyará la debida atención física y psicológica a los albergues para víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

b) Diseñará una estrategia estatal para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos.

c) Establecerá en cada uno de los hospitales y centros de salud, mecanismos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas;

VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

a) Brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas de delitos en materia de trata de personas, por medio de oportunidades de empleo.

b) Incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente tal delito;

VIII. La Secretaría de Turismo:

a) Diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual.

b) Capacitará al personal de las áreas de servicio de dicho sector.

c) Diseñará e implementará campañas estatales para prevenir y desalentar la proliferación de los delitos en materia de trata de personas, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;

IX. La Fiscalía General del Estado:

a) En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en la Ley General y generará un banco de datos estatal que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar y la forma en que los presuntos responsables fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal.

b) Elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social.

c) Promoverá las políticas públicas necesarias para la prevención de los delitos en materia de trata de personas en el Estado.

d) Propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en la legislación estatal.

e) Se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en el Estado con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de los sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas.

f) Será responsable de establecer una Fiscalía Especializada para la persecución de estos delitos, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia.

g) Vigilará que se preste atención especializada a las víctimas, ofendidos, y testigos de estos delitos en el Centro de Protección de Sujetos Procesales dependiente de esa Fiscalía, y promoverá las medidas de protección procesal a su favor.

<p>h) Diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, como mínimo, a los agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora;</p> <p>X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia- DIF estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor del Estado, se encargará de:</p> <p>a) Proteger y atender antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas de los delitos en materia de trata de personas que sean menores de dieciocho años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del mencionado ilícito; y dictará medidas de protección para la restitución de sus derechos vulnerados, en términos de la ley de la materia.</p> <p>b) Hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público la existencia de cualquier manifestación de trata de personas en agravio de niñas, niños y adolescentes; mujeres, personas adultas con o sin discapacidad, y personas adultas mayores de que tenga conocimiento.</p> <p>c) Otorgar asistencia jurídica y psicológica en materia de trata de personas a las víctimas y ofendidos de ese delito, cuando éstas lo soliciten.</p> <p>d) Solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención en aquellos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad, o la integridad de los menores sujetos a ella, debiendo en casos urgentes, dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad o la integridad de las víctimas del delito.</p>	<p>X. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención en aquellos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad, o la integridad de los menores sujetos a ella, así como cuando se detecten en particular las conductas en perjuicio de los menores señaladas en los numerales 10, 24 y 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, debiendo en casos urgentes, dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud</p>
--	---

<p>e) Velar porque las y los menores, u otras personas víctimas del delito de trata de personas obtengan provisional o definitivamente albergue seguro;</p> <p>XI. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a través de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, en particular de la Asesoría Jurídica:</p> <p>a) Brindará atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos en materia de trata de personas, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable.</p> <p>b) Coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia.</p> <p>c) Diseñará y ejecutará políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos por los delitos que establece la Ley General.</p> <p>d) En caso de que la persona o las personas sentenciadas por el o los delitos en materia de trata se declare insolvente para efectos de la reparación del daño, a solicitud de la o las víctimas deberá tener acceso al Fondo de Asistencia, Atención y Reparación para dar cumplimiento a la misma a través de la obligación subsidiaria;</p> <p>XII. El Centro de Justicia para Mujeres, se encargará de la protección y atención integral, y acompañamiento de las mujeres víctimas del delito de trata de personas antes, durante, y después del proceso, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del mencionado ilícito;</p> <p>XIII. La Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, se encargará de:</p> <p>a) Fortalecer las capacidades de los gobiernos municipales para que, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, cumplan con las obligaciones que les corresponden en los términos del artículo 10 de esta Ley.</p> <p>b) Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los</p>	<p>física y mental, así como la seguridad o la integridad de las víctimas del delito.</p> <p>e) ...</p> <p>XI. a XXI. ...</p>
---	---

servidores públicos y funcionarios municipales que puedan estar en contacto con posibles víctimas del delito de trata.

c) Formular, conducir, orientar, evaluar las políticas y acciones de la administración pública municipal en materia de prevención y erradicación de los delitos previstos en la Ley General;

XIV. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, asesorará en el diseño de la política pública en materia de trata de personas para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XV. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional para diseñar y aplicar modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la pobreza, marginación, y la desigualdad social; así como la prevención y atención de casos de jornaleros agrícolas víctimas del delito de trata;

XVI. El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, y el Consejo Estatal de Población, implementará las medidas necesarias para garantizar en condiciones de seguridad la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio estatal por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;

XVII. El Instituto de las Mujeres del Estado, se encargará de la protección y atención psicológica y acompañamiento de las mujeres víctimas del delito de trata de personas antes, durante y después del proceso, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los referidos delitos; asimismo impulsará la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres desde un enfoque intercultural que impida que éstas sean victimizadas por la comisión de los delitos de trata de personas;

XVIII. El Instituto Potosino de la Juventud, llevará a cabo campañas y actividades tendientes al conocimiento y la prevención de los delitos de trata de personas entre las y los jóvenes de todos el Estado, con contenidos que tomen en cuenta la cultura y estado socioeconómico de las regiones de la Entidad, para su mayor penetración e impacto;

XIX. El Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, llevará a cabo campañas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, que sean difundidas en sus respectivas lenguas, tendientes al conocimiento y la prevención de los delitos de trata de personas, considerando contenidos que tomen en cuenta la cosmovisión y estado socioeconómico de cada etnia, para su mayor penetración e impacto;

XX. El Consejo Estatal de Población, asesorará y colaborará con las diversas instancias que integran la Comisión, en la investigación, recopilación y procesamiento de información relacionada con la materia de trata de personas, así como en la elaboración de estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática e incidencia de esos delitos en el Estado, y

XXI. La Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, apoyará a la Comisión en la difusión de sus actividades y acuerdos, en el seguimiento al desarrollo del programa estatal y en el diseño y difusión de las campañas preventivas de orden general, destinadas a establecer el conocimiento de los delitos de trata de personas en la población y a prevenir la comisión de esos delitos.

SEXTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que a través de la iniciativa se busca especificar en el texto legal como una de las obligaciones a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la que debe cumplir por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor del Estado, la de solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención cuando se detecten las conductas en perjuicio de niñas y niños señaladas en los numerales 10, 24 y 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Sobre el particular cabe referir que los dispositivos invocados de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, a la letra prescriben:

“Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.”

“Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.”

“Artículo 25. *Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.”*

Como podemos advertir de los dispositivos legales citados, éstos contemplan tipos penales y sanciones correspondientes a delitos en materia de trata de personas cometidos en agravio, entre otras, en perjuicio de personas menores de edad.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria; lo anterior es así toda vez que el artículo 54, fracción X, incisos b) y d), de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí, ya contemplan como responsabilidades a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la de hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público sobre la existencia de cualquier manifestación de trata de personas en agravio de niñas, niños y adolescentes, así como solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente su intervención en aquellos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad, o la integridad de los menores sujetos a ella.

Derivado de lo anterior es que resulta innecesario especificar en la Ley como obligación del Sistema DIF Estatal, la de solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención cuando se detecten las conductas señaladas en los numerales 10, 24 y 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, pues como se señaló en líneas precedentes, esto ya se infiere de lo establecido en los incisos b) y d), de la fracción X, del artículo 54, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la
iniciativa consignada bajo el turno 6305.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2021, bajo el **turno 6402** para estudio y dictamen, iniciativa que requiere REFORMAR el artículo 10 en su párrafo segundo; y ADICIONAR al Título Tercero el capítulo VIII Bis “Garantías Mínimas de Protección de los Derechos de Niñas y Niños, Hijos de Mujeres y Hombres Privados de la Libertad” con los artículos 45 Bis a 45 Quáter, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo 73, fracción XXIX-P del Pacto Federal, sólo otorga como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esa línea, el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución de la República, prescribe que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción V, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 4º párrafo noveno, 73 fracción XXIX-P, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El número de mujeres en los reclusorios o centros de readaptación social ha ido en aumento en nuestro país. Mujeres que cometen delitos por necesidad económica, por amor, por miedo. Distintas causas y consecuencias son las que provocan los delitos de las mujeres. Una de esas consecuencias es la situación de invisibilidad que viven día con día los niños de madres que están encerradas. Niños que despiertan con sus madres, pero aislados de la sociedad. Su desarrollo es diferente, y la brusca separación que tienen de sus madres es también, causante de discriminación a esos menores.

De acuerdo con el Informe de la CNDH sobre mujeres internas de 2015, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas.

La legislación nacional aplicable a los casos de niñas y niños que viven con sus madres en prisión abarca desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal, mientras que la legislación local en la materia la constituyen leyes de ejecución de penas de las entidades federativas (algunas aún vigentes) y reglamentos de centros penitenciarios. Existen diferencias de la máxima de edad permitida para estar con madres en prisión entre la Ley Nacional de Ejecución Penal y los reglamentos de centros penitenciarios, como también existen antecedentes jurisdiccionales que velan por el interés superior del menor y por la separación gradual y paulatina del menor y su madre. La edad máxima permitida para que las niñas y niños estén con sus madres en prisión es de 3 años de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) vigente desde junio de 2016. La LNEP contempla que los centros penitenciarios deben garantizar a los menores: zonas para esparcimiento, una buena alimentación y servicios de salud y de educación de acuerdo a su edad.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad en algún Centro Penitenciario o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>CAPITULO VIII BIS. GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MUJERES Y HOMBRES PRIVADOS DE LA LIBERTAD</p> <p>Artículo 45 Bis. Las hijas y los hijos de mujeres privadas y hombres privados de su libertad tienen los mismos derechos que el resto de las niñas, niños v adolescentes, reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte.</p>

Artículo 45 Ter. Las autoridades penitenciarias en coordinación con las autoridades competentes de la materia de que se trate garantizarán a las hijas y los hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, el goce y disfrute de sus derechos, en los términos de lo previsto en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, atendiendo a los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

Artículo 45 Quarter. Para garantizar la protección de los derechos de niñas y niños, hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, las autoridades se apegarán a los siguientes principios y acciones, además de lo previsto en la presente Ley, velando por el interés superior de las niñas y los niños:

a) Tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles con servicios educativos, pediátricos y de nutrición a las niñas y los niños que viven con sus madres o padres en prisión.

b) Brindar las máximas posibilidades para que las madres o padres dediquen el mayor tiempo al cuidado y convivencia con sus hijas e hijos.

c) Las decisiones para determinar la separación de las hijas y los hijos de las mujeres y hombres privados de la libertad se adoptarán en función del caso en particular, previa evaluación del mismo.

d) Derecho de las hijas y los hijos a tener contacto frecuente con sus madres o padres privados de la libertad, en condiciones que garanticen el interés superior de la niñez, cuando se determine la separación.

e) Obligaciones de ambos padres del cuidado de sus hijas e hijos.

f) Las niñas y los niños que dejan de vivir en el centro penitenciario, solo o junto con su progenitora o progenitor encarcelado, recibirán atención especializada y apoyo para su integración y normal desarrollo a la sociedad, antes, durante y después de su partida.

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que a través de la iniciativa se busca garantizar los derechos humanos de niñas y niños de mujeres y hombres privados de su libertad en centros penitenciarios.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, estipula que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

No debemos perder de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera

Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

De acuerdo con la Convención en cita, los Estados Partes tienen las siguientes obligaciones:

- Garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (Art. 6)
- El niño tendrá derecho en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (Art. 7)
- Velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (Art. 9)
- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (Art. 19)
- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. (Art. 20)

En esa línea es que el artículo 1, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe como uno de sus objetos, crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección y prevención de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

No debe pasar desapercibido que en términos del artículo 4, fracción XX, de la Ley en comento, por “Protección Integral” se entiende: Conjunto de mecanismos que se

ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Conforme a lo anterior, la Ley General de mérito establece en su artículo 3, que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, debiendo las políticas públicas contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

En la misma línea, la referida Ley General establece respecto al derecho de niñas y niños a vivir en familia, que:

➤ Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, debiendo las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria, garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. (Art. 23)

➤ Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente. (Art. 24)

Aunado a lo anterior, tanto la Ley General en cita, como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en sus numerales 10, ya contempla que las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas

competencias, deberán adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Por su parte la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece en su artículo 10, como derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, entre otros:

- La maternidad y la lactancia.
- Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables.
- Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario.
- Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable.
- Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.
- Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas.
- La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.
- Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

- En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.
- La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.
- En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.
- Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece de igual forma en su artículo 7 a las autoridades corresponsables, donde entre otras se ubica al “Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir” con acciones encaminadas al cumplimiento del Principio de Protección Especial de Niñas y Niños que aseguren su pleno desarrollo físico, emocional psicológico y social, todo en favor del Interés Superior de la Niñez.

Finalmente cabe referirnos al “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”¹, a través del cual emitió las siguientes:

“VII. PROPUESTAS

A LA SEÑORA GOBERNADORA Y SEÑORES GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, A LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN Y DE SALUD, Y A LOS TITULARES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

¹ http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15007/2016_IE_Hijas_Hijos_Mujeresinternas.pdf

PRIMERA.- Atender de manera sensible y respetuosa los derechos humanos de las hijas e hijos de las mujeres en reclusión, con base en el Interés Superior de la Niñez, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia.

SEGUNDA.- Es necesario que las autoridades responsables y corresponsables cumplan con la obligación de privilegiar el derecho de las niñas y niños a convivir con sus madres privadas de su libertad, aun cuando hayan nacido previo al internamiento de sus madres atendiendo en todo momento el Interés Superior de la Niñez, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y estándares internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la normatividad de la materia, incluyéndose su inclusión en el Programa Nacional de Protección Integral y las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño.

TERCERA.- Es necesario contar con los protocolos específicos sobre el procedimiento para ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo al centro penitenciario correspondiente, de las hijas e hijos que vivan con sus madres privadas de la libertad, de conformidad con el artículo 33, fracción XII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTA.- Es necesario que se respete de manera puntual la clasificación ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señala que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

QUINTA.- Es necesario establecer un programa nacional que considere hacer una planeación presupuestal multianual para contar con instalaciones exclusivas para mujeres, mínimo un centro por entidad federativa, así como espacios para quienes se encuentran cursando un embarazo, lactancia o quienes tengan viviendo con ellas a sus hijas o hijos, de conformidad con la normatividad nacional e internacional, considerando en todo momento su internamiento al lugar más cercano a su domicilio, respetando la norma constitucional que así lo ordena, salvo las excepciones señaladas, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y el fortalecimiento de los vínculos sociales de sus mencionados hijas e hijos.

SEXTA.- Es necesario que las autoridades responsables de la ejecución de las sanciones privativas de la libertad implementen todas las medidas posibles para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres internas y sus hijas e hijos en los centros de reclusión.

SÉPTIMA.- Es necesario que se realicen todas las acciones conducentes para procurar que en los establecimientos que se encuentren niñas y niños cuenten con el personal médico y técnico especializado, garantizando el acceso a los servicios de salud, particularmente la atención materno-infantil, la promoción de la vacunación oportuna y

toda aquella que conlleve el sano desarrollo de las niñas y niños que se encuentran en los centros de reclusión, incluida la atención especializada de quienes presentan discapacidad.

OCTAVA.- Es importante realizar las gestiones para que se dote de presupuesto para la adecuada alimentación y atención de las niñas y niños que se encuentran en centros de reclusión en compañía de sus madres, de conformidad con el artículo 10, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENA.- Es conveniente gestionar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para fortalecer la infraestructura, a fin de garantizar la seguridad y estancia digna de las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad.

DÉCIMA.- Deben realizarse acciones necesarias para implementar programas de capacitación al personal penitenciario, con perspectiva de género y sobre derechos de la niñez de manera puntual.”

De todo lo anterior podemos concluir, que no se trata de una problemática que se genere a partir de la ausencia de disposiciones legales, sino que es el resultado de una deficiente observancia o cumplimiento de la norma jurídica por parte de las distintas autoridades, de ahí que no se requiera una acción legislativa.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la
iniciativa consignada bajo el turno 6402.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el seis de mayo del año dos mil veintiuno, Iniciativa que planea **REFORMAR** el artículo 4º, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Actualmente la Ley de Coordinación Fiscal establece lo siguiente para el cálculo de los coeficientes para el reparto de las participaciones federales a los municipios del Estado:

ARTICULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

ARTICULO 5º. Los municipios participarán del cien por ciento de los recursos del Fondo de Fomento Municipal, constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6º. De la participación establecida a favor del Estado, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, los municipios participarán del cien por ciento; excepto el referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, que señalan las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo anterior, se desprende que las secretarías, de Desarrollo Social (SEDESORE) y de Finanzas del Gobierno del Estado, así como el Congreso del Estado tiene el tiempo muy estrecho para el

establecimiento de las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones y que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes.

Dicho tiempo para la aprobación se acorta debido a la que la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República remite los coeficientes durante la segunda quincena del mes de enero del año de que se trate, una vez recibidos por la SEDESORE está aplica la formula correspondiente y los remite a la dependencia federal para su validación; una vez aprobados estos son remitidos a la Secretaría de Finanzas para que sean comunicados dichos coeficientes al Congreso del Estado por lo regular los últimos días del citado mes, dejando poco tiempo a esta Soberanía para llevar a cabo todos los trámites legislativos necesarios para su análisis, discusión y aprobación respectiva ante el pleno.

Por ello se hace necesario realizar un ajuste a la fecha de publicación, para quedar que a más tardar el 4 de febrero del año de que se trate deberán estar publicados en el Periódico Oficial del Estado; con ello damos certeza de que las decisiones que son emanadas de este Congreso son responsables.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTICULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.	ARTÍCULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el cuatro de febrero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta busca establecer que las bases, montos y plazos para el pago de las participaciones federales a municipios se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, **a más tardar el cuatro de febrero del año** para el que sean vigentes dichas disposiciones en lugar del 31 de enero del año que corresponda.
- Sin embargo es importante decir que la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en el párrafo tercero del artículo 35 mandata lo siguiente: **Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del**

ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

- Por lo anterior resultaría contradictorio con la norma federal el establecer la publicación el día 4 de febrero, teniendo un desfase de fecha, y creando un incumplimiento a la norma superior siendo la Ley de Coordinación Fiscal Federal.
- Por lo anterior se desecha la propuesta descrita en el preámbulo.




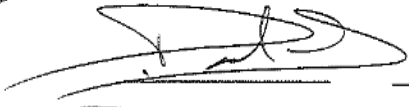
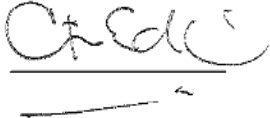
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A Favor.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve impropiciente iniciativa que insta REFORMA el artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Berridi Echavarría. (Turno 6585)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, Iniciativa, que planea **ADICIONAR** el artículo 36 Bis, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Antonio Gómez Tijerina.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

De acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las transferencias federales etiquetadas, se definen como:

Los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.¹

Las transferencias también están incluidas en los conceptos de gasto público; y como se puede apreciar, este tipo de aportaciones engloba una gran cantidad de ingresos que las entidades y municipios reciben.

Como lo han señalado varios estudiosos en el tema fiscal, nuestro país tiene una tendencia claramente centralista en el manejo de las participaciones para las Entidades, además de que los ingresos locales se han visto presionados por reformas recientes.

En ese contexto, las transferencias que las Entidades reciban, cobran una gran importancia, por ello es de destacar que en la citada Ley de Disciplina Financiera, se incluye una disposición aplicable a las transferencias etiquetadas,

¹ Pedro Isidoro González Ramírez. Edgar Gómez Galarza. Federalismo fiscal y las asignaciones de transferencias en San Luis Potosí, México. Revista Mexicana de Economía y Finanzas Nueva Época. 2020.

en la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, que establece que cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Considerando el impacto de las transferencias dicha estimación en ese supuesto, puede significar una fuente importante a considerar en dado caso; sin embargo, la Ley estatal en materia de presupuestación, no incluye o regula ese mecanismo.

Por ello, en atención a la importancia de las transferencias y, para prever todos los supuestos que se puedan dar a partir de las condiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, se propone armonizar la Ley local.

Para ello, se adicionaría en la Ley, que en el caso de las transferencias federales etiquetadas cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el proyecto de Ley de Ingresos del Estado debe incluir una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto total nacional y la distribución de esas transferencias realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Esta armonización se realizaría adicionando un artículo 36 BIS, en el Título Segundo, denominado la Programación, Presupuestación y Aprobación, en su Capítulo III De la Programación, Presupuestación y Aprobación, que integra lo referente para el presupuesto estatal, la capacidad del Poder Ejecutivo para realizar estimados de ingresos, que integren las transferencias federales etiquetadas cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para incluirlas en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado.

Estas estimaciones pueden servir para poder incluir las labores de planificación con esos ingresos etiquetados, y subsecuentemente poder establecer un instrumento de Egresos que pueda mantener los ejercicios necesarios para las necesidades de los habitantes del estado, por lo que además de ser una armonización, no podemos dejar de subrayar la importancia de formalizar y sustentar en la Ley estatal, todos los elementos presupuestales para considerar todos los escenarios posibles dentro del marco legal de nuestra Entidad.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE	LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De la Programación, Presupuestación y Aprobación</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación</p> <p>ARTÍCULO 36 BIS. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el proyecto de Ley de Ingresos del Estado incluirá una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto total nacional y la</p>

	distribución de esas transferencias realizada en ejercicios fiscales anteriores.
--	--

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llevo a los siguientes razonamientos:

- Que el inciso b) del artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria mandata que el proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios, contendrá: **b) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta.** Por lo que se presupone que **el Estado y los municipios deberán elaborar sus estimaciones de sus ingresos propios y de los ingresos federales que se recibirán en el año que se trate.**
- Que en el supuesto sin conceder que la federación no emita las estimaciones de las transferencias federales etiquetadas el Estado y los municipios pueden aplicar de manera supletoria lo que se mandata en el párrafo ultimo del artículo 5° de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra dispone: **Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.**

Por lo anterior se desecha por improcedente la reforma planteada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve, la Diputada Angélica Mendoza Camacho, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. Que en la Sesión de la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **1764** la iniciativa citada en el párrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de estas comisiones permanentes atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

Acuerdo de Archivo recaído a la iniciativa que presentó la Diputada Angélica Mendoza Camacho, mediante la que plantea reformar el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 1764)

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Puntos Constitucionales, y Gobernación son competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el Decreto Legislativo número 315, que reformó el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer que para ser oficial mayor del Congreso se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con las áreas de: derecho, administración, o fiscalización; y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional, de lo que resulta que la iniciativa citada en el proemio ha quedado sin materia. **(ANEXO ÚNICO)**

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

A C U E R D O

Por los razonamientos vertidos en la Consideración Sexta, se archiva la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

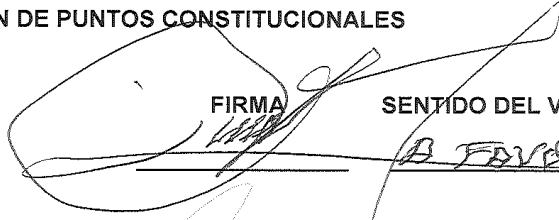
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

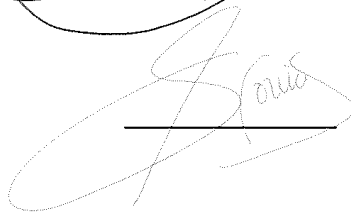
Acuerdo de Archivo recaído a la iniciativa que presentó la Diputada Angélica Mendoza Camacho, mediante la que plantea reformar el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 1764)

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS
PRESIDENTE

FIRMA 
SENTIDO DEL VOTO A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

FIRMA 
SENTIDO DEL VOTO A favor

DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA
SECRETARIO

FIRMA _____
SENTIDO DEL VOTO _____


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

FIRMA _____
SENTIDO DEL VOTO _____

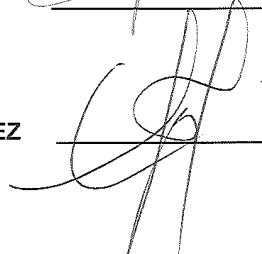
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO
VOCAL

FIRMA _____
SENTIDO DEL VOTO _____

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

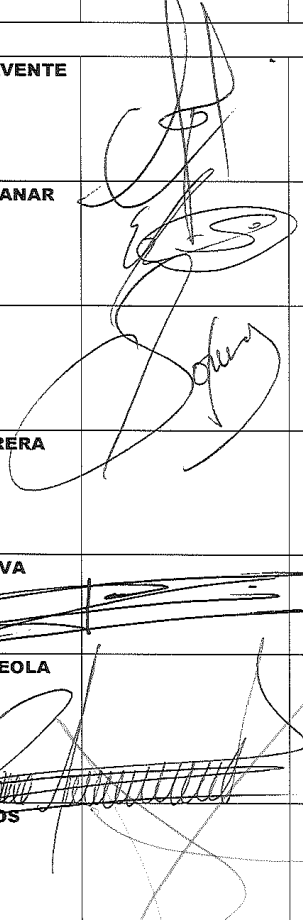
FIRMA 
SENTIDO DEL VOTO A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

FIRMA 
SENTIDO DEL VOTO a favor

Acuerdo de Archivo recaído a la iniciativa que presentó la Diputada Angélica Mendoza Camacho, mediante la que plantea reformar el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 1764)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Acuerdo de Archivo recaído a la iniciativa que presentó la Diputada Angélica Mendoza Camacho, mediante la que plantea reformar el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 1764)

Dado: Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" 20 de julio de 2021.



AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2019
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
20 PAGINAS

PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0315.- Se Reforma el artículo 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Decreto 0316.- Se autoriza al ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., la enajenación de nueve vehículos mediante la modalidad de venta por subasta pública.

Decreto 0317.- Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, noventa y cuatro bienes muebles.

Decreto 0318.- Se Reforman los artículos 69 y 72 de la Ley del registro Civil del Estado.

Decreto 0319.- Se Reforman los artículos 38, 40, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Decreto 0320.- Se autoriza al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., donar 43 predios.

Decreto 0321.- Se Reforma el artículo 54 de la Ley de Salud del Estado; Se Reforma y Adiciona el artículo 8, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

Responsable: **PERFECTO AMEZQUITA** No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Director: **OSCAR IVÁN LEÓN CALVO** VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López
 Gobernador Constitucional del Estado
 de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías
 Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo
 Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
 Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
 Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
 Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debid
anticipación.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0315

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos conscientes que la sociedad demanda servidores públicos más preparados y más comprometidos, pero, sobre todo, con vocación de servicio, ya que entre mayor sea su compromiso para un cargo público e interés por prepararse, podrán ser mejor orientadas las políticas públicas que realmente funcionen y una verdadera causal de desarrollo para la sociedad.

Por tanto, la persona que ocupe el cargo de oficial mayor debe acreditar preparación y conocimientos en ámbitos de la ciencia relativos a la administración pública, derecho, fiscalización o administración; así, este ajuste establece con precisión el requisito a que alude la fracción primera del numeral 175 de nuestra norma adjetiva.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 175. ...

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con las áreas de: derecho, administración, o fiscalización; y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

II a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rubricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiocho del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

• • • • •

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 17; y derogar de los artículos, 14 la fracción II, y 23 la fracción II, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2367**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. En Sesión Ordinaria verificada el once de noviembre de dos mil diecinueve, la Legisladora María del Rosario Sánchez Olivares, presentó iniciativa mediante la cual propone reformar el artículo 8° en su fracción IV los incisos b) y c); y adicionar, a los artículos, 8° en su fracción IV el inciso d), 13 la fracción XI Bis, y al Título Segundo el capítulo X “Defensores de Oficio para Mujeres Víctimas de Violencia” con el artículo 31 Bis, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3290**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

3. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 34 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 34 las fracciones, V, y VI, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3334**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

4. En Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 25 en su párrafo cuarto, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5291**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

5. En Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la cual propone adicionar al artículo 23 la fracción V, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5475**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar un estrecho vínculo las iniciativas descritas, por tratarse de propuestas de modificaciones a la Ley de la Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

ÚNICA. Que como se señaló en el capítulo de antecedentes, las iniciativas que nos ocupan plantean modificar disposiciones de los numerales, 13, 14, 23, 25, 31 bis, y 34, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 356, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Ordenamiento que fue abrogado con el diverso número 1158, que se hizo público el seis de octubre del año dos mil doce, mismo que expidió la Ley de Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual a su vez se abrogó mediante el Decreto Legislativo número 767, publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, mediante el que se expidió la Ley de la defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí. (Vigente)

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en el artículo 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

A C U E R D O






PRIMERO. Al haberse abrogado la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, con el Decreto Legislativo 1158, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el seis de octubre de dos mil doce, se declara sin materia la iniciativa citada en el proemio, por lo que se ordena sea dada de baja de los asuntos turnados a estas dictaminadoras.

SEGUNDO. Dese aviso a la Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta Soberanía, para que la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, sea retirada del listado de las leyes vigentes del portal de internet de este Poder Legislativo.

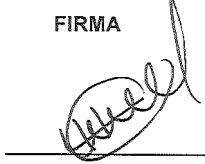

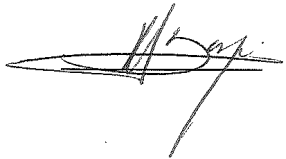
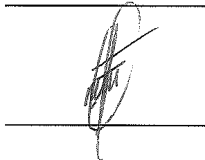
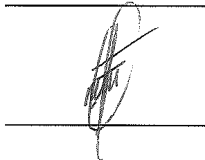
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N R E U N I Ó N V I R T U A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S D O C E D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N R E U N I Ó N V I R T U A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A, A L O S D I E C I N U E V E D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTE	<u>A FAVOR</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A FAVOR</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>Abstención</u>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	_____	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<u>A FAVOR</u>	

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Trabajo y Previsión Social, le fue turnado para su estudio y resolución en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de data quince de abril de dos mil veintiuno mediante el número 6446, el oficio No. 878 del Congreso de Guerrero, por el cual se exhorta a comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, y Senado de la República, a reformar la Constitución Federal para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza del UMA, sino del salario mínimo.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran esta Comisión, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que, si bien en el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, no existe disposiciones específicas que normen el procedimiento que se debe seguir para el desahogo de Acuerdos Parlamentarios de otras Entidades Federativas; no obstante, el tema que trata es de interés público y de gran impacto social, que afecta los ingresos, derechos y prestaciones de personas que evidentemente representan las y los diputados que conformamos esta Legislatura.

En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

SEGUNDO. Que el Acuerdo Parlamentario que nos ocupa fue aprobado por el Pleno del Congreso de Guerrero, con base y en los términos previstos en la Legislatura de esa Entidad; el cual tiene por objeto *exhortar a las Comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, a reformar la Constitución para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza de la UMA, sino del salario mínimo.*

Que el artículo 2° del Acuerdo Parlamentario del Estado de Guerrero, refiere que se exhorta a las Legislaturas de los demás estados de la República para que se adhieran al mismo, con la finalidad de unir esfuerzos en bien de los jubilados y pensionados de nuestro país.

SEGUNDO. Que, con base en lo expuesto en los antecedentes y exposición de motivos del Acuerdo Parlamentario del Estado de Guerrero, es que en lo particular los maestros jubilados

y pensionados afiliados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), se verían afectos en las pensiones que reciben del ISSSTE; porque, con la reforma a la Ley del ISSSTE de 2007 algunos trabajadores decidieron permanecer en el régimen de pensión vitalicia, y se acogieron al Décimo Transitorio de dicha modificación, donde se estableció que el límite superior de las pensiones equivaldría a diez salarios mínimos, pero el 17 de febrero de este año se tuvo conocimiento de un criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se fijó un tope máximo de diez unidades de medida y actualización (UMA), en sustitución de salarios mínimos; esta determinación podría contrariar la jurisprudencia laboral 2020651, que establece como criterio *que la unidad de medida y actualización (UMA), no puede aplicarse para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral regidas por el salario mínimo.*

Si bien, la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no es tesis ni jurisprudencia, es un planteamiento que responde a una controversia constitucional que interpone el ISSSTE ante el incremento de demandas de amparo contra la inconstitucional aplicación de la UMA, teniendo el propósito de legalizar la disminución anualizada de las percepciones pensionarias, que se fundamentan en el régimen del artículo décimo transitorio de la actual Ley del ISSSTE.

Haciendo un comparativo tenemos que la variación entre un parámetro respecto del otro es la siguiente:

PERIODO	VALOR UMA	VALOR SALARIO MÍNIMO	DIFERENCIA	
			\$	%
DIARIO	89.62	141.70	52.08	36.7
MENSUAL	2,724.45	4,307.68	1,583.23	36.7
ANUAL	32,693.40	51,692.16	18,998.76	36.7

TERCERO. Que para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

La Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la unidad de cuenta que se utiliza en México como índice de referencia, medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones, créditos del INFONAVIT, Multas, impuestos y deducciones personales.

Su creación tenía como objetivo sustituir el esquema Veces Salario Mínimo (VSM) y reducir el impacto inflacionario en caso de aumento del sueldo mínimo, y es que siempre que ocurría un aumento de salarios no sólo incrementaba los sueldos, sino también las obligaciones fiscales, por lo que desde el 27 de enero de 2016 es usada la UMA.

Aunque durante el año 2016 tuvo el mismo valor que el salario mínimo, y era indiferente calcular las obligaciones con el esquema VSM o la UMA, a partir del 2017 los valores del salario mínimo y la UMA son diferentes.

Lo más importante fue desligar de estos cálculos el salario mínimo de los trabajadores, logrando reducción inflacionaria, y permitiendo a su vez mejoras salariales, pero sin encarecer en el pago las obligaciones fiscales, anteriormente, al estar ligados todos estos, su incremento implicaba un aumento de las obligaciones fiscales, pero gracias a la creación de la UMA esto ya no es así, de tal manera que la razón principal por la que se creó la

UMA es para que el aumento del salario mínimo de los trabajadores no tuviera un impacto inflacionario tan marcado.

Anualmente es actualizado el valor de la UMA, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Es el encargado de dar a conocer y publicar su valor, diario, mensual y anual, siendo para el 2021 es de \$ 89.62 pesos diarios, \$2,724.45 pesos mensuales y \$ 32,693.40 pesos al año.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) estableció que el salario mínimo general vigente para 2021 es de \$ 141.70 pesos diarios, equivalente a \$ 4,307.68 pesos mensuales, y \$ 51,692.16 pesos anuales.

Haciendo un comparativo tenemos que la variación entre un parámetro respecto del otro es la siguiente:

PERIODO	VALOR UMA	VALOR SALARIO MÍNIMO	DIFERENCIA	
			\$	%
DIARIO	89.62	141.70	52.08	36.7
MENSUAL	2,724.45	4,307.68	1,583.23	36.7
ANUAL	32,693.40	51,692.16	18,998.76	36.7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el aporte fundamental de la dirigencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la batalla legal emprendida en apoyo a los trabajadores que, a partir de 2017, no se les respetó que se jubilaran con la pensión máxima de diez salarios mínimos a la que tenían y tienen derecho, finalmente fue publicada la siguiente Jurisprudencia que se resume en lo siguiente:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

(Décima Época. Número de Registro: 2020661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia (s): Jurisprudencia (laboral). Tesis: I.18º.A.J/8 (10ª.)”

De este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de una larga lucha jurídica para lograr que los trabajadores jubilados miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación obtuvieran el pago de su pensión calculada sobre salarios mínimos y no sobre UMAS, por fin, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito dictó una jurisprudencia que determina que la actualización, pago o límite máximo de una pensión debe aplicarse el salario mínimo por ser la pensión una prestación de seguridad social derivada de una relación de trabajo.

Esta Jurisprudencia se publicó el 20 de septiembre en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para todos los efectos legales correspondientes, no obstante, el Colegiado Nacional Jurídico del SNTE ha entablado diversos juicios de amparo y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, obteniendo la aplicación del tope máximo de los diez salarios

mínimos vigentes a los años 2017, 2018 y 2019, y por consecuencia la nulidad de las ilegales concesiones de pensión calculadas en UMAS por el ISSSTE.

Que el pasado 17 de febrero del año en curso, se tuvo conocimiento del criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se fijó un tope máximo de diez unidades de medida y actualización (UMA), en sustitución de salarios mínimos, de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que provocó en particular una reacción inmediata del gremio magisterial por conducto de su representación sindical el SNTE, e incluso se divulgó por la Asamblea para la Defensa de Jubilados y Pensionados del ISSSTE, un listado detallado con nombre y apellidos de 113,763 jubilados y pensionados que serán afectados con esta medida.

Las razones expuestas por el SNTE, es que se afectan los ingresos, derechos humanos y laborales de los trabajadores y jubilados que cotizan y cotizaron al régimen de pensión vitalicia, con la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que motivó la censura del SNTE, al considerar que esta decisión atiende a criterios económicos, financieros e incluso políticos, en lugar de respetar las conquistas y el bienestar de los trabajadores, y por ello iniciaran acciones legales defensivas dentro y fuera del país.

Con la reforma a la Ley del ISSSTE de 2207, algunos trabajadores decidieron permanecer en el régimen de pensión vitalicia, y se acogieron al Décimo Transitorio de dicha modificación constitucional, en ese entonces se estableció que el límite superior de las pensiones equivaldría a diez salarios mínimos, y esta es la definición clave sobre la que los trabajadores realizan sus respectivos cotizaciones, en consecuencia, la resolución de la Segunda Sala de la SCJN en caso de existir, podría ser contraria a la jurisprudencia laboral 2020651 previamente citada y los principios básicos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, diversos convenios y recomendaciones referidas a la seguridad y a la justicia social emitidas por la Organización Internacional del Trabajo, y disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que establecen que las pensiones deben tener el salario como referencia.

La resolución de la segunda sala de la SCJN aún no es tesis ni jurisprudencia, es un planteamiento que responde a una controversia constitucional que interpone el ISSSTE ante el incremento de demandas de amparo contra la inconstitucional aplicación de la UMA. Tiene el propósito de legalizar la disminución anualizada de las percepciones pensionarias, que se fundamentan en el régimen del artículo décimo transitorio de la actual Ley del ISSSTE.

Esta decisión de la SCJN, de consumarse como lo pretenden, también legalizaría la afectación a los trabajadores en activo que van a jubilarse en el marco del referido artículo décimo transitorio, el monto y pago de sus pensiones estará determinado por el valor vigente de la UMA y no con base al valor del salario mínimo como lo marca el artículo 123 constitucional.

En ese sentido como lo ha manifestado el SNTE, continuará fortaleciendo el diálogo y negociaciones con diversos órganos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, para impulsar una reforma integral al sistema de pensiones para lograr tres acciones concretas:

1. Precisar la que consideran como equivocada interpretación de la reforma que instituyó la UMA como parámetro del pago, que no incluye a las pensiones.
2. Restablecer la indexación del monto de las pensiones a los incrementos del Salario Mínimo.
3. Promover cambios al régimen de pensiones que fortalezcan la viabilidad del ISSSTE como institución del Estado y garanticen los derechos y el bienestar de los trabajadores al servicio del Estado.

Conocedores que el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador ha generado políticas públicas que buscan el bienestar del pueblo y de los trabajadores de México, confiamos que hará suyos los planteamientos de los jubilados y pensionados del ISSSTE, por lo que, de manera respetuosa, se convoca a las legislaturas de los demás estados de la República, adherirse al presente Acuerdo buscando como finalidad, unir esfuerzos en bien de los jubilados y pensionados de nuestro país y de nuestro Estado.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 04 de marzo del 2021, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentado por el Diputado Ricardo Castillo Peña.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, EXHORTA A LAS COMISIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, A REFORMAR LA CONSTITUCIÓN PARA ESTABLECER QUE LA PENSIÓN ES PARTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, NO ES DE LA NATURALEZA DE LA UMA, SINO DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO PRIMERO. *El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, formula atento y respetuoso exhorto a las Comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, a reformar la Constitución para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza de la UMA, sino del salario mínimo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, formula atento y respetuoso exhorto a las Legislaturas de los demás estados de la República adherirse al presente Acuerdo buscando como finalidad, unir esfuerzos en bien de los jubilados y pensionados de nuestro país y de nuestro Estado.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.*

SEGUNDO. *Remítase el presente Acuerdo Parlamentario a las Comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y del Senado de la República para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

TERCERO. *Remítase el presente Acuerdo Parlamentario a las Legislaturas de los demás estados de la República, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

CUARTO. *Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes. “*

CUARTO. Que el Acuerdo Parlamentario del Congreso del Estado de Guerrero en estudio, tiene la fundamentación y motivación pertinente; y por su contenido y alcance es de interés público e impacto social; por tanto, se decide proponer el siguiente:

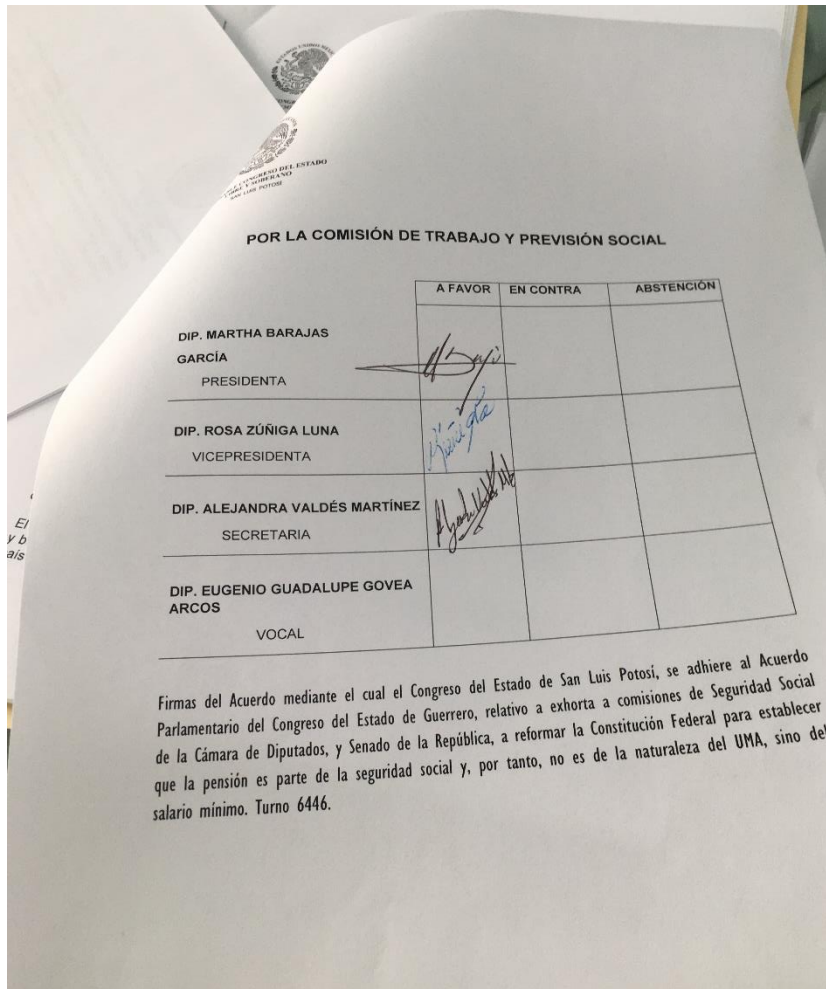
ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al Acuerdo Parlamentario del Poder Legislativo del Estado Guerrero, por el cual se exhorta a comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, y Senado de la República, a reformar la Constitución Federal para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza del UMA, sino del salario mínimo.

SEGUNDO. De aprobarse por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remítase este Acuerdo a la Cámara de Diputados Federal y al Senado de la República, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Comuníquese al Congreso del Estado de Guerrero de este Acuerdo, para su conocimiento.

DADO POR LA VÍA VIRTUAL, MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A 23 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES.

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, se dio cuenta del oficio No. 4895, de la Comisión Permanente, del Poder Legislativo Federal, en la Ciudad de México, el 27 de enero del año en curso, recibido el 22 de febrero del mismo año, que exhorta armonizar legislación en materia de Justicia ambiental con base a principios de precaución y participación ciudadana, atendiendo agenda 2030; analizar viabilidad de fortalecer facultades de procuraduría en materia de conservación, protección, inspección restauración del entorno y recursos naturales en la entidad.

Así mismo, el 5 de marzo del 2021 se acordó: a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; con el **turno 6105**.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Senador José Ramón Enríquez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario Morena, señala que aún es necesario fortalecer el andamiaje jurídico para reducir los problemas del medio ambiente que afectan la salud de las y los mexicanos y la economía nacional, garantizando con ello el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano.

Así mismo establece que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en otros criterios que el derecho a un medio ambiente sano, implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente y de todas las autoridades para fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente; esto, entre otras acciones, a través de herramientas institucionales y jurídicas para incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

En este sentido, menciona que el principio de participación ciudadana implica un papel proactivo de las mexicanas y los mexicanos con las medidas que las autoridades de los tres órdenes de gobierno implementan para reducir el impacto nocivo sobre el medio ambiente. Que hoy más que nunca, el Estado debe asumir de igual manera, un mayor compromiso y

fortalecimiento institucional para aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir las leyes ambientales.

Por otra parte, considera que las ciudadanas y los ciudadanos únicamente percibirán que el acceso a la justicia ambiental es posible, en la medida en que sus demandas se vean satisfechas con un cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, a través de la verificación de la ley y la imposición de sanciones en los casos procedentes.

SEGUNDO. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y es obligación del Estado garantizar el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley secundaria.

Asimismo, el artículo 25 Constitucional determina que, bajo Los criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

TERCERO. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones Constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por su artículo 4°, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley Fundamental y otros ordenamientos legales en la materia.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley citada establece que las Legislaturas de las entidades federativas, con apego a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia.

CUARTO. En virtud de lo anterior, la Comisión Permanente del Honorable Consejo de la Unión, exhorta a los congresos locales de las 32 Entidades Federativas, a que consideren actualizar, robustecer y armonizar sus respectivas leyes en materia de justicia ambiental, con base en los principios de precaución y participación ciudadana, aprendiendo la Agenda 2030, así como a analizar la viabilidad de fortalecer las facultades de las respectivas procuradurías en materia de conservación, protección, inspección y restauración del entorno y recursos naturales de cada entidad.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN


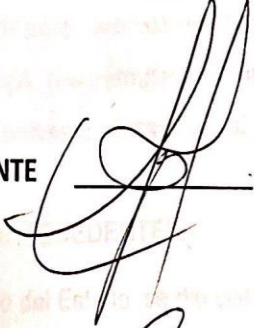

ÚNICO. Esta Sexagésima Segunda Legislatura **se adhiere** al exhorto del Poder Legislativo Federal planteado, ya que coincide en que es fundamental fortalecer la Inter institucionalidad, de manera coordinada con la finalidad de lograr una mayor efectividad en las estrategias de seguridad para la efectiva aplicación de la ley, reafirmando así los compromisos por el cuidado y protección del medio ambiente, biodiversidad y recursos naturales asumidos por el Estado mexicano.

Notifíquese a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión este Acuerdo.

Que la Directiva del Congreso, quite este asunto, de los pendientes de la Comisión de Ecología.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		

FIRMAS del dictamen al Punto de Acuerdo, que exhorta a los congresos locales de las 32 Entidades Federativas, a que consideren actualizar, robustecer y armonizar sus respectivas leyes en materia de justicia ambiental, con base en los principios de precaución y participación ciudadana, aprendiendo la Agenda 2030, así como a analizar la viabilidad de fortalecer las facultades de las respectivas procuradurías en materia de conservación, protección, inspección y restauración del entorno y recursos naturales de cada entidad, **Turno 6105.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 21 DE JULIO DE 2021.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

Por este conducto me permito remitir dictamen referente al punto de acuerdo, que exhorta a los congresos locales de las 32 Entidades Federativas, a que consideren actualizar, robustecer y armonizar sus respectivas leyes en materia de justicia ambiental, con base en los principios de precaución y participación ciudadana, aprendiendo la agenda 2030, así como a analizar la viabilidad de fortalecer las facultades de las respectivas procuradurías en materia de conservación, protección, inspección y restauración del entorno y recursos naturales de cada entidad; en el cual se han realizado las observaciones, con el número de turno 6105.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



julio 21, 2021

Oficio No. 372

ACUSE
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi devolución de Dictamen
en original y ed's con observaciones
21/07/21
Jaime cv. 12:40 hrs

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que determina que la Sexagésima Segunda Legislatura se adhiere al exhorto del Poder Legislativo Federal para armonizar legislación en materia de justicia ambiental con base a principios de precaución y participación ciudadana, atendiendo agenda 2030; analizar viabilidad de fortalecer facultades de procuraduría en materia de conservación, protección, inspección y restauración del entorno y recursos naturales en la Entidad; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, presidente, vicepresidenta y secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, se dio cuenta de oficio No. 2635, Cámara de Diputados, Ciudad de México, 8 de abril del presente año, recibido el 27 del mismo mes y año, exhorta a través de autoridades competentes, realizar acciones de inspección y vigilancia en establecimientos dedicados a comercialización o venta de animales de compañía, para supervisar se garantice trato digno y respetuoso y, de encontrar irregularidades aplicar sanciones. Además, legislar en materia de bienestar animal para incorporar disposiciones efectivas de inspección.

Así mismo, el 6 de mayo del 2021 se acordó: a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; con el **turno 6576**.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el día 30 de septiembre de 2020 la diputada Julieta Macias Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Propuesta para que se sancione el reiterado maltrato animal en las tiendas "Maskota"; así mismo, exhorta a los 32 congresos locales, a legislar sobre la comercialización de animales, y a sancionar a estos establecimientos.

SEGUNDO. Que esta dictaminadora tiene la certeza de que la participación conjunta de las autoridades involucradas junto con el legislativo local en este tema, es de vital importancia para atender y solucionar los problemas que se observan en cuanto al bienestar de los animales.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN




ÚNICO. Esta Sexagésima Segunda Legislatura **se adhiere** al exhorto planteado, ya que coincide en que es indispensable hacer un llamado para que las autoridades desde el ámbito de sus competencias, diseñen políticas públicas para proteger a los seres sintientes, así como ejecutar acciones de inspección y vigilancia en los establecimientos de comercialización de animales, con la finalidad de erradicar cualquier acto de maltrato animal y en su caso poder identificarlos para salvaguardar la integridad de los animales y garantizarles un trato digno y respetuoso, además de imponer las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables e incluso e imponer el cese definitivo de cualquier actividad de comercialización de animales en dichos establecimientos.

Notifíquese a las Cámaras de Diputados del Congreso de la Unión este Acuerdo.

Que la Directiva del H. Congreso quite este asunto de los pendientes de la Comisión de Ecología.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen al Punto de Acuerdo, en el que la Cámara de Diputados, de la Ciudad de México exhorta a realizar acciones de inspección y vigilancia en establecimientos dedicados a comercialización o venta de animales de compañía. Turno 6576.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 21 DE JULIO DE 2021.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

Por este conducto me permito remitir dictamen al Punto de Acuerdo, en el que la Cámara de Diputados, de la Ciudad de México exhorta a realizar acciones de inspección y vigilancia en establecimientos dedicados a comercialización o venta de animales de compañía; en el cual se han realizado las observaciones, con el número de turno 6576.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.



julio 21, 2021

Oficio No. 374

ACUSE
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi devolución de dictamen
con observaciones en
original y cd's
Jaime C.V.
12:40 hrs

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que determina que la Sexagésima Segunda Legislatura se adhiere al exhorto de la Cámara de Diputados, para que a través de autoridades competentes, realizar acciones de inspección y vigilancia en establecimientos dedicados a comercialización o venta de animales de compañía, para supervisar se garantice trato digno y respetuoso y, de encontrar irregularidades aplicar sanciones. Además, legislar en materia de bienestar animal para incorporar disposiciones efectivas de inspección en dicho rubro; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XVIII, XLVII, y XLVIII, 124, 124 Bis, 125 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIII, 109 fracción XXIV, 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8º párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente Acuerdo con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

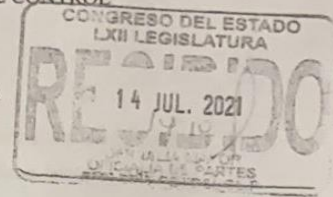
A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 610, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el cinco de marzo de dos mil veinte, fueron electos los licenciados, Karla Ivette Melo Monzalvo y Juan Manuel Lucio Fernández, como autoridades: Investigadora y Substanciadora respectivamente, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo del nueve de marzo del dos mil veinte al ocho de marzo del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el diecinueve de julio del año en curso, la Diputación Permanente turna con el número 6932, el oficio número OIC-124/2021, suscrito por la C. P. María Eugenia Padrón García, Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, oficio el cual a la letra dice:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS 0011089
ÁREA: ORGANO INTERNO DE CONTROL
OFICIO No: OIC-0124/2021
FECHA: 14/JULIO/2021
ASUNTO: EL QUE SE INDICA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

10:54 AM
Solicito tengan a bien conocer y dar resolución de manera inmediata y conforme a Derecho, al ser un asunto de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, a efecto de revocar el nombramiento del C. Lic. Juan Manuel Lucio Fernández, quien desempeña el cargo como Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según lo señalado en el numeral 79 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, 55 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y 156 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, con competencia para conocer del asunto por parte de las Comisiones de Justicia y Gobernación, en relación al Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado, relativo a la suspensión o destitución de funcionarios.

Lo anterior, derivado de la carpeta de investigación CDI/FGE/ID01/17957/21, iniciada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia, Delitos Sexuales y Justicia para Adolescentes el 16 de junio del presente año, presentada por la C. Karla Ivette Melo Monzalvo, autoridad investigadora, en contra de C. Juan Manuel Lucio Fernández, autoridad Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de la impresión psicológica DP/2055/2021, en la que se encontraron indicadores relacionados con víctimas de violencia de género en el ámbito laboral y de alteración psicológica (anexa copia de la impresión psicológica).

Por lo expuesto, y toda vez que existen medidas de protección a favor de la C. Karla Ivette Melo Monzalvo, y al presumirse estar en peligro su integridad es que se solicita lo siguiente:

PRIMERO. Se solicita a ese H. Congreso atienda el presente asunto como de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** para poder separar, destituir o suspender del cargo al C. Lic. Juan Manuel Lucio Fernández.

SEGUNDO. Se solicita que una vez que se resuelva en la parte medular del presente escrito, y en caso de resultar procedente la remoción del citado servidor público, se active la designación de la nueva autoridad Substanciadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para con ello no ver interrumpida la naturaleza y función del Órgano de Control Interno, no dejar a los quejosos en

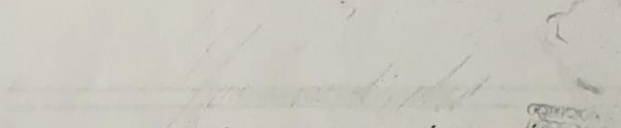
00011089

estado de indefensión y para continuar con los procedimientos de fiscalización, como bien lo señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

- Finalmente, al presente asunto es aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 2°.J.J. T 33/2017, en la cual se pronunció al respecto sobre la figura de urgente y obvia resolución, sosteniendo que tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica lo dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.

Sin más por el momento, quedo de usted en espera del inicio del procedimiento solicitado, con apego a los diferentes ordenamientos jurídicos, a efecto de evitar alguna situación de imposible reparación.

ATENTAMENTE



C.P. MARÍA EUGENIA PADRÓN GARCÍA
CONTRALORA INTERNA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que para atender el oficio citado en el proemio, se habrá de observar lo previsto en los numerales, 3º fracciones, II, III, IV, y XXII, y 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que estipulan:

“ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;

IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:

a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.

b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.

c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.

d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado. En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;

(...)

XXII. Órganos Internos de Control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

“ARTÍCULO 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las autoridades, investigadoras; y substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a X del artículo 207, y II a IV del 208 de este Ordenamiento, luego de lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. Concluido el término de los alegatos, se hayan presentado o no, la autoridad substanciadora declarará de oficio, cerrada la instrucción, y elaborará un proyecto de resolución, debiendo remitir éste, con todos los autos originales que obren en el expediente, al Congreso del Estado. Asimismo, deberá notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio de dicho Poder;

II. Recibido el expediente, el Congreso del Estado, sin más trámite, y en Sesión Privada, conformará una Comisión Jurisdiccional en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

III. Una vez conformada, e instalada la Comisión Jurisdiccional, dentro de los siguientes treinta días naturales verificará que se hayan cumplido las etapas y normas del procedimiento, confirmará, en su caso, el proyecto de resolución que le haya sido turnado, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por una sola vez por otros quince días naturales más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

En caso de no confirmar el proyecto de resolución respectivo, dictará el dictamen correspondiente dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, y devolverá el mismo al Tribunal, junto con el dictamen a fin de que aquel analice las observaciones vertidas en el mismo, y en su caso las considere para modificar el citado proyecto, y lo envíe dentro de los siguientes quince días naturales de nueva cuenta al Congreso. En este supuesto, el Congreso del Estado, confirmará la resolución, y procederá a imponer las sanciones que en su caso se hayan determinado, y

IV. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable; y al Pleno del Poder, ayuntamiento correspondiente, para los efectos conducentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

Con las disposiciones transcritas queda de manifiesto que en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Pleno del Congreso del Estado, tiene competencia para conocer de las responsabilidades en el caso de diputados, el Auditor Superior, y Fiscal General del Estado; y conocerá como autoridad resolutora, del procedimiento contra servidores públicos de elección popular, y magistrados.

SEGUNDA. Que del contenido del oficio citado en el preámbulo se colige la urgencia de atender un tema de toral importancia como lo es la violencia infligida en agravio presuntamente de la Lic. Karla Ivette Melo Monzalvo, presumiblemente cometido por el Lic. Juan Manuel Lucio Fernández, en su carácter de autoridades, investigadora y substanciadora, respectivamente, adscritos a ese Órgano Interno de Control.

TERCERA. Que esta Soberanía pugna por la observancia de la ley y el respeto irrestricto de los derechos humanos, y sus garantías. Por lo que en atención a ello, considera, como criterio orientador, que es atendible lo que prescriben los arábigos, 3º fracciones, IV, X, XII, XVIII, XX, 4º fracciones, VIII, IX, X, XIV, XVI, 5º, fracción IV, 7º, 8º, 16, 30, 34, 36, 37, 40, 47, 48, 74, 75, 76, 92, 93, 113, 117, 127, y 207, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO	DISPOSICIÓN
----------	-------------

<p>3º fracciones: IV, X, XII, XVIII, XX.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;</p> <p>XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p>XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>
<p>4º fracciones, VIII, IX, X, XIV, XVI.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>VIII. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>IX. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;</p> <p>X. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>XIV. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>

	<p>XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>5º fracción IV.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>V. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y</p>
<p>7º.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:</p> <p>I. La vida;</p> <p>II. La libertad;</p> <p>III. La igualdad;</p> <p>IV. La equidad;</p> <p>V. La no discriminación;</p> <p>VI. La privacidad;</p> <p>VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y</p> <p>VIII. El patrimonio.</p>
<p>8º.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a</p> <p>I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;</p> <p>II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;</p> <p>V. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contemplan la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;</p> <p>VI. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VII. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>VIII. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;</p> <p>IX. Recibir información, atención y acompañamiento médico, jurídico, y psicológico;</p>

	<p>X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;</p> <p>XI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>XII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;</p> <p>XIII. No ser revictimizadas;</p> <p>XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres</p> <p>XV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y</p> <p>XVI. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales.</p>
<p>30.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</p> <p>VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;</p> <p>VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;</p>

	<p>IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p>X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;</p> <p>XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <p>a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.</p> <p>b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.</p> <p>c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.</p> <p>d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.</p> <p>En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;</p> <p>XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;</p> <p>XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;</p> <p>XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia;</p> <p>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</p> <p>XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>34.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</p> <p>I. El Ministerio Público;</p> <p>II. Los jueces de primera instancia;</p> <p>III. Los jueces familiares;</p>

	<p>IV. Los jueces menores;</p> <p>V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y</p> <p>VI. El Tribunal Electoral del Estado. Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.</p>
<p>36.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas;</p> <p>III. De naturaleza civil, familiar, y</p> <p>IV. De naturaleza político-electoral.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, y de utilidad procesal; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>37.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;</p> <p>III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>

40.	<p>ARTÍCULO 40. Cuando las agresiones contra las mujeres se presenten en el ámbito laboral, además de la aplicación de las órdenes de protección establecidas en esta Ley, se otorgarán alguna o algunas de las siguientes:</p> <p>I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima;</p> <p>II. Solicitar al superior jerárquico la amonestación privada al agresor, exhortándolo a que cese cualquier tipo de conducta que oprobie a la víctima. Tratándose de servidores públicos, requerir al órgano de control interno, o Visitaduría a fin de que inicie de oficio la investigación correspondiente respecto de la conducta señalada por la víctima, y</p> <p>III. Reubicar al agresor en otras áreas de trabajo cuando esto sea posible, y de continuar esa conducta determinar la separación definitiva, de conformidad a la ley aplicable.</p> <p>Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género por funcionarios de primer nivel, al interior de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.</p>
47	<p>ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;</p> <p>III. Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;</p> <p>IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>V. Recibir atención médica de urgencia;</p> <p>VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;</p> <p>VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;</p> <p>VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;</p> <p>X. Ser asistidas, tratándose de mujeres indígenas, gratuitamente en todo tiempo por intérprete, defensor público, asesor jurídico, y/o abogado victimal, que tengan conocimiento de su lengua y cultura;</p> <p>XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor.</p>
48	<p>ARTÍCULO 48. Quien haya ejercido violencia contra las mujeres deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. En todos los demás casos en que no exista mandato de autoridad, se procurará sensibilizar y orientar al agresor, para que acuda a instituciones que presten servicios reeducativos en la materia.</p>

CUARTA. Que como criterio orientador, se valora que resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO	DISPOSICIÓN
16.	<p>ARTÍCULO 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.</p> <p>El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.</p>
74.	<p>ARTÍCULO 74. En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:</p> <p>I. Amonestación privada o pública;</p> <p>II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>Las contralorías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las contralorías o los órganos internos de control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente.</p> <p>En caso de que las contralorías o los órganos internos de control impongan como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada</p>
75.	<p>ARTÍCULO 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:</p> <p>I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;</p> <p>II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y</p> <p>III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.</p> <p>En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.</p>
76.	<p>ARTÍCULO 76. Corresponde a las contralorías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones</p>

	<p>conducentes a su ejecución. Las contralorías o los órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:</p> <p>I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y</p> <p>II. No haya actuado de forma dolosa.</p> <p>Las contralorías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.</p>
92.	<p>ARTÍCULO 92. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</p> <p>Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas.</p> <p>Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades competentes a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas, y combatir de manera efectiva la corrupción.</p>
93.	<p>ARTÍCULO 93. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas.</p> <p>En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, y de ser necesario brindarán la protección que establece la Ley</p>
113.	<p>ARTÍCULO 113. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p>
117.	<p>ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.</p>
127.	<p>ARTÍCULO 127. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal del empleo, cargo, o comisión que desempeñe el servidor público señalado como presuntamente responsable. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;</p> <p>II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;</p> <p>III. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado, y</p>

	<p>IV. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la hacienda pública estatal, o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades que conozcan del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.</p>
<p>207</p>	<p>ARTÍCULO 207. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p> <p>II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p> <p>III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;</p> <p>IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;</p> <p>V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros, y que no pudo presentar por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no fue posible aportar por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;</p> <p>VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;</p> <p>VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p> <p>IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p>

X. Concluido el periodo de alegatos turnara el expediente a la autoridad resolutora competente;

XI. Recibido el expediente, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello. Cuando la autoridad resolutora sea el Congreso del Estado, se atenderá lo dispuesto en el artículo 209 de esta Ley, y

XII. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

QUINTA. Que de los argumentos y sustentos invocados en las consideraciones precedentes, se colige que la problemática planteada por la Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es atendible en dos vías, una de las cuales, como se observa, se ha iniciado ante la Fiscalía General del Estado, no obstante, se desconoce si se han emitido medidas de protección, y en su caso cuáles (artículos, 37, y 40 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí).

No obsta mencionar que el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, marca la pauta para dar atención en cuanto al procedimiento de responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

ACUERDO

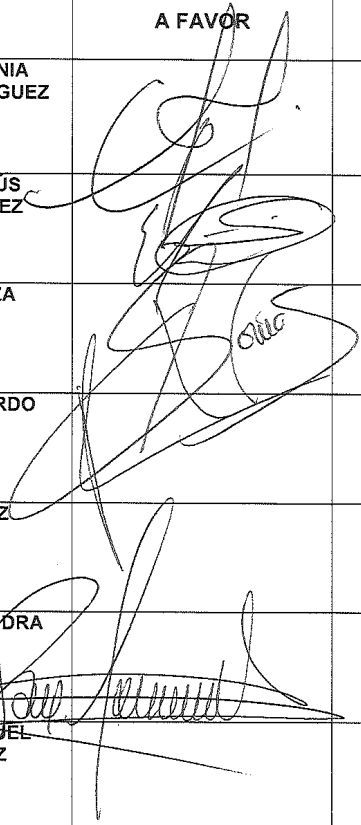
ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Primera, se declara la incompetencia de esta Soberanía para atender la solicitud citada en el preámbulo.

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Informe
financiero del
Honorable
Congreso del
Estado, de julio
del 2021



Coordinación de Finanzas.
Oficio No. 1013/LXII/2021.
Asunto: Informe Financiero

San Luis Potosí S.L.P. 13 de agosto de 2021.

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política se presentan el Informe Financiero correspondiente al mes de julio 2021 del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y el artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con el informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

**C.P. ELIZABETH CARRILLO SANCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**

✉ Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi - Presidente de la Junta de Coordinación Política. - Para su conocimiento.
Lic. Juan Pablo Colunga López. - Coordinador de Servicios Parlamentarios. - Para su conocimiento.
Archivo.



*2021 "Año de la solidaridad médica, administrativa y civil
que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19".*

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE JULIO DEL 2021 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISEI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL


DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
VICEPRESIDENTA
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTAS DE DESGLOSE

I) Notas al Estado de Situación Financiera

Activo

NOTA 1

• Efectivo y Equivalentes

1.- Fondos de afectación específica

1.1- Bancos:

Al 31 de julio 2021 el rubro de Bancos refleja un saldo por **\$ 41,726,505.92** proveniente de una cuenta de cheques de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", en esta cuenta se registran las transacciones derivadas de la operación de Gasto Corriente y de Capital del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. La cuenta de referencia opera con un control de firmas mancomunadas por la Oficial Mayor, la Coordinadora de Finanzas y el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

NOTA 2

• Derechos a recibir Efectivo julio y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir

2.- Por tipo de Contribución

2.1.- Cuentas por Cobrar a Corto Plazo

El saldo final al 31 de julio 2021 no presenta montos al periodo que se reporta.

2.2- Deudores Diversos:

El saldo final al 31 de julio 2021 refleja un monto de **\$ 505,254.16**, que se integra por los Préstamos Personales, Anticipo de Sueldos, Gastos de Viaje por Comprobar, Gastos Varios por Comprobar autorizados a los Funcionarios y Empleados del Congreso del Estado.

2.3.- Anticipo a Proveedores:

Al 31 de julio 2021, no se otorgaron Anticipo a Proveedores, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.

Elaboración de manera agrupada los derechos a recibir y equivalentes y bienes o servicios a recibir en la desagregación por su vencimiento en días

Al 31 de julio 2021, el rubro de Derechos a Recibir Bienes o Servicios no presenta saldos, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

• Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (inventarios)

Clasificación de los bienes para su transformación. - Esta nota no aplica para el Poder Legislativo debido a que no realiza ningún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.

Cuenta de Almacén. - No se cuenta en la contabilidad una cuenta contable para el manejo del almacén de materiales, por lo que respecta a este rubro, los materiales oficina, material de informática y material de limpieza, se controlan bajo los procedimientos compra y entrega descritos en el Manual de Procedimientos de Adquisiciones. Para ello la Coordinación de Servicios Internos como área requirente, da recepción y validación de los materiales de acuerdo con los requerimientos contenidos en cada orden de compra.

• Inversiones Financieras

Cuenta de Inversiones Financieras, que considera los fideicomisos. - No se cuenta con inversiones en fideicomisos en consecuencia esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Saldos de las inversiones Financieras. - El Poder Legislativo al 31 de julio 2021, no cuenta con montos que reportar en el rubro de Cuenta de Inversión, la cuenta de cheques que opera en el Banco Mercantil de Norte, S.A., no se encuentra asociada a una cuenta de inversión, por lo tanto, al no ser productiva no existen montos que reportar en este apartado.

NOTA 3

• Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

3.- El rubro de Bienes Muebles reporta al 31 de julio de 2021 un monto de **\$ 42,275,267.30** que corresponden a Bienes Muebles e Inmuebles y un monto de **\$2,588,030.76** que corresponden a Activos Intangibles (principalmente licenciamientos), considerando una depreciación por el paso del tiempo de los bienes patrimoniales de **\$30,204,987.28**. Estas inversiones se registran a su costo de adquisición, por lo que los montos reportados representan su valor histórico, a continuación se presentan una desagregación de las partidas que integran este rubro:

	Mobiliario y Equipo de Oficina	\$ 8,498,249.97
	Equipo de Computo	\$ 15,760,157.31
	Mobiliario y Equipo	\$2,209,507.47
	Vehículos y Equipo de Transporte	\$8,348,874.70
	Maquinaria y Otros Equipos.	\$7,458,477.85
3.1	Suma Bienes Muebles e Inmuebles	\$ 42,275,267.30
	Licenciamientos	\$2,588,030.76
3.2	Suma Activos Intangibles	\$2,588,030.76
3.3	Depreciaciones	-\$30,204,987.28
	Total Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	\$14,658,310.78



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El rubro de **Depreciaciones** presentando los siguientes montos de depreciación por ejercicio fiscal:

Ejercicio Fiscal 2020	\$ 2,360,540.30
Ejercicios anteriores al 2020	\$ 27,844,446.98
Total Depreciaciones por Ejercicio Fiscal	\$ 30,204,987.28

3.3- El método de Depreciación, se calcula de acuerdo con los parámetros de estimación de vida útil y las reglas Específicas del Registro y valoración del patrimonio, dispuestos por el **Consejo de Armonización Contable**, para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando, el valor de deshecho de cada uno de ellos.

A continuación, se presentan las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

3.4.- **Activos Intangibles.** - El rubro de Activos Intangibles reporta al 31 de julio de 2021 un monto de **\$2,588,030.76**, se registran a costo histórico afectando la cuenta de Activos Intangibles del Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto, se registran como parte del Activo Fijo y forman parte del Patrimonio del Poder Legislativo.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 4

• Estimaciones y Deterioros

4. Determinación de las estimaciones: Al 31 de julio de 2021 no se cuenta con estimaciones por pérdidas o deterioro de los activos no circulantes que conforman el patrimonio del Poder Legislativo, por lo que no existen montos que reportar en este rubro.

NOTA 5

• Otros Activos

5.- No se registra una cuenta de Otros activos en consecuencia esta nota no aplica para el Poder Legislativo.

Pasivo

El saldo al 31 de julio 2021 es por la cantidad de \$ **13,230,242.23**, se integra por las siguientes cuentas:

NOTA 6

• Cuentas Por Pagar a Corto Plazo

El rubro de Cuentas por Pagar a Corto Plazo se integra por las siguientes cuentas:

6.1	Servicios Personales	\$ 2,698,066.67
6.2	Proveedores	\$ 233,320.42
6.3	Devolución de Transferencias Otorgadas	\$ 42,242.69
6.4	Retenciones y Contribuciones	\$ 6,545,560.22
	Total Cuentas Por Pagar a Corto Plazo	\$ 9,519,190.00

A continuación, se detallan los registros que integran el rubro de Cuentas Por Pagar a Corto Plazo:

6.1 Servicios Personales:

El saldo al 31 de julio 2021 por un monto de \$ **2,698,066.67**, integra las partidas correspondientes a las aportaciones de seguridad social, aportaciones al Fondo de Ahorro Sindical, así como la aportación al fondo de ahorro de la dirección de pensiones del personal de base y de confianza del Poder Legislativo.

6.2 Proveedores:

El saldo al 31 de julio 2021, por un monto de \$ **233,320.42**, se integra por las facturas pendientes de pago de proveedores de bienes y servicios.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

6.3 Devolución de Transferencias Otorgadas:

El saldo al 31 de julio 2021, por un monto de \$ **42,242.69**, esta cuenta se integra por gastos no completaron su ciclo presupuestal al cierre del Ejercicio Fiscal 2020.

6.4 Retenciones y Contribuciones

El saldo al 31 de julio del 2021, por un monto de \$ **6,545,560.22** integrado por las siguientes cuentas:

Impuestos Por Pagar

Retenciones realizadas siguiendo la normativa que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, por pago de Sueldos, Honorarios Asimilables a Sueldos, Honorarios Profesionales y Arrendamientos a personas Físicas correspondiente a la retención del 10%, así como por el 2.5% del impuesto estatal sobre el pago de remuneraciones. **\$ 3,182,166.75**

Acreedores Diversos

Descuentos realizados a los empleados vía nómina bajo los siguientes conceptos: Fondo de Ahorro para el Retiro correspondiente al 7% a entregar a la Dirección de Pensiones del Estado, cuotas sindicales retenidas, créditos contraídos (descuentos conveniados con el Poder Legislativo) por los empleados con instituciones crediticias y/o financieras y demás retenciones autorizadas por los mismos. **\$ 1,280,073.60**

Fondo de Ahorro del personal de base

Retenciones acumuladas durante el periodo, mismas que serán entregadas al personal en el mes de diciembre de acuerdo con los convenios suscritos con los Sindicatos. **\$ 2,083,319.87**

Total Retenciones y Contribuciones \$ 6,545,560.22

NOTA 7

7. Provisiones a Corto Plazo

El saldo al 31 de julio 2021, por un monto de \$ **3,711,052.23**, fondo de Pasivo Contingente para el cumplimiento de leudos laborales en proceso, que se integra por 11 expedientes de personal del Congreso, cuyo monto depende de un hecho futuro.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Fondo de Bienes de terceros. – Al 31 de julio 2021, no se cuenta con Fondos de Bienes de Terceros en Administración y/o garantía a corto y largo plazo, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Pasivos No Circulantes. – Al 31 de julio 2021, no se registran cuentas de Pasivos No circulantes, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

NOTA 8

El Patrimonio registra al 31 de julio 2021, un resultado por un importe de **\$ 43,659,818.63**, con un monto de **\$29,433,831.21** derivado de los recursos presupuestales que se encuentran en proceso de gestión para su ejercicio, al cierre del periodo. Además de un monto de **\$ 14,225,997.42**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores.

II) Notas al Estado de Actividades

Ingresos de Gestión

NOTA 9

- **Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

9.1 El Poder Legislativo recibió al 31 de julio 2021, Asignaciones Presupuestales por la cantidad de **\$174,485,102.00** derivado de las Transferencias realizadas en el periodo por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en la Partida de Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas, de acuerdo con el Presupuesto Autorizado para este ejercicio.

- **Otros Ingresos:**

9.2 Al 31 de julio 2021, se registran otros ingresos por un monto de \$148,172.24.

Gastos y Otras Pérdidas

NOTA 10

- **Gastos de Funcionamiento**

10. Se devengaron gastos de funcionamiento por la cantidad de **\$ 144,930,443.03**. A continuación se detalla su integración:

Servicios Personales	\$ 133,346,700.61
Materiales y Suministros	\$ 536,214.94
Servicios Generales	\$ 11,047,527.48

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 11

• Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

11. Al 31 de julio 2021 se devengaron gastos por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas por un monto de **\$269,000.00** esta cuenta se integra por las asignaciones destinadas a causas de utilidad social mediante donativos a instituciones no lucrativas enfocadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, entre otras.

III) Notas al Estado de Resultados

NOTA 12

El Estado de Resultados muestra los Ingresos de Gestión por un monto de **\$ 24,982,796.00** pesos, que corresponden a las transferencias recibidas por parte del Ejecutivo ministradas en el mes de julio.

NOTA 13

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, el Estado de Resultados muestra las erogaciones devengadas en el mes de julio por un monto de **\$ 21,849,665.81**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

13.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **\$ 18,582,118.51** pesos, de los cuales el 81% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 19% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

13.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de **\$ 117,710.21** pesos, de los cuales el 57% corresponde a gastos de materiales de administración, papelería y limpieza, 33% a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, 5% corresponden a gastos de productos para botiquines, 1% a materiales de construcción, herramientas, refacciones y accesorios y 4% corresponde a gastos por combustibles.

13.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **\$ 3,149,837.09** pesos, de los cuales el 13% corresponde a impuesto sobre nómina, 77% a servicios de comunicación social y publicidad, 1% corresponde a pago de servicio profesionales, 3% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía, 4% corresponde a reparación mantenimiento de vehículos, mobiliario y otros gastos, 2% corresponde a pago de arrendamiento de edificios.

13.4 Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos funcionales de Transferencias, no presentan cifras que reportar para este periodo.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

IV) Notas al Estado de Variación en la Hacienda Pública

Hacienda Pública / Patrimonio:

El saldo es por la cantidad de \$ **43,659,828.63**, se integra por las cuentas de Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro; y superávit o déficit acumulado derivado de las adquisiciones y bajas de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 14

La cuenta del Patrimonio inicia con un saldo de \$ **14,225,997.42**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores.

No se realizaron Adquisiciones de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles al cierre al 31 de julio 2021.

NOTA 15

Se obtuvo un ahorro al 31 de julio 2021, por un importe de \$ **29,433,831.21**, derivado del monto de los recursos presupuestales que se encuentran en proceso de gestión para su ejercicio al cierre del periodo.

V) Notas al Estado de Flujo de Efectivo (antes Estado de Situación Financiera)

NOTA 16

Efectivo y Equivalentes

16.1.- Para el ejercicio 2021 se refleja un Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión con una aplicación financiera de \$ **7,845,876.57**, que representa el flujo en pagos de pasivos, respecto del comparativo con el Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión, reportado al cierre del ejercicio 2020.

16.2.- El análisis de los saldos Inicial y Final que figuran en el Estado del Flujo de Efectivo es el siguiente:

Análisis del Saldo Inicial y Saldo Final del Flujo de Efectivo

Concepto	2021	2020
Efectivo en Bancos- Tesorerías	41,726,505.92	30,209,334.50
Efectivo en Bancos-Dependencias		
Inversiones Temporales (hasta 3 meses)	0.00	0.00
Fondos con afectación específica		
Depósitos de Fondos de Terceros y Otros		
Total de Efectivo y Equivalente	41,726,505.92	30,209,334.50



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Se tuvo una variación al saldo de inicio en Efectivo y Equivalentes por la cantidad de \$ 11,517,171.42 o que representa más efectivo disponible en bancos al 31 de julio 2021, respecto al inicio de este o al cierre del ejercicio 2020.

16.3.- Durante el periodo se devengaron gastos por concepto de adquisiciones por un monto de \$ 432,312.95 por bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 17

Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de los Rubros Extraordinarios.

	2021	2020
Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios	\$ 29,433,831.21	\$ 12,068,535.41
Movimiento de partidas (o Rubros) que no afectan el efectivo	\$ 0.00	\$ 0.00
Depreciación	\$ 0.00	\$ 2,157,462.01
Amortización	\$ 0.00	\$ 0.00
Incrementos en las Provisiones	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Inversiones producidas por revaluación	\$ 0.00	\$ 0.00
Ganancia/perdida en venta de Propiedad, Planta y Equipo	\$ 0.00	\$ 0.00
Incremento en Cuentas por Cobrar	\$ 0.00	\$ 0.00
Partidas Extraordinarias	\$ 0.00	\$ 0.00

VI) Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables, así como entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables

La conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables se Integra por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que realizó el Poder Ejecutivo al 31 de julio 2021, cuyo importe es por la cantidad de \$ 174,633,274.24, que incluye el importe de Otros Ingresos obtenidos durante el periodo.

NOTA 18

1.- Ingresos Presupuestarios		174,485,102.00
2.- Mas Ingresos Contables No Presupuestarios		0.00
Incremento por Variación de Inventarios		
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o Deterioro u obsolescencia		
Disminución del exceso de provisiones		
Otros ingresos y beneficios varios	148,172.24	
Otros Ingresos Contables no presupuestarios	0.00	
3.- Menos Ingresos Presupuestarios no Contables		0.00
Productos de Capital		
Aprovechamientos de Capital		
Ingresos Derivados de Financiamientos		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	0.00	
4 Ingresos Contables (4=1+2-3)		174,633,274.24



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

De igual manera, la conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables está integrada por el gasto corriente autorizado y devengado al 31 de julio 2021, cuyo importe es por la cantidad de \$ 145,199,443.03.

NOTA 19

1.- Egresos Presupuestarios		145,631,755.98.
2.- Menos Egresos Presupuestarios no Contables		\$ 432,312.95
Mobiliario y Equipo de Administración	\$ 118,191.78	
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	\$ 29,997.04	
Equipo de Instrumental Médico y de Laboratorio		
Vehículos y equipo de Transporte	\$ 0.00	
Equipo de Defensa y Seguridad		
Maquinaria, otros Equipos y Herramientas	\$ 0.00	
Activos Biológicos		
Bienes Inmuebles		
Activos Intangibles	\$ 284,124.13	
Obra Pública en Bienes Propios		
Acciones y Participaciones de Capital		
Compra de Títulos y Valores		
Inversiones en Fideicomisos mandatos y Otros Análogos		
Provisiones para contingencias y Otras erogaciones especiales		
Amortización de la Deuda Pública		
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$ 0.00	
Otros Egresos Presupuestales No Contables		
3.- Mas Gastos Contables No Presupuestarios		\$ 0.00
Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencias y amortizaciones	\$ 0.00	
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia		
Aumento por insuficiencia de provisiones		
Otros Gastos		
Otros Gastos Contables No Presupuestales		
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables		
4.- Total de Gasto Contable (4=1-2+3)		\$ 145,199,443.03.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 20

VII) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

El presupuesto devengado en el periodo es de \$ 145,631,755.98 que representan el 83.46 % del presupuesto recaudado al 31 de julio de 2021, con los siguientes porcentajes de ejercicio por capítulo de gasto, respecto del presupuesto total:

1000	\$ 133,346,700.61	91.56%
2000	\$ 536,214.94	0.37%
3000	\$ 11,047,527.48	7.59%
4000	\$ 269,000.00	0.18%
5000	\$ 432,312.95	0.30%
Total	\$ 145,631,755.98	100.0%

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

20.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de \$ 133,346,700.61 pesos, de los cuales el 81% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 19% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

20.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de \$ 536,214.94 pesos, de los cuales el 57% corresponde a gastos de materiales de administración, papelería y limpieza, 33% a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, 5% a gastos de productos para botiquines 1% materiales de construcción, herramientas, refacciones y accesorios y 4% corresponde a gastos por combustibles.

20.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de \$11,047,527.48 pesos de los cuales el 48% corresponde a servicios de comunicación social, 26% a impuesto sobre nómina, 3% corresponde a seguro de bienes patrimoniales, 6% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía y servicios postales, 10% corresponde a reparación mantenimiento de vehículos, mobiliario y otros gastos, 3% corresponde a pago de servicio profesionales y 4% corresponde al pago de arrendamiento de edificios.

20.4 Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos funcionales de Transferencias, asignaciones y otras ayudas donativos registran un monto de \$269,000.00 pesos de los cuales el 37% se otorgó a la Cruz Roja y el 63% al H. Cuerpo de Bomberos.

20.5 Bienes muebles

Al cierre del mes de julio de 2021 se registra un monto de \$ 432,312.95 por adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles, de los cuales el 34% corresponde a mobiliario y equipos y 66% corresponde a licenciamientos.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 21

VIII) Estado Analítico de Ingresos Presupuestales

Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, transferidos por el Ejecutivo durante el periodo fueron de \$ 174,633,274.24 que representan el 54.0% del Presupuesto Aprobado en el Artículo 4 segundo párrafo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021- Decreto 1101, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de diciembre del 2020.

NOTA 22

b) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)

Cuentas de Orden Contables y Presupuestarias:

Contables:

El Poder legislativo no registra Valores en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Emisión de obligaciones en cuentas de Orden, por lo tanto, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Avals y Garantías en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Juicios en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Bienes concesionados o en comodato en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

Presupuestarias:

El control presupuestal se registra en cuentas de orden, cuentas de ingresos y cuentas de egresos. Estas cuentas registran los momentos contables que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental considerando los lineamientos que emite el CONAC; en lo relativo a los Ingresos, los momentos contables que se registran son el estimado, modificado, devengado y recaudado; en lo relativo al Gasto, se registra el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

NOTA 23

Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores (ADEFAS)

Al 31 de julio 2021, el Poder Legislativo no tiene Adeudos de Ejercicios Anteriores, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 Fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera en la cual se estipula lo siguiente: Fracción VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

- 1.- El Poder Legislativo no tiene registrados valores en custodia de instrumentos prestados a formadores de mercado e instrumentos de crédito recibidos en garantía de los formadores de mercado u otros, por consiguiente, esta nota no le aplica.
- 2.- El Poder Legislativo no tiene valores en custodia para realizar la emisión por tipo de instrumento: monto, tasa y vencimiento, por consiguiente, esta nota no le aplica.
- 3.- El Poder Legislativo no tiene contratos firmados de construcciones por consiguiente esta nota no le aplica.

NOTA 24

IX) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

1. Introducción

Los Estados Financieros presentados, proveen la Información Financiera a los Diputados que integran la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la Administración operativa del Poder Legislativo, a los órganos Administrativos de Soporte Técnico, al Pleno del Poder Legislativo, así como a la Ciudadanía en general, que permite observar la correcta administración y aplicación de los Recursos Públicos asignados al Poder Legislativo.

2. Panorama Económico y Financiero

El Poder Legislativo administra y ejerce su Presupuesto observando lo que dispone el Artículo 57 Fracción X de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2021, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones legales vigentes.

3. Autorización e Historia

En la formación del Poder Legislativo Mexicano, desde el punto de vista constitucional, se pueden apreciar varias etapas íntimamente enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

1822 y principios de 1823; y finalmente al supremo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

La Junta arranca a partir de los postulados del Plan de Iguala que señala que será misión específica de la Junta convocar a Cortes Constituyentes determinando las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Asimismo, la instalación de los congresos en los estados fue igual de accidentada, sin embargo, cada uno con su historia muy particular.

El Poder Legislativo surge en nuestro Estado a raíz de la firma de un pacto federal, el acta constitutiva de la Federación de 1824 que estableció la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y otorgó a las entidades integrantes, la facultad de diseñar su propio marco Jurídico. Como consecuencia de lo anterior el Congreso del Estado de San Luis Potosí se declaró formalmente instalado el 21 de julio de 1824.

La primer Legislatura se ubicó físicamente en el edificio que en ese tiempo se conocía como Casas Consistoriales, lugar donde se ubica en nuestros días el Palacio de Gobierno. Fue en septiembre de 1990 cuando el Congreso estatal se trasladó a su recinto actual.

A partir de ahí nuestro estado ha contado con tres Constituciones, habiéndose promulgado la última el 5 de octubre de 1917 y como dato relativo a la normatividad interna del Poder Legislativo, diremos que éste ha sido regulado en su organización y funciones por seis Reglamentos Internos, tres leyes orgánicas y en los últimos años también forman parte de su marco jurídico la Ley Orgánica de la Auditoría Superior del Estado, El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado y el Reglamento para el acceso de la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado.

El 13 de septiembre de 2006 se publican los cambios estructurales del Poder Legislativo Actual considerando lo siguiente:

- Se crea la Junta de Coordinación Política, que sustituyó a la anterior Gran Comisión;
- Se fortalece la Directiva del Poder Legislativo anteriormente llamada Mesa Directiva;
- Se agilizan los trámites Legislativos;
- Se sanciona a los Diputados;
- Se reestructuran las Comisiones del Poder Legislativo quedando únicamente 21;
- Se publicitan las Sesiones del Poder Legislativo que tienen que ver con la Información Financiera;
- Se establece un Capítulo de Transparencia del Poder Legislativo;
- Se amplía un mes más su segundo periodo de sesiones, además de obviar algunos trámites legislativos;
- Se privilegia la participación ciudadana.
- Se crea la Unidad de Evaluación y Control



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El 04 de marzo del 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 831, en donde se plasman las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como las reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, considerando lo siguiente:

- Se modifica el organigrama del Poder Legislativo. Derivado de la cantidad de trabajo que desempeña la Coordinación de Servicios Parlamentarios, pasando a ser la "Coordinación General de Servicios Parlamentarios";
- Por el cambio estructural de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, y a la responsabilidad que ésta conlleva, se modifica de igual manera el Tabulador del Poder Legislativo homologando el salario de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios con la Oficialía Mayor del Poder Legislativo.
- De igual manera se crea la Unidad de Evaluación y Control que depende de la comisión de vigilancia del Poder Legislativo.

En síntesis, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí representa un indudable avance de éste, por el camino del orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un juro y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa, que el Poder Legislativo sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.

4. Organización y Objeto Social

Entendamos que es la institución de la que depende el ejercicio del Poder Legislativo y que se deposita en una asamblea de Diputados.

Dentro de las Principales Actividades del Poder Legislativo se encuentran entre otras las siguientes:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
- Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;
- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Ejercicio Fiscal se entiende que abarca el periodo anual de operaciones que sería del 01 de enero al 31 de diciembre en este caso para el año 2021.

El régimen Jurídico del Poder Legislativo se basa en la normatividad principalmente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí, y su Reglamento de Trabajo para el Interior del Congreso, así como las demás leyes aplicables. Fiscalmente se encuentra bajo el régimen de Persona Moral con Fines no Lucrativos, dentro del Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por encontrarse bajo el Régimen Fiscal de Personas Morales con Fines no Lucrativos dentro del registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado, tiene la Obligación de retener y Pagar las Sigüientes Contribuciones: retención del ISR por el Pago de Sueldos y Salarios, Asimilables a Sueldos y por el Pago de Servicios Profesionales y Arrendamientos.

La estructura Organizacional Básica para el Funcionamiento Administrativo Interno es la siguiente. Para la realización de sus atribuciones, el Poder Legislativo contará con los siguientes Órganos:

De Decisión

- El Pleno y la Diputación Permanente;
- De Dirección;
- La Directiva y la Junta;
- De Trabajo Parlamentario;
- Y las Comisiones y Comités

Y de Soporte Técnico y de Control

- La Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna.

El Poder Legislativo no es Fideicomitente o fideicomisario de ningún fideicomiso, mandato y análogos, por consiguiente, esta nota no le aplica.

5. Bases de Preparación de los Estados Financieros

a).- Los Estados Financieros del Poder Legislativo, fueron preparados de acuerdo a los Lineamientos que establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021 y demás disposiciones legales aplicables, observando la normatividad emitida por el CONAC, así como los Manuales de Políticas de aplicación Autorizados y Acuerdos Emitidos por los Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política.

b).- Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como Activo No Circulante.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO GENERAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

c) - Postulados Básicos. - La Información Financiera se registró considerando los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cuales sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para el registro de las operaciones del Poder Legislativo se Observaron los Postulados Básicos:

- 1) Sustancia Económica
- 2) Ente Público
- 3) Existencia Permanente
- 4) Revelación Suficiente
- 5) Importancia Relativa
- 6) Registro e Integración Presupuestaria
- 7) Consolidación de la Información Financiera
- 8) Devengo Contable
- 9) Valuación
- 10) Dualidad Económica
- 11) Consistencia

De acuerdo a la Normatividad emitida por el CONAC para la Contabilidad Gubernamental.

Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG)

Se utiliza un sistema de Contabilidad General denominado SACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental) desarrollado por el Indotec, el cual cumple con las siguientes características:

- Es único, uniforme e integrador.
- Integra de forma automática la operación contable con el ejercicio presupuestario.
- Efectúa los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.
- Registra de manera automática y por única vez los momentos contables correspondientes.
- Efectúa la interrelación automática de los clasificadores presupuestales, la lista de cuentas y el catálogo de bienes que permiten una interrelación automática.
- Efectúa el registro de las etapas del presupuesto de tal manera que el gasto registra el momento contable del aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; así como del Ingreso, efectúa el momento contable del estimado, modificado, devengado y recaudado.
- Facilita el registro y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles.
- Genera en tiempo real los estados financieros, la ejecución presupuestaria y todo tipo de información que coadyuva a la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- Su diseño permite el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de herramientas propias de la informática.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Su objetivo es obtener información básica contable oportuna y de manera sencilla. Que contribuya eficientemente a la toma de decisiones a través de la generación de Informes Financieros y del registro de las operaciones de los Ingresos y Gastos del ente Público.

6. Políticas Contables:

a) Métodos utilizados para la actualización del valor de los Activos, Pasivos, Hacienda Pública/Patrimonio.

Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles e Intangibles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como activo y como un incremento en el Patrimonio dentro del rubro "Hacienda Pública / Patrimonio". El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Deshecho de cada uno de ellos. Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio son:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

- Se registra el pasivo a efecto de conocer la deuda al cierre del periodo y registrar el gasto devengado.
- Se registra el pasivo del Fondo de Ahorro del personal Sindicalizado a efecto de conocer la deuda y el gasto devengado mismo que se paga en el mes de diciembre de cada año.
- Los ingresos se registran cuando se reciben las Transferencias, Asignaciones, por parte de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Los recursos se manejan a través de la cuenta productiva de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Los cheques y/o transferencias se firman de forma mancomunada para hacerlos efectivos; se encuentran registradas para tal efecto las firmas del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas y del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- Los egresos se reconocen en el momento del devengo y se define el pasivo correspondiente cuando se conoce el gasto, excepto las comisiones bancarias que se reconocen en los períodos en que se devengan.

b) Realización de Operaciones en el Extranjero. -

El poder Legislativo no realiza operaciones en el extranjero por lo tanto esta nota no le aplica.

c) Método de Valuación de la Inversión en Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas. -

El poder Legislativo no tiene Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas, por lo tanto, esta nota no le aplica.

d) Sistema y método de valuación de Inventarios y costo de los vendidos. -

El poder Legislativo no realiza ventas en la cual se determine el costo de lo vendido, por lo tanto, esta nota no le aplica.

e) Beneficios a Empleados:

El poder Legislativo no realiza reservas para beneficio de los empleados, por lo tanto, esta nota no le aplica.

f) Provisiones: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

El poder Legislativo tiene constituida una provisión para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales por la cantidad de \$ 3,711,052.23 de los cuales se espera la sentencia para su pago.

Reservas: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

1.- El poder Legislativo al inicio del ejercicio contaba con una Reserva en la cantidad de \$ 3,711,052.23 para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales.

g) Cambios en Políticas Contables y corrección de errores

El poder Legislativo no realiza cambios en políticas contables.

h) Reclasificaciones:

El poder Legislativo no realiza reclasificaciones al 31 de julio 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.

i) Depuración y cancelación de Saldos

El poder Legislativo realiza depuración y cancelación de saldos de las cuentas de Deudores Diversos, anticipo a Proveedores y a la cuenta de Proveedores al cierre del ejercicio.

7. Protección en Moneda Extranjera y Protección por Riesgo Cambiario



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- a) **Activos en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no tiene activos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- b) **Pasivos en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no tiene pasivos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- c) **Posición en Moneda Extranjera:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- d) **Tipo de Cambio:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza ningún tipo de cambio y esta nota no le aplica.
- e) **Equivalente en Moneda Nacional:** El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza la conversión a moneda nacional y esta nota no le aplica.

El poder legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera, por lo tanto, no tiene riesgo en variaciones en el tipo de cambio.

8. Reporte Analítico del Activo

- a) **Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización Utilizados en los diferentes tipos de Activo:** El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Reposición de cada uno de ellos
- b) **Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los Activos:** El poder Legislativo se utilizaron los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable
- c) **Importe de los gastos capitalizados en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo.** - El Poder legislativo no realizó capitalización de gastos financieros ni de investigación y desarrollo al 31 de julio 2021.
- d) **Riesgos por tipo de cambio o tipo de interés de las inversiones financieras.** - El Poder Legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera por lo tanto esta nota no le aplica.
- e) **Valor activado en el ejercicio de los bienes construidos por la entidad.** - El Poder legislativo no realizó construcción de obra pública al 31 de julio 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- f) **Otras circunstancias de carácter significativo que afecten al activo, tales como bienes en garantía, señalados en embargos, litigios, títulos de inversiones entregados en garantía, baja significativa del valor de inversiones financieras, etc.**- Al poder legislativo no le aplica esta nota.
- g) **Desmantelamiento de Activos, procedimientos, implicaciones, efectos contables.** - El Poder Legislativo no aplico desmantelamiento de activos al 31 de julio 2021, por lo tanto, esta nota no le aplica.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- h) Administración de Activos.** - El Poder Legislativo cuenta con el área de Control Patrimonial, que depende la Coordinación de Servicios Internos, la cual se encarga de la conservación, mantenimiento y utilización de los Activos.
- 9. Fideicomisos, mandatos y Análogos.** - El poder legislativo no cuenta con Fideicomisos, mandatos y análogo, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- 10. Reporte de la Recaudación.** - El Poder Legislativo no tiene Ley de Ingresos Propia solo recibe transferencias del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, por lo tanto, esta nota no le aplica. No obstante, lo anterior, las Participaciones que recibió el Poder Legislativo al 31 de julio 2021, fueron en forma mensual.
- 11. Información sobre la Deuda y el Reporte Analítico de la deuda.** - El poder Legislativo tiene deuda en relación con servicios personales en función a las sentencias dictadas por los Laudos Laborados que se encuentran en proceso en el Tribunal. Las cuentas por pagar a Proveedores, Retenciones y Contribuciones tienen un vencimiento menor a 90 días. La cuenta de Devolución de Transferencias otorgadas tiene un vencimiento menor a los 90 días. Para la Liquidación de estos pasivos se tiene el efectivo en la cuenta de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A., para el pago de las mismas.
- 12. Calificaciones Otorgadas.** - El Poder Legislativo no ha requerido financiamiento externo, por lo tanto, no cuenta con calificaciones otorgadas y esta nota no le aplica.
- 13. Proceso de mejora.** -
- a) Principales Políticas de Control Interno.** - El Poder Legislativo contrato el servicio para implementar el sistema de gestión de calidad para dar cumplimiento a los requisitos de la Norma Internacional ISO 9001:2008 Derivado de lo anterior se logro la calificación en esta Norma, la cual ha ayudado a mejorar el control interno del Poder Legislativo.
- b) Medida de desempeño financiero, metas y alcance.** - Como una medida de desempeño financiero el Poder Legislativo genera economías mediante la planeación en la aplicación del recurso autorizado, con el fin de lograr la mejora en su infraestructura y/o generar inversión en bienes muebles que requiere para llevar a cabo su función.
- 14. Información por Segmentos.** - El Poder legislativo no tiene segmentada la información derivado a que la única actividad que tiene es la de legislar, por lo tanto, esta nota no le aplica.
- 15. Eventos posteriores al cierre.** - El Poder Legislativo no realizo eventos posteriores al cierre del Periodo que afectan económicamente y que no se conocían a la fecha del cierre, por lo tanto, esta nota no le aplica.



HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- 16. Partes Relacionadas.** - En el Poder legislativo no existen partes Relacionadas que puedan ejercer influencia sobre la toma de decisiones.

AUTORIZÓ



DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ



LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ



C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ



C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Julio 2021
(Pesos)

ACTIVO	2021	2020	PASIVO	2021	2020
Activo Circulante	42,251,780.08	32,594,882.56	Activo Circulante	11,230,242.23	22,254,115.75
Efectivo Equivalente (Nota 1)	41,285,925.82	30,258,234.50	Cuentas por Pagar a Corto Plazo (Nota 6)	9,019,150.00	18,819,003.02
Derechos a Recibir Efectivo Equivalente (Nota 2.1)	203,254.10	2,352,564.06	Cuentas por Pagar a Corto Plazo de la División Pública a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios (Nota 2.2)	0.00	0.00	Trámites y Vínculos a Corto Plazo		
Inventarios			Fondo y Reserva de Trámites en Ejercicio y/o Administración a Corto Plazo (Nota 7)	3,711,032.23	3,711,032.23
Anticipos			Provisiones a Corto Plazo		
Emisiones por Perda o Deterioro			Otros Pagos a Corto Plazo		
Otros Activos Circulantes					
Total de Activos Circulantes	42,251,780.08	32,594,882.56	Total Pasivos Circulantes	11,230,242.23	22,254,115.75
Activo No Circulante (Nota 3)	14,603,310.78	14,225,997.83	Activo No Circulante	0.00	0.00
Inversión Financiera a Largo Plazo			Cuentas de Pago a Largo Plazo		
Deudas a recibir Fideicomiso a Fideicomiso a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo		
Bienes Muebles (Nota 3.1)	42,275,787.30	42,127,076.48	Prestos Otorgados a Largo Plazo		
Activos Intangibles (Nota 3.2)	2,086,000.70	2,303,606.65	Fondos y Bienes de Terceiros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo		
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes (Nota 3.3)	- 30,294,987.28	- 30,206,887.28	Provisiones a Largo Plazo		
Estimados por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes (Nota 4)					
Otros Activos No Circulantes (Nota 5)					
Total de Activos No Circulantes	14,603,310.78	14,225,997.83	Total de Pasivos No Circulantes	0.00	0.00
Total del Activo	56,855,090.86	46,820,880.39	Total del Pasivo	11,230,242.23	22,254,115.75
			HACIENDA PUBLICA PATRIMONIO (Nota 8)	48,659,828.95	54,295,730.64
			Hacienda Pública Patrimonio Contribuido		
			Aportaciones		
			Donaciones de Capital		
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio		
			Hacienda Pública Patrimonio Generado	48,659,828.95	54,295,730.64
			Resultados del Ejercicio (Nota 8.1)	39,438,853.21	2,707,282.11
			Según período de los estados financieros de los Estados Financieros del Poder Judicial, elaborados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad Gubernamental		




SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Julio 2021
(Pesos)

Resultado de Ejercicios Anteriores	14,250,597.42	14,250,793.52
Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultados por Transferencias Monetarias		
Resultados por Transferencias de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública/Patrimonio	43,850,928.83	24,296,793.84
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	56,890,070.88	46,820,896.39

AUTORIZÓ


DIP. RECTORA MAARIOCIO RAMIREZ KONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ


LIC. MARISOL BENÍTEZ ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ


C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

REVISÓ


C.P. BERTHA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

No procede el uso de estos datos para fines estadísticos, financieros, y/o para las actividades comerciales y administrativas ajenas al proceso



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO 2021
(Pesos)

	2021	2020
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS (Nota 9)	174,485,102.00	195,526,595.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	174,485,102.00	195,526,595.00
Otros Ingresos y Beneficios	148,172.24	189,659.45
Ingresos Financieros		189,659.45
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Faltas o Deterioros u Obsolescencia		
Distribución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	148,172.24	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	174,633,274.24	195,716,254.45
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento (Nota 10)	144,930,443.03	142,656,909.10
Servicios Personales	133,346,700.61	131,097,183.91
Materiales y Suministros	536,214.94	1,164,570.92
Servicios Generales	11,047,527.48	10,395,154.27
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas (Nota 11)	269,000.00	200,000.00
Transferencia internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto de Sector Público		
Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y las Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

2021-07-31
01/01



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO 2021
(Pesos)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	269,000.00	200,000.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones	0.00	0.00
Provisiones		
Distribución de Invenarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por por Pérdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública		
Inversión Pública no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	145,199,443.03	142,856,909.10
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	29,433,831.21	52,859,345.35

AUTORIZÓ

DR. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 GOVERNORÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO DE RESULTADOS
 del 01/ Ene /2021 al 31 / Jul / 2021

	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	1/ jul / al 31 / jul / 2021		1/ene al 31 / jul / 2021	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION (Nota 12)	24,302,795.00	100.00%	174,425,102.00	59.92%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00		140,172.24	0.00%
	24,982,795.00	100%	174,633,274.24	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (Nota 13)	21,849,665.81	100.00%	145,199,443.03	100.00%
SERVICIOS PERSONALES (Nota 13.1)	16,542,119.51	85.05%	133,346,703.61	97.84%
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 13.2)	177,710.21	0.24%	336,214.94	0.37%
SERVICIOS GENERALES (Nota 13.3)	3,149,837.09	14.42%	11,247,527.48	7.51%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS (Nota 13.4)	0.00	0.00%	269,000.00	0.19%
DOATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	21,849,665.81	100.00%	145,199,443.03	100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	3,133,130.19		29,433,831.21	16.85%

AUTORIZO

[Firma]
 DIP. JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ
 PRESIDENTE
 DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

REVISO

[Firma]
 C.P. ELIZABETH CARRILLO SANCHEZ
 COORDINADORA DE FINANZAS

REVISO
[Firma]
 LIC. MARISOL DÍEZ ALCARRADO MARTÍNEZ
 OFICIAL MAYOR

REVISO
[Firma]
 C.P. BLANCA FLORES CARRILLO
 JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



CONGRESO LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Julio 2021
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2020	0.00	14,225,997.42	0.00	0.00	14,225,997.42
Resultado de Ejercicio (Ajorno/Diesuelto)					
Resultado de Ejercicios Anteriores (Nota 14)	0.00	14,225,997.42	0.00	0.00	14,225,997.42
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Fideicomiso Monetaria					
Resultado por tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final de 2020	0.00	14,225,997.42	0.00	0.00	14,225,997.42
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2021	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					

No se reporta si dentro de los estados financieros que los Ejercicios Anteriores y los Netos, son los ejercicios correctos y los reportados del actual



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Julio 2021
(Cifras en pesos y centenos)

Adiciones de la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto de 2021	0.00	29,433,831.21	0.00	29,433,831.21
Resultado de Ejercicio (Ahorros/Desahorro) (Nota 15)	0.00	29,433,831.21	0.00	29,433,831.21
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00
Revelos				
Receivos				
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores				
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto de 2021	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria				
Resultado por Termino de Activos Monetarios				
Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto al final de 2021	0.00	14,225,997.42	0.00	43,659,828.63

AUTORIZO
DIP. HECTOR MARCO RAMÍREZ KORISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ
LIC. MAURICIO DE LA CRUZ MARTINEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ
C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ
C.P. BENIGNO SILVA ORMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

*No presenta de su virtud padronaje que se Genden Enadivar
y/o Rtas. de no comlemente amonca y son respazablas del restar*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2021
(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	10,069,174.47
Activo Circulante		9,636,861.52
Efectivo y Equivalentes		11,517,171.42
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1,880,309.90	
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		-
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	432,312.95
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		148,188.82
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		284,124.13
Activos Diferidos		0.00
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO		
Pasivo Circulante		9,293,873.52
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0.00	9,293,873.52
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		9,293,873.52
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	19,363,047.99	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

016.1-05-0015
01.01



ESTADO DEL CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2021
(Pesos)

Hacienda Publica/Patrimonio Generado	19,725,836.10	362,788.11
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	19,725,836.10	
Resultado de los Ejercicio Anteriores		362,788.11
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

AUTORIZÓ


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ


LIC. MARISOL DÉNIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ


C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ


C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los estados financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CS-6 3-64-60-01
RV-31



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2021
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
Nota 20						
SERVICIOS PERSONALES (Nota 26.1)	288,984,800.00	0.00	288,984,800.00	183,346,708.61	196,668,033.93	155,638,099.39
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE						
DIETAS	114,526,019.31	0.00	114,526,019.31	65,060,938.54	65,060,938.54	49,465,000.97
SUELDOS BASE	47,523,391.20	0.00	47,523,391.20	27,003,566.95	27,003,566.95	20,320,708.23
COMPENSACIONES	62,446,799.68	0.00	62,446,799.68	35,779,249.31	35,779,249.31	26,665,530.37
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	4,553,286.63	0.00	4,553,286.63	2,208,142.28	2,278,146.28	2,278,146.33
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	47,394,241.27	0.00	47,394,241.27	23,247,208.65	23,247,208.65	24,147,032.62
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,786,950.91	0.00	32,786,950.91	5,315,257.73	5,315,257.73	27,451,693.18
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS (EXCEPTO PARA VACACIONAL)	1,058,400.00	0.00	1,058,400.00	611,050.00	611,050.00	447,330.00
PRIMA DOMINICAL	6,106,393.93	0.00	6,106,393.93	3,997,002.25	3,997,002.25	3,111,783.53
GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	15,151.00	0.00	15,151.00	289.72	289.72	14,161.28
PROMERITUMOS POR HORAS EXTRAORDINARIAS	24,023,803.38	0.00	24,023,803.38	1,360,554.38	1,060,554.99	23,863,248.39
SEGURIDAD SOCIAL	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	645,561.07	645,561.07	514,438.93
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	11,037,815.98	0.00	11,037,815.98	5,129,883.63	4,873,741.19	5,007,980.35
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE ALBERGO PARA EL DEPTO	2,056,400.00	0.00	2,056,400.00	1,329,808.37	1,079,808.57	1,079,808.57
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	3,122,439.96	0.00	3,122,439.96	1,788,795.26	1,332,559.82	1,332,544.73
CUOTAS SERVICIO MEDICO	1,248,975.99	0.00	1,248,975.99	570,672.99	370,573.99	678,360.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	800,000.00	0.00	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
FONDO DE AHORRO	3,800,000.00	0.00	3,800,000.00	1,739,613.81	1,739,613.81	2,060,386.19
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y FOMENTO	83,249,773.33	0.00	83,249,773.33	34,593,390.06	32,151,467.82	48,666,382.27
FONDO DE AHORRO (PRISIONES)	10,306,005.83	0.00	10,306,005.83	5,881,968.61	3,796,548.74	4,424,037.22
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00	291,674.76	281,574.76	1,298,325.24
LIQUIDACION DE LAS PENSIONES JUBILACIONALES	4,371,415.96	0.00	4,371,415.96	2,525,714.63	2,147,112.26	1,865,701.35
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	1,737,581.80	0.00	1,737,581.80	914,266.36	914,266.36	823,255.64
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	500,000.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00
PREVISIONES	39,652,983.18	0.00	39,652,983.18	15,745,897.57	15,746,097.37	13,886,097.21
	35,217,783.54	0.00	35,217,783.54	9,342,867.73	9,342,867.73	25,868,915.81
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 26.2)	4,619,720.00	0.00	4,619,720.00	536,214.94	596,214.94	4,283,505.06

*Este presupuesto es el resultado del ejercicio que los Egresos Presupuestados y sus Veranos, son necesariamente correctivos y son responsabilidad de autor.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2021
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS			Pagado	Subejercicio	
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado			
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Nota 20						
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	394,806.64	304,806.64	2,432,693.36
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	0.00	674,679.97	24,127.41	24,127.41	650,552.56
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	7,268.57	7,068.57	19,701.46
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	221,803.43	221,803.43	1,120,696.57
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	572,250.00	0.00	572,250.00	48,629.61	48,629.61	523,620.39
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	2,907.62	2,907.62	213,392.38
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	176,181.46	176,181.46	1,070,293.54
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,040.00	0.00	451,040.00	80,133.17	80,133.17	371,906.83
ALIMENTACIÓN EN LUGARES OFICIALES	785,135.00	0.00	785,135.00	96,048.29	96,048.29	689,086.71
UTENSILIOS PARA EL SERVIDIO DE ALIMENTACIÓN	1,479.00	0.00	1,479.00	0.00	0.00	1,479.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	5,325.20	5,325.20	90,414.60
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	5,325.20	5,325.20	90,414.60
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	218,650.00	0.00	218,650.00	27,722.84	27,722.84	190,927.16
INDUSTRIALES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	218,650.00	0.00	218,650.00	27,722.84	27,722.84	190,927.16
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	20,156.00	20,156.00	125,344.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	20,156.00	20,156.00	125,344.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	235,855.20	0.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
VESTUARIO Y LINDAJES	235,855.20	0.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
HERRAMIENTAS, REPARACIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	2,025.00	2,025.00	37,975.00
HERRAMIENTAS Y MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	2,025.00	2,025.00	37,975.00
SERVICIOS GENERALES (Nota 28.3)	25,716,556.00	0.00	25,716,556.00	11,047,527.48	10,432,371.90	14,684,184.52
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,329.84	0.00	2,028,329.84	396,959.15	596,959.15	1,431,370.69
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	230,216.00	230,216.00	602,284.00
AGUA	105,455.00	0.00	105,455.00	42,701.96	42,701.96	62,753.04
TELÉFONIA TRADICIONAL	1,090,374.84	0.00	1,090,374.84	333,672.19	333,672.19	756,702.65
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	14,766.03	14,766.03	79,733.97
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	14,766.03	14,766.03	79,733.97
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	985,414.36	0.00	985,414.36	491,240.81	491,240.81	494,173.55
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,786.36	0.00	910,786.36	491,240.81	491,240.81	419,545.55
ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00

*Este estado de los recibos de egresos que los habilitados transcriben y autorizan, es necesariamente correcto y responsable de su contenido.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2021

(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	
Nota 20						
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	705,914.16	35,000.00	740,914.16	304,403.70	304,403.70	436,510.46
SERVICIOS LEGALES DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE	605,914.16	35,000.00	640,914.16	304,403.70	304,403.70	356,510.46
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10	-35,000.00	570,213.10	369,346.30	369,346.30	200,006.00
SERVICIOS BANCARIOS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	3,627.53	3,627.53	24,203.47
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	35,000.00	156,561.07	0.00	0.00	156,561.07
SEGURO DE BIENES MATERIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	363,412.54	363,412.54	11,587.46
SERVICIOS BANCARIOS, BANCARIOS Y COMERCIALES, INT	13,827.03	0.00	13,827.03	2,372.73	2,372.73	8,514.80
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,077,491.66	0.00	2,077,491.66	600,868.65	513,924.07	1,476,633.01
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,029,831.92	0.00	1,029,831.92	284,568.73	203,689.35	744,963.9
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	113,000.00	0.00	113,000.00	32,607.60	32,607.60	77,392.40
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y I	85,577.30	0.00	85,577.30	31,510.60	31,510.60	52,066.70
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	753,082.44	0.00	753,082.44	206,521.72	200,756.32	552,560.72
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESHECHOS	90,000.00	0.00	90,000.00	45,360.00	45,360.00	44,640.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	5,272,673.37	5,146,373.37	4,727,326.63
DIFFUSION POR RADIO, TELEVISION Y OTROS MEDIOS DE M	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	5,272,673.37	5,146,373.37	4,727,326.63
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	51,871.82	51,871.82	308,628.18
PASAJES AEREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	17,878.00	17,878.00	82,122.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAIS	250,000.00	0.00	250,000.00	33,993.82	33,993.82	216,006.18
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	212,272.65	212,272.65	887,727.35
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	212,272.65	212,272.65	787,727.35
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,778,192.88	0.00	7,778,192.88	3,133,134.00	2,751,223.00	4,645,058.88
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	0.00	0.00	136,445.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,694,147.88	0.00	6,694,147.88	2,933,804.00	2,531,893.00	3,750,343.88
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	0.00	947,600.00	199,330.00	199,330.00	748,270.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	269,000.00	269,000.00	946,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	269,000.00	269,000.00	946,000.00

*Este estado se elaboró a partir de los datos de los Estados Financieros y sus notas, los cuales son responsabilidad de la Comisión y del responsable del sistema.



PODERADO JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2021
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS				Pagado	Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ Reducciones	Modificado	Devengado		
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 + 4)
Nota 20						
DOATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	2,215,000.00	0.00	1,215,000.00	269,000.00	369,000.00	945,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES (Incl. 20.4)	2,412,279.00	0.00	2,412,279.00	492,312.95	492,312.95	1,979,966.05
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00	0.00	1,432,279.00	118,191.78	118,191.78	1,314,087.22
MUEBLES DE OFICINA Y ESTAMPERIA	206,848.00	0.00	206,848.00	6,899.00	6,899.00	199,949.00
MUEBLES, EQUIPO DE OFICINA Y ESTAMPERIA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE LOGICÓGRAFOS DE LA INFORMÁTICA	1,128,431.00	0.00	1,128,431.00	111,292.78	311,292.78	1,007,138.22
OTROS ACCESORIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	29,997.04	29,997.04	200,002.96
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	29,997.04	29,997.04	256
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
MQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	284,124.13	284,124.13	315,875.87
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	284,124.13	284,124.13	315,875.87
323,148,395.00	0.00	0.00	323,148,395.00	145,831,795.98	142,318,593.72	177,516,599.02

AUTORIZÓ

DIPUTADO MAURICIO RAMÍREZ RONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. MARISOL ORTIZ ALVARADO HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ
COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA GAMERO
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01/ener/2021 al 31/jul/2021

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
LXII LEGISLATURA

Subtotal de los Ingresos	Estimado		Ampliaciones / (Reducciones)		Ingreso Modificado		Diferencia (6-5-1)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	
IMPUESTOS							
CENTROS Y APORTACIONES DE VOUCHER SOCIAL							
CONTRIBUCIONES DE MEDIOS							
DECEJAS							
PRODUCTOS							
APORTACIONES							
INGRESOS POR VOTOS LE BUDOS, FERIAZAL DE MAR EN YOMAS INGRESOS							
PARA PROMOCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BARRIOS INCIENDOS COMARCAS LA LA							
COMUNICACION ESCOL Y FONDOS DESTINADOS DE APORTEACIONES							
TRANSACCIONES ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y							
RENTACIONES							
RENTAS DE FIANZAS DE FINANCIAMIENTO							
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Estimado		Ampliaciones / (Reducciones)		Ingreso Modificado		Diferencia (6-5-1)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	
Ingresos del Poder Ejecutivo Federal o estatal y de los Municipios							
IMPUESTOS							
CENTROS Y APORTACIONES DE VOUCHER SOCIAL							
DECEJAS							
PRODUCTOS							
APORTACIONES							
INGRESOS POR VOTOS LE BUDOS, FERIAZAL DE MAR EN YOMAS INGRESOS							
PARA PROMOCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BARRIOS INCIENDOS COMARCAS LA LA							
COMUNICACION ESCOL Y FONDOS DESTINADOS DE APORTEACIONES							
TRANSACCIONES ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y							
RENTACIONES							
RENTAS DE FIANZAS DE FINANCIAMIENTO							
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Ingresos del Poder Ejecutivo Federal o estatal y de los Municipios

IMPUESTOS
CENTROS Y APORTACIONES DE VOUCHER SOCIAL
DECEJAS
PRODUCTOS
APORTACIONES
INGRESOS POR VOTOS LE BUDOS, FERIAZAL DE MAR EN YOMAS INGRESOS
PARA PROMOCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BARRIOS INCIENDOS COMARCAS LA LA
COMUNICACION ESCOL Y FONDOS DESTINADOS DE APORTEACIONES
TRANSACCIONES ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y
RENTACIONES

Ingresos de los Entes Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los
Organismos Autónomos y del Servicio Parlamentario o Paramunicipal, así como
de los Estados Productivos del estado.

CÓDIGO Y APORTACIONES DE VOUCHER SOCIAL

FECHA: 2021

IMPUESTOS
CENTROS Y APORTACIONES DE VOUCHER SOCIAL
DECEJAS
PRODUCTOS
APORTACIONES
INGRESOS POR VOTOS LE BUDOS, FERIAZAL DE MAR EN YOMAS INGRESOS
PARA PROMOCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BARRIOS INCIENDOS COMARCAS LA LA
COMUNICACION ESCOL Y FONDOS DESTINADOS DE APORTEACIONES
TRANSACCIONES ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y
RENTACIONES

Ingresos Derivados de Financiamiento

IMPUESTOS
CENTROS Y APORTACIONES DE VOUCHER SOCIAL
DECEJAS
PRODUCTOS
APORTACIONES
INGRESOS POR VOTOS LE BUDOS, FERIAZAL DE MAR EN YOMAS INGRESOS
PARA PROMOCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BARRIOS INCIENDOS COMARCAS LA LA
COMUNICACION ESCOL Y FONDOS DESTINADOS DE APORTEACIONES
TRANSACCIONES ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y
RENTACIONES

Total	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	174,635,274.24	174,635,274.24	148,513,080.76
--------------	-----------------------	-------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DR. VÍCTOR MARRERO MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE ECONOMÍA FISCAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DR. VÍCTOR MARRERO MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE ECONOMÍA FISCAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DR. VÍCTOR MARRERO MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE ECONOMÍA FISCAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DR. VÍCTOR MARRERO MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE ECONOMÍA FISCAL

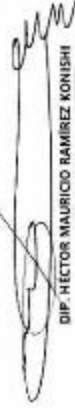


GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
 Al 31 / Jul / 2021

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO							
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	174,485,102.00	174,485,102.00	0.00	54.00%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	174,485,102.00	174,485,102.00	0.00	54.00%
Total	323,148,355.00	0.00	323,148,355.00	174,485,102.00	174,485,102.00	0.00	54.00%

AUTORIZÓ


 DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
 PRESIDENTE

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

 LIC. MARIANO DURÁN ALVARADO MONTALVO
 CHEFE DE GABINETE

REVISÓ


 C.P. EUZABE H. CARRILLO SÁNCHEZ
 COORDINADORA DE FINANZAS

ELABORÓ


 C.P. BLANCA E. SOTELO CANACHO
 JEFE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD